



UNIVERSIDAD
DE GRANADA

TESIS DOCTORAL

MEDIACIÓN PENAL
CON MENORES EN
ESPAÑA Y POLONIA

DERECHO COMPARADO

MONIKA WISNIEWSKA DEJNEKA

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autora: Monika Wisniewska Dejneka
ISBN: 978-84-9163-673-1
URI: <http://hdl.handle.net/10481/48789>



UNIVERSIDAD DE GRANADA

TESIS DOCTORAL

MEDIACIÓN PENAL CON MENORES EN ESPAÑA Y
POLONIA. DERECHO COMPARADO.

FACULTAD DE DERECHO

DOCTORANDA: MONIKA WISNIEWSKA DEJNEKA

DIRECTORES:

Dr. D. GUILLERMO OROZCO PARDO

Dra. Dña. AGNIESZKA LEWICKA-ZELENT

GRANADA, JUNIO 2017

AGRADECIMIENTOS

Estoy en deuda con todos los que me han ayudado y hecho posible esta Tesis Doctoral. Su realización duró seis años y fue posible gracias a la colaboración entre las universidades de España y Polonia y sobre todo gracias a la complicidad de varias personas.

Especialmente quiero agradecer al profesor Guillermo Orozco Pardo, Director del Departamento de Derecho Civil y sin duda uno de los pioneros en mediación, en materia de formación, por su extraordinario apoyo durante todos estos años y su incansable manera de compartir todo lo que sabe sobre la mediación.

La realización de la parte sobre Polonia fue posible gracias a la colaboración de la Doctora Agnieszka Lewicka-Zelent, profesora de la Universidad UMCS de Lublin en Polonia y coordinadora del Máster en Mediación de la misma universidad, gracias a su apoyo en cada momento y gracias a sus numerosas publicaciones en materia de mediación.

En España y Polonia durante estos años muchas personas me han apoyado: entre ellas, Reme, a quien consulté mis dudas jurídicas, Pablo, por su ayuda con un idioma que no es el mío y mi familia, que nunca dejó de creer en mí.

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| ÍNDICE DE DOCUMENTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS CONSULTADOS | 6 |
| Introducción | 10 |
| Capítulo I. Menor como sujeto de derecho. Las normativas internacionales en materia de menores y su reflejo en la legislación en España y Polonia. | 27 |
| Introducción: | 27 |
| 1.1.Figura del menor. El menor en tanto que persona en el proceso de desarrollo biológico y de socialización..... | 29 |
| 1.2. Aparición de la idea del menor como sujeto de derechos. | 31 |
| 2. Normativas internacionales acerca de la figura del menor como ciudadano de derecho a proteger. Derechos internacionales respecto al menor y su reflejo en la legislación en España y Polonia. | 33 |
| 2.1. Normativa internacional y derechos del menor. | 33 |
| 2.1.1.Un acercamiento a la estructura de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989. | 35 |
| 3. Derechos del menor en España y Polonia. | 41 |
| 3.1. Derechos del menor en el ordenamiento jurídico español. | 41 |
| 3.2. Derechos del menor en el ordenamiento jurídico polaco. | 44 |
| 4. Normativas y Regulaciones de los Congresos de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Menor Infractor..... | 45 |
| 5. Declaraciones y normativas de carácter sectorial dentro del Espacio Europeo: Consejo de Europa y Unión Europea..... | 55 |
| 5.1. Disposiciones de la Unión Europea en materia de justicia juvenil. | 64 |
| 6. Política criminal juvenil en España..... | 68 |
| 7. Las respuestas políticas a la delincuencia juvenil y conducta antisocial de menores en Polonia. | 101 |
| CONCLUSIONES | 146 |
| Capítulo II. Mediación penal con menores en España y Polonia..... | 149 |
| Introducción | 149 |
| 1.Del movimiento ADR a la mediación. Victimología y ADR. | 150 |
| 2. Mediación. Definición y características principales. | 153 |
| 3. Mediación en las normativas europeas. | 160 |
| 4. Mediación penal en Polonia..... | 164 |
| 4.1. Mediación penal..... | 165 |
| 4.2. Mediación penal con menores en Polonia..... | 171 |
| 4.2.1. Estadísticas sobre delincuencia juvenil y mediación en Polonia. | 176 |

| | |
|---|-----|
| 5. Mediación penal en España. | 179 |
| 5.1. Mediación penal con menores en España. | 182 |
| 5.2. Estadísticas sobre delincuencia juvenil y aplicación de medidas como conciliación y reparación del daño. | 187 |
| 6. Experiencias en otros países en materia de mediación. | 189 |
| 6.1. Justicia restaurativa en Palestina. | 189 |
| 6.2. Justicia Restaurativa en Noruega. | 198 |
| CONCLUSIONES | 201 |
| Capítulo III. Experiencias en proyectos de mediación e investigación España y Polonia. | 202 |
| 1.Experiencias en mediación penal con menores en España. | 202 |
| 1.1.Programas de la APDHA en Córdoba y de la Asociación Alternativa Abierta en Sevilla..... | 202 |
| 1.2.Experiencias en mediación penal con menores en la Comunidad Autónoma de Madrid. | 205 |
| 1.3.Experiencias en materia de mediación penal con menores en Cataluña. | 206 |
| 2.Programas de mediación penal con menores en Polonia. Estudio de opiniones en torno al proceso de mediación..... | 210 |
| 2.1.Experiencias en mediación penal con menores en los Juzgados de Familia en Gdańsk. | 211 |
| 2.2.Investigación en torno a las opiniones en torno a la mediación de un grupo de menores y otro de adultos, ambos autores de hechos delictivos, y un tercer grupo de adolescentes alumnos de instituto. | 212 |
| 2.3.Investigación sobre mediación penal realizada en Uniwersytet Śląski. | 218 |
| Conclusiones finales. | 234 |
| BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA | 240 |
| ÍNDICE DE PÁGINAS WEB | 268 |
| TABLAS:..... | 269 |
| GRÁFICOS..... | 270 |
| ANEXOS | 270 |
| ANEXO DEL CAPÍTULO I SOBRE LEGISLACIÓN POLACA..... | 270 |
| ANEXO DEL CAPÍTULO II SOBRE ACTOS LEGISLATIVOS SOBRE LA MEDIACIÓN EN POLONIA:..... | 272 |
| REGLAMENTO POLACO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA de 13 de junio 2003 sobre el procedimiento de la mediación penal..... | 278 |
| ANEXO DEL CAPÍTULO II SOBRE LOS REQUISITOS PROFESIONALES DE LOS MEDIADORES EN POLONIA | 283 |
| ANEXO DEL CAPÍTULO II SOBRE EL SOBRESEIMIENTO EN CASOS CON MENORES INFRACTORES EN ESPAÑA | 290 |

ÍNDICE DE DOCUMENTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS CONSULTADOS

TEXTOS EN ESPAÑOL

Constitución Española, «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978

Código Civil, «BOE» núm. 206, de 25 de julio de 1889, última modificación 6 de octubre de 2015

Código Penal; última modificación: Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de 1995, «BOE» núm. 281, de 24/11/1995

Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución 44/25) del 20 de noviembre de 1989; entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990

Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de 1996 de Protección Jurídica del Menor

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Convención Europea para Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CEDH)

Resoluciones del Consejo de Europa (CdE):

Resolución (67) 13 del 29 de junio de 1967;

Resolución (69) del 7 de marzo de 1969;

Resolución (78) 62 de 29 de septiembre de 1978;

Recomendación 87 (20) de 17 de septiembre de 1987;

Recomendación (88) 6 de 18 de abril de 1988;

Recomendación (2000) 20 de 6 de octubre de 2000;

Recomendación (2003) 20 de 6 de octubre de 2003;

Recomendación (2008) 11 de 5 de noviembre de 2008

Disposiciones de Unión Europea:

Decisión 2001/427/JAI de 28 de mayo de 2001;

Decisión 2009/902/JAI de 30 de noviembre de 2009;

Dictamen 2006/C 110/13 de 15 de marzo de 2006

Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero de 2000

Ley Orgánica 7/2000 de 22 de diciembre de 2000

Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre de 2003

Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre de 2006

Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio 2004

Real Decreto 772/1997 de 30 de mayo de 1997

Real Decreto 137/1993 de 29 de enero

Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr); Real Decreto, de 14 de septiembre, de 1882, última modificación 6 de octubre de 2015

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de 1985 del Poder Judicial (LOPJ)

TEXTOS EN POLACO

Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej z 2 kwietnia 1997 (Dz.U. Nr 78, poz. 483, Tom 1)

Kodeks Cywilny, Dz.U. 1964 nr 16 poz. 93

Ustawa o postępowaniu w sprawach nieletnich z dnia 26 października 1982r. (Dz.U.Nr 11, poz.228); Tekst jednolity z dnia 10 października 2016 (Dz.U. z 2016, poz. 1654)

Rozporządzenie Ministra Sprawiedliwości w sprawie postępowania mediacyjnego w sprawach nieletnich z dnia 18 maja 2001r. (Dz.U. Nr 56 poz.591); (zm.: Dz.U. 2002, Nr193, poz.1621)

Rozporządzenie Ministra Sprawiedliwości w sprawie organizacji i zakresu działańrodzinnychosrodków diagnostyczno-konsultacyjnych z dnia 3 sierpnia 2001 r. (Dz.U. Nr 97, poz.1063)

Rozporządzenie Ministra Sprawiedliwości w sprawie zakładów poprawczych i schronisk dla nieletnich z dnia 17 października 2001 r. (Dz.U. Nr 124, poz.1359)

Rozporządzenie Ministra Sprawiedliwości w sprawie wysokości i szczegółowych zasad ustalania kosztów postępowania w sprawach nieletnich z dnia 14 sierpnia 2001 r. (Dz.U. Nr 90, poz.1009)

Kodeks Karny z dnia 11 lipca 1932 r. (Dz.U. Nr 60, poz. 571)

Kodeks Karny z dnia 6 czerwca 1997 r. (Dz.U. Nr 88, poz.553); Tekst jednolity z dnia 29 lipca 2016 r. (Dz.U. z 2016, poz. 1137)

Kodeks Karny Skarbowy z dnia 10 września 1999 r. (Dz.U. Nr 83, poz. 930); Tekst jednolity z dnia 4 czerwca 2007 r. (Dz.U. Nr 111, poz. 765)

Kodeks Postępowania Karnego z dnia 6 czerwca 1997 r. (Dz.U. Nr 89, poz.555) i późniejsze zmiany do roku 2008

Kodeks Karny Wykonawczy z dnia 6 czerwca 1997 r. (Dz.U. Nr 90, poz. 557) i późniejsze zmiany do roku 2007

Rozporządzenie Ministra Sprawiedliwości w sprawie postępowania mediacyjnego w sprawach karnych z dnia 13 czerwca 2003 r. (Dz.U. Nr 108, poz. 1020)

Rozporządzenie Ministra Sprawiedliwości w sprawie wysokości i sposobu obliczania wydatków Skarbu Państwa w postępowaniu karnym z dnia 18 czerwca 2003 r. (Dz.U. Nr 108, poz. 1026); zm.: Dz.U. Nr 4, poz. 25

Zarządzenie Ministra Sprawiedliwości w sprawie powołania Społecznej Rady ds. Alternatywnych Metod Rozwiązywania Konfliktów i Sporów przy Ministrze Sprawiedliwości z dnia 1 sierpnia 2005 r. (Dz.Urz. MS Nr 5, poz.19)

Rekomendacja Nr R(98) 1 Komitetu Rady Ministrów Rady Europy dla państw członkowskich w sprawie mediacji rodzinnej: Med. 1999, Nr 10, s. 3-4

Rekomendacja Nr R(99) 19 Komitetu Rady Ministrów Rady Europy dla państw członkowskich o mediacji w sprawach karnych: Archiwum Kryminologii, t. XXV, Warszawa 1999-2000, s. 225-228

Dyrektywa Parlamentu Europejskiego i Rady 2008/52/WE z dnia 21 maja 2008 r. w sprawie niektórych aspektów mediacji w sprawach cywilnych i handlowych

TEXTOS EN INGLÉS

Recommendation Rec (2001) 9 of the Committee of Ministers to member states on alternatives to litigation between administrative authorities and private parties, 5 September 2001

Green Paper on the alternative dispute resolution in civil and commercial law. Commission of the European Communities, 19/04/2002; COM (2002) 196 final

Recommendation Rec (2002) 10 of the Committee of Ministers to member states on mediation in civil matters, 18/09/2002.

JURISPRUDENCIAS

Sentencia del Tribunal Supremo del 15 de junio de 1998 (STS-Sala Segunda-RJ 5320-);

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de noviembre de 2001, rec. 3813/1999, núm. de sentencia 2220/2001, núm de recurso 3813/1999, *sobre delitos cometidos por menores relacionados con bandas terroristas*;

Sentencia de 13 de octubre de 2003, de Juzgado de Menores núm. 5 de Madrid, proc. 258/2003, núm. de sentencia 159/2003; núm. de recurso 258/2003, *Caso Sandra Palo*;

Sentencia de 5 de junio de 2001, rec. 1/2001, de Audiencia Provincial de Cadiz, Sección 1ª, núm, de recurso 1/2001, *Caso Niñas de San Fernando*;

Sentencia de 12 de mayo de 2005, de Juzgado de Menores 1 de San Sebastian, núm. de recurso 310/2004, *Caso Jokin*;

INTRODUCCIÓN

Esta tesis se enmarca en el fenómeno de la delincuencia juvenil y el impacto de la justicia restaurativa en la búsqueda de medidas eficaces. Aunque la delincuencia juvenil presenta unas características similares en la mayor parte de los países europeos, la respuesta de cada ordenamiento jurídico varía significativamente, reflejando en ella su historia, su cultura y su tradición jurídica. El derecho comparado clasifica los sistemas de justicia penal juvenil en diversos modelos, diferenciados en lo que respecta a sus fundamentos ideológicos y opciones básicas en cuatro elementos clave: edades límite, concepto de delincuencia juvenil, naturaleza de los órganos principales de decisión y tipo de medidas aplicables.

En la primera parte de la tesis es presentado el sistema normativo europeo con respecto a la delincuencia juvenil y, a continuación, se hace una comparación de la legislación en España y Polonia y el reflejo que tienen en ella las normas internacionales. El trabajo presente pretende cumplir con las ideas del derecho comparado para finalmente sugerir ciertos cambios dentro de la legislación polaca, en concreto, en la regulación que hace de la mediación, que podrían conllevar un aumento del número de casos con menores derivados a la mediación.

De los cuatro elementos clave mencionados, se analizará en primer lugar las edades a partir de las cuales un menor tiene responsabilidad penal o adquiere la mayoría de edad, para lo que se glosará lo recogido al respecto, primero, en las regulaciones internacionales, tales como la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, y a continuación en los textos legales de en ambos países: normativas constitucionales, los códigos civiles y textos que regulan la responsabilidad penal de menores.

Se analizará después el segundo elemento, el concepto de delincuencia juvenil, descrito como un fenómeno que no se encuentra limitado a los menores infractores sino también a los menores con conductas antisociales o comportamientos desviados que podrían terminar desembocando en un futuro en una conducta delictiva.

En tercer lugar nos ocuparemos de la naturaleza de los órganos principales de decisión, en donde hay grandes diferencias entre ambos países. Por un lado, en España existe un sistema de justicia juvenil en donde el Ministerio Fiscal colabora con los Juzgados de Menores, mientras que, en Polonia, son los Tribunales de Familia los

encargados de los casos con menores, recayendo la realización de trámites durante la fase de instrucción y el proceso judicial en manos del juez de familia.

Por último, se recogerán qué diferencias hay en relación con los tipos de medidas aplicables, sobre todo a la hora de aprovechar las posibilidades que ofrece la justicia restaurativa. En esta cuestión, se verá que la manera de redactar las disposiciones referentes a la mediación u otras soluciones como reparación y conciliación, es clave a la hora de su puesta en práctica y de que sirvan como un instrumento alternativo al juicio penal. Es aquí donde, dentro del derecho comparado, se sugerirán algunas propuestas (recogidas en las conclusiones finales de la tesis) para promover el uso de la mediación penal con menores en Polonia.

Empezaremos el trabajo de comparación con el impacto histórico en las regulaciones en materia del menor y la situación socioeconómica y demográfica de ambos países.

A continuación, se analizará las regulaciones respecto al menor desde un punto de vista histórico.

La percepción del fenómeno de la delincuencia juvenil, el concepto de menor infractor y las respuestas jurídicas ofrecidas al primero han sufrido a lo largo de la historia cambios ideológicos. Basta con mencionar que la Escuela clásica aplicaba como respuesta el denominado modelo punitivo o penitenciario, según el cual los niños eran considerados «adultos en miniatura», siendo sometidos, de hecho, a las mismas reglas que los adultos. Así, si un menor era considerado culpable, se le condenaba a penas que podían incluir castigos corporales tales como «azotes» o a «galeras» o «presidio», incluida la pena de muerte. A finales del siglo XIX y principios del siglo XX, este modelo fue sustituido por el modelo tutelar o modelo de protección inspirado en los movimientos filantrópicos que consideraban al menor como una víctima y, habida cuenta de su vulnerabilidad, debía ser protegido en caso de que se encontrara en una situación de abandono o en una situación denominada irregular. En España, el primer tribunal con capacidad para juzgar a los niños fue la institución llamada el *Padre de Huérfanos (Pare d'Orfens)* que comenzó a funcionar en la ciudad de Valencia en el año 1337 con el objetivo de instruir y educar en las buenas costumbres y, más en general, con el fin de ocuparse de la readaptación social de los menores, especialmente los huérfanos pobres, y de que los menores sometidos a tutela fueran redimidos de su mala vida por el trabajo. Tal como son presentadas en el libro de García Valdés (1991, pp. 17-19), las tareas realizadas por esta institución estaban orientadas a «la protección del menor, asistencia social y corrección disciplinaria».

La siguiente institución a destacar en la historia sobre la protección de menores en España es la conocida como los Toribios de Sevilla, creada en el siglo XVIII por iniciativa de Toribio de Velasco, Terciario Franciscano, y fue al mismo tiempo Tribunal Tutelar y Escuela de Reforma. De entre los castigos aplicados, sabemos que el más común fue la amonestación. Sin embargo, en sitio público en la casa se encontraba a la vista una exposición de cepos, grillos y cadenas con el objetivo de amenazar con su uso en caso de un comportamiento inadecuado, y verdaderamente fue un «sistema un tanto primitivo a la vez que eficaz de prevención general (negativa)».

Respecto a las primeras codificaciones, durante el reinado de Fernando VII se redactó el primer Código penal español, promulgado el *9 de julio de 1822* y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1823. En él, el artículo 23 establecía la irresponsabilidad absoluta de los menores de 7 años, considerados como incapaces de culpabilidad, mientras que los mayores de siete y menores de diecisiete habían de ser sometidos a una prueba de discernimiento antes de exigir la responsabilidad penal. Tras varios intentos de introducir cambios, en 1843 se crea la Comisión General de Codificación por Real Decreto y, dos años más tarde, es promulgada la Constitución de 1845, según la cual se elaboró un nuevo código penal en el año 1848, que establece la responsabilidad penal a partir de los nueve años. Continúa no obstante vigente el criterio del discernimiento para comprobar si el menor de cierta edad es responsable criminalmente o no, y que habría de ser tenido en cuenta en una franja de edad que va de los nueve a los quince años de edad. Después de la promulgación de la Constitución de 1869 tuvo lugar una nueva adaptación del *Código penal*, reformado con la Ley de 17 de junio de 1870 y publicado el 30 de agosto de 1870. Este Código mantiene prácticamente íntegra la regulación sobre la responsabilidad penal de menores, con un único cambio: el tratamiento dado a los menores declarados irresponsables, que eran entregados a la supervisión de sus padres o a los centros para huérfanos y menores desamparados.

Respecto a las leyes de protección de la infancia y creación de un sistema tutelar y protector de menores, destacan las siguientes: el Decreto de 17 de agosto de 1813 que prohibía la corrección mediante azotes en escuelas, colegios, casas de corrección y reclusión; la Ley de Hospicios, de 23 de enero de 1822 y la Ley creadora de la beneficencia, de 6 de febrero del mismo año; la Real Orden de 30 de septiembre de 1836, que dispuso que no se admitiera en los presidios a los menores de diecisiete años; la Ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 y el Reglamento que la desarrolla de 14 de mayo de 1852; la Ley de 23 de julio de 1903, sobre represión de la vagancia y mendicidad; o la

Ley de 12 de agosto de 1904 (Ley «Tolosa»), por la que se creaba el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad¹.

Como se comenta en el Capítulo I, la Ley Tolosa abarcaba cuestiones no solo en materia de protección sino relacionadas también con el sistema sanitario. Según esta ley, los menores infractores ingresaban en la cárcel. De hecho, en 1920 se creó el primer Tribunal Tutelar de Menores a partir de la Ley sobre organización y atribuciones de los tribunales para niños, cuyas bases postulaban promover un sistema tutelar y de protección, a la par que encomendaba a los Tribunales Tutelares la función de ocuparse de la reforma de menores infractores o con conductas antisociales, así como proteger a los menores abandonados y desamparados. El modelo de este sistema consistía en crear en cada provincia un Tribunal especial para niños, en el que el juez tomaba las decisiones tras consultarlas con dos vocales designados por la Junta de Protección a la Infancia (artículo 1). Las resoluciones dictadas por el juez, según el artículo 6, podían ser de carácter educativo, es decir, dejar al menor al cuidado de su familia u otra persona, o de una sociedad tutelar, y también decidir el internamiento en un establecimiento benéfico privado o del Estado, durante un tiempo determinado. En caso de medidas privativas de libertad, la supervisión del menor era llevada a cabo por un Delegado de Protección a la Infancia.

En el año 1929, tras la reforma del Código Penal (1928)², desaparece el criterio del discernimiento y se establece un criterio «cronológico-biológico» según el cual los menores de 16 años no son responsables penalmente, criterio que se mantuvo vigente hasta el año 1995 cuando se reformó el Código Penal. El artículo 56 del Código Penal del año 1928 dicta que «es irresponsable el menor de dieciséis años. El presunto responsable en cualquier concepto de una infracción criminal de las definidas en este Código o en leyes especiales, que no haya cumplido dieciséis años, será sometido a la jurisdicción especial del competente Tribunal tutelar para niños». El artículo 17 establece que «el Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la *facultad reformadora*:

1º Amonestación o breve internamiento.

2º Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

3º Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar.

¹ Vázquez Gonzales, C.: Primeras normas e instituciones protectoras de la infancia delincuente en España, Boletín de la Facultad de Derecho, UNED, 2º época, 24, 2004.

² A base de lo expuesto en Real Decreto de 3 de febrero de 1929.

4º Ingresarlo en un establecimiento de educación, de observación o de reforma, de carácter particular u oficial.

5º Ingresarlo en establecimientos especiales para menores enfermos, anormales o difíciles.

B) En el ejercicio de la *facultad protectora*, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a una persona, familia, sociedad tutelar o establecimiento, nombrándole un Delegado o encomendando la vigilancia del guardador a las Juntas de Protección a la infancia.

C) En el ejercicio de la *facultad para enjuiciar a mayores de dieciséis años* se aplicarán las penas señaladas en el Código penal o leyes especiales»³.

Respecto a la duración de la medida, no se ponían límites, era indeterminada, si bien terminaba cuando el menor cumplía la mayoría de edad, que era a los 23 años.

En cuanto a la situación legislativa después de la proclamación de la Segunda República en el año 1931, tuvieron lugar cambios sustanciales ya que fue derogado el Código de 1928 y restituida la vigencia del Código de 1870; el día 9 de diciembre de 1931 se promulgó una nueva Constitución y, en 1932, entró en vigor un nuevo Código Penal. En materia de menores las regulaciones eran muy parecidas a las del Código de 1928. En 1933 fue promulgada la Ley de Vagos y Maleantes.

Durante ese mismo período histórico, Polonia perdió su independencia, tras la tercera partición, entre 1795 y 1918, si bien entre 1815 y 1918 existía un territorio llamado *el Congreso de Polonia* (Zarato de Polonia) que formaba parte del Imperio ruso, y conservó, entre 1815 y 1832, su propia constitución, parlamento, ejército y sistema educativo. Se considera que el primer código en incluir a menores infractores fue el promulgado en 1818 en territorio del *Congreso de Polonia*. Los autores del código establecieron tres tramos antes de la mayoría de edad: el de menores de 12 años, a quienes no les era exigida responsabilidad penal; entre 12 y 15 años de edad, cuya responsabilidad dependía del tipo de hechos cometidos; y a partir de los 15 años, a quienes se les exigía plena responsabilidad penal en caso de cometer faltas y, en caso de omisiones a partir de los 18. Las medidas establecidas para los niños de entre 12 y 15 años eran castigos corporales recibidos de las manos de padres, cuidadores o profesores. El legislador no incluyó los casos de delitos cometidos por niños, ocupándose única y exclusivamente de

³Ruiz Rodrigo, C.: Protección a la infancia en España: Reforma social y educación, Gredos, 2004, pp.126-127.

problemas de conducta y no de una conducta delictiva. El código del año 1847 cambia la franja de responsabilidad penal a partir de los 7 años, y tras la reforma del año 1876 aparece por primera vez la mayoría de edad, que fue fijada a los diecisiete años.

Sin embargo, ante las voces críticas sobre la edad mínima y bajo la presión de los juristas rusos, con la declaración del zar de 1886 se introdujeron cambios, y dejó de exigírseles a partir de aquel momento responsabilidad penal a los menores de diez años, a la par que los mayores de diez años pasaron a ser plenamente responsables y a ser juzgados como mayores. Las mismas franjas de edad aparecían en el código de 1903, sustituido más tarde por el código del año 1932.

En otros territorios europeos vecinos del *Congreso de Polonia* regían disposiciones similares: el código alemán de 1871 en Prusia fijaba la edad mínima de responsabilidad penal a los 12 años, preveía medidas educativas para los menores de entre 12 y 18 años en caso de que hubieran cometido los hechos sin discernimiento o pena atenuadas si los hubieran realizado con discernimiento. En los territorios bajo ocupación austriaca se aplicaba el código penal de 1852, el cual dividía la edad de responsabilidad penal de los menores en tres grupos: los menores de diez años quedaban impunes; los menores entre diez y catorce eran parcialmente responsables; y aquellos entre catorce y veinte años tenían plena responsabilidad penal.

En 1918 Polonia recupera su independencia y se crean, a partir de un Decreto del Ministerio de Justicia, los primeros juzgados competentes a la hora de hacerse cargo de casos con menores con edades correspondidas entre los 10 y 17 años. El primer Código penal polaco es el del año 1932, uno de cuyos capítulos está dedicado a los casos con menores (*Procedimiento en casos con menores*) y en donde es regulada la responsabilidad penal de menores dentro de tres grupos de edad. El primer grupo, de menores de 13 años, queda impune; a los menores entre 13 y 17, en función de si los hechos han sido cometidos intencionadamente o no, se les aplican medidas educativas o de reforma; y el tercer grupo de menores entre 17 y 21 tenía plena responsabilidad penal, si bien podían seguir internados en un centro de reforma hasta cumplir los 21.

Entre las medidas previstas en el código penal del año 1932, están la amonestación, pautas educativas bajo supervisión de los padres o tutores o el internamiento en un centro de reforma. La duración de la medida de internamiento u otras carecía de un límite máximo, aunque la estancia mínima era de seis meses. Sin embargo, la infraestructura de la administración de justicia tenía bastantes carencias y los menores acababan en muchas ocasiones internados en cárceles junto con los adultos. Según Klaus

(2009), en el año 1925 hasta un 60% de los menores con medida de internamiento estaba ingresado en cárceles, si bien con la construcción de nuevos centros de reforma en 1930 solo un 2% de los menores se encontraba en cárceles con adultos.

En comparación, los conceptos acerca de la responsabilidad penal de menores a lo largo de la historia tienen en ambos países más similitudes que diferencias. De manera más detallada se analizarán en el Capítulo I las normas que regulan actualmente el fenómeno de la delincuencia juvenil tanto en ambos países como en el espacio europeo. También los cambios que el concepto de menor experimentó a partir de los años 50 con el surgimiento del Estado de Bienestar, cuando algunos países europeos optaron por un modelo educativo de justicia juvenil, aunque su incidencia política se limitó a Escocia y los países escandinavos. Otros países, tras firmar y ratificar la Declaración de Derechos Humanos y la Convención sobre Derechos del Niño, iniciaron reformas en la legislación totalmente opuestas al modelo tutelar, donde un menor es sujeto de derecho y ya no necesita tanta protección, y optando por un modelo de justicia juvenil garantista. Según Vázquez Gonzales (2004), desde entonces el Derecho penal juvenil dejó de ser considerado un Derecho menor o un Derecho penal reducido, para ser considerado un Derecho penal especial. El objetivo de las nuevas regulaciones en materia de menores es, por un lado, garantizar los derechos fundamentales y el interés superior de los mismos y, por otro, reaccionar ante sus hechos delictivos dando una respuesta penal diferente a la de los adultos.

En el capítulo I se expondrá una visión de conjunto de las normas internacionales que tuvieron influencia en la legislación en materia de menores en ambos países: *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), *Declaración de los Derechos del Niño* (1959), *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989), algunas de las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre delincuencia juvenil, *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil*, *Directrices de Riad* (1990), *Reglas mínimas uniformes de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, *Reglas de Beijing* (1985) y el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “*La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea*” (2006/C 110/13).

Dichos textos recogen las normas básicas con respecto al fenómeno de la delincuencia juvenil, exigiendo que las regulaciones en materia de menores incluyan el reconocimiento de derechos fundamentales y garantías procesales y a la vez dispongan

de una serie de medidas reeducativas y no punitivas como respuesta a las acciones del menor. Por su parte, en el artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño y en las Reglas de Beijing se propone la aplicación de medidas basadas en los instrumentos de la Justicia Restaurativa, como conciliación, reparación y mediación. Estas medidas tienen un valor reeducativo y evitan el traumatismo y estigmatización vinculado al sistema judicial convencional. No obstante, que los resultados sean positivos dependerá tanto de las características del menor como del tipo de hecho delictivo. El Dictamen 2006/C 110/13 propone involucrar más y devolver la función reeducativa a los padres o tutores, de manera que se responsabilicen por la conducta del menor.

El modelo de justicia juvenil busca conjugar los elementos educativos y legales aplicando unas medidas con el objetivo de responsabilizar al menor, de que se enfrente a las consecuencias de sus hechos y de que tome conciencia del rechazo social hacia su conducta. Con la idea de «educar en la responsabilidad», soluciones extrajudiciales como la mediación, conciliación o reparación en las que el menor tiene que encontrarse directamente con la víctima o comprobar las consecuencias que tenía su conducta, parecen una buena alternativa al juicio, aunque estas medidas sean de aplicación tan solo en casos menos graves, sin violencia e intimidación. La justicia restaurativa previene futuros delitos, el menor cambia su percepción del delito y, en caso de mediaciones en el ámbito escolar, donde los conflictos son de carácter interpersonal, ayuda al menor a aprender cómo solucionar los problemas por sí solo.

Una idea presente a lo largo de la tesis es la del *interés superior del menor*, recogido por el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño y que debe guiar cualquier medida que se tome con respecto al menor. El legislador español lo tomó como el principio rector en la justicia de menores. También se hace referencia a los principios de intervención mínima, oportunidad y separar los casos menos graves o, en el caso de la legislación polaca, los casos de conductas antisociales, del proceso judicial, para lo que se ofrece ampliar las competencias del juez, el ministerio fiscal o la policía a la hora de decidir sobre el sobreseimiento o archivo de este tipo de casos.

El segundo capítulo de la tesis está dedicado a las medidas dentro de la justicia restaurativa. En la legislación española son las siguientes: mediación, conciliación, reparación o realización de tareas extrajudiciales. En el derecho polaco, el legislador se limitó a regular muy detalladamente el proceso de mediación con menores, aunque previamente la ley disponía ya sobre la reparación del daño. Según la redacción utilizada en el artículo correspondiente, el juez puede obligar al menor a reparar el daño, de manera

tal que es imposible que sea clasificada como medida dentro de la justicia restaurativa, dado que uno de sus principios es el de voluntariedad, además de que por otra parte parezca tener poco valor educativo obligar al menor a una reparación.

Siguiendo el régimen educativo-sancionador y guardando la proporcionalidad de las sanciones, ambas legislaciones ofrecen un amplio abanico de medidas, de entre las cuales las medidas cautelares son aplicadas como último recurso.

Con respecto a los límites de edad, en Polonia la ley está dirigida a los menores de entre 13 y hasta los 17 años de edad, y en España, entre los 14 y los 18 años. Anteriormente, ambas legislaciones habían planteado una división en tres períodos: niñez, edad juvenil y edad adulta. En comparación con otros países, la diferencia más grande se encuentra en la legislación de Escocia, donde la responsabilidad penal empieza a los 8 años; en Inglaterra, Gales y Suiza, a partir de los 10 años; en Holanda, de los 12; en Alemania, Austria, España y Italia, a partir de los 14; en los países escandinavos, de los 15 años; en Portugal, a partir de los 16 y, finalmente, Bélgica, que pone el límite en los 18 años. Es cierto que esta amplia diferencia a la hora de fijar la edad a partir de la cual se exige responsabilidad penal no significa que unos países «sean más progresistas o más benevolentes ante el fenómeno de la delincuencia juvenil y otros excesivamente severos o intransigentes ante la misma». En realidad, los países que imponen una edad temprana de responsabilidad penal suelen establecer una edad más tardía para la imposición de penas privativas de libertad (Vázquez Gonzáles, 2004).

Parece de interés comentar las diferencias con estos otros países a la hora de aplicar las medidas. En España y Polonia las Leyes siguen el modelo educativo sancionador en materia de medidas, teniendo un régimen sancionador específico, al igual que en Alemania. Sin embargo, países como Francia, Inglaterra, Italia y los países escandinavos han optado por adaptar y atenuar las penas previstas para los adultos. En España, tras la última reforma del Código Penal (2015) y la desaparición de las faltas, se ha introducido la pena de multa, en casos de delitos leves, ofreciendo una solución que tiene una doble consecuencia: por una lado, los menores evitan el proceso judicial y todas sus consecuencias negativas; sin embargo y por otro lado, en la mayoría de los casos los afectados por dicha decisión son los padres o tutores, y si la situación de la familia no le permite pagar la multa, el menor es sometido a un proceso judicial. Ya se ha comentado que no es un caso aislado, la adopción de medidas que involucran a los padres en el proceso de reeducación y responsabilización del menor. Así, por ejemplo, en Inglaterra e Irlanda, los Tribunales de Menores sancionan a padres o tutores en casos donde se

demuestre que «una falta deliberada de los padres en el cuidado y control del niño ha influido o contribuido al comportamiento delictivo del menor». De hecho, el incumplimiento por parte de los padres de las decisiones del juez es considerado un delito que puede ser castigado con una pena de multa de hasta £1.000⁴. En el mismo sentido, la Ley polaca dispone que el juez podrá multar a los padres que no hayan cumplido con los deberes y obligaciones impuestas por el mismo juez.

En el Capítulo II se hace referencia al sistema de mediación en Palestina y Noruega, dos realidades muy distintas. Palestina está tratando de introducir formalmente la justicia restaurativa en su sistema y cuenta con una larga experiencia en resoluciones de conflictos, también con menores, mediante al equivalente a un tribunales de paz. En lo que respecta al país nórdico, este aplica un modelo social o comunitario ante conflictos juveniles o delincuencia juvenil en el que prevalece la educación frente a la punición o el castigo, tiene muy desarrollado un sistema de servicios sociales de asistencia a la juventud y, desde los años ochenta, está experimentando soluciones alternativas al juicio, sobre todo la mediación extrajudicial.

En lo que toca a las nuevas realidades a las que ha de enfrentarse la justicia juvenil, en el capítulo II se hace hincapié en la influencia sobre la opinión pública que tienen los medios de comunicación, a partir del ejemplo de lo ocurrido en España tras el eco que tuvieron ciertos delitos de especial gravedad cometidos por menores, cuando se tomó la decisión de reformar la Ley, introduciendo un grado de severidad mucho mayor y de medidas punitivas, siguiendo los postulados de las políticas de tolerancia cero ante la delincuencia juvenil. Sin embargo, como se muestra en las tablas del capítulo segundo de la tesis, basadas en los registros estadísticos de los ministerios correspondientes, la delincuencia juvenil tanto en España como Polonia disminuye un año tras otro. Una de las propuestas de reforma más comunes es la disminución de la edad mínima de responsabilidad penal. Así, en Holanda, la reforma de 1995 redujo la edad mínima de responsabilidad penal de 14 a 12 años. Por su parte, Francia introdujo en 2002 una serie de «sanciones educativas» que los jueces de menores podían imponer a menores que hubieran cumplido los 10 años de edad. En Inglaterra, a partir de 1998 un niño de 10 años es enteramente responsable de sus actos y podrá ser juzgado por un tribunal de menores⁵. Entre los cambios introducidos en España en las leyes sobre delincuencia juvenil, tras el

⁴ Vázquez Gonzales, C.: Derecho penal juvenil europeo, Madrid, Dykinson, 2005.

⁵ Íbidem.

crimen de *Sandra Palo* y la posterior recogida de firmas con la petición de endurecer la ley de menores, se reformó el artículo 25 de la Ley LO 5/2000, que prohibía la acusación particular y la popular, subordinando la participación del perjudicado a la del Ministerio Fiscal, de manera que la nueva redacción permite la posibilidad de personarse como acusación particular a las personas ofendidas por el delito.

Según Vázquez Gonzales (2005), entre los posibles caminos que en un futuro la justicia juvenil podría tomar están los de su abolición, fusionándose con el sistema penal de adultos; su adaptación con una transferencia al sistema penal de adultos de aquellos jóvenes que socialmente sean considerados irrecuperables, al mismo tiempo que se desarrollan nuevas modalidades para tratar con aquellos considerados como reformables; o su expansión, con los fundamentos tradicionales del bienestar social que busca el tribunal pero abarcando al menos algunas variedades de la criminalidad adulta. Sin embargo, el autor no considera que se pudiera tomar el camino de la desjudicialización de los casos con menores autores de los hechos menos graves o con conducta antisocial, opción que tal vez sea posible si nos atenemos al dato de que los delitos graves con violencia e intimidación no llegan a los 10% de los casos incoados por justicia juvenil.

El capítulo tercero presenta los proyectos e investigaciones realizadas en materia de justicia restaurativa en España y Polonia. Gracias a una redacción flexible de la ley española, actualmente se están llevando a cabo en varias comunidades autónomas proyectos que abarcan la mediación, reparación y conciliación llevados a cabo por organizaciones especializadas en la reeducación de menores. En cambio, en Polonia el número de mediaciones penales con menores es muy bajo. Sin embargo, la ley prevé que en casos de conflictos interpersonales o conductas de carácter antisocial, el juez pueda derivar el caso al centro educativo donde está matriculado el menor o a otro centro juvenil al que pertenezca, donde se haría la mediación, en este caso escolar. Hay que tener en cuenta que la legislación polaca no está dirigida exclusivamente a menores infractores, sino que es una ley cuyo objetivo, entre otros, es el de prevenir una futura delincuencia de menores con conductas desviadas o que presenten características antisociales, sin necesidad de que hayan sido autores de un hecho delictivo.

Volviendo a la pregunta de por qué las estadísticas de mediación penal con menores en Polonia ofrecen unos resultados tan bajos, encontramos en primer lugar la limitación clara que impone la exigencia de llevar a cabo un proceso de mediación que cumpla con todos los requisitos; en segundo lugar, la ampliación de las competencias del juez del Tribunal de Menores, quien informará a las partes de en qué consiste la mediación

y, en el supuesto de que el caso fuese derivado a la mediación, tendrá también que decidir en otra sesión una vez que reciba, en un máximo de seis semanas, el informe con los resultados de la misma.

En la segunda parte del capítulo III, se recogen diversas opiniones sobre la mediación. Las investigaciones y entrevistas realizadas entre los profesionales de la administración de la justicia y entre menores y adolescentes que participaron en los proyectos en materia de mediación ofrecen, como por otra parte es comprensible, percepciones muy diversas de lo mismo. Sobre todo, lo que destaca de los resultados de las investigaciones citadas, las partes del conflicto son más dispuestas someterse en el proceso de la mediación y los jueces y fiscales que participaron en las encuestas, no están convencidos de las ventajas de la misma.

Hemos también de aclarar en esta introducción algunas cuestiones relacionadas con el léxico y presentar así mismo el sistema de justicia en ambos países. A continuación, se presentará en forma gráfica los esquemas del poder judicial en España y Polonia.

El sistema de administración de justicia en España funciona con un esquema territorial, si bien el Poder Judicial comprende varios altos órganos de jurisdicción única, que son los siguientes:

- el Tribunal Supremo, el órgano jurisdiccional de mayor rango en todos los órdenes, salvo en lo referente a las garantías constitucionales. Sus funciones se centran en la resolución de recursos de casación, ordinarios y extraordinarios de tribunales inferiores.
- la Audiencia Nacional, es el Tribunal centralizado y con jurisdicción en todo el territorio del país cuyas funciones se centran en los delitos de mayor gravedad y relevancia social, tales como terrorismo, crimen organizado, narcotráfico, delitos contra la Corona y delitos económicos que causan grave perjuicio a la economía nacional. A diferencia del Tribunal Supremo, no es un Tribunal de casación.
- Tribunales Superiores de Justicia: suscritos al ámbito de las Comunidades Autónomas, son las instancias en las que se agotan los procedimientos iniciados en su territorio, es decir, por sus competencias son una réplica territorial del Tribunal Supremo. Estas están reguladas por los Estatutos de Autonomía.
- Las Audiencias Provinciales son el órgano superior de cada provincia Su función es la de resolver los recursos en materia penal y civil presentados en los juzgados de primera instancia y los conflictos de competencias entre juzgados provinciales.

- Juzgados de Primera Instancia: Instrucción, Menores, Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso Administrativo, estos son órganos cuya función, entre otras, está centrada en la resolución de casos en materia civil y penal, además de estar a cargo del Registro civil y Juzgados de Paz. También están en este grupo el Juzgado Central de Instrucción, el Juzgado Central de lo Penal, el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo y el Juzgado Central de Menores.
- Juzgados de Paz: se ubican en los municipios donde no existe un juzgado de primera instancia e instrucción. Se ocupan básicamente del Registro Civil y, en algunos casos, del fallo o ejecución de determinados procesos.



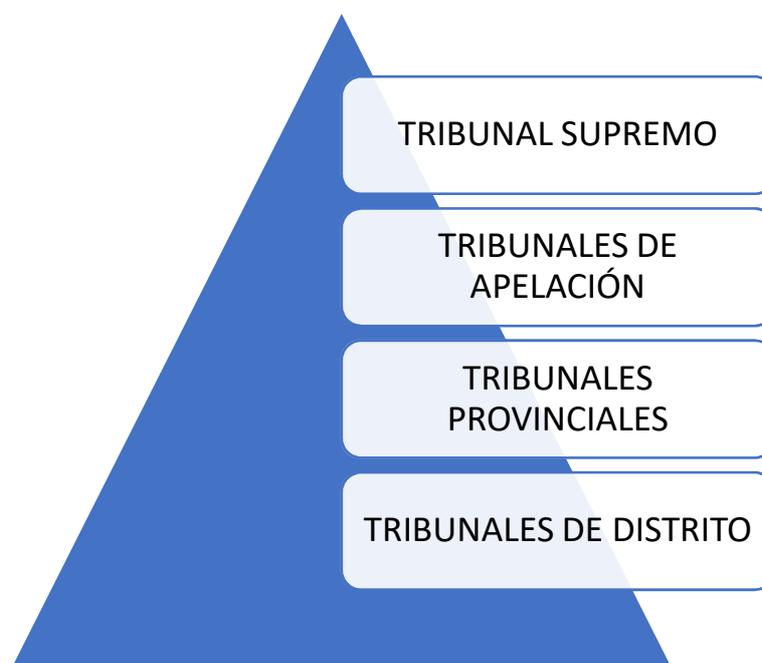
Esquema sobre el Sistema del Poder Judicial en España.

La jurisdicción ordinaria en Polonia corresponde a los tribunales de apelación, los tribunales provinciales y los tribunales de distrito, cuya función se centra en la resolución de asuntos penales, civiles, de familia y menores y, por otro lado, encontramos el Tribunal Supremo, máximo órgano jurisdiccional, cuya función es la de supervisar judicialmente las resoluciones de los demás órganos jurisdiccionales y garantizar la coherencia en la interpretación de las leyes y en la práctica judicial⁶.

La justicia de menores en Polonia está vinculada a los Juzgados de Familia, que se encuentran dentro de los Tribunales de Distrito. La función de aquellos es atender los

⁶*Sąd Najwyższy* significa el Tribunal Supremo; *Sądy Apelacyjne*, los Tribunales de Apelación; *Sądy Okręgowe*, Tribunales Provinciales y *Sądy Rejonowe*, Tribunales de Distrito.

asuntos en materia de Derecho de Familia y Tutela (*Prawo Rodzinne i Opiekuńcze*), casos con menores, asuntos sobre dependencias de las drogas o el alcohol y casos en materia tutelar. En casos con menores aplican la Ley sobre Procedimiento en Casos con Menores, a la que nos referiremos a lo largo de este texto mediante sus iniciales en el original en polaco, *u.p.n.*



Esquema sobre el Sistema del Poder Judicial en Polonia.

La principal diferencia entre ambos sistemas es la falta de intervención por parte del ministerio fiscal en el sistema polaco. El fiscal interviene solo en casos muy graves, con violencia e intimidación, de modo que el tribunal de familia es el órgano que se ocupa tanto de la práctica de diligencias preliminares como de la fase de instrucción, la fase de audiencia o juicio oral y de la ejecución de medidas. Únicamente en la fase de diligencias preliminares el tribunal podrá delegar las acciones en la policía. En España es impensable esta situación, dado que violaría el principio procesal de *Juez no prevenido*⁷.

De hecho, cada vez son más las críticas por la sobrecarga de los casos atendidos por los tribunales de familia y sobre algunas decisiones erróneas que han tenido lugar sobre todo en materia tutelar (en Polonia todavía se mantiene el sistema tutelar del Estado en forma de orfanatos), críticas que defienden la necesidad de introducir en el sistema de

⁷ El juez que ha realizado una investigación de oficio no puede intervenir en la decisión del proceso.

justicia de menores resoluciones alternativas que faciliten el sobreseimiento del caso antes del comienzo del proceso, tal y como funciona la Ley española.

Además, los resultados de los programas realizados con el objetivo de implantar en el sistema polaco medidas de la justicia restaurativa han dado lugar a muy buenos resultados. La autora del proyecto Czarnecka-Dzialuk afirma que a lo largo del proyecto, en un 93% de casos, la mediación terminó con un acuerdo final, y en un 95% de los casos de la mediación realizada dentro del proyecto, fueron cumplidos los acuerdos. Además, según los datos recogidos por medio de una encuesta hasta un 90% de las víctimas confirmaron su satisfacción por los resultados de la mediación y, en el caso de los menores, hasta un 95% de ellos⁸.

El objetivo fundamental de esta tesis es encontrar las causas que limitan la práctica de la mediación penal con menores utilizando el derecho comparado como herramienta para contrastar la eficacia de las diferentes soluciones y, finalmente, sugerir soluciones legislativas. Según Tokarczyk (2008) la función didáctica del derecho comparado ayuda a evaluar el nivel en el cual se encuentra el derecho nacional y tratar de introducir mejoras en él⁹.

En esta tesis se ha optado por el modelo de Kötz y Zweigert¹⁰, según los cuales el primer paso consiste en la formulación del problema; a continuación, seleccionar el *material* para la comparación; realizar después la comparación de forma teórica; recoger los resultados prácticos de la aplicación de las diferentes normas y compararlos entre sí; y, finalmente, a partir de una crítica de lo anterior, proponer soluciones.

Así, se planteó en un primer momento la búsqueda de las causas que limitan el uso práctico de la mediación penal con menores en el sistema de justicia juvenil polaca. Dado que en Polonia los proyectos pilotos en la materia fueron llevados a cabo con éxito, a pesar de lo cual, después de introducir en la legislación regulaciones sobre la misma, es una medida que se aplica en muy pocos casos, es de suponer que es la regulación lo que limitó su aplicación y uso.

La realización de la comparación de las regulaciones sobre mediación penal entre España y Polonia no sería completa sin ser comparadas a su vez con las leyes y normas internacionales. Esta es la razón de que la tesis empiece por un análisis de las regulaciones internacionales en materia de protección del menor y delincuencia juvenil. El argumento detrás de esto es el hecho de que ambos países cuentan con un sistema judicial parecido

⁸Czarnecka Dzialuk, B.: *Mediacja w sprawach nieletnich e świetle teorii i badań*, Warszawa, 2001.

⁹Tokarczyk, R.: *Komparystyka prawnicza*, Wolters Kluwer, Lublin, 2008.

¹⁰Zweigert, K. y Kötz, H.: *An introduction to Comparative Law*, Oxford, 1998.

y, a lo largo de la historia, los conceptos dominantes acerca de la protección durante la infancia y sobre el fenómeno de la delincuencia juvenil han sido similares. Entonces, ¿por qué en España la mediación penal juvenil se realiza de manera habitual mientras que en Polonia, a pesar de que los primeros proyectos dieron muy buenos resultados, a partir de la introducción de la regulación vigente se trata de una medida que no se aplica con frecuencia? De hecho, estaba claro que la causa no se encontraba en el desconocimiento y desinformación sobre la mediación, dado que el Ministerio de Justicia llevaba tiempo ocupándose de la difusión de la información sobre la misma. Encontramos entonces que la razón de peso estaba en la redacción del artículo 3a de la Ley *u.p.n.* que propone la mediación como una medida de carácter complementario. La diferencia entre ambos países consistía en que el legislador español proponía como medidas no solo el proceso de mediación sino también la conciliación y la reparación, que no tienen reglas rígidas de procedimiento. Esto se hizo presente con claridad en el capítulo II donde fueron comparadas ambas regulaciones, así como fueron analizados los registros estadísticos acerca de la delincuencia de menores y la aplicación de la mediación. Una vez llegados a este punto, vimos que poner las diferencias en evidencia tiene su peligro, tal y como advierte Tokarczyk (1998), ya que la comparación puede hacer visible la inferioridad de una de las regulaciones puestas en comparación. Hay evidencia de que en muchas ocasiones, una de las partes se ha sentido ofendida y ha puesto fin al proceso de intercambio de información. Sin embargo, el propósito de esta tesis no es en ningún caso demostrar la superioridad o inferioridad de uno de los dos sistemas, sino que el objetivo ha sido el de encontrar la superioridad de uno de ellos para tomar sus regulaciones como ejemplo. De modo que, para hacer efectivo el último paso propuesto, se propone una ampliación del artículo 3a de la Ley *u.p.n.*, añadiendo las medidas de conciliación y reparación ya que, a la hora de su aplicación, resultan ser más flexibles que la mediación.

Hacemos nuestras en esto las reflexiones de Recaséns Sichés, quien en su trabajo sobre «Los métodos de investigación sociológica en derecho comparado» defiende la importancia de los resultados de este tipo de investigaciones a la hora de proponer soluciones en materia de derecho, subrayando la importancia de que la comparación esté basada en averiguar «si una norma legal tuvo o tiene eficacia o si, por el contrario, carece de efectividad». Sin embargo, y dado que teníamos que tener en cuenta la importancia de realizar un estudio de las condiciones de posibilidad o imposibilidad de cumplimiento o realización, la comparación en este texto empieza con una exposición de las normas y reglamentos de carácter internacional, algunas vinculantes y otras no, para comprobar,

como luego resultó ser el caso, que ambos países están dentro del mismo marco de legislación internacional y europea.

Concluyendo, la cuestión principal objeto de investigación de la presente tesis consiste en encontrar las causas que limitan la aplicación de la mediación penal juvenil en Polonia, cuestión que parece resuelta en el hecho de que el legislador reguló la mediación dentro de la Ley *u.p.n.* de manera ineficiente para conseguir los efectos propuestos como fin.

CAPITULO I. MENOR COMO SUJETO DE DERECHO. LAS NORMATIVAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE MENORES Y SU REFLEJO EN LA LEGISLACIÓN EN ESPAÑA Y POLONIA.

"En la vida no hay soluciones, sino fuerzas en marcha. Es necesario crearlas y las soluciones vienen." A. Saint Exúpery

Introducción:

En este capítulo se reflexiona sobre la figura del menor no solo respecto a la relación existente, desde el punto de vista jurídico, entre menor e infracción, sino también, desde un punto de vista más amplio, se analiza la relación entre su situación socio-familiar y la conducta del menor como fruto de esta relación.

La adolescencia es un periodo de la vida humana de cambios a nivel físico y emocional, llamado también un periodo de transición a la edad adulta o de búsqueda de identidad. Como cada etapa de la vida, la adolescencia cumple una función a la hora de cubrir tanto necesidades individuales como expectativas sociales. Strelau (2006) divide las funciones durante este periodo en cuatro categorías: la primera trata sobre la identidad y aceptación de la sexualidad; la segunda está relacionada con la emancipación; la tercera consiste en una preparación para incorporarse al mercado laboral; y, en último lugar, la que más nos interesa para los fines de este trabajo, es la de una preparación para la vida en sociedad o, en otras palabras, la socialización en tanto que sujeto que forma parte de la sociedad. De esta manera, los adolescentes cuyo proceso de socialización es exitoso se caracterizan por tener una mirada realista hacia ellos mismos, hacia su entorno y la realidad que les rodea, y también porque comprenden que no son perfectos, saben manejar sus tensiones emocionales y solucionar las situaciones conflictivas (Wojciechowska, 1984). Sin embargo, en este período pueden originarse problemas de socialización fruto de un desarrollo social trastornado, resultado tanto de unas relaciones como interacciones inadecuadas con el grupo de iguales y su familia. Una inadaptación social, según Pytka (2000), significa que un menor durante su infancia y adolescencia no ha adquirido las

habilidades necesarias para mantener un comportamiento respetuoso con las normas sociales. Y es con este tipo de menor, inadaptado socialmente o cuya conducta es antisocial, con el que se va a analizar la efectividad de aplicar medidas de Justicia restaurativa en el proceso de su reeducación y resocialización.

De acuerdo con la investigación del criminólogo polaco A. Bałandynowicz (2011)¹¹, la mayoría de los presos reincidentes se inició a una edad temprana en la delincuencia, con solo diez años, razón por la que, en su opinión, es imprescindible trabajar con los menores en materia de prevención temprana y desarrollar actividades y programas que les faciliten un proceso de socialización adecuado.

En el capítulo presente se desarrollará el tema del proceso de socialización en la adolescencia partiendo de los conceptos de protección y reeducación durante la infancia y adolescencia. A partir de esta información, se analizará la política actual predominante en lo que respecta al reconocimiento de los derechos del menor, entre los que se cuentan los derechos fundamentales de la infancia en España y Polonia y, de forma general, en el ámbito europeo e internacional. Se realizará una comparación de las normativas nacionales entre ambos países y también la implantación de las reglas y recomendaciones internacionales.

¹¹ Bałandynowicz, A.: Reintegracja społeczna skazanych. Paradygmat tożsamości osobowej, społecznej i kulturowo-cywilizacyjnej, RESOCJALIZACJA POLSKA, Rocznik 2011, numer 2.

1.1. Figura del menor. El menor en tanto que persona en el proceso de desarrollo biológico y de socialización.

La adolescencia como fenómeno y etapa crucial en la vida de cada ser humano, tanto en sus componentes biológicos como psicológicos, ha sido tratada desde hace alrededor de dos siglos y hasta la actualidad por numerosas teorías. A partir de la literatura existente, se va a hacer hincapié sobre todo en el carácter psicosocial de esta etapa y en los problemas que podrán surgir en esta etapa de transición evolutiva y social del menor.

Es en este momento en la vida en el que observamos la transición de un sistema de apego, centrado en gran parte en la familia, a un sistema de apego centrado en el grupo de iguales o a un sistema de apego centrado en una relación afectiva (Palacios y Oliva: 1999, p. 434). Las y los adolescentes se sienten identificados con su grupo de iguales, caracterizado por sus modas y estilos de vida, sus propios valores y teniendo unas preocupaciones e inquietudes que no son ya las de la infancia, pero que todavía no coinciden con las de los adultos. Esta crisis en el desarrollo cognitivo y desarrollo de la personalidad que influye tanto en las relaciones sociales está relacionada con una etapa llamada por Erikson moratoria psicosocial; es más, sin entender el concepto de moratoria no es posible ofrecer respuestas completas a lo que son la personalidad y la identidad de un ser humano. Moratoria es una etapa de demora, dilación, postergación y, en cierto sentido, incluso de represión, etapa característica del momento en el que una persona todavía no se siente preparada para afrontar sus obligaciones y por ello necesita más tiempo (Erikson: 1968, p. 157). De esta etapa nace la identidad de un ser humano, según la teoría de Erikson. Cada época y cultura tienen su propio patrón de moratoria y cada persona lo aplica a su manera. Esta etapa puede nutrirse del tiempo que se pasa en centros educativos, durante determinadas vivencias, tales como una fuga de casa o incluso en el seno de una terapia psicológica. Cada persona elige la forma de vivir esta etapa moratoria a su manera: hay quien se aísla y quien actúa del modo contrario. Sin embargo, el sentido final de este periodo es siempre el mismo: “este tiempo está destinado a cada persona para que pueda tomar su destino entre sus propias manos” (Erikson, 1968, p. 157). Las necesidades moratorias son básicas y cruciales en el desarrollo de un ser humano, de manera que, tal y como se ha mencionado anteriormente, una persona en esta etapa busca a otros semejantes que se le parezcan, con el objetivo de confirmarse, aceptarse a uno mismo y verse reflejado en el grupo. Aquí está presente el peligro que surge de la vulnerabilidad de la mente adolescente frente a la influencia de las ideologías existentes

y ante la atracción que puedan ejercer las subculturas juveniles, lo que puede dar lugar a una identidad negativa o a una confusión de roles. En el caso de una confusión de roles, este estaría caracterizado por la tentación de optar por una conducta antisocial que cubra la necesidad de percibirse como diferente y mostrar rebeldía ante las normas sociales. El típico antagonismo subyacente a la necesidad de rechazar las normas sociales a la vez que uno desea una aceptación por parte de la sociedad es la clave en el proceso de resocialización y reinserción entre los y las menores. La situación socio-económica actual no facilita la elección ocupacional por parte de los menores, por lo que pueden incrementarse las conductas delictivas en la búsqueda de una satisfacción inmediata que ofrezca una sensación pasajera de logro o reconocimiento por parte del grupo de iguales, aún más si tenemos en cuenta que en la adolescencia los menores tienen una predisposición a compensar su frustración mediante acciones arriesgadas para satisfacer sus necesidades de autoestima y pertenencia al grupo (Krauskopof, 1999).

Emprendiendo una búsqueda entre las teorías epistemológicas, dinámicas o ecológicas para explicar las causas del comportamiento del adolescente, encontramos una muy apropiada para los fines de esta tesis: la de Urie Bronfenbrenner (1979), la cual, basada en un enfoque ambiental, explica la influencia de los distintos contextos en el desarrollo socio-personal de un individuo. Según su teoría, en el desarrollo cognitivo, moral y relacional de un individuo influyen, en primer lugar, la familia, las amistades y la escuela (denominado aquí microsistema); en segundo lugar, las amistades de la familia, las y los compañeros universitarios o del trabajo y los servicios comunitarios y sanitarios (en su terminología, el exosistema); y, por último, tendríamos el macrosistema, constituido por el sistema educativo en general, la situación económica, los medios de comunicación, el desarrollo tecnológico, etc. Durante el período de creación de su identidad e inserción en la sociedad, el papel más importante para un menor es el que juega la familia, y no solo las relaciones afectivas en el seno de la misma, sino que son cruciales la escucha mutua y la interlocución constructiva (Krauskopof, 1999) para fomentar la capacidad de enfrentarse a lo que la vida va a exigirle para emanciparse y la capacidad de establecer relaciones correctas con otros. Es aquí donde la mediación puede ser considerada como una valiosa herramienta de resolución del conflicto o, en casos de menores infractores, como la alternativa a un juicio, lo que constituirá el objeto de estudio del siguiente capítulo.

Sin duda, las relaciones dentro de la familia parecen tener un papel fundamental en la conducta futura de los menores cuando estos resultan ser autores de hechos delictivos.

Más concretamente, características tales como una baja autoestima, o la falta de aceptación y de reconocimiento son fruto de unas relaciones dentro de la familia en las que el menor es tratado de manera instrumental, como objeto en vez de sujeto (Bałandynowicz, 2011), lo que a su vez hace a un menor más susceptible de elegir una conducta antisocial.

Volviendo a la visión de U. Bronfenbrenner que demuestra la ineludible y estrecha interacción entre un individuo y el ambiente y, sobre todo, el impacto que pueda ejercer en su futura conducta, si suponemos el caso, por ejemplo, de un adolescente que hubiera sufrido violencia durante su infancia no solo física sino también psicológica, y experimentado relaciones en las que no se hubiera sentido respetado en tanto que menor sino tratado como un objeto, este menor, podemos deducir, siempre buscará aceptación y reconocimiento en la calle y elegir hacer suya una identidad confusa (confusión de roles)¹². Por otro lado, la sociedad ofrece al menor el derecho al bienestar, en concreto, a un “estado de bienestar biopsicosocial” (Organización Mundial de la Salud, 2001), en lo que sería el desarrollo óptimo de un individuo y que concibe la infancia como una etapa esencial y decisiva para la configuración del ser humano en su etapa adulta. En la actualidad, la atención a la infancia gira alrededor del concepto de la prevención, la atención y la protección en el ámbito biopsicosocial (Sastre et al., 2005), y un sujeto saludable es aquel que logra un desarrollo óptimo de acuerdo con sus características y condicionantes biopsicosociales.

1.2. Aparición de la idea del menor como sujeto de derechos.

El concepto de bienestar del menor es un fenómeno relativamente reciente que todavía no se encuentra plenamente asentado. Parece oportuno detenerse brevemente en que apenas antes de la Época de las Revoluciones, los niños no eran sujetos de derecho. Vivían en familias con un sistema patriarcal en el que el padre (el paterfamilias) marcaba las normas y el estilo de vida de tal manera que todo dependía física y socialmente de él. Así, decidía en muchas ocasiones sobre cuestiones cruciales en torno al futuro de la vida

¹² El trabajo de U. Bronfenbrenner ha servido como base para investigaciones acerca del impacto que tiene en el desarrollo de un individuo el caos ambiental (efecto mariposa) y cómo afecta su desarrollo al nivel familiar y social, véase: Evans, Gary W.; Wachs, Theodore D.: *Chaos and Its Influence on Children's Development*; 2010.

en común. Los problemas de la infancia y de la adolescencia no eran responsabilidad colectiva, en el sentido de que no existía lo público, concepto que en el sentido moderno del término aparece con la idea del contrato social o, más ampliamente, con las ideas de la Ilustración. Es solo de la mano de las transformaciones sociales y culturales y gracias al desarrollo posterior de ciencias tales como la pediatría, la pedagogía, la psicología y sus contribuciones científicas¹³, como aparece el concepto de menor reconocido por la sociedad como un bien social que debe protegerse. Los avances en esta materia, así como las consecuencias que trajo la Primera Guerra Mundial, hicieron que los cambios en el concepto del menor hayan tenido lugar progresivamente. En el año 1920, se crea en Ginebra la Unión Internacional de Socorro a los Niños, tras una iniciativa de Cruz Roja. Gracias a la labor de E. Jebb y de su hermana D. Buxton, las fundadoras de la organización Save the Children Fund y coautoras de la primera declaración de los derechos del niño, esta fue presentada y adoptada en Ginebra el día 26 de diciembre de 1924 por la Sociedad de Naciones, predecesora de la Organización de las Naciones Unidas¹⁴. Sin duda, este fue el primer paso en el reconocimiento del menor como un ciudadano sujeto a Derecho, y como persona con derechos iguales a los del resto de los seres humanos. Al ser considerados especialmente vulnerables, necesitan mayor protección social.

En lo que respecta a España, en el año 1900 había tenido lugar el primer Congreso de protección de la infancia, donde se propusieron medidas médicas y legales. En 1904 se promulga la Ley Tolosa Latour con la que se protegía a los menores de 10 años de la realización de trabajos duros. De esta ley se derivó en 1908 el Consejo Superior de la Infancia y de la Represión de Mendicidad que impulsó la creación en el año 1918 de los primeros Tribunales Tutelares de Menores abandonados y desatendidos.

A nivel internacional, en el año 1942 fue promulgada la Carta de la Infancia y, a continuación, la Declaración de los Derechos del Niño del año 1959 y su posterior ampliación del año 1989 (Casas, 1998), textos que regularán las posteriores leyes protectoras del menor.

La Declaración de Derechos de los Niños recoge las necesidades básicas de un menor, entre ellas: salud física, atención sanitaria, alimentación y vivienda adecuadas; protección ante situación de abandono, crueldad, explotación; autonomía y una familia

¹³ Podríamos destacar los nombres de Preyer, Baldwin, Piaget, Wallon, Vygotsky, Bronfenbrenner y Butterworth en el campo de la Psicología y Dewey, Montessori, Decroly o Freinet en el de la Pedagogía.

¹⁴ Clare Mulley: *The Women Who Saved the Children*, Oneworld Publication, Oxford, 2009.

que proporcione amor, seguridad y comprensión; derecho a la educación; derecho a la nacionalidad. Sin duda, estas necesidades son fruto del constructivismo moral, según el cual tanto los adultos como los menores gozan de los mismos valores de integridad física, libertad e igualdad y que considera que los menores son sujetos activos de Derecho. En resumen, al hablar de las necesidades del menor hay que tener en cuenta que todas las medidas dirigidas a su bienestar deben estar necesariamente relacionadas con los cambios que se van produciendo en el ámbito social, demográfico, económico, científico, tecnológico y cultural, y en cómo estos influyen en los contextos de desarrollo básicos tales como el entorno familiar o escolar (Bronfrenbrenner, 1979). En relación con esto mismo, el Plan de Acción de la Sesión Especial a favor de la Infancia de Naciones Unidas del año 2002¹⁵ propuso como prioridades a la hora de velar por el bienestar del menor la promoción de una vida sana, el acceso a una educación de calidad, la necesidad de proteger a los niños de los malos tratos, la explotación y la violencia y, por otra parte, la necesidad de apoyo y orientación a las familias y a los centros educativos en tanto que agentes socializadores.

Las ideas principales que subyacen a la Declaración de Derechos del Niño y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos son la inclusión de la figura del menor tal y como había sido conceptualizada en el ámbito de las ciencias sociales y jurídicas, comprendiéndolo a su vez como una minoría especial dentro de la sociedad y al mismo tiempo con derecho a una ayuda y asistencia especiales.

2. Normativas internacionales acerca de la figura del menor como ciudadano de derecho a proteger. Derechos internacionales respecto al menor y su reflejo en la legislación en España y Polonia.

2.1. Normativa internacional y derechos del menor.

La Sociedad de Naciones fue en su época una organización que a nivel internacional promovió la protección de los derechos del niño, aprobando en el año 1924

¹⁵ <https://www.unicef.org/spanish/specialsession/>

la Declaración de los Derechos del Niño. Los principios básicos de esta declaración fueron recogidos en cinco artículos referidos a las necesidades fundamentales de los niños y niñas: su derecho al bienestar, al desarrollo, a la protección y al socorro. Sin embargo, en aquel momento el documento no era vinculante, si bien sirvió como base para el desarrollo del futuro sistema internacional de protección del menor. Por otro lado, el primer instrumento internacional de carácter universal fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A(III). Uno de los principios básicos de la teoría de los derechos humanos consiste en que estos deben ser aplicables, a todas las personas, con independencia de cualquier particularidad.

La Declaración hace solamente referencia a la infancia y a los niños y niñas en el artículo 25.2 en el que se recoge lo siguiente: “La infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. No obstante, en la declaración hay párrafos referidos a los derechos y libertades de orden personal inherentes a toda persona o ser humano, independientemente de su edad, que son también de aplicación al menor. Los principios rectores de esta Declaración Universal de Derechos Humanos fueron desarrollados y adaptados en el ámbito infantil dentro de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, mediante la resolución 1386 (XIV). Nos interesa destacar ahora para el análisis posterior de los textos legales recogidos en esta tesis la referencia hecha en dicho documento al “interés superior del menor” y, por supuesto, los derechos de protección al menor dispensados por la ley u otras recomendaciones para que se cumplan las condiciones que garanticen su desarrollo físico, mental, espiritual y social de forma saludable y normal en condiciones de libertad y dignidad. Sin embargo, las declaraciones mencionadas contemplan al individuo de forma genérica y a los derechos humanos en su globalidad, por lo que la ONU ha elaborado un número importante de convenciones especializadas para cumplir con la necesidad de proceder a un tratamiento individualizado y otorgar una protección especial a determinadas categorías de personas (Escobar Hernández, C.: 1995)¹⁶. En el año 1978 el Gobierno de Polonia propuso a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas un proyecto de Convención sobre los

¹⁶ Artículo: Crónica de la práctica de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. Revista: Derechos y libertades, nº4, 1995, pp. 543-596.

Derechos del Niño, en cuya elaboración habían participado Colombia, Senegal, Siria y Jordania, gracias al cual se formó un grupo de trabajo con sede en Ginebra. Fue un grupo internacional y multidisciplinar cuyo trabajo fue dirigido por el profesor Adam Łopatka durante más de diez años y que contaba con la participación de 43 Estados, de 30 ONGs y de otros órganos del sistema de las Naciones Unidas con competencias sobre los Derechos del Niño. Es obvio que no hubo de ser fácil conciliar las diferencias entre tradiciones, culturas, religiones, niveles de desarrollo económico, sistemas jurídicos y actitudes políticas al respecto (Łopatka, 1989). Finalmente, el texto logró un amplio consenso sobre lo que deben ser las obligaciones de la familia, la sociedad y la comunidad internacional respecto a los niños y niñas. El resultado fue el texto de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobado el día 20 de noviembre de 1989 por la Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que, de acuerdo con su art. 49, entró en vigor el día 2 de septiembre de 1990.

La Convención impone a la Comunidad internacional el mandato de asegurar la aplicación de los derechos del niño en su integridad e insta a los gobiernos a evaluar sus sistemas jurídicos y de bienestar social teniendo en cuenta los principios fundamentales alumbrados en ella. Los principios rectores de la Convención operan a modo de una Carta Magna a la que se deberán remitir y adecuar el resto de la normativa internacional y nacional en la materia.

La Convención fue ratificada por un número superior a los que forman parte de la Carta de las Naciones Unidas. Se trata del tratado de Derechos humanos con más ratificaciones y con una aceptación prácticamente universal, que actualmente vincula a 193 países firmantes, con la excepción de los Estados Unidos, que firmaron la Convención, pero no la ratificaron.

2.1.1. Un acercamiento a la estructura de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) contiene un Preámbulo y dos partes divididas en 54 artículos que abarcan todos los aspectos del desarrollo del niño.

El Preámbulo reúne los principios fundamentales de las Naciones Unidas (en los párrafos 1º, 2º y 7º) y algunos instrumentos internacionales de Derechos humanos (en los párrafos 3º, 4º, 8º y 10º); en su párrafo 9º reafirma la necesidad de proporcionar a los niños cuidados y asistencia especial en razón de su vulnerabilidad. Menciona la responsabilidad primordial de la familia en los párrafos 5º y 6º y en el párrafo 9º señala la responsabilidad por parte del Estado de cubrir la necesidad de una protección, jurídica o no, del niño antes y después del nacimiento; además, reconoce en el párrafo 11º que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que estos niños necesitan una especial consideración. En el siguiente párrafo (12º) subraya la importancia del respeto a los valores culturales de la comunidad del niño y, en su 13º párrafo, la importancia de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

La Convención está estructurada en tres partes: la primera –parte normativa– comprende desde el artículo 1º hasta el 41º; la segunda –la institucional– está integrada por los artículos del 42º al 45º; y la tercera –parte convencional– comprende desde el artículo 46 hasta el 54.

En la parte normativa, el 1er artículo establece la definición de niño: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años (...) salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Con la excepción añadida en la definición, se establece como fórmula de consenso para su adaptación por parte de los diferentes Estados en virtud de sus leyes internas. La redacción del artículo facilita una interpretación amplia a la hora de establecer la mayoría de edad o los criterios de responsabilidad penal, capacidad jurídica y de obrar, así como el período de escolarización obligatorio y la edad mínima para la incorporación al mundo laboral, en coherencia con las leyes internas a cada país. Por otro lado, la forma genérica del artículo delimita a quiénes se dirige el contenido de la Convención, evitando así tomar posición en temas polémicos que surgieron durante su elaboración como, por ejemplo, el aborto, donde había divergencias a la hora de decidir en qué momento de la gestación se podía hablar de sujeto con derecho a protección jurídica.

El contenido del artículo 1º se complementa con el 2º artículo que enumera detalladamente a quién se refiere velando por el principio de igualdad y de no discriminación. A continuación, dentro del grupo de los principios generales enumerados anteriormente el principio rector de todas las actividades de promoción y protección de

la infancia es mencionado en el artículo 3.1.: “El interés superior del niño”. La formulación jurídica del interés superior del niño supone la constatación de un principio general del Derecho de menores y de ahí que sea un instrumento informador, de integración y de interpretación tanto de las normas e instituciones en que ese interés aparece tipificado como en las situaciones y relaciones de la vida corriente afectadas, tanto para detectar conflictos como en la solución de problemas en que resulta implicado ese interés (Grande Aranda, 2002)¹⁷. El interés superior del niño interpretado como principio rector constituye, en primer lugar, un elemento de interpretación que ha de guiar la comprensión de los objetivos que han de buscar las normas sobre menores; en segundo lugar, constituye un elemento integrador, que ha de servir para indagar y esclarecer los principios del Derecho de menores; y, por último, un elemento complementario, que ha de ser empleado para subsanar vacíos del sistema jurídico positivo (Silva Balerio, 2016).

A continuación, regula sistemáticamente una serie de derechos generales enunciados en el texto de la CDN tales como: el derecho a la vida (art. 6), libertad de expresión (art. 13), el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y su madurez (art. 12), el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión (art. 14), libertad de asociación (art. 15), el derecho a la educación (art. 28) y el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes (art. 31).

En relación al Derecho penal juvenil, la CDN orienta tanto el establecimiento de las políticas públicas como la diversidad de prácticas policiales, judiciales o de ejecución de medidas en materia de menores infractores. En este sentido, el artículo 37 establece unos derechos y garantías para los niños privados de libertad por cuyo efectivo cumplimiento los Estados partes deberán velar y procurar evitar la confusión entre la vulneración de bienes jurídicos o derechos por parte de los menores y la correlativa desprotección de sus derechos. El artículo 37 indica que ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, y la detención, encarcelamiento o prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley, así como se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona

¹⁷ Grande Aranda, Juan Ignacio: “El principio del interés superior del niño” dentro de “Los menores en Derecho español”, Tecnos, Madrid, 2002.

humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia.

A continuación, el artículo 40 establece una serie de principios fundamentales de carácter procesal y previene la inimputabilidad por razón de edad y el principio de mínima intervención del Derecho penal en materia de menores. El artículo 40 de la Convención hace referencia a la desjudicialización que los Estados Partes adoptarán “siempre que sea apropiado y deseable (...) [adoptar] medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

En resumen, los artículos 37 y 40 de la CDN aparecen como normas específicas que consagran a los menores como sujetos titulares de un sistema de garantías penales y procesales. Sin embargo, lo verdaderamente trascendente de la Convención es el hecho de establecer de una forma clara y precisa una nueva representación social de los niños definidos como “sujetos titulares de derechos y obligaciones”. Estos dos artículos (37 y 40) constituyen junto con las Reglas de Beijing de 1985, las Directrices de Riad de 1990 y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990 un marco de garantías básicas, que son la clave para la reducción del ejercicio del poder penal y una minimización punitiva en cada etapa del proceso penal de menores. El Derecho penal juvenil dentro de la Convención se puede resumir en siete recomendaciones principales:

Sobre menores delincuentes. La percepción del menor como una amenaza para la sociedad es muy común y siempre aumenta después de hechos delictivos particularmente graves cuyo tratamiento informativo tiene como resultado una imagen deformada de los menores, de tal manera que las políticas de seguridad ciudadana opten a menudo en respuesta a tales casos por políticas de “tolerancia cero”. Este tipo de políticas lo único que logran es crear estigmatización y discriminación, así como impiden el proceso de resocialización y reintegración social. En materia de menores delincuentes, la CDN presta especial atención al límite de edad mínima por debajo de la cual el menor es inimputable, y cuando su capacidad de discernimiento todavía no está desarrollada. Sin embargo, en el marco internacional, el límite oscila entre los 8 y 14 años. En estos casos se aplica el

principio de “intervención mínima del Derecho penal”. En el caso contrario, el menor infractor menor de 18 años tiene derecho a las garantías jurídicas durante el proceso.

Sobre el interés superior del niño. Según este principio rector de la Convención el menor autor de hechos delictivos debe “ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros”. Las leyes deben ser creadas de manera específica y han de garantizar al menor su reintegración social, así como que las medidas propuestas sean de carácter reeducativo. En este sentido, en el momento de adoptar una decisión acerca de las medidas, estas deberán ser valoradas teniendo en cuenta no tanto el tipo de hechos cometidos por el menor sino el valor educativo de las mismas, así como que garanticen al menor el cuidado y la protección debidos.

Sobre detención y prisión. En todo caso la detención y prisión tienen que ser comprendidas como un último recurso, solamente en casos especiales y con el período de tiempo más corto posible. Llegado este momento, un menor tiene derecho a estar separado de los adultos y a todo el apoyo técnico y profesional que le ayude a reconocer las consecuencias de sus hechos y responsabilizarse por ellos. Puesto que la familia juega un papel importante en el proceso de reinserción, el menor tiene derecho a mantener el contacto con la misma, contacto definido por la Convención como “derecho-necesidad”.

Sobre torturas y pena capital. La Convención no deja lugar a duda alguna en el texto de su artículo 37º: “ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad”. Sin embargo, según los informes de Amnistía Internacional, a partir de datos publicados por Vázquez González (2006)¹⁸, durante los años 1990-2003 se produjeron 34 ejecuciones de personas que habían delinquido antes de cumplir los 18 años. Junto a países como China, República Democrática del Congo, Nigeria, Arabia Saudí, Yemen, Pakistán e Irán se encuentran los Estados Unidos.

Sobre medidas alternativas a la prisión. Partiendo de la idea de que las medidas privativas de libertad producen efectos especialmente negativos sobre la personalidad y futura conducta del menor, la Convención establece que de manera prioritaria hay que aplicar en los casos de menores infractores unas medidas alternativas a la privación de

¹⁸ Vázquez González, Carlos: Derecho penal juvenil europeo, Madrid, Ed. Dykinson, 2006.

libertad. Estas medidas tienen como objetivo reeducar al menor respetando su personalidad y su desarrollo psicológico y tener en cuenta el tipo de infracción, las condiciones familiares y sociales del entorno de menor; las medidas tienen que ser de carácter educativo, cultural y tener como fin facilitar al menor su reinserción social.

Sobre desjudicialización. El trabajo con el menor infractor tiene que ser educativo y albergar el objetivo de dar al menor un apoyo social. La propuesta de la CDN es abordar los casos de los menores infractores con otras formas de intervención, distintas a la solución penal. En concreto, el artículo 40.3, apartado b), se refiere a instancias extrajudiciales de resolución de conflictos como, por ejemplo, la mediación, la conciliación y la reparación del daño.

Sobre las garantías procesales. El artículo 40.2. enumera los principios procesales y de procedimiento que tienen que ser aplicados en casos con menores infractores: principios procesales tales como principio de legalidad, oportunidad, contradicción y, en cuanto al procedimiento, inmediación, celeridad, oralidad y publicidad.

A pesar de que la Convención fue adaptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en forma de Resolución y es, por tanto, una recomendación que no tiene fuerza de ley, los artículos de 43° a 45° regulan la cuestión de la supervisión a los Estados Partes a quienes se exige que cumplan con el compromiso de la CDN, puesto que son responsables internacionalmente en caso de su incumplimiento. Para ello se crea el Comité de los Derechos del niño como un órgano encargado únicamente de vigilar la aplicación de las recomendaciones de la CDN. Se ha dicho que su objetivo es únicamente el de vigilar, pero en realidad, para cumplir con él, este órgano proporciona también asesoramiento, formulando recomendaciones y sugerencias. Los Estados están obligados a entregar periódicamente informes sobre la aplicación de normas y recomendaciones.

En resumen, y según el trabajo de Diego Silva Balerio (2016), las normas de la Convención que deben ser incorporadas en la legislación de los Estados tienen que cumplir con los siguientes objetivos:

- «Reafirmar la condición de persona de los niños con los mismos derechos que el resto, y especificándolos para las particularidades de su vida y madurez;
- »Establecer derechos propios de los niños, como los derivados de la relación paterno-filial;

- »Regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños o su colisión con los derechos de los adultos;
- »Orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y sus políticas en relación a la infancia»¹⁹.

La Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus efectos jurídicos en España y Polonia.

3. Derechos del menor en España y Polonia.

3.1. Derechos del menor en el ordenamiento jurídico español.

Como ya ha sido señalado, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño son instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados Partes.

El reconocimiento de las normas y recomendaciones de ambos documentos se encuentra en la Constitución Española en el artículo 10.2º que establece lo siguiente: “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Con respecto a los Derechos del niño, el artículo 39.4º menciona lo siguiente: “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. Dentro de las leyes que hacen referencia a ambos textos se encuentra la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor que indica en su artículo 3 que “los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas”, así como que esta Ley y sus normas y disposiciones legales relativas a la infancia deben ser interpretadas “de conformidad con los Tratados internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño”.

¹⁹ Silva Balerio, Diego: La Convención de los Derechos del Niño de la Asamblea de las Naciones Unidas; p. 17; Ponencia en la Universidad de La Rioja, 2016.

También el concepto de menor en materia jurídica está regulado por la Constitución y por las leyes referidas a la protección del menor. Respecto a la mayoría de edad, el artículo 12 de la Constitución y el artículo 315 del Código Civil establecen que “los españoles son mayores de edad a los 18 años”, lo que está en concordancia con la Convención sobre los Derechos de los Niños que indica lo siguiente: “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, excepto aquellos que, en virtud de la ley que se les aplique, hayan obtenido la mayoría de edad previamente”. Además, la Constitución Española establece una serie de derechos y libertades para todos los españoles, que “son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. A pesar de que la Constitución al regular el principio de igualdad ante la Ley, en el citado artículo 14, no mencione expresamente la minoría de edad de los españoles a quienes se refiere, es obvio que no se podrá discriminar a ninguna persona por razón de su edad.

Dentro de los siguientes artículos la Constitución Española reconoce que todos los españoles, incluidos los menores de edad, gozarán de los siguientes Derechos fundamentales:

- Derecho a la vida y la integridad física y moral; prohibición de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes, abolición de la pena de muerte, según el artículo 15;
- Libertad ideológica, religiosa y de culto, según el artículo 16;
- Derecho a la libertad y a la seguridad, según el artículo 17;
- Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen; inviolabilidad del domicilio; secreto de las comunicaciones, según el artículo 18;
- Libertad de expresión, según el artículo 20;
- Derecho de reunión, según el artículo 21;
- Derecho de asociación, según el artículo 22;
- Derecho a la tutela judicial efectiva; al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia letrada, a ser informados de la acusación que se les hace, a un proceso público, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia, según el artículo 24;
- Derecho a la educación, siendo la enseñanza básica obligatoria y gratuita, según el artículo 27.

Entre los principios rectores dentro de la Constitución Española está mencionada en el artículo 39 la política social y económica: “la protección social, económica y jurídica de la familia”, asegurándose a continuación “la protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación”. También menciona los deberes de los padres que tienen que “prestar asistencia de todo orden a los hijos, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”.

Según el artículo 48, los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Por otro lado, mediante la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la legislación española aborda la problemática de protección del menor, adaptando la estructura del derecho a la protección de la infancia al “reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de los menores de edad”, así como de la capacidad progresiva para ejercerlos, reformando al mismo tiempo el sistema tradicional institucional de protección regulado en el Código Civil. Teniendo siempre en cuenta el principio del “interés superior del menor”, la Ley regula los principios generales de actuación frente a situaciones de “desprotección social del menor”, y aquí las situaciones de riesgo y de desamparo necesitan ser diferenciadas con precisión para planificar una intervención por parte de las entidades públicas. Estamos ante dos situaciones: en el primer caso, la situación de riesgo está caracterizada por la existencia de un perjuicio para el menor, pero sin que revista de la gravedad suficiente como para justificar su separación del núcleo familiar; en este caso, la intervención se limita a la eliminación de los factores de riesgo, en colaboración con la familia, mientras que, en las situaciones de desamparo, donde el interés del menor se encuentra gravemente amenazado y es necesaria la separación del menor de su familia. Lo que tiene como consecuencia jurídica, la asunción por parte de una entidad pública de la tutela del menor, al mismo tiempo que tiene lugar la suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria. En las situaciones de desamparo, la Ley prevé una serie de mecanismos donde, además de las instituciones tradicionales de la tutela y adopción, son regulados con mayor precisión el acogimiento familiar y la adopción internacional.

3.2. Derechos del menor en el ordenamiento jurídico polaco.

En la Constitución Polaca (Konstytucja RP)²⁰ las normas internacionales sobre los Derechos Humanos y los Derechos del Niño están recogidas en el Capítulo II, titulado: “Libertades, Obligaciones y Derechos Humanos y Ciudadanos”; aun así, dos artículos del Capítulo I hacen referencia a los Derechos Humanos, indicando lo siguiente: “la República de Polonia salvaguarda la independencia y la integridad de su territorio y garantiza las libertades y los derechos humanos y civiles y la seguridad de los ciudadanos, salvaguarda el patrimonio nacional y protege el medio ambiente según el principio de desarrollo sostenible”. A continuación, el artículo 18 garantiza la protección a la familia: “El matrimonio como unión entre mujer y hombre, la familia, la maternidad y la patria potestad se encuentran bajo la protección y asistencia de la República de Polonia”.

En el Capítulo II los artículos que van del 30° al 35° hacen referencia al derecho a la libertad, dignidad, integridad y a la protección jurídica, a la igualdad de derechos, a la igualdad entre mujeres y hombres y a los derechos de las minorías. A continuación, dentro del subcapítulo titulado “Libertades y derechos de carácter personal” aparece el artículo 40° que hace una referencia al derecho a la dignidad y la prohibición de las torturas, expresado de esta manera: “Nadie será sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o trato degradante o castigo. Se prohíbe el uso del castigo corporal”. Los siguientes artículos hacen referencia a las garantías jurídicas en caso de la comisión de un hecho delictivo (art. 42) y en caso de detención (art. 41). El artículo 45° hace referencia en los párrafos 1 y 2 a las garantías jurídicas durante el procedimiento judicial: “Toda persona tiene derecho a un juicio justo y público sin demora injustificada, por un tribunal competente, independiente e imparcial (...). El fallo se dará a conocer públicamente”. A lo largo de la Constitución el legislador a menudo utiliza el término “toda persona”, abstracción hecha de su edad. La única referencia donde aparece el límite de edad se

²⁰ Constitución de la República de Polonia de 2 de abril de 1997, promulgada por la Asamblea Nacional el día 2 de abril de 1997, adoptada por la Nación tras el referéndum constitucional el día 25 de mayo de 1997, y firmada por el Presidente de la República de Polonia el día 16 de julio de 1997; Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej z dnia 2 kwietnia 1997 r. uchwalona przez Zgromadzenie Narodowe w dniu 2 kwietnia 1997 r., przyjęta przez Naród w referendum konstytucyjnym w dniu 25 maja 1997 r., podpisana przez Prezydenta Rzeczypospolitej Polskiej w dniu 16 lipca 1997 r.

encuentra en el artículo 70.1: “Toda persona tiene derecho a la educación. El período de la enseñanza obligatoria acaba al cumplir los 18 años de edad (...)”.

La referencia respecto al menor y sus derechos está recogida en el artículo 72 en los siguientes párrafos:

- «La República de Polonia velará por la protección de los derechos del niño. Toda persona tiene derecho a exigir a las autoridades públicas la protección del niño contra la violencia, la crueldad, la explotación y de las influencias antisociales e inmorales.
- «Un niño en situación de desamparo tiene derecho a la atención y asistencia de las autoridades públicas.
- «En el transcurso del establecimiento de los derechos del niño, las autoridades públicas y las personas que tienen guarda del niño han de respetar el derecho del niño a ser escuchado y en función de las circunstancias tener su opinión en cuenta.
- «La Ley determina el método de nombrar y las competencias del Defensor del Niño.»

4. Normativas y Regulaciones de los Congresos de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Menor Infractor.

En el seno de las Naciones Unidas, vienen celebrándose desde el año 1955 una serie de Congresos sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente. En estos Congresos participan representantes gubernamentales, organizaciones internacionales, organizaciones sin ánimo de lucro y expertos en el ámbito de la Justicia penal. Parece oportuno presentar el resumen realizado por Vázquez González (2007) sobre “la evolución de la delincuencia juvenil a la luz de los Congresos” en la siguiente tabla:

Tabla .1. Congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y delincuencia juvenil.

| Congreso | Lugar y fecha | Delincuencia juvenil |
|--|--|--|
| 1º Sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente | Ginebra (Suiza), del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955 | Tratamiento de la delincuencia juvenil como categoría que abarca los problemas relativos a |

| | | |
|--|---|--|
| | | los delincuentes juveniles, así como a menores abandonados, huérfanos e inadaptados. |
| 2° | Londres (Reino Unido) del 7 al 19 de agosto de 1960 | Prevención y tratamiento de las nuevas formas de delincuencia juvenil, intervención de las fuerzas policiales especiales para prevenirla y medios de difusión e información sobre ella. |
| 3° Prevención de la delincuencia | Estocolmo (Suecia) del 9 al 18 de agosto de 1965 | Estudio de las medidas preventivas y de tratamiento de adultos jóvenes. |
| 4° Delito y desarrollo | Kyoto (Japón) del 17 al 26 de agosto de 1970 | Estudio de la lucha contra la delincuencia juvenil como parte integrante de la acción preventiva en la comunidad. |
| 5° Prevención y control del delito, la empresa del último cuarto de siglo | Ginebra (Suiza) del 1 al 25 de septiembre de 1975 | No resultó excesivamente prolífico en asuntos de delincuencia juvenil. |
| 6° La prevención del delito y la calidad de vida | Caracas (Venezuela) del 25 de agosto al 5 de septiembre de 1980 | Estudio, como tema relevante, de la delincuencia juvenil, en un contexto geográfico más amplio, de la aplicación de sanciones a delincuentes juveniles y de la creación de una justicia social para niños. |
| 7° Prevención del delito para la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo | Milán (Italia) del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 | Juventud, delito y justicia: interés en los jóvenes y prioridad a la prevención de la delincuencia juvenil. |
| 8° La cooperación internacional en materia de prevención del delito y justicia penal para el siglo XXI | La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 | Tema IV del Congreso: La prevención de la delincuencia, la justicia de menores y la protección de los jóvenes. |
| 9° Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente | El Cairo (Egipto) del 29 de abril al 8 de mayo de 1995 | Importancia del fenómeno de la delincuencia juvenil de carácter violento y de la figura del niño como víctima y autor de delitos |

| | | |
|--|---|--|
| | | en relación con la adopción y aplicación de medidas en el proceso penal. |
| 10° La cooperación internacional en materia de prevención del delito y justicia penal para el siglo XXI | Viena (Austria) del 10 al 17 de abril de 2000 | Jóvenes que se dedican a la delincuencia organizada transnacional. |
| 11° Prevención del delito y Justicia Penal | Bangkok (Tailandia) del 18 al 25 de abril de 2005 | Bangkok (Tailandia) del 18 al 25 de abril de 2005 |
| 12° Sistemas de prevención del delito y justicia penal | Salvador (Brasil) del 12 al 19 de abril de 2010 | Delincuencia en las zonas urbanas y jóvenes en situación de riesgo. |
| | | Educación en materia de justicia penal internacional. Declaración de El Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales. |
| 13° Prevenir la criminalidad para el desarrollo sostenible | Doha (Qatar) del 12 al 19 de abril de 2015 | La educación social, tecnológica y académica es un imperativo para afrontar temas relacionados con la prevención del delito y la justicia penal. |

Fuente: Vázquez González, Carlos: Derecho penal juvenil, Ed. Dykinson, Madrid, 2007.

Durante estos Congresos se elaboraron varios textos jurídicos en materia de delincuencia juvenil, pero a pesar de que dichos textos han sido aprobados por la Comunidad internacional no son vinculantes en sí mismos, sino que son considerados más bien consejos, principios o reglas de autoridad moral que los Estados suscriben, pero no se comprometen a aplicar. A continuación, se analizarán tres de ellos:

- Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o “Reglas de Beijing”, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o “Directrices de Riad”. Las principales sugerencias para el procedimiento en la justicia juvenil de cada uno de los tres textos son las siguientes:
- Las Reglas de Beijing plantearon el objetivo de instaurar un sistema judicial progresista para los adolescentes en conflicto con la ley;

- Las Reglas de Protección de Menores Privados de Libertad tuvieron como objetivo salvaguardar los derechos fundamentales y tomar medidas que permitan la reinserción de los jóvenes tras su privación de libertad;
- Las Directrices de Riad se centraron en el objetivo de aplicar medidas en el ámbito social, tendentes a prevenir la delincuencia de adolescentes.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Reglas de Beijing.

Las Reglas de Beijing o de Pekín fueron adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, el día 28 de noviembre del 1985, y dieron respuesta a las conclusiones del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Caracas (Venezuela) desde el 25 de agosto hasta el 5 de septiembre de 1980. Estas Reglas constituyen el primer instrumento jurídico internacional que comprende normas particulares para la administración de la Justicia juvenil teniendo en cuenta los derechos del niño y la importancia de su desarrollo. Basadas en otros textos relativos a los Derechos humanos, las Reglas proponen que se construyan unos sistemas especiales dentro de la administración de la justicia orientados al menor y que tengan en cuenta sus necesidades y velen al mismo tiempo por sus derechos. El texto de las Reglas contiene treinta reglas agrupadas en seis capítulos:

- Principios generales.
- Investigación y procesamiento.
- De la sentencia y la resolución.
- Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios.
- Tratamiento en establecimientos penitenciarios.
- Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas.

En lo que respecta a la primera parte sobre Principios generales se revisará la aplicación de estas Reglas en las leyes en vigor sobre responsabilidad penal de menores en España y Polonia.

En la 1º Regla, *Orientaciones fundamentales*, nos encontramos con la idea fundamental de la resocialización de un menor y la del bienestar del menor y de su familia. En primer lugar, porque la familia es una figura que proporciona al menor apoyo en el proceso de desarrollo personal y educativo y, en el futuro, acompañamiento en el proceso de independizarse. En caso de que la familia no pueda garantizar al menor un desarrollo

en condiciones se aplicarán otras medidas. La mención de un comportamiento desviado en el artículo 2 de la 1ª Regla parece oportuna, porque la legislación polaca hace referencia a los menores infractores, pero también a los menores con comportamientos desviados, con características antisociales; de hecho, la idea de que el menor pueda ser más propenso a un comportamiento desviado crea ciertas polémicas. Según Uriarte (2007)²¹ esta visión es cuestionable porque la expresión desviación es poco moldeable y no se define y, sobre todo, porque la línea de separación entre desviados y no desviados es rígida y no tiene en cuenta que la desviación en cierta edad es un fenómeno normal, así como que la idea de socialización como estado libre de criminalidad es “particularmente acotada y falsa”.

Sin embargo, en el 2º artículo de la Regla 1, en ningún momento aparece la definición de comportamiento desviado como un comportamiento con características criminales; es más, en el primer párrafo del Comentario de esta Regla, lo que propone el texto es optar por “una política social constructiva respecto al menor” centrada en la prevención del delito y la delincuencia juvenil. Es por esto que la caracterización que hace Erikson de la adolescencia como una etapa de “*delincuencia natural*”. Es decir, la interpretación del concepto de *comportamiento desviado* se refiere a todos los adolescentes que, por razón de su edad, y el momento del desarrollo, son una *especie* caracterizada por “*delincuencia natural*”, sin embargo, el comportamiento desviado tiene que ver más con una conducta cuyas características se define como antisociales y si se agrava esta conducta en el futuro pueda llevar al menor a elegir un camino delictivo y según la teoría de Erikson (1979), este momento de desviación durante adolescencia es un momento crucial y natural.

Por esta razón, el objetivo de promover el bienestar del menor es crucial para su socialización. Y si, como consecuencia de un comportamiento desviado, ha de serle aplicada la ley, las Reglas recomiendan que en los casos menos graves se haga mediante medidas extrajudiciales, movilizandolos todos los recursos disponibles con el fin de reducir la necesidad de intervenir por la vía judicial. Así, se evitan consecuencias negativas tales como la estigmatización y se promueven soluciones pacíficas como, por ejemplo, la mediación.

²¹ Uriarte, Carlos, et al: Propuesta para implementación de un sistema de ejecución de medidas a jóvenes en infracción desde una perspectiva de derechos, Montevideo, 2007: pp. 19-43.

Es en la 2º Regla donde se nos ofrece la definición del menor respetando el principio básico de la Declaración de los Derechos del Niño sobre no discriminación y aplicación de las reglas “sin distinción alguna”. La cuestión más interesante en esta parte del texto es la referida a la fijación mínima y máxima de la edad de aplicación de las leyes sobre responsabilidad penal de menores. En el comentario se propone como edad mínima “los 7 años y máxima los 18 o más”. Sin embargo, en la 4ª Regla, titulada Mayoría de edad penal, se hace referencia al nivel de desarrollo emocional del menor y a la importancia de los factores psicológicos y capacidad de discernimiento del menor a la hora de fijar la mayoría de edad penal.

En referencia al ámbito de aplicación, la 3º Regla no deja duda acerca de que estas Reglas no solo se aplican a los menores infractores, sino también a aquellos caracterizados por un comportamiento antisocial o desviado, interpretado aquí como abuso de alcohol, drogas, absentismo escolar, fugas de casa, etc.

La 5º Regla menciona dos objetivos importantes en la justicia de menores: «el fomento del bienestar del menor», aplicando medidas educativas en vez de las sanciones *meramente penales*; y la aplicación del *principio de proporcionalidad* en casos de *jóvenes delincuentes*, es decir, que la medida aplicada no «solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en las circunstancias personales».

A continuación, se hace alusión a la conciliación y reparación del daño, «tomando en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil» como una solución mediante la cual un menor pueda responsabilizarse de sus hechos y que facilite a su vez su inserción social, así como que la respuesta al delito esté en «relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima». En un sentido similar, la Regla 17, *Principios rectores de la sentencia y la resolución*, en su artículo 1, apartado a), señala: «La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada no solo a las circunstancias y gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad».

Según Silva Balerio (2016) en esta Regla aparecen aspectos que contradicen las garantías de los Derechos humanos, ya que las referencias al principio de proporcionalidad de las Reglas 5 y 17 hacen referencias a un Derecho penal de autor y que pueden ser origen de una situación de discrecionalidad judicial, en el caso de que un Juez sancione con penas privativas de libertad, no solo en función de la entidad del delito,

sino también basándose en consideraciones subjetivas al respecto de las circunstancias del menor o las necesidades de la sociedad. La imprecisión de estas normas podría causar la estigmatización de los menores pertenecientes a determinado sector social, etnia o nacionalidad.

Sin embargo, el contexto en el que la Regla 6 hace mención a las facultades discrecionales es en el que se plantea el objetivo de establecer “una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria” gracias a un ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento y crear un sistema de control para intervenir en casos de abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar así los derechos del menor.

Respecto a los derechos de los menores, la 7ª Regla hace hincapié en las «garantías procesales básicas, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho de confrontación con los testigos y a interrogar a estos y el derecho de apelación ante una autoridad superior».

A continuación, la Regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad, en el sentido de que no se publicará ninguna información que pueda perjudicar al menor. Sin embargo, en la realidad, el peso de los medios de comunicación es cada vez mayor e influyen en el proceso de creación de opinión pública. Baste con un simple ejemplo: frecuentemente nos llegan noticias sobre menores infractores, deteniéndose sobre todo en los casos más drásticos, a la vez que desafortunadamente no se dan noticias sobre menores que, probablemente, necesitan de atención por parte de la sociedad, tales como la pobreza infantil (uno de cada tres niños en España y uno de cuatro niños en Polonia se encuentran en riesgo de pobreza²²), o el suicidio infantil: según estadísticas de la Comunidad de Madrid, un menor se suicida al mes²³, mientras que en Polonia hay anualmente 6 mil intentos de suicidio²⁴.

La segunda Parte del documento está dedicada al procedimiento durante la fase de investigación y procesamiento. Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente o en el más breve plazo posible a sus padres o a su tutor. En

²² <https://www.unicef.pl/Co-robimy/Prawa-dziecka/Nasze-dzialania/Biezace-dzialania/Ubostwo-Dzieci-Raport-UNICEF>

²³ Martínez Reguera, Enrique: Cuando los políticos mecen la cuna, Quilombo, Madrid, 2001

²⁴ <http://www.statystyka.policja.pl/st/tagi/85,samobojstwa.html>

este momento, el papel de la policía es fundamental, por lo que la Regla 12 menciona la necesidad de una formación especializada para los agentes de policía que tratan con menores. La importancia de la necesidad de especialización y capacitación de todo el personal involucrado en el trabajo con menores es, según la Regla 22, incuestionable: la necesidad de una enseñanza profesionalizada y de cursos formativos en materia de derecho, sociología, psicología o criminología constituye un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores.

Entre las principales ideas tratadas por las Reglas aparece la idea de Justicia restaurativa, en concreto, la posibilidad de la mediación penal, mencionada en la Regla 11 sobre remisión de casos. El amplio Comentario facilita los detalles sobre el procedimiento cuando haya posibilidad de sobreseimiento. La idea principal de esta Regla es que en algunos casos la «no intervención sería la mejor respuesta». La remisión como propuesta para los casos menos graves no nos hace dudar, pero al final del Comentario se propone también la remisión para casos graves cuando se trate del primer delito o cuando «se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor». Sin embargo, no es esta la única duda que suscita el análisis del texto, ya que nos encontramos ante la siguiente contradicción: por un lado, nos dice que la propuesta de “*no intervención*” podrá constituir una respuesta óptima y la remisión podrá plantearse desde el comienzo del caso y sin envío previo a los servicios subsidiarios, pero entonces, ¿en base a qué información sobre el menor será tomada la decisión para dar una “*respuesta óptima*”?, sobre todo cuando la regla exige “*una evaluación objetiva*”, para lo que el proceso tiene que haberse iniciado. Otra contradicción dentro del Comentario aparece en el momento de aplicar esta Regla, ya que por un lado leemos que «la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de toma de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos» y, por el otro, que como alternativa al juicio se propone la aplicación de medidas como la “*prestación de servicios a la comunidad*” o una “*supervisión y orientación temporales*”, medidas estas que solo son aplicadas tras decisiones del Juez. Por otro lado, en caso de reparación del daño causado y conciliación (indemnización de la víctima), la remisión puede ser decidida en la etapa de instrucción por parte del Ministerio fiscal. Entonces, la remisión no se puede aplicar en cualquier momento del proceso y tampoco por cualquier órgano administrativo. Sin duda, la idea principal de devolver a la propia comunidad la resolución de los conflictos causados por infracciones evita la expropiación que realiza el Estado en el proceso penal y está en coherencia con las ideas de la justicia restaurativa. Sin embargo, un elemento central

planteado es el consentimiento del menor o de sus padres o su tutor sin mencionar a la víctima. De esta forma, la remisión tiene que estar presente en la ley de forma tal que reconozca los derechos de la víctima y al mismo tiempo facilite al menor la oportunidad de responsabilizarse por sus hechos y reparar el daño causado o conciliarse con la víctima.

Por otro lado, la remisión es una herramienta que disminuye o incluso evita, en casos con menores infractores, los efectos estigmatizadores relacionados con el sistema judicial.

El menor infractor no es, al comienzo del procedimiento, solamente vulnerable ante una posible estigmatización, sino también “*a las influencias negativas*” en caso de detención y prisión preventiva. Por esto, «la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso», según la Regla 13. Parece oportuno comentar que posteriormente en el año 1990 se elaboró otro documento de Naciones Unidas que recogía una serie de reglas referidas a los Menores privados de libertad (45/113, del 14 de diciembre) con el objetivo de proteger a los menores en esta situación. Dentro del texto se repite la idea principal de que la privación de libertad debe aplicarse como último recurso y «limitarla a circunstancias excepcionales» en el caso de que se aplique, así como tienen que respetarse los principios de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, a la vez, evitar «los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad» (I.3.).

La Tercera Parte de las Reglas abarca las normas respecto al procedimiento judicial para facilitar un juicio imparcial y equitativo. El procedimiento tiene que velar por el interés superior del menor, y se ha de fomentar en cada una de las etapas un ambiente de comprensión que facilite que el menor pueda expresarse libremente (14.2). Y, por supuesto, deben respetarse las garantías mencionadas en el 1er artículo de la Regla 7. El menor debería tener el derecho a un asesoramiento gratuito y también los padres o tutores del menor podrán participar en las actuaciones en función de las circunstancias (Regla 15). Como un elemento básico que facilitará la adopción de una decisión justa sobre el menor por parte del Juez o Ministerio fiscal, se menciona la necesidad de contar con «una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiese cometido el delito» (Regla 16). El principio del interés superior del menor y el objetivo de proteger su derecho a la educación, bienestar y fomentar el desarrollo de su personalidad pensando en su futuro, son la base de partida a la hora de dar una respuesta judicial a los hechos del menor infractor, todo ello recogido en la Regla 17: Principios rectores de la sentencia y

resolución. Sin embargo, en el texto de esa misma Regla se aceptan resoluciones basadas en una justicia retributiva en casos de delitos graves cometidos por menores, aun sin perder de vista el interés superior del menor. El artículo 4 de la Regla 17 deja abierta la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento. El Comentario en esta Regla hace una referencia a la posibilidad de hacer uso de toda una gama de medidas existentes y al establecimiento de otras nuevas y, sobre todo, de hacer uso de la medida de libertad vigilada lo máximo posible.

La importancia de la pluralidad de medidas se desarrolla en la Regla 18 y se detiene en las ideas de conciliación y reparación del daño en los apartados a), Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión, y d), Sanciones económicas, indemnización y devoluciones. Básicamente, las medidas propuestas en el artículo 1 de esta Regla “tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas”. Es fundamental aquí el papel que juega la familia en el proceso de reinserción, no solo como un apoyo sino también como parte responsable en el proceso de educación del menor. La ley polaca sobre responsabilidad penal de menores (u.p.n.) hace una referencia clara dentro de los objetivos de las medidas de la ley a la importancia de que la familia asuma sus responsabilidades (ya se trate de los padres o de los tutores).

A continuación, se expone la importancia de aplicar medidas privativas de libertad solo en los casos excepcionales, “*como último recurso y por el más breve plazo posible*”. Para garantizar un proceso eficaz hay que prevenir las demoras y sobre todo tener en cuenta que el menor tendrá con el «transcurso del tiempo dificultades intelectuales y psicológicas (...) insuperables para establecer una relación entre el procedimiento, por una parte, y el delito, por otra». A lo largo del resto del texto, las siguientes reglas insisten en la protección del menor y en velar por el interés superior del mismo. Así, el artículo 1 de la Regla 21 hace referencia a la confidencialidad durante el proceso, de manera que solo tengan acceso al expediente del menor “*personas debidamente autorizadas*”. El personal encargado de administrar la justicia de menores debe ser especializado y estar capacitado, y seguir un proceso continuo de formación (Regla 22), y tiene que estar representado por un número equitativo de mujeres y de minorías. Se exige que el personal tenga una “formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento” y, por otro parte, los agentes de libertad vigilada o los trabajadores sociales que colaboren con la administración judicial de menores deben tener una formación mínima en materia de menores. Todo esto es indispensable para garantizar

la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. En España existen los equipos interdisciplinarios: los Equipos Técnicos, que forman parte de la administración de la Fiscalía y de los Juzgados. En cambio, en Polonia existe una carrera universitaria en la facultad de Pedagogía con especialización en materia de resocialización para formar futuros tutores judiciales. Respecto al porcentaje de mujeres en el seno de la administración judicial de menores en Polonia, estas son mayoría.

La cuarta Parte de las Reglas mínimas abarca las normas referentes a la ejecución de la medida, y la quinta Parte, sobre las condiciones y el tratamiento en establecimientos penitenciarios.

La Regla 28 hace una referencia a la medida de libertad condicional, enfatizando la importancia del papel de la familia en el caso de que pueda garantizar su apoyo en el proceso de reinserción. Sin embargo, en casos de familias desestructuradas o disfuncionales, se podrá derivar al menor a alguna institución de transición, tal como familias de acogida, “hogares educativos” o centros de día que faciliten al menor su reintegración a la sociedad (Regla 29).

La última parte de las Reglas mínimas se centra en la importancia de la investigación y de un sistema de evaluación continua del sistema judicial de menores para su mejora (Regla 30). En esta misma Regla se establecen unos criterios para «integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores», y se menciona, entre otros métodos de investigación, el derecho comparado, que no consiste solo en una comparación, sino que tiene que ir acompañado de conclusiones en forma de propuestas para la mejora del sistema existente.

5. Declaraciones y normativas de carácter sectorial dentro del Espacio Europeo: Consejo de Europa y Unión Europea.

En el ámbito de la justicia juvenil dentro del Espacio Europeo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa (creado el 5 de mayo de 1949) desempeñó un papel importante y dio, a través de resoluciones y recomendaciones, una serie de pautas para crear un sistema unificado para los Estados miembros en materia de delincuencia juvenil. Por otro lado, la labor de las diferentes Comisiones y de otros organismos dentro de la

Unión Europea se caracterizó por una visión del fenómeno de la delincuencia juvenil tal vez demasiado general y, por esta razón, sus propuestas parecen ser menos significativas que las del Consejo de Europa (Pérez Vaquero, 2014)²⁵. Como apunta Eric Harremoes, «las recomendaciones no son jurídicamente vinculantes para los Estados miembros pero, al haber sido aprobadas por el voto unánime del Comité de Ministros, tienen una gran fuerza moral y reflejan criterios normativos comunes y a menudo también reglas mínimas que los gobiernos deberían procurar observar en sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales».

Las normativas y declaraciones acerca del sistema de defensa de los derechos humanos dentro del Espacio Europeo están inspiradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de tal manera que los países vinculados están obligados a actuar de acuerdo con los principios contenidos en dicha declaración, así como a asegurar la garantía colectiva de tales derechos, con la institucionalización de los órganos propios de protección. El documento clave es la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CEDH) aprobada en el año 1950 en Roma (su entrada en vigor se produjo el 3 de septiembre de 1953). Es un documento creado con el objetivo de proteger y garantizar los derechos fundamentales y está basado en los principios generales de la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, convirtiéndolos en estrictas obligaciones jurídicas para los Estados miembros. En el año 1959 fue creado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para garantizar el cumplimiento de estos derechos, y hay que mencionar que un año antes fue creado el Comité Europeo para los Problemas Criminales (CDPC) cuya función es supervisar las resoluciones del Consejo de Europa.

La semejanza entre los derechos protegidos por la CEDH y los principios de la Declaración de Derechos Humanos de Naciones Unidas aparece, entre otros, en los siguientes artículos: el artículo 2, sobre el derecho a la vida de la que nadie podrá ser privado (el Protocolo núm. 6, referido a la abolición de la pena de muerte, completado con el Protocolo núm. 13); el artículo 3, acerca de la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes; el artículo 4, sobre la prohibición de la esclavitud y los trabajos forzados; el artículo 5, que recoge el derecho a la libertad y a la seguridad; el artículo 6, sobre el derecho a un proceso equitativo; el artículo 7, sobre el principio de legalidad; el artículo 8, acerca del derecho al respeto a la vida privada y familiar; el artículo 9, referido

²⁵ Carlos Pérez Vaquero: www.derechoycambiosocial.com, 01/07/2014.

al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión; y el artículo 10, sobre el derecho a la libertad de expresión.

Al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en tanto que órgano competente para resolver las demandas en el caso de que estos derechos sean vulnerados, han llegado numerosos casos en los años 80 y 90 donde se habían visto afectados los derechos de menores y jóvenes.²⁶

Parece oportuno presentar las disposiciones del Consejo de Europa (CdE) emitidas en forma de resoluciones y recomendaciones para ver su reflejo en la legislación actual analizando las leyes españolas y polacas en materia de menores.

La delincuencia juvenil fue un fenómeno analizado por el CdE en los primeros diez años de su funcionamiento, y en el año 1960 se publicó la primera resolución sobre la delincuencia juvenil durante la postguerra en Europa. Seis años más tarde se publicó la Resolución (66) 25 del 30 de abril, Breve tratamiento de los jóvenes delincuentes menores de 21 años, cuyo objetivo fue regular la aplicación de medidas privativas de libertad en estos casos, buscando que tuvieran una duración lo más breve posible y subrayando la necesidad de crear unidades de internamiento adaptadas a los menores. Las siguientes resoluciones, la (67) 13 del 29 de junio de 1967 y la (69) 6 del 7 de marzo de 1969, hacen referencia a la influencia inadecuada que pueden ejercer los medios de comunicación, la prensa y el cine, y proponen que se adopten sus propuestas para prevenir la delincuencia de jóvenes inspirada en estos medios. A continuación, se publica la Resolución 78 (62) del 29 de septiembre de 1978 sobre Delincuencia juvenil y transformación social, en atención a las transformaciones y cambios de la sociedad contemporánea que trata de mejorar el proceso de socialización de los jóvenes a través de las políticas sociales, que previenen al mismo tiempo la delincuencia. En la sociedad en los años 60 y 70 tuvieron lugar transformaciones y cambios relacionados sobre todo con la crisis económica en torno a 1973 y que tuvo como consecuencia elevadas tasas de paro, sobre todo entre los jóvenes, quienes en búsqueda de trabajo emigraron a las grandes ciudades en las que

²⁶ Por ejemplo, los casos referidos a las prácticas en las escuelas británicas respecto al artículo 3, caso de ejercer los castigos corporales: Sentencias del TEDH: núm. 0051/1982 del 25 de febrero de 1982; o respecto al artículo 5.1, caso de un menor internado en prisión por falta de plazas libres en centros de menores, Sentencia del TEDH del 16 de mayo de 2002 – Caso D.G. contra Irlanda; también, famoso Caso Bulder, cuando a los dos niños de 11 y 8 años se condenó a la pena de prisión privada de libertad, Sentencias de TEDH núm. 24724/1994 y núm. 24888/1994 del 16 de diciembre de 1999. Datos de la página HUDOC: <http://hudoc.echr.coe.int/eng>

empezaron a surgir las primeras subculturas juveniles, en ocasiones relacionadas con acciones punibles. La “sociedad contemporánea” mencionada en la Recomendación hace referencia a una sociedad impregnada de los cambios políticos producidos tras la II Guerra Mundial, cuando el mundo fue dividido en dos bloques, y las consecuencias de las decisiones políticas tomadas después del año 1968; hacía también referencia a una sociedad que apoyaba los movimientos contra la segregación racial y las protestas contra la guerra de Vietnam (en EE.UU.), y también en Europa, sobre todo en Gran Bretaña, donde surgieron los movimientos feministas o de liberación gay (LGTB). Todos estos movimientos sociales tuvieron cierta influencia en los procesos de transformación personal y colectiva al margen del sistema y que como consecuencia la “sociedad contemporánea” creaba: las comunas neorrurales y urbanas, okupas, cooperativas de alimentos, bancas éticas, medios de comunicación alternativos y fanzines. Por eso, la Resolución (78) 62 se basó en la idea de que los Estados podrían adaptar sus políticas sociales a esta nueva realidad de manera tal que tuvieran una influencia positiva en el proceso de socialización de jóvenes, sin perder de vista los siguientes objetivos:

- Fomentar el buen uso del tiempo libre entre la juventud, promoviendo asociaciones juveniles y movimientos deportivos y de ocio;
- Desarrollar una formación profesional entre los jóvenes para facilitarles una rápida incorporación al mundo laboral;
- Revisar los sistemas escolares, para cumplir con la idea de una “educación para todos” y fomentar el interés por la educación;
- Mejorar las condiciones de las viviendas y de equipamiento social de las familias que tengan hijos, reforzando las ayudas económicas y sociales para las familias más desfavorecidas.

En el ámbito de la política penal, la Resolución propuso las siguientes medidas:

- Velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales de los jóvenes mediante su participación en las intervenciones judiciales y administrativas que les conciernen;
- Revisar las sanciones y las medidas impuestas a los jóvenes y reforzar su carácter educativo y socializador;
- Limitar, en la medida de lo posible, las sanciones y las medidas privativas de libertad y desarrollar los medios de tratamiento en libertad;

- Adoptar las medidas necesarias para suprimir las grandes instituciones segregadoras y sustituirlas por instituciones más pequeñas sostenidas por la colectividad;
- Prestar particular interés a la asistencia a los jóvenes durante el tratamiento institucional, sobre todo durante el período de transición del mismo a la libertad;
- Revisar la legislación relativa a los menores de edad con el objetivo de facilitar la asistencia a los jóvenes en peligro, evitando al mismo tiempo su marginación;
- Fomentar la participación de la comunidad en la aplicación de las medidas destinadas a los jóvenes en peligro;
- Velar por que los menores de edad en peligro también puedan acceder a todos los servicios destinados a los jóvenes en general;
- Asegurar la coordinación de las actividades de todos los organismos (servicios sociales, educativos, policía, tribunales, etc.) responsables de la asistencia a los jóvenes;
- Lograr la participación de las familias y de voluntarios en los equipos profesionales responsables;
- Desarrollar acciones de formación e información de las personas y agentes responsables en los servicios e instituciones a cargo de jóvenes en peligro y delincuentes con el fin de modificar las actividades represivas.

En resumen, la Resolución 78 (62) proponía involucrar el sistema de políticas sociales en el apoyo a las familias inmersas en un proceso de socialización de sus hijos con el objetivo de prevenir la delincuencia juvenil y evitar la marginación social de la juventud a la vez que proponía, por otro lado, cambios sustanciales en los sistemas de justicia juvenil europeos, basados todavía la mayoría de ellos en sistemas tutelares o educativos en los que no se respetaban los derechos fundamentales de los jóvenes infractores.

La Recomendación 87 (20) del Comité de Ministros del 17 de septiembre de 1987 sobre Reacciones sociales ante la delincuencia juvenil indica la importancia de la prevención, la instauración de procedimientos de desjudicialización, la mejora de la justicia de menores, la necesidad de que esta cumpla con el principio de celeridad y de restringir la privación de libertad aplicando diferentes modelos de intervenciones y, por último, la importancia de fomentar la investigación sobre el fenómeno de la delincuencia juvenil. Estas recomendaciones están basadas en la consideración de que las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil deben tener presente la personalidad (en constante

evolución) y las necesidades específicas de los menores, y que en el sistema penal juvenil debe regir la especialización, los objetivos de educación y reinserción social, reconociendo a los menores los mismos derechos y garantías procesales que a los adultos.

En el ámbito de la prevención, el Comité de Ministros recomienda desplegar o dedicar esfuerzos particulares para la prevención de la inadaptación y de la delincuencia juvenil, e insiste en que la prevención tiene que ser una consideración prioritaria de la política criminal europea, señalando así varias modalidades posibles de prevención:

1.a) La prevención social, que abarca un gran número de medidas encaminadas a mejorar la calidad de la vida en general y destinadas expresamente a prevenir la delincuencia juvenil.

1.b) La prevención situacional, que trata de reducir el número de oportunidades para cometer delitos que ofrece el entorno físico.

1.c) La prevención comunitaria que puede consistir, por ejemplo, en la asistencia prestada a las familias de los jóvenes, el establecimiento de centros de asesoramiento familiar y la organización de programas deportivos o juveniles en las escuelas.

En el apartado II de la Recomendación se propone la desjudicialización y, en su punto 2, se recomienda impulsar y fomentar la mediación que podrá ser iniciada a «nivel del órgano de prosecución (clasificación sin persecución) o a nivel policial». Todo esto con el fin de «evitar a los menores la asunción por el sistema de justicia penal y las nocivas consecuencias derivadas de ello asociar a los servicios o comisiones de protección de la infancia a la aplicación de estos procedimientos [sic]». El siguiente punto 3 señala la importancia de adoptar las medidas necesarias para que en el curso de estos procedimientos no falte la aceptación del menor y la de su familia, si esta pudiera colaborar y, por último, se «conceda una atención adecuada tanto a los derechos e intereses de la víctima como a los del menor».

Respecto a la justicia de menores se propone en seis puntos (del 4º al 10º) adoptar soluciones que aceleren el proceso administrativo de justicia juvenil y que ayuden a evitar la remisión de los menores a la jurisdicción de adultos. Así como que la detención preventiva solo se aplique en casos muy graves, limitando la duración de esta medida. También, en el punto 8, se propone «reforzar la posición legal de los menores durante todo el procedimiento, incluida la fase policial», y con pleno reconocimiento de las garantías procesales. Los dos siguientes puntos indican la importancia de la formación

especializada del personal administrativo (policía, abogados, procuradores, jueces y trabajadores sociales) en materia de menores (punto 9), la importancia de respetar la confidencialidad durante todo el proceso y de que no se tengan en cuenta los antecedentes penales cometidos antes de cumplir los 18 años (punto 10).

La siguiente recomendación hace referencia a las Intervenciones, destacando la importancia de que las medidas educativas se desarrollen en el «entorno natural» del menor, respetando su derecho a la educación y su personalidad, y que las medidas favorezcan su completo desarrollo. Además, se hace en ella referencia a medidas privativas de libertad que adoptan la forma de un internamiento educativo en centros pequeños o en familias de acogida especializadas, siempre tratando de no perder lazos con su propia familia. Sin perder de vista que durante el periodo de internamiento se ha de velar por la educación y la preparación profesional del menor para facilitar su reintegración social, después de cumplir la medida.

En el último apartado, el V, se menciona la importancia de la investigación en materia de justicia juvenil a la hora de proponer programas preventivos y, sobre todo, la importancia de una formación especializada de todas las personas que trabajan en este ámbito.

La Recomendación (88) 6, del año 1988, sobre Reacciones sociales ante el comportamiento delictivo de los jóvenes procedentes de familias emigrantes, surgió como respuesta al aumento de actos violentos de jóvenes en peligro de exclusión social por habitar barrios marginados habitados mayoritariamente por familias inmigrantes, jóvenes cuyos progenitores en ocasiones sufrían de altas tasas de desempleo. Este fenómeno surgió en Francia a mediados de los años 70, cuando dejó de necesitarse mano de obra barata que mayoritariamente había sido de origen magrebí. La Recomendación propone promover la asistencia a estas familias tanto por parte de organizaciones responsables de su integración, así como sensibilizar a los funcionarios de policía o profesores, para insistir en la escolarización de estos jóvenes.

La siguiente Recomendación (2000) 20 de 6 de octubre, se basó en las Directrices de Riad ofreciendo pautas sobre El papel de una intervención psicosocial temprana para prevenir la criminalidad. Las sugerencias de la Recomendación hacen referencia a las intervenciones preventivas, a la importancia de trabajar con jóvenes en una situación de riesgo y a la importancia de actuar partiendo desde una labor psicosocial, sobre todo en los centros educativos (absentismo escolar, rendimiento escolar muy bajo, casos de acoso

escolar, violencia, drogas, etc.) y, también, en el ámbito familiar (familias disfuncionales).

A continuación, la siguiente Recomendación (2003) 20 de 24 de septiembre del año 2003 sobre Las nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores fue resultado de la inquietud provocada por el aumento de la violencia y el consumo de alcohol y drogas en edades cada vez más tempranas tras la incorporación al Consejo de países de la Europa Central y del Este. También se percibió un aumento de conflictos a raíz de las diferencias culturales y del rechazo a los inmigrantes. Como en esta situación las Recomendaciones 78 (62) y (87) 20 dejaron de ser operativas, la Recomendación (2003) 20 enfatiza los siguientes cambios en la sociedad:

- El incremento de la pobreza y las desigualdades, especialmente en la Europa Central y del Este;
- La elevada incidencia de familias deshechas por el divorcio de los progenitores y el impacto que esta nueva situación tenía entre los jóvenes;
- El incremento en el consumo de alcohol y sustancias tóxicas o psicotrópicas entre los jóvenes a una edad de iniciación cada vez más temprana;
- El incremento del paro juvenil, sobre todo entre jóvenes con una baja formación educativa;
- El aumento de la inmigración a Europa;
- La concentración social y los problemas económicos relacionados con el crimen en áreas geográficas específicas, a menudo situadas en guetos o suburbios de las grandes ciudades.

En respuesta, el Consejo de Europa emite esta Recomendación que insta a los Estados miembros a formular políticas comunes de justicia juvenil, en las que se impliquen familias, escuelas y comunidades, sobre todo para prevenir la delincuencia juvenil de determinados grupos de riesgo tales como: delincuentes juveniles habituales, jóvenes consumidores de alcohol y drogas, jóvenes inmigrantes, protagonistas de la delincuencia juvenil femenina o delincuencia cometida por niños que no alcanzan la edad de responsabilidad penal.

Con la intención de paliar esta situación, la Recomendación propone las siguientes medidas: ampliar el catálogo de alternativas al procedimiento penal; nuevas y más efectivas sanciones para la delincuencia juvenil grave, violenta y habitual; responsabilidad de los padres por delitos cometidos por sus hijos menores de edad; regular

el tratamiento de los jóvenes adultos (entre 18 y 21 años); y preparar adecuadamente a los jóvenes privados de libertad para su reingreso en la sociedad prestando especial atención a su incorporación al mundo laboral.

La Recomendación (2003) 20 «evidencia un estado de opinión generalizado en todos los países integrantes del Consejo, que considera el internamiento y las medidas más severas como las únicas que pueden impedir la reincidencia en la delincuencia, que destaca que la duración de la medida de internamiento siempre es insuficiente, o que cree que la delincuencia juvenil muestra una tendencia constante al alza» (Vázquez González, 2015). Teniendo en cuenta esta tendencia ideológica el Consejo reclama una información global, completa e integral sobre la delincuencia juvenil y la justicia de menores, así como que las políticas de los Estados miembros no se centren únicamente en los datos más espectaculares y alarmantes, y que la atención por parte de los Estados miembros se centre más en los delitos menos graves, donde actuando con soluciones extrajudiciales se consigue que los menores dejen de delinquir al alcanzar la mayoría de edad y cesen en su comportamiento antisocial.

La siguiente Recomendación (2008) 11 del 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas, recoge un amplio conjunto de reglas, cuyos objetivos generales son defender los derechos y garantizar la seguridad de los infractores menores de edad a los que se les haya impuesto una sanción o medida privativa de libertad como respuesta a un hecho delictivo, promoviendo su bienestar físico, psíquico y social. Las Recomendaciones toman como referencia las reglas y directrices en materia de delincuencia juvenil marcadas por las Naciones Unidas. Además, tanto las sanciones como las medidas deben establecerse mediante disposiciones legales; estar basadas en los principios de integración social, educación y prevención de la reincidencia; y ser impuestas por un tribunal (o por alguna otra autoridad legalmente reconocida, pero sometida a rápida revisión judicial). Las reglas son las siguientes:

- Considerar que la privación de libertad de un menor es una medida de último recurso que se impondrá y aplicará durante el periodo más corto posible;
- Esforzarse en evitar su detención preventiva;
- Estimular la mediación –u otras medidas de Justicia Restaurativa– en todas las etapas del tratamiento con los menores;

- Especializar y formar a todo el personal que trabaja con menores para garantizar que presta una asistencia de calidad y apropiada para responder a las necesidades específicas de los menores de edad;

Asimismo, subrayan la importancia de la recogida de datos estadísticos y su agrupación para favorecer su comparación, de modo que permitan evaluar el éxito o el fracaso tanto de las medidas de internamiento como de las sanciones y medidas aplicadas (teniendo en cuenta las tasas de reincidencia y sus causas) y se fomente la investigación criminológica en todos los aspectos del tratamiento de menores.

5.1. Disposiciones de la Unión Europea en materia de justicia juvenil.

Respecto a las disposiciones de la Unión Europea en materia de justicia juvenil, parece oportuno empezar por la Carta Europea de los Derechos del Niño. Se trata de un documento muy relevante a la hora de analizar el fenómeno de la delincuencia juvenil, sus objetivos son velar por el bienestar durante la infancia y fomentar la integración comunitaria y considera además que sería necesario contar con instrumentos propios, dentro del ámbito europeo, que garanticen los derechos de la infancia. Esta Carta fue aprobada por Resolución de 18 de julio de 1992²⁷ y menciona, junto a los derechos recogidos en la Convención de los Derechos del Niño (CDN), otros aspectos relevantes para la infancia, como los relacionados con la minoría de edad penal, las necesidades de los hijos pequeños de los y las reclusas, la protección de la juventud frente a las drogas, el trabajo infantil, la garantía de un salario en igualdad de condiciones en relación con los adultos para los adolescentes trabajadores entre dieciséis y dieciocho años, o que los Estados Miembros nombren un defensor de los derechos del niño.

Con respecto a la prevención de la delincuencia en la Unión Europea, tras la reunión del Consejo en Tampere (15-16 de octubre de 1999) se planteó la necesidad de crear una red en la que estuvieran incluidos los países europeos cuya función sería colaborar en la prevención, intercambiando experiencias, realizando proyectos en materia de prevención y tratando como prioritario el fenómeno de la delincuencia juvenil, el

²⁷ Boletín de las Comunidades Europeas, 241, C, 0067-0073, de 21 de septiembre de 1992.

tráfico de drogas y la delincuencia urbana. En aquel momento y con el objetivo de promover el diseño de una estrategia común para la prevención de la delincuencia, el 28 de mayo del año 2001 se dicta la Decisión 2001/427/JAI mediante la cual se crea la Red europea de prevención de la delincuencia, cuyo principio rector fue establecer un sistema de prevención que permita a los Estados miembros un intercambio de información, experiencias, resultados de estudios e investigaciones. En el año 2009 esta Decisión fue derogada a su vez por la Decisión 2009/902/JAI (de 30 de noviembre), con el objetivo de contribuir a desarrollar los diferentes aspectos de la prevención de la delincuencia a escala de la Unión teniendo en cuenta la estrategia de prevención de la delincuencia de la Unión Europea, y apoyar las actividades de prevención de la delincuencia a los niveles nacional y local (art. 2, punto 1) y, en efecto, aumentar la seguridad de los ciudadanos, apoyando cualesquiera iniciativas de organizaciones públicas o privadas encaminadas a disminuir la delincuencia o a llevar a cabo investigaciones en esta materia, y con apoyo de los medios de comunicación (art. 2, punto 2).

Respecto a la prevención de la delincuencia juvenil, el 10 de febrero de 2005 el Comité Económico y Social Europeo elaboró un dictamen (2006/C 110/13) sobre La prevención de la delincuencia juvenil, y modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea finalmente firmado con fecha del 15 de marzo del año 2006. Considerando que el fenómeno de la delincuencia juvenil se había expandido incontroladamente en el territorio europeo y que muchas veces los propios jóvenes suelen ser víctimas de la delincuencia juvenil, las respuestas, se consideró, tienen que basarse en tres líneas: prevención, medidas sancionadoras-educativas e integración y reinserción social de los menores y jóvenes infractores (1.1).

El Dictamen considera conveniente dar los siguientes pasos:

- En primer término, resulta imprescindible contar con datos cuantitativos actualizados y comparables sobre el estado de la delincuencia juvenil en los 25 países de la Unión Europea;
- Se estima así mismo conveniente que existan unos estándares mínimos u orientaciones comunes a todos los Estados miembros, que abarquen desde las políticas de prevención, pasando por el tratamiento policial y judicial de los menores en conflicto con la ley penal, hasta llegar a su reeducación y socialización;

- La creación de una red de expertos y de un observatorio europeo sobre la delincuencia juvenil;
- Establecer una coordinación operativa entre todos los departamentos y agencias implicadas a fin de poder dar al fenómeno de la delincuencia juvenil el tratamiento multidisciplinar y multiinstitucional que le es más adecuado.

En el punto 2, Causas de la delincuencia juvenil, se enumeran las causas más comunes de la delincuencia juvenil:

- La pertenencia del menor a familias desestructuradas e incluso las dificultades que en ocasiones se producen para conciliar la vida familiar y laboral (padres ausentes, violencia filio-paternal), que tienen como resultado que el menor se sienta atraído por grupos de subcultura o pandillas juveniles donde el porcentaje de actos violentos y antisociales es alto;
- La marginación socioeconómica o pobreza, que igualmente dificulta el adecuado proceso de socialización del menor. Los grupos de jóvenes más vulnerables son los procedentes de familias inmigrantes o menores no acompañados, así como los jóvenes habitantes en las zonas urbanas con cierto nivel de exclusión social;
- El absentismo y fracaso escolar son causas de estigmatización y búsqueda de una alternativa antisocial;
- El desempleo juvenil es causa de frustración y desesperanza y de la elección de una conducta antisocial;
- La transmisión y difusión de imágenes o juegos violentos, causa una visión distorsionada de la violencia como una forma de diversión;
- El consumo de drogas, sustancias tóxicas o alcohol provoca trastornos y cambios de conducta;
- La insuficiencia en la enseñanza y en la transmisión de valores sociales o cívicos como el respeto a las normas, la solidaridad, la generosidad, la tolerancia, el respeto a los otros, el sentido de autocrítica, la empatía, el trabajo bien hecho, etc., que se ven sustituidos en nuestras sociedades “globalizadas” por valores más utilitaristas como el individualismo, la competitividad, el consumismo, que están en ciertas circunstancias en el origen de actos violentos, conductas antisociales y delictivas.

Respecto a las medidas, el punto 2.3 insiste en que «las estrategias preventivas y de intervención deben estar encaminadas a socializar e integrar a todos los menores y

jóvenes, principalmente a través de la familia, la comunidad, el grupo de iguales, la escuela, la formación profesional y el mercado de trabajo».

Ese mismo punto subraya a continuación la importancia de las garantías procesales en el caso de medidas y respuestas judiciales, que son las siguientes: «principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, juicio con todas las garantías, respecto a su vida privada, proporcionalidad, flexibilidad. Tanto el desarrollo del proceso como la elección de la medida y su posterior ejecución habrán de estar inspirados en el principio del interés superior del menor».

El siguiente punto, Las limitaciones de los sistemas tradicionales de justicia juvenil, asumía que los sistemas tradicionales resultaban poco eficaces, a resultas de lo cual el porcentaje de reincidencia iba en aumento. Respetando las Reglas internacionales sobre justicia juvenil, mencionadas más arriba, los Estados miembros tienen que aplicar las nuevas tendencias, que se basan sobre todo en unas respuestas no privativas de libertad, una intervención desde el entorno del menor, familia y profesorado del centro educativo, y que tengan como objetivo reeducar y resocializar al menor. Se tiene en cuenta que los menores se encuentran en situación o riesgo de exclusión social, razón por la que necesitan un «apoyo específico, en la búsqueda de su autonomía personal» para evitar que se encuentren «abocados al fracaso y como consecuencia inadaptados al medio», lo que podría provocar una futura reincidencia.

Relevantes para los fines de esta tesis son los artículos 3 y 4 del punto 4 del Dictamen, que enumeran los valores de la justicia restaurativa que hacen visible la figura de la víctima y cumplen con respecto al menor con el carácter educativo de las medidas. Su relevancia consiste sobre todo en el tercer artículo (4.3) donde se abre un abanico de herramientas dentro de la justicia restaurativa, es decir, la reparación del daño causado y reconciliación con la víctima, al mismo tiempo presentando una amplia interpretación acerca de lo esencial de la justicia restaurativa: «La justicia restaurativa es el paradigma de una justicia que comprende a la víctima, al imputado y a la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictivo, con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectiva». La importancia de optar por la justicia restaurativa dentro de la justicia juvenil por sus fines reeducativos y su función preventiva de la futura reincidencia, está expuesta en el artículo 4 del punto 4, que menciona lo siguiente: «(...) la reparación ejerce una específica acción educativa por cuanto estimula la reflexión del

menor sobre su culpabilidad, al enfrentarle directamente con la víctima, pudiendo disuadirlo de exhibir comportamientos similares en el futuro». Además, se destaca su alto valor pedagógico y la casi nula posibilidad de que el menor sufra las consecuencias tales como la estigmatización.

El artículo 5 del 4º punto hace una referencia resumida a las medidas en general, subrayando que las medidas no punitivas están ganando cada vez más espacio en la justicia juvenil, no solo la reparación y la mediación, sino también el servicio a la comunidad, la formación profesional en prácticas o medidas terapéuticas en casos de adicción o drogodependencia; y, por otro lado, las medidas privativas o no de libertad.

El punto sobre Las nuevas tendencias en la justicia juvenil termina con el artículo 6 exponiendo la importancia de exigir responsabilidad por parte de los padres en casos de delincuencia juvenil organizada, drogodependencia, vandalismo callejero, grupos extremistas, conductas xenófobas, etc. Propone un endurecimiento de las medidas, elevación de las sanciones, internamiento en centros cerrados y la exigencia de responsabilidad por parte de los padres (del 4.6.1 hasta el 4.6.3).

A continuación, se analizará la aplicación de las normas y directrices internacionales en las regulaciones vigentes acerca de la responsabilidad penal de menores en España y Polonia.

6. Política criminal juvenil en España.

La legislación española respecto a la política criminal juvenil está basada en la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de menores (LORRPM) que fue elaborada en la línea marcada por las reglas de Naciones Unidas y en ocasiones considerada más avanzada y progresista que las de otros países. Sin embargo, sus posteriores reformas y modificaciones cercanas a las políticas de “tolerancia cero”, que fomentan el control social y la represión ante la delincuencia juvenil, y tan visibles en países como Estados Unidos o Inglaterra, han sido causa de su endurecimiento. Al intentar comprender los motivos subyacentes a estas reformas, encontramos que la primera de las mismas fue una respuesta a la alarma social que despertaron dos delitos muy graves y drásticos, difundidos con detalles por los medios de comunicación. Ocurridos ambos en

el año 2000, se trata del caso llamado el asesino de la katana²⁸ y el del asesino de San Fernando²⁹, que sirvieron como base a una primera modificación, operada por la Ley Orgánica 7/2000 de 22 de diciembre, un mes antes de que entrara en vigor la Ley Orgánica 5/2000. Estos casos levantaron una alarma social y un rechazo a la Ley 5/2000 por la sensación de impunidad frente a comportamientos muy graves cometidos por menores, dando lugar a una opinión favorable a su reforma por una ley más punitiva que endureciera el tratamiento a estos menores autores de delitos graves.

La siguiente ley, Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modificó el Código Penal, introdujo en el proceso de menores la acusación particular. Esta reforma fue la respuesta a la alarma social producida por el crimen de Sandra Palo³⁰, caso que levantó un gran revuelo mediático. Debido a que los autores de los hechos tenían varios antecedentes, la familia de la víctima logró recoger un millón de firmas para solicitar una reforma de la Ley de menores, con medidas más punitivas. Seis meses después del crimen, la LO 15/2003 introduce el artículo 25 abriendo la posibilidad de acusación particular.

La siguiente ley por la que se modificó la LO 5/2000 es la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre que aparece tras la evaluación de la primera cinco años después del comienzo de su aplicación. Por un lado, la modificación incluye reformas de carácter técnico y, por el otro, propone medidas que potencian la protección a la víctima y en respuesta ante el nuevo fenómeno de la integración de menores en bandas y grupos organizados.

Hay que señalar ante todo que, a pesar de que las reformas de la ley 5/2000 (LORRPM) fueron consecuencia de la alarma social y el consiguiente aumento del miedo a la delincuencia juvenil y la inseguridad ciudadana, desde la entrada en vigor de dicha ley, se observa en las estadísticas sobre delincuencia juvenil en España una paulatina y sostenida disminución desde el año 2000³¹.

²⁸ El 1 de abril de 2000, un joven de 16 años mató a sus padres y a su hermana con síndrome Down.

²⁹ El 26 de mayo de 2000, dos jóvenes de 16 y 17 años respectivamente, asesinaron a una compañera de colegio de 16 años.

³⁰ El 16 de mayo de 2003 cuatro jóvenes, tres de ellos menores de 18 años, violaron, asesinaron y quemaron en Leganés a la joven de 22 años.

³¹ Tomás Montero Hernanz: La evolución de la delincuencia juvenil en España, La Ley grupo Wolters Kluwer, Valladolid, 2011.

A causa de unas políticas criminales deudoras de concepciones encuentran su expresión en frases como “tolerancia cero” o “la prisión es efectiva”, el derecho penal juvenil de los últimos años se caracteriza como más punitivo y represivo. Parece acertada la sensación de que, en la redacción vigente de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de menores (LORRPM), ha desaparecido tras las últimas reformas su espíritu inicial, inspirado en los principios del superior interés del menor y con el objetivo de imponer las medidas con criterios educativos y de prevención especial.

Está claro que las decisiones políticas en materia de delincuencia juvenil provocan un cambio sustancial, pasando de soluciones basadas en la educación y reinserción social del menor infractor a unas soluciones características de la justicia retributiva y basadas en respuestas punitivas a la infracción, aumentando así la sensación de una mayor seguridad ciudadana.

El diseño de las medidas impuestas a los menores y el régimen de su cumplimiento tienen que tener un fin preventivo general de la norma, que no solo cumple su función negativa o de intimidación en general a los miembros de la colectividad, sino también una función positiva de reforzamiento de la vigencia del Derecho y expresión de su prevalencia frente a las conductas que lo infringen. Sin embargo, por otro lado, tienen que tener un fin preventivo especial, orientado a la recuperación del menor infractor para la sociedad. Es por ello que se reclama una atención especial a las necesidades del menor, que muchas veces no solo no coinciden, sino que se oponen al efectivo cumplimiento de las medidas aplicables conforme a los criterios de la misma prevención. La LORRPM, al menos con carácter formal, se manifiesta en el sentido de estar decididamente dispuesta a prescindir de otros fines de Derecho penal para cumplir con el fin preventivo especial, tal como indica en su Exposición de Motivos, que «para lograr los fines preventivo-especiales renuncia a otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma».

Por otro lado, la LORRPM establece en su Exposición de Motivos que el procedimiento y las medidas aplicables a los menores infractores son de naturaleza «formalmente penal pero materialmente sancionadora educativa». Es decir, que principalmente la respuesta penal frente a un hecho delictivo cometido por el menor tiene un carácter primordial de intervención educativa, lo que significa que a la vez que la Ley recoge principios y garantías de tipo penal, introduce normas de carácter reeducativo.

A continuación, se analizarán los principios que inspiran la LORRPM.

Según el principio de legalidad, exigencia básica de la seguridad jurídica, no puede existir delito o falta ni medida aplicable a menores infractores sin ley penal previa. La vigencia de esta legalidad lo es tanto del supuesto de hecho como de la consecuencia jurídica. Por lo tanto, la ley dispone que se aplicará esta responsabilidad a los menores que cometan una infracción del Código penal.

La relación entre principio de responsabilidad e interés del menor parece ponerse en cuestión, sobre todo en casos con delitos graves. Como se mencionó con anterioridad, rigen la responsabilidad penal del menor, siendo asimilable a la de adultos, todos los presupuestos del Código Penal, tales como: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Sin embargo, en la responsabilidad de menores debe primar la prevención especial. En otras palabras, la resocialización está por encima de la prevención general. En casos con delitos graves, resulta difícil dar una respuesta reeducadora con el objetivo de resocialización, sobre todo cuando hay una presión por parte de la ciudadanía y los medios de comunicación, como se menciona más arriba. La finalidad sancionadora debe de ser secundaria respecto al interés del menor por favorecer su socialización, principio en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a que toda medida de intervención del menor deba realizarse a favor de su interés, que resulta preponderante.

Hay que mencionar que el interés del menor está vinculado a la protección de los bienes jurídicos. Así, la comisión del hecho delictivo (principio de legalidad) no da lugar por tanto a la protección preventiva ni a la adopción de medidas con fines reeducativos. Esta conclusión parece relevante a la hora de comparar ambos sistemas de justicia de menores.

Respecto al principio de proporcionalidad, el legislador establece en la LORRPM una serie de reglas que se asimilan a la proporcionalidad en la intervención penal en materia de determinación de la sanción, como los concursos, agravantes, atenuantes, etc. En el proceso de menores igual que en el de adultos, la determinación de la sanción se hace en proporción a la gravedad del hecho cometido (respecto a bienes jurídicos) y a la peligrosidad de su autor (pronóstico de futuro de la comisión de nuevos delitos). Por ello, las medidas más graves, privativas de libertad, corresponden a la comisión de delitos graves, y las medidas menores tales como una amonestación corresponden a faltas y delitos menos graves. Sin embargo, las medidas privativas de libertad, como el

internamiento en régimen cerrado, deben ser el último recurso para los delitos más graves, en su forma de comisión más grave, en concordancia con el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, que indica que la privación de libertad se impondrá como último recurso y por el plazo más breve posible.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/2000 LORRPM, garantiza una serie de derechos fundamentales y, aunque el legislador reconoce que la responsabilidad penal de menores presenta unas características propias y diferenciadas frente a la responsabilidad penal de los adultos, y que en cuanto al procedimiento y el régimen sancionador está inspirado por los principios del superior interés del menor, legalidad, culpabilidad, intervención mínima y oportunidad, indica que han de respetarse, en todo caso, los derechos y garantías procesales igual que en el proceso de adultos. En este sentido, la Ley reconoce expresamente en su articulado que en el proceso penal de menores rigen todos los derechos y garantías procesales que contempla el artículo 24.2 de la Constitución Española, que son los siguientes:

- derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, que en estos casos es el Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo;
- derecho a ser informado en términos que le resulten comprensibles de los derechos que se le atribuyen, así como de los derechos que le asisten;
- derecho a la defensa y a la asistencia de abogado, desde los inicios de la imputación;
- derecho a la presencia de sus padres o representante legal;
- derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas;
- derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa;
- derecho a ser oídos, tomar la palabra y, llegado el caso, pronunciarse sobre las medidas previstas;
- derecho a no declarar contra sí mismo;
- derecho a no confesarse culpable;
- derecho a la presunción de inocencia, que debe ser desvirtuado mediante la investigación correspondiente.

La defensa de todos estos derechos corresponde al Ministerio Fiscal, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento. Se puede concluir que el Fiscal de Menores en el proceso de menores es una figura que defiende y acusa.

El ámbito de aplicación de la Ley 5/2000 (LORRPM) se determina en función de dos criterios: objetivo y subjetivo. El criterio objetivo se refiere a todos los que hayan cometido un hecho delictivo y el criterio subjetivo se refiere a la edad del presunto delincuente (el cómputo de la edad del presunto delincuente se fija desde el momento de comisión de los hechos). En este sentido, el Código Penal (CP) en su artículo 19 establece que no serán responsables criminalmente con arreglo a tal cuerpo legal los menores de dieciocho años, para afirmar a continuación la posibilidad de que se les exija responsabilidad conforme a lo que regule la Ley correspondiente. En consonancia con el artículo 19 del CP, el artículo 1 de la Ley 5/2000 (LORRPM) determina el ámbito de aplicación de la Ley, por una parte según el criterio subjetivo, que es la edad del presunto delincuente, y además de aplicar a los menores la propia LORRPM, el legislador alude a la aplicación de las demás normas que regulan los derechos de los menores, tales como: la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y la Convención sobre los Derechos de Niño de 20 de noviembre de 1989. Así, el legislador está afirmando que hay que aplicar un número amplio de las disposiciones que tienen como objeto la garantía de los derechos del menor y no solo en el ámbito nacional e internacional, como menciona el artículo 1 de la LORRPM, sino que hay que tener en cuenta las normativas en esta materia elaboradas por las Comunidades Autónomas.

Y, por otro lado, el criterio objetivo, que hace referencia a todos los menores que hayan cometido un hecho de los que tipifica como delito o falta el Código Penal, o en las leyes penales especiales. Tal y como está redactado el criterio objetivo, se puede apreciar que las bases para exigir responsabilidad penal son las mismas que para los adultos. En referencia a las faltas que tras la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo han desaparecido del Código Penal, y a pesar de la supresión formal del Libro de las Faltas, no ha desaparecido la totalidad de las infracciones penales leves en él descritas: una parte, más bien exigua, ha quedado definitivamente despenalizada y entregada a otras formas de reacción jurídica –sancionadora-administrativa o civil–, mientras que el resto subsiste bajo la forma de delitos leves, de modo que el Código, aunque reducido a dos Libros, establece una división tripartita de las infracciones penales, que ahora se denominan delitos graves, menos graves y leves en atención a la naturaleza de sus respectivas penas (artículo 13 del CP). Así mismo, se entiende que cuando la LORRPM menciona las faltas se refiere a los delitos leves (Garcimartín Montero, 2016).

En referencia al criterio subjetivo, que se determina en función de la edad de los sujetos que han cometido el hecho delictivo, puede parecer excesivamente rígido, puesto que supone que el menor al cumplir catorce años adquiere la capacidad de discernir. Hay que tener en cuenta que la adquisición de la capacidad de comprender la ilicitud de un hecho y comportarse con arreglo a esa percepción de lo ilícito es gradual y distinta para cada persona. La sentencia del Tribunal Supremo del 15 de junio del 1998 (STS-Sala Segunda-RJ 5320-) señaló que «la expresión mayor de edad es más un concepto civil que un dato fáctico». Sin embargo, hay que tener en cuenta que en alguna de sus normas la LORRPM matiza este criterio biológico estableciendo diferencias en función de la edad, siempre dentro del ámbito de aplicación subjetiva de la Ley (el artículo 10).

Por otro lado, en los casos en los que un hecho delictivo es cometido por una pluralidad de sujetos siendo algunos mayores y otros menores, el artículo 16.5 de la LORRPM indica que el Juez de instrucción, tan pronto como compruebe que en el hecho delictivo hay menores imputados, remitirá testimonio de las actuaciones al Fiscal encargado de la instrucción del procedimiento de menores para, a continuación, iniciar dos procesos penales por un mismo hecho delictivo. El hecho de que llegue a haber dos órganos distintos instruyendo y conociendo un mismo delito puede causar graves problemas que merecían una regulación más detenida que la que ofrece el legislador (Garcimartín Montero, 2016).

En referencia a los tramos de edad contemplados por el legislador, en el artículo 1.1 de la LORRPM queda claramente indicado que «esta Ley se aplique a aquellos menores de edad que hayan cumplido catorce años». Según Regina Garcimartín Montero (2016), esta afirmación requiere una inmediata matización, «en la medida en que el legislador establece de facto en el articulado de la Ley una subdivisión en dos tramos de edad: de catorce a dieciséis años y de dieciséis a dieciocho años, puesto que en ocasiones establece normas distintas para cada uno de ellos». Sin duda, la existencia de estos tramos de edad parece razonable teniendo en cuenta los cambios sustanciales en la madurez del menor y, por otro lado, esto permite dar una respuesta procesal más adecuada a la situación del menor.

Respecto a las medidas dentro de la LORRPM, el presupuesto de la aplicación de cualquiera de ellas según su artículo 1, es la comisión de delito o falta tipificado en el Código Penal o en las leyes penales especiales, asegurándose además entre otras garantías

de imposición de las medidas, la proporcionalidad entre el hecho cometido y la respuesta que el menor recibe, según menciona el artículo 8.2.

La LORRPM propone en su artículo 7 hasta quince medidas aplicables a los menores infractores.

Las medidas más graves encabezan el artículo 7.1 en sus puntos a, b y c y son las que contemplan tres modalidades de internamiento: en régimen cerrado, semiabierto y abierto, medidas por las que el menor es trasladado a un centro educativo por el tiempo que determine el Juez de Menores. El propósito de configurar tres medidas privativas de libertad diferentes deja la posibilidad de pasar de una a otra en función de la evolución de resocialización del menor. La sustitución de una por otra solo podrá hacerse conforme al expediente del artículo 14. Cada una de las tres modalidades de internamiento tiene un objetivo en común que es la resocialización del menor. Sin embargo, cada una tiene sus propias características y aplica métodos de reeducación diferentes. La medida de internamiento en régimen cerrado se caracteriza por la residencia permanente del menor durante el tiempo determinado, realizando en el mismo centro actividades educativas, culturales, formativas, laborales y de ocio. La medida de internamiento en régimen semiabierto se caracteriza por la residencia de menores en el centro, pero al mismo tiempo «podrán» realizar fuera las actividades mencionadas anteriormente. Finalmente, la medida de internamiento en un centro abierto se caracteriza también por la residencia de menores pero, en este caso, tales actividades se desarrollan en los servicios normalizados de su entorno. Parece oportuno mencionar que la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006 endureció la medida de internamiento semiabierto, ya que mientras antes era contemplada de manera tal que los menores sometidos a esta medida residirían en el centro, pero «realizarán» fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, en la nueva redacción la posibilidad de las salidas se contempla solo con carácter potestativo, como indica la introducción de la palabra «podrán». La concesión de dicha posibilidad se condiciona «a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos», concediéndosele al Juez de Menores la facultad de suspenderla por tiempo determinado, de tal modo que puede acordar que todas las actividades se lleven a cabo en el centro. Dicho esto, se concede en última instancia al juez la facultad de aplicar una medida de internamiento en régimen cerrado, siquiera sea con carácter temporal, supeditada a la valoración que le merezca la evolución del comportamiento del menor, y esto puede suponer en la práctica una ampliación de los casos a los que la Ley se ciñe. Existe así la posibilidad de aplicar la medida de internamiento en régimen cerrado de

modo que, aunque los hechos delictivos no revistan la gravedad que requiere la ley, el menor acabe sometido a la misma.

A continuación, el apartado 2 del artículo 7 dispone que, en cualquiera de los tres casos, la medida constará de dos periodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente; el segundo en régimen de libertad vigilada, tramo similar a la libertad condicional en el régimen de adultos. Respecto a la duración total de ambas fases, no podrá exceder los máximos de duración previstos en la Ley. Por otra parte, el Equipo Técnico deberá informar respecto al contenido de cada uno de los períodos y el Juez expresará la duración de cada uno de ellos en la sentencia.

Respecto a la siguiente medida recogida en el punto d del artículo 7, la de internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto y abierto, hay que destacar que se trata de una medida pensada para los casos con los menores que presentan problemas psicológicos, psíquicos o drogodependencia. Su aplicación se contempla ya en el artículo 5 de la Ley, relativo a las Bases de la responsabilidad de los menores, que dispone que solo serán aplicables las medidas terapéuticas que contemplan los apartados d y e de la Ley en los casos en que en el menor concurren las circunstancias previstas en los números 1, 2 y 3 del artículo 20 del Código Penal.

De este modo, de manera paralela a lo contemplado en el Código Penal en relación con los adultos, el presupuesto de su aplicación es el padecimiento de «anomalías o alteraciones psíquicas», un «estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas» o «alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad». De hecho, al igual que sucede en el Código Penal, la LORRPM contempla la posibilidad de que esta medida se imponga sola o bien como complemento de otra prevista en este artículo. Sin embargo, el presupuesto de la eficacia de esta medida depende de las condiciones de los centros que deberían permitir un tratamiento y seguimiento individualizado del menor y, en la medida de lo posible, evitar recibir un trato indiscriminado similar al del resto de internos.

El punto d) del artículo 7 propone como medida un tratamiento ambulatorio. Es una medida que, al igual que la anterior, está pensada para los casos con menores que presentan problemas psíquicos, adicción a las drogas, alcohol o sustancias psicotrópicas o alteraciones en la percepción. Esta medida puede ser aplicada sola o complementada con otra. A diferencia de la anterior, su cumplimiento no podrá impedir al menor realizar con normalidad sus actividades educativas o de ocio sin romper con su vida familiar y

social. La condición básica a la hora de aplicar esta medida es la necesidad de contar con la voluntad del menor, puesto que solo de él depende la efectividad de la intervención terapéutica. En los casos donde el menor no está dispuesto a someterse a esta medida, la propia Ley dispone que el Juez deberá aplicarle otra adecuada a sus circunstancias. Específicamente en relación con los supuestos en que el tratamiento tenga por objeto la deshabitación del consumo de sustancias y el menor no dé su consentimiento para iniciarlo o una vez iniciado lo abandone o no se someta a las pautas socio-sanitarias o a los controles establecidos en el programa de tratamiento, el artículo 16 del Reglamento 1174/2004, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Menor, dispone que cuando la entidad pública no inicie el tratamiento o lo suspenda por alguna razón lo pondrá en conocimiento del Juez a los efectos oportunos. Puede decirse que estas dos medidas con finalidad terapéutica son las únicas que revisten el carácter de auténticas medidas de seguridad, ya que en ellas están presentes de forma exclusiva intereses preventivo especiales de recuperación y tratamiento del menor infractor, dado que con ellas se trata de atender a una minusvalía o alteración psíquica o psicológica, para lo que única y exclusivamente han de tomarse en consideración los intereses del menor.

La medida recogida en el punto f) del artículo 7 de la Ley es la asistencia a un centro de día. La medida supone la obligación del menor de acudir a un centro que combine la obligación de la familia al mantenimiento del menor con la realización de «actividades de apoyo, educativas, formativas, laborables o de ocio». Se puede interpretar esta medida como una versión suave de la libertad vigilada. En conformidad con el artículo 17 del RD 1774/2004, la entidad pública designará el centro de día más adecuado, entre los más cercanos al domicilio del menor, y en el que exista plaza disponible.

Hagamos una digresión respecto a la última reforma del Código Penal que, de forma indirecta, afectó a la aplicación de las medidas en casos de faltas: por un lado, las faltas (Libro III del CP) desaparecen como categoría diferenciada de infracción criminal frente a los delitos, al ser ahora contempladas como delitos leves, los cuales podrán ser castigados con una multa. De hecho, nos enfrentamos a una despenalización total de antiguas conductas constitutivas de falta. Eso altera tanto el Código Penal como la LORRPM, dado que ésta se configura dentro del mismo marco sustantivo que el de adultos. Como respuesta a esas inquietudes, la Fiscalía General del Estado emitió el dictamen 1/2015 sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del Código Penal por la LO 1/2015, exponiendo sus dudas acerca de la aplicación de las medidas a los menores infractores, sobre todo con respecto a la reducción del abanico de medidas

imponibles al menor que haya cometido una infracción tipificada como falta. Como se expone en el Dictamen, según las memorias de la FGE, las faltas constituyen el 40% de todos los casos con menores infractores, y dado que el legislador no facilitó una adaptación expresa del articulado de la LORPM se pueden plantear algunas dudas, sobre todo por la reducción del número de medidas, lo que impide en determinados casos recurrir a la medida de permanencia de fin de semana que se aplicaba para los delitos leves que antes tenían la consideración de faltas. En consecuencia, esta medida corre el riesgo de desaparecer en la práctica. Por otro lado, la desaparición de las faltas apoya la idea de la desjudicialización, ya que la despenalización de algunas conductas menos graves y prescripción de delitos con una gravedad menor evita la estigmatización del menor.

Siguiendo con la medida de permanencia de fin de semana, es una medida recogida en el punto g) del artículo 7 de la Ley, según cual los menores sometidos a ella permanecerán en su domicilio o en un centro durante un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo. Se trata de una medida especialmente pensada para el tipo de delincuencia juvenil que asocia con las salidas de fines de semana. Esta medida, según el artículo 28 de RD 1774/2004, se cumple en el domicilio o en un centro, donde el menor tiene que realizar determinadas tareas socioeducativas bajo supervisión del profesional designado.

La siguiente medida propuesta en el artículo 7 punto h) es la de libertad vigilada y con ella se pretende llevar a cabo un seguimiento del menor así como de su asistencia a la escuela, centro de formación profesional o lugar de trabajo, procurando ayudarle a superar los factores que determinaron la infracción cometida. El control del cumplimiento de las pautas socioeducativas que se le han impuesto al menor es llevado por un profesional, pudiendo ser tales pautas la obligación de asistir a centros educativos, comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores, la prohibición de acudir a determinados lugares o la participación en programas culturales de ocio. De hecho, el precepto incluye una cláusula amplia que permite un amplio margen de discrecionalidad judicial: «cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del menor, con el único límite de que dichas medidas no atenten contra su dignidad. Si el cumplimiento de alguna de esas obligaciones determinase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio a la

entidad pública de protección del menor y esta promover las medidas adecuadas conforme a la Ley Orgánica del 15 de enero del 1996, de protección Jurídica del menor».

La medida de libertad vigilada, cuyo uso se potencia a partir de los años 70, combina dos aspectos que la hacen especialmente atractiva: el primero, el hecho de permitir un seguimiento individualizado del menor que tenga en cuenta sus necesidades, deficiencias personales y sociofamiliares desde una perspectiva integral; el segundo, el dato de que respeta su libertad con el consiguiente aumento de las posibilidades de que se integre de nuevo en la sociedad. Esta medida permite al menor desarrollar tanto los aspectos individuales relativos a la propia conciencia de sus actos y de su responsabilidad por los mismos, como aspectos relacionados con su entorno, y también en sentido más amplio el impacto que causaron dichos actos en la sociedad, de tal manera que al cumplir la medida en su entorno el menor puede adquirir habilidades sociales que le permitan mejorar su participación en la sociedad. Por otro lado, esta medida exige la implicación por parte de la comunidad; el gran reto de esta medida no está solo en la colaboración del menor y de su familia sino en la influencia del entorno que le haya impulsado a delinquir. La implicación por parte de la comunidad se refleja en la labor de gran número de profesionales y la existencia de una figura referencial, como por ejemplo, en la Ley Catalana, la figura del «delegado asistencial del menor». Es fundamental que se trate de profesionales cualificados: educadores, sociólogos y psicólogos que, habilitados por el título correspondiente, tengan capacidad de llevar a cabo un correcto diagnóstico y tratamiento y, en especial, mantener las entrevistas establecidas en el programa a cumplir. Sin embargo, la medida de libertad vigilada es mencionada en el artículo 7.1 de la LORPM como intervención consecutiva al internamiento en un centro. Así, conforme a este artículo, las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente y el segundo en régimen de libertad vigilada en la modalidad elegida por el Juez. De esta forma, el menor se integra progresivamente en el entorno sociofamiliar, con el apoyo del profesional que controle su evolución.

La siguiente medida, introducida por la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006, es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez, y está recogida en el artículo 7 punto i). En caso de que la ejecución de esta medida determinase la imposibilidad de que el menor continuase viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá iniciar el procedimiento para la adopción de las medidas de protección oportunas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.

A continuación, en el punto j) del artículo 7 de la LORPM, está diseñada la medida de la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. De trata de una medida educativa con la que se pretende que el menor salga del entorno familiar cuando se considere que éste ha estado en la base del conflicto, para que pueda conocer un modelo familiar diferente que le haga reflexionar y apartarse de su propia conflictividad personal y familiar. Con esta medida se realiza una intervención en el núcleo de origen del menor, con el objetivo de solucionar los problemas antes de una futura acogida en condiciones del menor tras cumplir esta medida. Durante la medida es imprescindible la colaboración del menor, de su familia de origen y de su familia de acogida. Respecto a la familia de acogida, el artículo 19 del RD 1774/2004 contempla el proceso de selección, con el requisito de garantizar al menor un clima que permita realizar una tarea educativa sobre el menor, tomando en cuenta la «predisposición mostrada por el menor para la convivencia».

Prestaciones en beneficio de la comunidad es la siguiente medida recogida en el punto k) del artículo 7. El régimen de aplicación de esta medida se desarrolla en el artículo 19 del RD 1774/2004, con el objetivo de reinserir al menor en la sociedad a través de actividades que redunden en beneficio de la sociedad y de que se enfrente a sus actos viendo las consecuencias y, por otra parte, adquiera unos conocimientos específicos descubriendo la utilidad social de su trabajo. Como en la medida anterior, también en esta se requiere la implicación por parte de la comunidad potenciando la sintonía entre ésta y el menor. Las tareas de esta medida tienen que guardar la misma naturaleza que los hechos cometidos por el menor, y el tiempo de duración de las jornadas no podrán exceder de cuatro horas diarias, si el menor no tiene aún dieciséis años y de ocho horas diarias si ha cumplido los dieciséis. Hay que tener en cuenta que conforme con el artículo 25.2 de la Constitución Española, la Ley dispone que en ningún caso las tareas podrán imponerse con carácter forzoso, y también que nunca podrá suponer una interferencia con la actividad escolar y educativa del menor. De tal modo que deberá respetar el derecho y, en su caso, la obligación a asistir a clases y centros correspondientes a la enseñanza que le corresponda conforme a su edad (previsto en el art. 48.2 de la Ley 1/1998, de 20 de abril de la Comunidad Autónoma Andaluza), y también respetando su derecho al tiempo libre y ocio. En esta medida es imprescindible la colaboración de otros organismos e instituciones, fundamentalmente entre las respectivas Consejerías de Asuntos Sociales y las Entidades y Asociaciones que presten servicios sociales y asistenciales, en cuyos programas o actividades el menor pueda insertarse de cara al cumplimiento de la misma.

La siguiente medida, la realización de tareas socioeducativas, está recogida en el punto l) del artículo 7 de la Ley. Esta medida consiste en que el menor realice actividades específicas de contenido educativo orientadas a su reinserción social; en concreto, el artículo 21 del RD 1774/2004 se refiere a la imposición de tareas específicas de carácter formativo, cultural y educativo encaminadas a facilitar al menor el desarrollo de su competencia social.

La siguiente medida recogida en el punto m) del artículo 7 es la de la amonestación, mediante la cual el Juez se limita a reprender al menor y concienciarle así de lo inadecuado de su conducta y de la gravedad de la misma, tanto por las consecuencias que ha tenido como por las que podría haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

A continuación, en el punto n) del artículo 7, la medida de privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlos, o licencias administrativas para caza o para cualquier tipo de uso de armas, a pesar de que dentro de la Ley se impone como una medida de alcance general, se refiere sin duda en determinados casos, como la conducción de determinados vehículos o la posesión de la licencia de armas, solo a los sujetos que por su edad podrían haber accedido o estar en posesión de las mismas. Por ejemplo y en conformidad con el Reglamento General de Conductores (RD 772/1997 de 30 de mayo), la edad mínima para obtener el permiso de conducir automóviles es de dieciocho años, si bien desde los catorce puede obtenerse la licencia para conducir ciclomotores y desde los dieciséis para determinadas motocicletas. O, en referencia a la posesión de armas, el RD 137/1993 por el que se aprueba el Reglamento de Armas, requiere haber cumplido los dieciocho años para la licencia pueda ser expandida. Dado esto, en relación con estas licencias que requieren la mayoría de edad, su privación en el momento de la sentencia solo tendría sentido si en la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2003 no se hubiera renunciado definitivamente a imponer un régimen especial a los jóvenes de edades comprendidas entre los dieciocho y veintiuno años. Durante la ejecución de la medida el control de su cumplimiento corresponde a las autoridades policiales.

El punto ñ) del artículo 7 de la LORPM recoge la medida de inhabilitación absoluta. Su efecto es la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre los que recayere, aun cuando fueran electivos, así como de la capacidad para obtener los mismos o cualquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para

cargo público durante el tiempo de la medida. Además de esta previsión genérica, en relación con los delitos de terrorismo dispone el artículo 10.3 que se impondrá la medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de las medidas de internamiento en régimen cerrado.

A continuación, se analizarán las reglas generales y especiales aplicadas en la elección de las medidas.

A la hora de determinar lo que es más conveniente a los intereses preventivo especiales del menor el Juez de Menores tiene un amplio margen de discrecionalidad judicial, según el artículo 7.3 de la LORPM. El artículo dispone que el Juez deberá atender de un modo flexible no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto en los dos últimos informes de los equipos técnicos o de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando estas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad.

Como garantía de que dentro de estos amplios márgenes de discrecionalidad la elección de la medida responde a lo más conveniente para los intereses del menor, la Ley obliga al Juez a motivar en la sentencia las razones por las que aplica una medida determinada, así como el plazo de duración de la misma a efectos del mencionado interés del menor.

Respecto a las reglas especiales, hay que mencionar que, a pesar de la discrecionalidad mencionada como regla general, los artículos 9 y 10 contemplan una serie de límites a la misma, para garantizar el principio básico de proporcionalidad. El artículo 9 contiene en sus apartados 1 y 4 reglas específicas que se refieren, respectivamente, a la comisión de faltas y de acciones y omisiones imprudentes. El mismo artículo contempla una serie de reglas especiales orientadas a garantizar que la aplicación de la sanción más grave, la medida de internamiento en régimen cerrado, se limite a las infracciones que revistan especial gravedad. No obstante, estas previsiones han de ser contempladas a la luz con lo dispuesto en el artículo 10, conforme al cual en determinados supuestos habrá de aplicarse en todo caso la medida de internamiento en régimen cerrado.

Parece oportuno analizar la elección de las medidas en caso de comisión de faltas (ahora delitos leves), dado que constituyen alrededor del 40% de todos los casos con menores infractores.

Conforme al artículo 9.1 de la LORPM, cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, solo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socioeducativas hasta seis meses.

Respecto a la determinación de la duración de la medida el apartado 3 del artículo 9 mantiene la regla general que ya contemplaba la primera versión de la LORPM (5/2000), en el sentido de establecer como límite máximo de duración de las medidas un plazo de dos años, debiendo computarse al respecto el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar. El artículo 28.5, sobre medidas cautelares, establece que la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas, y la medida de permanencia de fin de semana, los ocho fines de semana. Estos límites serán aplicables aun cuando el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que estas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como un solo hecho constituya dos o más infracciones (artículo 11). Todo ello sin perjuicio de que el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deba tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas.

Respecto al régimen especial de duración de las medidas cuando se trata de la comisión de delitos leves, conforme al apartado 1 del artículo 9, la medida de libertad vigilada tendrá una duración máxima de seis meses; la medida de permanencia de fin de semana solo podrá alcanzar los cuatro fines de semana; en el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad su duración no podrá exceder de las cincuenta horas; la duración de la medida de la privación del permiso de conducir o de otras licencias será de hasta un año; la medida de “prohibición de aproximarse” tendrá una duración de hasta seis meses y la realización de tareas socioeducativas podrá alcanzar un máximo de seis meses.

Las reglas especiales para los casos de mayor gravedad están expuestas en el artículo 10 de la LORPM. El artículo 10 trata sobre los hechos graves, menos graves pero cometidos con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para su vida o integridad física, o cometidos por un menor que pertenece o actúa al servicio de una banda, organización o asociación. De acuerdo con el punto a) del artículo 10.1, a los menores que al tiempo de cometer los hechos tuvieran catorce o quince años de edad, la duración de la medida impuesta podrá alcanzar tres años de duración, y si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, el límite máximo de duración será hasta ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana en la medida de permanencia de fin de semana.

En el punto b) del artículo 10.1, el legislador hace referencia a los menores que en el momento de cometer los hechos tuvieran dieciséis o diecisiete años, estableciendo que la duración máxima de la medida «será de seis años: o en sus respectivos casos de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana».

La reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006 endureció la medida de internamiento en régimen cerrado en lo que se refiere a su duración al incorporar, por una parte, el límite de tres años en relación con los menores de dieciséis años y, por otra, al elevar en un año (de cinco a seis), el límite superior de duración de la medida en el caso de los menores de dieciséis y diecisiete años. Además, la norma contempla la aplicación de un régimen más severo para los casos de delincuencia cometida por menores de dieciséis o diecisiete años y que revista «especial gravedad», casos en los que la duración sería de uno a seis años complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Este margen de duración de medida de internamiento en régimen cerrado se reserva para los casos en que se trate de comisión de delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 señalados en el Código Penal, que tienen prevista pena de prisión igual o superior a quince años.

Respecto a las reglas especiales para los casos de pluralidad de infracciones, el artículo 11 de la LORPM contempla los casos en los que alguna o algunas de las infracciones cometidas fueran de las mencionadas en el artículo 10.2 de la Ley. Cuando se trate de menores con edades comprendidas entre los dieciséis y diecisiete años, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años, y en el caso de que se tratase de menores de dieciséis años, desde la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006, la duración de esta medida podrá alcanzar los seis años, sin

perjuicio de cualquiera de los casos de la medida de libertad vigilada que pudiera corresponder.

Respecto a los mecanismos de modificación, sustitución y suspensión de las medidas previstas en la LORPM, cumpliendo con los principios enumerados en la Exposición de Motivos tales como los intereses preventivo especiales del menor y con los objetivos de garantizar la reeducación y reinserción del menor infractor, el legislador introduce en su articulado (18, 19, 30.4, 40 y 51.1) una serie de mecanismos que, en las distintas fases, permiten, bien evitar imponer efectivamente la medida que correspondería aplicar, bien sustituir o modificar la medida ya impuesta. De este modo, son expedientes que ponen de relieve la forma en que la reacción penal está de antemano dispuesta a claudicar bajo presupuestos que serían impensables en el Derecho penal de adultos.

Conforme al artículo 18 de la LORPM, en la fase previa el Ministerio Fiscal, a menudo a propuesta del Equipo Técnico (artículo 27.4), puede desistir de incoar el expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas tipificadas por el Código Penal (los delitos leves) o por leyes penales especiales. En este caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3; en concreto, para promover las medidas de protección adecuadas al menor conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

El artículo 19 enuncia los expedientes de conciliación o reparación entre el menor y la víctima que en los casos de delitos menos graves o leves permiten al Ministerio Fiscal sobreseer las actuaciones atendiendo a la menor gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo especial, a la ausencia de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el Equipo Técnico en su informe. Solo decir, de manera resumida, que la idea subyacente a la justicia restaurativa es devolver el conflicto a la sociedad, es decir, que las propias partes del conflicto (en este caso una infracción) resuelvan el mismo. El legislador en el artículo 19 tiene como objetivo compensar a la víctima mediante la conciliación, la satisfacción moral; mediante la reparación, compensarla económicamente; y, sobre todo, incidir sobre el menor, a quien se obliga a enfrentarse con su propia conducta para que comprenda sus consecuencias. En el punto 2 del artículo 19 «se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el

daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas»; respecto a la reparación se entenderá «el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva».

En resumen, los hechos delictivos de gravedad menor abren la posibilidad de que antes o a lo largo del desarrollo de la instrucción puedan encontrarse soluciones al conflicto causado por infracción que eviten o pongan fin al proceso. Caracteriza a la justicia juvenil española un amplio juego del principio de oportunidad reglada, abriendo la posibilidad, legalmente prevista, de encontrar soluciones al conflicto por vías diferentes al proceso y la sentencia. En la práctica, en muchas ocasiones el Ministerio Fiscal es el órgano competente que toma la decisión sin resolución del Juez de Menores. El expediente se deriva a la mediación que normalmente lleva a cabo el Equipo Técnico.

Respecto al proceso penal de menores, la LORPM encomienda la dirección de la instrucción del proceso al Ministerio Fiscal, constituyendo por otra parte el Juez de Menores un órgano competente para conocer de la fase de audiencia y que interviene en la fase de instrucción, por exigencia de la Constitución Española, para la autorización de actos restrictivos de derechos fundamentales y para la adopción de medidas cautelares. La LORPM contiene tanto normas penales sustantivas como normas de carácter procesal penal, que configuran un proceso penal especial, diferente en muchos aspectos a los restantes procesos penales creados para el enjuiciamiento de adultos. Sin embargo, en la disposición final primera de la LORPM, está prevista la aplicación supletoria de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), especialmente de las del procedimiento abreviado (artículos 757 y siguientes de la LECr). El Real Decreto 1774/2004 desarrolló las normativas de la LORPM en tres materias: actuación de la policía judicial y el Equipo Técnico, ejecución de las medidas cautelares y definitivas y régimen disciplinario de los centros.

El proceso penal de menores se desarrolla en dos fases, la fase de instrucción (la fase de expediente) que se encomienda al Ministerio Fiscal (los artículos desde 16 hasta 30), y la fase de audiencia, llevada a cabo por el Juez de Menores.

En el proceso penal de menores las primeras actuaciones de investigación, esto es, el conocimiento del hecho delictivo y la práctica de diligencias preliminares, están reguladas por el artículo 16 y dirigidas por el Ministerio Fiscal, que puede determinar si corresponde o no iniciar el procedimiento, y precisa las consecuencias que, desde el punto de vista de

la tramitación, lleva consigo la incoación para el Juez de Menores. Para empezar, es imprescindible para que el Ministerio Fiscal pueda adoptar una decisión acerca de la incoación o no del expediente de menores que reciba la notitia criminis, como advierte la Ley en los apartados 2 y 5 del artículo 16. Se alude en ellos a dos formas diversas de adquirir tal conocimiento sobre la realización de hechos delictivos: la denuncia y el testimonio de particulares remitido por cualquier Juez de Instrucción que advierta que los hechos sobre los que instruye pueden haber sido perpetrados conjuntamente por mayores y menores de edad. Sin embargo, estas dos formas mencionadas en el artículo 16 no son las únicas para transmitir al Fiscal Instructor el conocimiento de la conducta delictiva de un menor: la Ley omite causas esenciales como el atestado policial o la comunicación realizada por otro miembro del Ministerio Fiscal que haya practicado diligencias en el curso de un procedimiento abreviado (artículo 773.2 de la LECr) y que advierta la minoría de edad de alguno de los encausados. Tampoco la Ley hace alusión a la querella. Posiblemente el motivo de esta omisión legal se encuentre en que, en su primera versión, la LORPM no contemplaba el ejercicio de las acusaciones particular y popular. Sin embargo, el artículo 25, que autoriza el ejercicio de la acusación particular al ofendido, a sus padres, sus herederos y representantes legales, permite que sea frecuente que el Fiscal Instructor tenga conocimiento del hecho delictivo a través de la querella. También hay que tener en cuenta que, en caso de delitos privados, este acto procesal es el único adecuado para que comience el proceso penal. Según el artículo 25, la querella ha de ser presentada ante el Juez de Menores que decidirá si procede o no. Según la interpretación generalmente aceptada del artículo 16, recibida la notitia criminis, el Ministerio Fiscal podrá llevar a cabo, antes de la incoación formal del expediente, esto es, antes de que se inicie en sentido estricto la fase de instrucción, diligencias preliminares tendentes a la comprobación de los hechos y la responsabilidad del menor en su comisión. Si de tales diligencias se deriva una apariencia delictiva suficiente, procederá a la incoación del expediente o, de lo contrario, se archivarán las actuaciones. La autorización legal para la práctica de este tipo de actuaciones, previas a lo que en sentido estricto constituye el proceso de menores, no ha sido acogida de la misma manera entre todos los autores. Mientras que algunos las conciben como un instrumento imprescindible para evitar que en ciertos supuestos los menores tengan que sufrir las consecuencias perjudiciales de la incoación de un expediente contra ellos, otros advierten del riesgo de que a su amparo se practiquen diligencias de investigación sin las debidas garantías procesales. Autores como Marchena Gómez, De la Rosa Cortina, Gimeno Sendra y Tomé García coinciden

en que se ha de procurar un uso no abusivo de tales diligencias preliminares, y que en modo alguno cabe trasladar el grueso de la investigación a estas actuaciones previas a la fase de instrucción. La misma conclusión se encuentra en la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000 en el apartado VI.2.B.

El comienzo del proceso penal de menores está marcado por el decreto del Fiscal que acuerde la incoación del expediente de reforma, abriendo así la fase de instrucción, de modo que proceda a la práctica de las diligencias de investigación tendentes al esclarecimiento de todos los hechos relevantes y a la adopción de medidas cautelares (salvo la detención, que puede practicarse con anterioridad). Como está señalado en la Circular de la Fiscalía General de Estado 1/2000, el efecto capital del decreto de incoación es que el menor sospechoso adquiere formalmente a partir de ese momento la condición de imputado. Si bien la LORPM no lo indica de esta forma, el artículo 22, sin embargo, reconoce al menor los derechos enumerados en la misma desde el mismo momento de la incoación del expediente. Tampoco se ha previsto en la Ley ningún otro acto a lo largo de la instrucción en el que el Ministerio Fiscal o el órgano jurisdiccional deba comunicar al menor que el proceso se está sustanciando en su contra.

La LORPM prescribe que el desarrollo de la fase de instrucción se encomienda al Ministerio Fiscal: según el artículo 6 corresponde a ese órgano dirigir personalmente la investigación y ordenar a la policía judicial la práctica de las actuaciones necesarias en el marco de dicha investigación. El hecho de que el Ministerio Fiscal desarrolle la instrucción del proceso de menores garantiza la preservación de la imparcialidad del juzgador y permite limitar la actuación de éste a lo estrictamente jurisdiccional.

Parece oportuno mencionar los efectos de la reforma del artículo 25 de la LORPM, originados por la Ley Orgánica 15/2003, que incorporó un cambio sustancial en el sistema de enjuiciamiento de menores al permitir el ejercicio de la acusación particular (por parte de las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces), independientemente de la gravedad del delito. El acusador particular dispone de «las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento», es decir que dispone de todas las facultades de actuación que corresponden a quien es parte en el proceso. Enumeradas en el artículo 25, destacan, entre otras: «b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta Ley. (...); d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del

menor; e) Participar en la prácticas de las pruebas, ya sea en fase de instrucción, ya sea en la fase de audiencia (...); f) Ser oído, en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento; g) Ser oído en caso de modificaciones o de sustitución de las medidas impuestas al menor; h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren».

A pesar de que, como el órgano público que tiene atribuido legalmente el desarrollo de la fase de instrucción es el Ministerio Fiscal, fundamentalmente, por imposición de los artículos 117, 17 y 18 de la Constitución Española, determinadas actuaciones de ese periodo procesal han de ser encomendadas a un órgano jurisdiccional, que en este caso es el Juez de Menores (artículo 23.3 de la LORPM). A él le corresponde la autorización para la práctica de diligencias de investigación restrictivas de derechos fundamentales, la declaración del secreto de las actuaciones y la adopción de medidas cautelares y, como excepción, en relación con las peticiones de habeas corpus es competente el Juez de Instrucción, según el artículo 17.6 de la LORPM. Sin embargo, la intervención del Juez de Menores a lo largo de la fase de instrucción suscita serias dudas de constitucionalidad, en la medida en que puede implicar una vulneración del principio del Juez no prevenido y, consecuentemente, del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española. El principio del Juez no prevenido constituye una regla básica del proceso penal según la cual el órgano juzgador debe iniciar el juicio oral sin haber estado en contacto con actos o documentos de la fase de instrucción que pudieran llevarle a formar prejuicios sobre la participación del acusado en el hecho delictivo (García-Rostán Calvín).

Las regulaciones de los artículos 17, relativo a la detención, y 28 y 29 versan sobre la adopción de medidas cautelares. Así, el artículo 28.1 indica que «cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima», el órgano competente que haya ejercitado la acción penal «podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de las medidas cautelares». Dentro de las medidas cautelares se recogen el internamiento en centro cerrado en el régimen adecuado, la libertad vigilada, la orden de alejamiento y la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

Con respecto a la duración del internamiento, el legislador propone en el punto 3 del artículo 28 que el tiempo máximo será de seis meses, y podrá prolongarse por otros tres como máximo.

Veamos ahora cómo se reflejan en la legislación española las recomendaciones internacionales, analizadas anteriormente, sobre justicia juvenil. Así y empezando por la Convención sobre Derechos del Niño (1989), en el punto 4 de su artículo 40 sobre niños que hayan infringido las leyes penales, se enumeran diversas medidas, entre las cuales «la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, así como otras posibilidades alternativas al internamiento en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción». Por otra parte, entre las directrices que aparecen en las Reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o a medidas CM/Rec (2008) 11, se recoge que «la privación de libertad de un menor es una medida de último recurso que se impondrá y aplicará durante el período más corto posible». De hecho, la duración del internamiento en un centro cerrado, como medida cautelar, que podrá alcanzar un máximo de nueve meses, pone en cuestión la idea de velar por el interés del menor según las normas internacionales. Además, el legislador cumple selectivamente con las normas internacionales en comparación con lo que indica la Regla 17 de los Principios rectores de la sentencia y la resolución de la Reglas de Beijing, ya que en los puntos 17.1 b y c se recomienda que las «restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible», y que se le impondrá la privación de libertad en casos de delitos graves y cometidos con violencia.

El Título III de la LORPM recoge normas sobre la conclusión de la instrucción. Después de realizar todos los actos de la investigación tendentes a obtener una idea precisa acerca de los hechos delictivos, de la participación del menor imputado en la comisión de los mismos y de las circunstancias personales, familiares y sociales que puedan haber influido en su comportamiento, se finaliza la instrucción. Es destacable que el Fiscal que se ocupaba hasta ahora del caso, una vez que finaliza la instrucción abandona la ubicación jurídica que hasta entonces ocupaba en el proceso y comienza a desarrollar una nueva función. De hecho, el Fiscal no solo cesa en su papel de investigador de la causa, sino que, al asumir el rol de la parte acusadora pública, se sitúa, por exigencias del principio jurídico natural de igualdad, en una posición inferior a la que hasta entonces tenía, ahora equivalente estrictamente a la que corresponde a la parte acusadora.

El acto de conclusión de la instrucción adopta la forma de decreto y, de conformidad con el artículo 30, ha de ser notificado a las partes personadas y es irrecurrible. El Fiscal «remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y

demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen y, en su caso, la exigencia de responsabilidad civil» (artículo 30.1). En este punto se ve reflejada la Regla 17 de los Principios rectores de la sentencia y la resolución de la Reglas de Beijing, que en su punto 1.ª indica que «la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad de delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad».

Además, según el artículo 30.4 de la LORPM, «el Ministerio Fiscal podrá también solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores en su caso». Después de remitir el expediente al Juez de Menores, comienzan una serie de trámites en los que se recibe la documentación procedente del Ministerio Fiscal y se decide en torno a si procede la apertura de la audiencia y, aunque esta se encuentra en el siguiente Título IV, según Dolz Lago y Ornos Fenández nos encontramos ante una fase intermedia.

En la práctica, antes de que se celebre la audiencia han de presentarse los escritos de alegaciones y puede manifestarse la conformidad del menor con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal.

En la LORPM se entiende por audiencia dos trámites distintos: por un lado y recogido en los artículos del 31 al 34, comprende determinados actos procesales que se pueden adoptar una vez concluida la instrucción y, por otro lado, la celebración de una comparecencia regulada en los artículos del 35 al 37.

El Juez de Menores ha de dar traslado del expediente, tras la recepción del mismo, al Letrado del menor para que formule a su vez el escrito de alegaciones y proponga pruebas. Junto con el escrito de alegaciones del Fiscal, se ha de dar traslado del expediente, «piezas de convicción, los efectos y demás elementos procesales que puedan existir», y entre dicha documentación se ha de encontrar también la proposición de prueba que pueda haber realizado el perjudicado en ejercicio de sus facultades, según el artículo 25.

Por su parte, están previstas en la Ley manifestaciones de conformidad para dos momentos procesales distintos, así como están sometidas a distinta regulación. El primer trámite en el que la Ley prevé una posible manifestación de conformidad es en el momento en que el órgano judicial recibe los escritos de alegaciones del Fiscal y del Letrado del menor. Sin embargo, la conformidad previa a la audiencia está limitada puesto que puede presentarse únicamente cuando la medida solicitada sea una de las previstas en los apartados e y ñ del artículo 7.1 de la Ley; quedan excluidas las medidas de internamiento, todo según el artículo 32 de la LORPM. El mismo artículo señala que una vez manifestada la conformidad ante el Juez en una comparecencia «este dictará sentencia sin más trámite imponiendo la medida solicitada. Cuando la sentencia se dicta como consecuencia de la conformidad expresada en los escritos de alegaciones, el proceso finaliza sin que apenas se haya iniciado la fase de audiencia, siendo mínima, en esta situación, la intervención del Juez en el desarrollo del proceso.

Por otra parte, cuando la manifestación de conformidad se expresa en el momento de audiencia, no habrá ningún obstáculo, aunque si no se ha logrado la conformidad en un momento anterior a la audiencia, no es fácil que se llegue posteriormente a un acuerdo (Conde-Pumpido Ferreiro, 2001). Según el artículo 36 hay dos objetos posibles para la conformidad: los hechos y la medida, y en esta situación depende del Juez si considera aceptable el consenso o, en el caso contrario, dispone la continuación de la audiencia. La misma situación ocurre cuando el Letrado del menor no está de acuerdo con el consentimiento. Por otro lado, cuando el acuerdo sea solo con respecto a los hechos y no con la medida solicitada, la audiencia seguirá con el único objeto de debatir la conveniencia de la medida propuesta, y en este caso también la medida podrá ser sustituida por otra más adecuada al interés del menor y que «haya sido propuesta por alguna de las partes».

Antes de seguir con la siguiente fase del proceso penal del menor, que es la convocatoria de la audiencia (recogida en el artículo 33.a), es oportuno hacer una referencia más a las normas internacionales citadas. Así, las Reglas de Beijing, en su artículo 20, Prevención de demoras innecesarias, exponen que «la rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. (...) Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra». Por su parte, el artículo 34 de la LORPM impone no solo contenidos sino también los plazos en que se ha de dictar el auto de

apertura de audiencia, que son cinco días desde la recepción del escrito de alegaciones presentado por el Letrado del menor, «un plazo singularmente breve». Teniendo en cuenta que el legislador tuvo como objetivo lograr celeridad en el proceso, parece incomprensible la ausencia de plazos para el Ministerio Fiscal en la fase de instrucción.

Entre otras posibles decisiones judiciales que pueden ser adoptadas al inicio de la audiencia es la de sobreseer el proceso, recogida en los puntos b y c del artículo 33. A continuación, en el punto d, el Juez de menores podrá remitir las actuaciones al Juez competente, cuando considere que no le corresponde el conocimiento del asunto. Dentro del artículo 33, el punto e, sobre las decisiones del Juez, determina la práctica de las pruebas previstas.

El artículo 35 recoge en tres puntos las condiciones respecto a los asistentes y la no publicidad de la audiencia, así como exige que «en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación» (punto 2), así como no deja lugar a dudas, en el punto tres, sobre la importancia de la confidencialidad durante el proceso.

Las normas sobre la fase de celebración de audiencia, ya mencionadas, están recogidas en los artículos del 35 hasta el 37; aun así, existen algunos trámites no contemplados por el legislador pero que son imprescindibles para el desarrollo del proceso: citaciones de testigos y peritos, traslado del menor a la sede de juzgado (en algunos casos), casos en los que se supone que hay que acudir a la Ley de Enjuiciamiento Criminal en tanto que norma supletoria.

La finalidad educativa del proceso de menores es lo que lo distingue del proceso ordinario, finalidad que tiene como objetivo evitar la reincidencia del menor. Dado esto, es de primordial importancia que el menor como parte del proceso sea capaz de comprender el acto que se está llevando al cabo. Así, el artículo 36.1 dispone que el secretario judicial informará al menor con un lenguaje comprensible y adaptado a su edad sobre las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal. Las siguientes etapas son: el debate preliminar y la práctica de pruebas. Durante la práctica de la prueba se presenta la declaración del Equipo técnico, que en este momento es considerada como una prueba pericial, y conforme a la redacción del artículo 37.2 el Equipo técnico informará sobre todo respecto a las circunstancias del menor. En esta misma fase el Juez oirá al Fiscal, «al letrado del menor, y el actor civil y terceros responsables civilmente de los derechos que le asisten». Tras la práctica de la prueba, las

partes han de formular sus conclusiones en torno a los resultados que se hayan logrado con la actividad probatoria, incluyendo a todos los posibles intervinientes en el proceso en esta formulación de conclusiones. La audiencia termina con una última intervención del menor, que puede hacer uso de la palabra en este momento si lo desea, en la misma forma en que prevé el artículo 737 de la LECr.

A continuación, se analizará la sentencia como resolución final del proceso de menores, con especial atención a su estructura, forma y contenido.

En el Título V, De la sentencia, el legislador regula una serie de aspectos concretos de la sentencia en el proceso penal de menores. A pesar de que el sistema de justicia penal juvenil es formalmente penal pero materialmente sancionador-educativo, lo mismo ocurre con su procedimiento, las medidas aplicables y la sentencia. La propia LORPM propone una serie de requisitos respecto a la sentencia que son idénticos a los de la resolución del proceso de adultos, en conformidad con el principio de legalidad. La sentencia, en este contexto, solo en apariencia contendrá sanciones penales, dado que, en el fondo, se trata de llevar a cabo una intervención de naturaleza educativa, aunque de especial intensidad, tal y como explica la Exposición de Motivos de la LORPM en su apartado 7.

La estructura formal de la sentencia contiene elementos identificadores expuestos en el encabezamiento; parte con la exposición de antecedentes que contiene, «los hechos que estuvieran enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, aseverando cuales de ellos se consideran probados y cuáles no», así como las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa; y por último la motivación en conformidad con el artículo 120 de la Constitución Española que establece la exigencia de motivar las sentencias; «el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no se puede considerar satisfecho si no existe una justificación de la consideración de unos hechos como probados». La motivación de las resoluciones judiciales contribuye a evitar la arbitrariedad. Antes de dictar la resolución el Juez toma en cuenta todas las circunstancias relativas a la gravedad de hechos, la propia personalidad del menor y su situación psicológica, educativa, sus necesidades familiares y sociales y, por supuesto, la edad del menor en el momento de dictar sentencia, y por último la circunstancia de que el menor haya cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. A continuación, el Juez puede determinar cuál es la medida o medidas que deben ser propuestas con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas. Hay que tener en cuenta que el margen de discrecionalidad del Juez se limita exclusivamente a la duración y no a

la determinación de la medida, excepto en situación de desatino legal (CFGE 1/2000, apartado VIII.3.C), cuando el Juez hace uso de la proposición de una calificación distinta o una medida alternativa al inicio de audiencia; aun así, de acuerdo con el principio acusatorio y con el artículo 8 de la Ley, el Juez no podrá imponer una medida más gravosa que la solicitada por el Fiscal o por el acusador particular. El Juez también está limitado por el principio de proporcionalidad que opera con una doble vertiente en el proceso de menores: por un lado, supone que no siempre por la comisión de un hecho delictivo grave pueda imponerse una medida grave y, por otro, porque impide que pueda adoptarse una medida más grave o de mayor duración que la que podría haber correspondido a un adulto por los mismos hechos.

Según el artículo 39.1, «también podrá ser anticipado oralmente el fallo al término de las sesiones de la audiencia», sin perjuicio de su documentación con arreglo al artículo 248.3 de la LOPJ. La previsión de este precepto tiene una doble ventaja: por un lado, enfrenta al menor con el resultado del proceso de tal forma que el Juez oralmente exponga ante él sus conclusiones y, por el otro, si en ese momento las partes muestran su intención de no recurrir la sentencia, el Juez puede en ese mismo acto declarar la firmeza de la misma, y por tanto pronunciarse sobre su inmediata ejecución.

Con respecto a la suspensión de la ejecución del fallo el legislador expone las normas en el artículo 40 de la LORPM. El Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor, y oídos en todo caso aquellos, así como el representante del Equipo técnico y de la identidad pública de protección o de reforma de menores, pueda acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Sin embargo, como concluye Gutiérrez Sanz (2015), la suspensión debería tener un carácter excepcional, dado que, si en el derecho de menores lo que se busca no es nunca la retribución sino la reeducación del menor, la medida no puede nunca ser considerada un mal sino siempre un bien para el menor, y, por lo tanto, si la medida es necesaria debe cumplirse y si no lo es, no debería habersele impuesto. En el caso de que no se cumplan las condiciones del artículo 40.2, el Juez alzaré la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos.

La siguiente parte de la LORPM dispone sobre los recursos en sus artículos 41 y 42. La LORPM solo menciona los recursos de apelación, reforma y el recurso de casación

para la unificación de la doctrina; por eso en caso de recursos de queja, suplica y revisión se aplica en base a la LECr como ley supletoria.

Según lo previsto en el artículo 41.1, contra la sentencia dictada por el Juez cabe recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial que se interpondrá ante el Juez que dictó aquella, en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia y, en caso de recursos contra los autos y providencias de los Jueces de Menores, ante el propio órgano en el plazo de tres días siguientes a la notificación de la sentencia (41.2). Respecto al recurso de casación para la unificación de la doctrina, el artículo 42.3 indica que podrá ser preparado por el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.

En el Título VIII, el legislador regula la responsabilidad civil en el proceso de menores. La ley abre la posibilidad de que el perjudicado por un hecho delictivo realizado por un menor pueda personarse ante el Juez de Menores y reclamar la cuantía en que estime los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Respecto a ello, el artículo 61 expone las reglas generales para la exigencia de responsabilidad civil; el artículo 62 regula la extensión y contenido de dicha responsabilidad; la regla especial respecto a las compañías aseguradoras que asumieron el riesgo de responsabilidad pecuniaria por actos cometidos por un menor se expone en el artículo 63; y en el artículo 64 se recogen las reglas de procedimiento a las que se acomodan los trámites de la denominada «pieza separada de responsabilidad civil».

Según la reflexión de Garciandía González (2015) sobre la reforma operada con la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, tras esa reforma se modificó no solo el contenido del artículo 64 (fueron reducidas las reglas en él expuestas de once a cinco) sino también todo el tratamiento procesal de la pretensión civil. Lo más importante es que el legislador configuró el tratamiento conjunto de la pretensión penal y la pretensión civil en un solo proceso, a tramitar en un único procedimiento y a resolver por una misma sentencia.

Respecto al órgano competente a la hora de exigir la responsabilidad penal en el proceso de menores, el artículo 2.2 dispone que los «Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley».

Está previsto en el artículo 61.1 que el perjudicado puede dentro del plazo preclusivo de un mes, a contar desde la notificación de la apertura de la pieza de la responsabilidad

civil, ejercitar por sí mismo la acción civil, personándose para ello ante el Juez de Menores. También como actores civiles pueden figurar las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas.

Por otro lado, en el artículo 61.3, el legislador expone que «cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden. Cuando éstos no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos». Aun así, evidentemente el primer responsable civil es el menor, como autor de los hechos delictivos, y si siendo menores de dieciocho años se hubieran emancipado, serían en este caso los únicos responsables. Sin embargo, el legislador en la redacción del artículo 61.3 optó por una doble finalidad: por un lado, se trata de amparar mejor los derechos de la víctima, liberándola de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndola frente a la común insolvencia del menor infractor y asegurando que va a recibir su indemnización por los daños; y, por otro lado, trata de conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización del menor. Sobre una mayor implicación por parte de los padres a la hora de exigir ciertas responsabilidades por su parte, expone el Dictamen (2006/C 110/13) del CESE, en su artículo 4.6, poniendo en cuestión estas prácticas legislativas, interpretándolas como el fruto de endurecimiento del derecho penal de menores cuya eficacia es muy cuestionable.

A continuación, se analizará la fase de ejecución de medidas regulada por la LORPM y el RD1774/2004 de 30 de julio.

La figura del Juez y su función en la fase de ejecución de la medida está descrita en el artículo 44. Durante la ejecución el Juez atiende al control de todas aquellas actividades que tienen como finalidad ejecutar la sentencia penal, con el objetivo de que durante el desarrollo de la medida no se pierda la finalidad perseguida. El Juez deberá también velar por los derechos del menor, siguiendo la evolución del mismo de acuerdo con la aplicación de las medidas y resolviendo cuantas incidencias pudieran producirse a lo largo de su aplicación. El artículo 43 establece que no podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en la LORPM sino en virtud de una sentencia firme. De su dicción literal se deduce que solo son ejecutables las sentencias que hayan adquirido firmeza, contra las cuales ya no quepa interponer recurso alguno. Además, según el artículo 44.2c, para que

sea posible dar comienzo a la ejecución, es necesario que el programa de ejecución elaborado por la entidad correspondiente haya sido aprobado por el Juez de Menores.

El Secretario judicial es el encargado de llevar a cabo la liquidación de la medida, tomando obviamente como parámetros el contenido de lo acordado en la sentencia. La liquidación de la medida indica la fecha de inicio y de posible finalización de la medida, que a su vez podrá ser modificada. Por otra parte, la fecha de inicio de las medidas de internamiento está condicionada por la disponibilidad de plazas en el centro. Por eso, según CFGE 1/2000, el Secretario judicial, antes de someter la liquidación a la aprobación definitiva, ha de ponerse de acuerdo con la entidad de su disponibilidad de fechas para señalar la fecha de inicio de la ejecución. En la liquidación se descontará el tiempo que el menor había cumplido como medida cautelar, según lo previsto en el artículo 28.5. El artículo 46.2 expone que el Secretario judicial notificará al Ministerio Fiscal el inicio de la ejecución, y al Letrado del menor, si así lo solicita el Juez de menores.

Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la condena, aquella debe asignar de forma inmediata a un profesional que será responsable de la ejecución de la medida impuesta (artículo 46.3). En el caso de las medidas de internamiento, se procederá a la designación del centro más adecuado para su ejecución, de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que haya plazas. La elección de un centro más cercano al domicilio del menor tiene como objetivo evitar la ruptura social, y sobre todo familiar, que podría suponer un alejamiento del menor de su entorno.

En el caso de que al menor se le hubieran impuesto varias medidas, según el artículo 47, el Juez que hubiese dictado la sentencia firme de fechas más reciente será el competente para asumir, además de la ejecución de su propia sentencia, la ejecución de las medidas que se hubiesen decretado con anterioridad contra el menor. La fuente a la que el Juez acudiría para conocer todos los datos necesarios para este tipo de ejecución será el Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores. Cuando al menor se le hayan puesto varias medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del Letrado del menor, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas. El artículo 47 establece más detalles sobre este caso y, en caso de que las medidas sean de diferente naturaleza, enumera los criterios para la ejecución sucesiva.

De acuerdo con el artículo 48, la entidad pública abrirá un expediente de cada menor en el que se vaya incorporando toda la documentación propia de la ejecución.

Dentro de este expediente se reflejarán los distintos informes que el profesional encargado, el director del centro, las entidades colaboradoras pueden emitir sobre la evolución del menor, así como las resoluciones judiciales que el Juez pueda emitir a lo largo de la ejecución.

Respecto a los informes sobre la ejecución, se trata de un instrumento previsto por el legislador en el artículo 49. Sus finalidades son tener informados al Juez de menores y el Ministerio fiscal sobre la evolución del menor para que tomen resoluciones en consonancia con dicha evolución; y también, estos informes se convierten en una vía mediante la cual la entidad pública podrá solicitar, con intermediación del Ministerio Fiscal, la revisión judicial de las medidas en la forma prevista en el artículo 13.1.

El legislador contempla el quebrantamiento de la ejecución en el artículo 50. En caso de que la medida privativa de libertad fuera quebrantada por el menor, se oficiará a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, quienes se encargarán de la búsqueda del menor y su detención para en consecuencia conseguir su reintegro al mismo centro o en otro adecuado, pero manteniendo idéntico régimen a aquel en que estaba cumpliendo la medida. Inmediatamente se informará al Juez responsable de la ejecución del quebrantamiento de la medida. Por su parte, el Secretario judicial procederá a una nueva liquidación de la medida descontando el período en que el menor ha permanecido fuera del centro.

En caso de quebrantamiento de la medida de permanencia de fin de semana, las consecuencias dependerán del lugar donde se estaba cumpliendo la medida. Si se estaba cumpliendo en un centro, el menor reingresa en el mismo hasta cumplir el resto del tiempo; si, en cambio, la medida se estaba cumpliendo en su domicilio, el menor se reintegrará al mismo hasta que cumpla el plazo estipulado en la sentencia.

El artículo 50.2 recoge otros casos de quebrantamiento de medidas no privativas de libertad. Se trata de casos en los que el comportamiento del menor imposibilita cumplir con la finalidad de la medida impuesta. El mismo artículo establece que será posible la sustitución de la medida no privativa de libertad por otra de la misma naturaleza, pero no más restrictiva. En este caso, el Ministerio Fiscal está legitimado para instar la sustitución, y el Juez de oficio podría instar la sustitución solo de lo prevenido en el artículo 51.

En consonancia con la presencia del principio de intervención mínima y la idea de desjudicialización (artículo 19), el legislador introduce los mecanismos de la

conciliación con la víctima y el compromiso del menor de reparación del daño. Respecto a la conciliación con la víctima, del menor se exige un reconocimiento del daño y una disculpa ante la víctima. Conforme al artículo 51.3, si se hace efectiva la conciliación entre la víctima y el menor que está cumpliendo la medida impuesta, se abre la posibilidad de poner fin a la medida durante su ejecución. En ningún caso el juez aparece vinculado por la conciliación, sino que, según lo previsto en el apartado primero del artículo 51.3, podrá dar por finalizada la medida si estima que esta ha cumplido ya los fines para los que fue impuesta, esto es, si juzga que el acto y el tiempo ya cumplido de la medida expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

Sin embargo, el legislador restringe la legitimación para solicitar esta resolución al Ministerio Fiscal y al Letrado del menor, a diferencia de la amplia legitimación otorgada en el apartado primero del artículo 51. El Juez deberá además tener en cuenta los informes facilitados por el Equipo Técnico y el representante de la entidad pública. Parte de la doctrina considera que el artículo 51.3 al establecer que el Juez de oficio puede dejar sin efecto en cualquier momento la medida impuesta, sin necesidad de que se produzca la conciliación, hacen innecesaria esta previsión expresa, y con una regulación parcialmente distinta, del apartado segundo del artículo 51 (Gutiérrez Sanz, 2015).

A primera vista parece que el legislador hubiera omitido cualquier referencia respecto a la reparación dentro del artículo 51.3, pero, por otro lado, parece razonable que el legislador mencione solamente la conciliación dado que ambas soluciones están reguladas dentro del artículo 19. La conciliación está regulada de manera distinta en el artículo 19 y en el 51 porque se corresponden a sendos aspectos radicalmente distintos del proceso de reeducación del menor. El momento cuando se dicta el sobreseimiento en base al artículo 19, que se ubica en el tiempo en la fase de instrucción, cuando el menor aún no está sometido activamente al proceso, difiere totalmente del momento en que es de aplicación el artículo 51.3, en el que el menor está activamente sometido al sistema de reeducación y resocialización.

Sin embargo, la derivación del expediente a la mediación está regulada por el artículo 19.1, donde se limitan los casos donde se permite dicha mediación: delitos menos graves y faltas, siempre y cuando no exista violencia ni intimidación. El caso podrá ser archivado después de la conciliación con la víctima.

Por otro lado, el artículo 51.3 al disponer que «la conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el

artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta», puede ser objeto de crítica, ya que, en esta situación, tenemos por un lado el interés superior del menor y, por el otro, recae en la víctima la responsabilidad de dar una oportunidad al menor, pasando por alto los derechos de aquella al convertirse a su vez en víctima de las presiones que pueda recibir del menor o de su entorno para que se «concilie y abra así una puerta que de otra forma permanece cerrada para el sometido a la medida» (Gutiérrez Sanz, 2015).

Una vez que se ha cumplido la medida, la entidad pública deberá remitir un informe final al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores, en el cual se estimará el grado de cumplimiento de la medida, la actitud del menor durante el cumplimiento de la misma, y la influencia que aparentemente la medida haya tenido en el menor. A base de este y junto con los otros informes acerca del menor, el Juez dictará auto en el cual pondrá de manifiesto si considera que la medida ha sido cumplida o no. Si considera que ha sido cumplida en el mismo auto se acordará el archivo de las actuaciones; si, por el contrario, considera que no se ha cumplido la medida deberá razonar en el auto las circunstancias contrarias al archivo. Según el artículo 53.1, el auto se notifica por el Secretario judicial al Ministerio Fiscal, al Letrado del menor, a la entidad pública y a la víctima. Contra el auto caben los recursos previstos en el artículo 41 de la Ley.

7. Las respuestas políticas a la delincuencia juvenil y conducta antisocial de menores en Polonia.

En Polonia hasta los años ochenta del siglo XX no existía una regulación que tratase exclusivamente sobre el fenómeno de la delincuencia juvenil, de manera tal que se castigaba la conducta delictiva o antisocial de menores con una medida retributiva basada en las leyes penales para adultos. A partir del año 1982, los casos con menores infractores pasaron a estar regulados por una Ley específica, en la que poco a poco se fueron introduciendo los conceptos de la justicia restaurativa³². Históricamente, la justicia juvenil polaca ha estado basada en el Código Penal del año 1932 (el Código de Makarewicz), código básico para el desarrollo de las ciencias jurídicas en Polonia durante el siglo XX dado que fue la primera regulación penal después del largo período histórico

³² Czarnicka Waluk, B.: *Mediacja. Nieletni przestępcy i ich ofiary*, Oficyna Naukowa, 2010.

en el que Polonia perdió su soberanía nacional³³. Los autores del código se basaron en las ideas principales de la Filosofía del Derecho de los siglos XIX y XX, y tomaron también como ejemplo tanto el Código suizo de Karl Stooss como el Código noruego del año 1902 (B. Goetz)³⁴. Se trató sobre todo de un código que unía los postulados sociales y los principios de la escuela clásica de derecho penal³⁵. La versión del código fue consultada con varios juristas de la época, entre ellos J. A. Roux de la Association Internationale de Droit Pénal, quien calificó como notable la versión del coautor W. Makowski cuya parte se basó en el código de Goetz y los principios del positivismo jurídico³⁶. Se puede decir que el código recogía los mejores principios y tendencias jurídicas de la época, aunque, en el código dominaron las aportaciones de J. Makarewicz, apoyadas en su mayor parte en el código de K. Stooss. Tal vez, por esta razón, los juristas lo describían como un código ecléctico, pero en el sentido positivo de la palabra, porque este código gracias a la unión de ambas versiones resistió los cambios socio económicos y políticos tanto posteriores a la II Guerra Mundial como de la época del régimen comunista hasta la reforma penal del año 1969 y, aun así, el código conservó en su forma original la parte dogmática³⁷.

³³ En el período desde el año 1772 hasta el año 1795 hubo tres particiones de Polonia. El día 11 de noviembre del 1918 Polonia recupera su independencia. Véase para más información un libro versión en español, editado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Polonia con el objetivo de acercar la historia de Polonia a los jóvenes extranjeros que visitaron Cracovia en Jornadas Mundiales de Juventud en el año 2016: «1050 años. Guía por [sic] la Historia de Polonia. 966-2016», Pp. 42-62. Versión electrónica: <http://www.ms.gov.pl/resource/fd01ce7b-f80b-45d4-8e15-d57bce0c53fa:JCR>

³⁴ Páginas: 45-46, Józef Koredczuk: Znaczenie kodeksu karnego z 1932r. dla rozwoju nauki i prawa karnego w Polsce w XX wieku. Zeszyty Prawnicze 11/2, strony 45-60. 2011

³⁵ Desde el punto de vista de la criminología clásica de esta época, cada persona, incluyendo a los infractores, es un ser racional capacitado para optar por cualquier alternativa en su vida, es decir, un infractor es una persona completamente normal que conscientemente elige una conducta delictiva y por eso se merece un castigo adecuado. La idea del castigo equivalente al daño causado, fue basada en los principios éticos de las teorías de Bentham, Kant y Hegel. Estamos ante una visión negativa sobre la naturaleza humana que supone que cada persona por su naturaleza es capaz de cometer un delito o tener una conducta antisocial y la única manera de controlarlo es a través del castigo. La prevención se realiza mediante el miedo a recibir un castigo.

³⁶ Desde el punto de vista de criminología positivista el comportamiento de un ser humano, también incluidos los infractores, depende de las circunstancias y características tanto personales como sociales. Aunque la teoría de C. Lambroso (desarrollada por E. Ferri y R. Garofalo) sobre las características individuales biológicas y antropológicas de un delincuente era totalmente opuesta a la visión clásica del derecho, también fue criticada por otros pensadores positivistas como R. Merton (anomia social) quien defendía en su tesis que la delincuencia es un fenómeno social y no individual. La idea de que las conductas delictivas pueden corregirse tiene como objetivo determinar las causas de esta conducta para su posterior corrección.

³⁷ Pp. 46-47, Józef Koredczuk: Znaczenie kodeksu karnego z 1932r. dla rozwoju nauki i prawa karnego w Polsce w XX wieku. Zeszyty Prawnicze 11/2, strony 45-60. 2011

Sus características ayudan a entender las razones por las cuales este código penal fue aplicado en casos con menores durante más de 60 años y el hecho de que sus ideas principales sobre prevención³⁸ fueron respetadas en la redacción de la ley que trataba exclusivamente de los casos con menores. En la parte titulada Tratamiento con menores infractores dedicada a las normas de derecho sustantivo aplicadas a los mismos, diferenció tres períodos de edad con respecto a la exigencia de responsabilidad penal. En el primer grupo, los menores de trece años gozan de impunidad incondicional; a los integrantes del segundo, con una edad comprendida entre los trece y los diecisiete años, se les exigía la responsabilidad penal condicionada; y los del último grupo, compuesto por menores de entre diecisiete y veintiún años, tenían plena responsabilidad penal. Entre las características destacables de este Código están limitaciones a la hora de aplicar una medida al menor. Así, según el artículo 69 tanto los menores pertenecientes al primer grupo como los del segundo gozaban de impunidad en el caso de que no poseyeran una capacidad suficiente de discernimiento como para entender las consecuencias de sus hechos y de controlar su propia conducta. Las medidas educativas aplicadas en este caso concreto tenían un carácter educativo y tutelar, y se responsabilizaba a la familia de la reeducación del menor. A los mayores de trece años se les exigía una responsabilidad parcial y, cuando cometían hechos delictivos con dolo o deliberados, se les aplicaba como pena, según el artículo 70, el internamiento en centros de menores. El Juez no determinaba el período de duración de la pena, aunque según la regulación respecto a los requisitos para solicitar la libertad condicional, tenía que durar un mínimo de seis meses (artículo 72). A la hora de juzgar al menor se tenía en cuenta tanto sus circunstancias personales y de su entorno, como los pormenores de los hechos. El Juez podía aplicar la libertad condicional imponiendo al menor un período de prueba de hasta tres años de duración, durante el cual el menor era reeducado, aunque esta resolución no podía aplicarse a los menores autores de delitos graves cometidos con dolo, para quienes estaba prevista la pena de muerte o la cadena perpetua (artículo 73).

Dentro del Código de procedimiento penal del año 1928, en casos con menores infractores los Jueces de Menores son los competentes a la hora de conocer los hechos cometidos y para llevar a cabo el caso, es decir, se hacía cargo tanto de la fase de instrucción como del juicio oral, y designaba a un tutor penal o una persona de confianza responsable durante la fase de ejecución de la pena (artículos 616 y 618 del Código de

³⁸ J. Makarewicz fue el autor de la parte sobre prevención de la delincuencia juvenil, consultando a tal fin a expertos de la época en materia de derecho austríaco.

procedimiento penal). El objetivo de designar para tales casos a un Juez de Menores tenía como finalidad excluir a los menores del proceso penal ordinario/de adultos, aun en el caso de que los hechos fueran cometidos junto con adultos (artículo 633 del mismo Código). Durante el proceso no era permitida la acusación particular ni tampoco la acusación civil (artículo 615 del mismo código). Las sesiones no podían ser públicas sin excepción alguna (artículo 627). En su artículo 620 estaban recogidas las reglas sobre la fase de audiencia, recursos y medidas cautelares (supervisión por parte de los padres, tutores penales o internamiento en un centro educativo). La importancia de crear centros educativos correspondientes a cada juzgado, separados de la prisión y del edificio destinado al arresto, es mencionada en el artículo 5§1 y 2.

Según el decreto del Presidente de Polonia del 6 de febrero de 1928 sobre el sistema judicial común, en su artículo 4§1, se reguló la creación de los juzgados de menores al nivel de audiencia territorial. En los años cincuenta fue introducido el derecho a la defensa, de manera tal que se asignaba al menor un letrado de oficio. Fue en estos años cuando tuvo lugar un gran desarrollo del sistema de instituciones subsidiarias en materia de menores, tales como el sistema de tutoría penal, judicial, social, creación de los centros tutelares de diagnóstico y una red de juzgados de familia, donde se examinaban los casos con menores infractores, haciéndose cargo también de la situación de menores en situación de desamparo.

En el año 1962, tras la reforma del Código penal, se introdujo el artículo 9§2 en la Ley de procedimiento en casos con menores, en vigor hasta hoy en día, según el cual un menor que hubiera cumplido los dieciséis años y hubiera cometido un delito grave, con violencia e intimidación, siempre y cuando las circunstancias personales y de los hechos no lo impidiesen, podría ser juzgado como adulto. Por otro lado, el límite de edad para exigir responsabilidad se situó en los diecisiete años, lo que facilitaba dar una respuesta educativa a los menores entre diecisiete y dieciocho años cuando las circunstancias personales y las circunstancias de los hechos estuvieran a su favor (artículo 9§3 del Código penal).

En resumen, el Código penal del año 1932 y el Código de procedimiento penal del año 1928, junto con sus reformas posteriores, fueron las únicas regulaciones en materia de menores aplicadas durante más de sesenta años y sirvieron como ejemplo para la elaboración del año 1982 de la Ley de procedimiento en casos con menores. Características de la misma tales como el trato individualizado del menor, las respuestas

educativas que ofrece a los hechos delictivos, la libertad otorgada al Juez a la hora de analizar cada caso e imponer una pena y su humanismo hacen que estas regulaciones sobre delincuencia juvenil estén por encima de otras regulaciones en otros países europeos en el mismo período histórico.

La elaboración de una ley dedicada exclusivamente a los menores fue iniciada en el año 1956, momento en el que se creó una comisión formada por expertos en la materia, disuelta seis años más tarde dadas las disensiones que tuvieron lugar en el seno de la misma y pasando el Ministerio de Justicia a ocuparse del proyecto. El anteproyecto de la ley sobre menores se centró en los siguientes supuestos:

- Crear una ley centrada exclusivamente en los casos de menores infractores o que sigan una conducta antisocial, así como en las medidas impuestas, tanto educativas como penales y correccionales, que tenga en cuenta las circunstancias personales del menor y como objetivo, la prevención general;
- poner el límite de la mayoría de edad en los dieciocho años, aun con la posibilidad de juzgar a un menor como adulto en aquellos casos en los que las medidas reeducativas no funcionaron y cuando el menor haya cometido un hecho grave;
- suspensión del criterio de discernimiento del menor;
- introducción dentro de las competencias del Juez de la posibilidad de cambiar o sustituir las medidas impuestas durante la fase ejecución.

El primer anteproyecto de la Ley se titulaba: Ley sobre prevención y lucha contra las conductas antisociales y contra la delincuencia juvenil y fue publicado en el año 1968, aunque la Ley de procedimiento en casos de menores (u.p.n.) no se publicó hasta el 26 de octubre de 1982.

Analicemos, en primer lugar, los términos que aparecen en el título de la Ley u.p.n. Así, el término procedimiento, recoge las cuestiones de derecho sustancial y derecho formal. En cuanto al término menor, dentro de la Ley u.p.n. no siempre es referido a un menor infractor. A lo largo de los años en que se desarrollaron los trabajos sobre el anteproyecto de Ley u.p.n. se trató de buscar un compromiso entre la finalidad del modelo jurídico y la del educativo o terapéutico. Por ejemplo, el ámbito de aplicación de la Ley incluye a menores que, si bien no han cometido previamente un hecho delictivo, presentan conductas antisociales con rasgos de inadaptación social (el artículo 3), guiándose por los principios de reeducación o pedagogía social que subyacen a dicha norma. Por otra parte, la misma Ley lleva el modelo jurídico hasta el extremo al solicitar las medidas más

severas para los delitos graves, con violencia o intimidación, o incluso juzgando al menor como un adulto.

Respecto a las normas internacionales en materia de menores, especialmente las Reglas de Beijing y la Convención sobre Derechos del Niño, la legislación jurídica polaca cumple con la exigencia de contar con un sistema judicial exclusivamente para menores con una tradición de más de noventa años de antigüedad. Además, las medidas judiciales recogidas por la Ley u.p.n. cumplen con una finalidad educativa poniendo por encima el interés del menor. En el preámbulo, el legislador expone los objetivos, que son prevenir tanto la delincuencia juvenil como las conductas antisociales, facilitar a los menores su reeducación y reinserción social y fortalecer el papel que cumple la familia con respecto a la protección y la educación de futuros ciudadanos. En lo que se refiere a las garantías procesales, la mayor parte de las directrices son incluidas en la Ley u.p.n., como el derecho a la defensa, recogido en el artículo 18a pkt.1. y el derecho a tener un abogado, en el artículo 18§2 pkt.1b.

A continuación, se va a analizar la Ley de Procedimiento en los Casos con menores (u.p.n.)³⁹ del 26 de octubre, la fecha de cuya primera versión es el año 1982 y fecha de publicación de su última versión el 10 de octubre del año 2016 en el Diario de Leyes (Dziennik Ustaw 2016 poz.1654).

El legislador expone en el Preámbulo sus objetivos, que son: «prevenir las conductas antisociales de menores y la delincuencia juvenil y facilitar la reeducación y reinserción social de los menores infractores o de los que tienen una conducta que presenta rasgos antisociales, así como destacar la importancia del papel de la familia, con el fin de apoyarla a la hora de asumir su responsabilidad durante el proceso educativo y de socialización del menor, considerando que el proceso de socialización es una etapa muy importante en la que el menor ha de sentir que forma parte de la sociedad y ser consciente de sus deberes para con la misma».

Como se verá más adelante, la Ley u.p.n., en sus regulaciones, refleja las disposiciones recogidas en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y normas dentro de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

³⁹ La traducción del presente documento legislativo busca una interpretación que facilite la comparación con la Ley española (LO 5/2000, LORPMM), por lo cual no se trata de una traducción literal.

Dentro de las Disposiciones generales, el artículo 1§1 del Capítulo I regula el ámbito de aplicación, por un lado, según las edades correspondientes al sujeto y, por el otro, respecto a las circunstancias mencionadas en el artículo 2. La Ley u.p.n. se aplica:

- Con fin preventivo y cuando es necesario intervenir o para dar una respuesta jurídica a acciones delictivas o a conductas antisociales de personas menores de dieciocho años;
- En los casos de infracciones cometidas por personas mayores de trece años pero que aún no hayan cumplido los diecisiete años;
- En la fase de ejecución de medidas de internamiento en centros reeducativos y en centros cerrados en lo que respecta a personas menores de veintiún años que cumplen medida.

El § 2 del artículo 1º, hace referencia a aspectos de carácter semántico, exponiendo lo siguiente:

«A lo largo de la Ley, cuando se hace referencia:

- al “*Menor*”, se entiende que son las personas descritas en el § 1;
- por “*Hecho delictivo*”, se entiende la comisión de un acto prohibido por la Ley, como:
 - un delito o delito fiscal;
 - una falta según las regulaciones del Código de faltas».⁴⁰

El artículo 2 expone que se iniciará el procedimiento previsto en la Ley en los casos en que haya indicios de que una persona menor de edad tiene una conducta antisocial o haya sido el autor de un hecho delictivo.

Según dicta el artículo 3§1, siempre hay que velar por el interés superior del menor (por su bien) y tener como objetivo reeducarle y corregir adecuadamente su conducta y su carácter y, cuando sea necesario, dar apoyo a sus padres o tutores para cumplir con su tarea educativa y sus deberes hacia el menor, sin perder de vista el interés social/público. El § 2 enumera de manera detallada las circunstancias personales del entorno del menor que hay que tener en cuenta durante el proceso: «se tendrá en cuenta la personalidad del menor, especialmente su edad, estado de salud, grado de desarrollo físico y mental,

⁴⁰ Se hace referencia a los siguientes artículos del Código de Faltas: art. 51, art. 69, art. 74, art. 76, art. 85, art. 87, art. 119, art. 122, art. 124, art. 133 y art. 143 (Kodeks wykroczeń).

características de su carácter y su comportamiento, las causas de su conducta antisocial o delictiva, las características de su entorno y las condiciones familiares».

Respecto a la implantación de las ideas de justicia restaurativa con menores, el legislador en su artículo 3a§1 dispone lo siguiente: «En cada etapa del procedimiento, el Juzgado de Familia, contando con la conformidad previa de la víctima y del menor, podrá derivar el expediente a una “institución” o a una “persona de confianza” para realizar el proceso de mediación. A continuación, en §2, el artículo 3a, se indica que una vez terminada la mediación los órganos que se ocuparon de llevar a cabo dicho proceso están obligados a presentar un informe detallado sobre el transcurso del mismo y su resultado final en el Juzgado de Familia, lo cual se tendrá en cuenta a la hora de dictar la sentencia.

Los detalles acerca del procedimiento de la mediación se encuentran en el reglamento emitido por el Ministerio de Justicia, donde se especifican los requisitos que deben cumplir las instituciones y las personas acreditadas para llevar a cabo la misma, los requisitos que han de cumplir los cursos formativos en materia de mediación, detalles respecto al procedimiento para la creación de un registro de las instituciones y de las personas mencionadas, sus competencias y las condiciones bajo las cuales pueden tener acceso al expediente del menor; la forma y el contenido del informe sobre el transcurso y el resultado final de la mediación; las normas que el proceso de mediación ha de respetar, recalcando la importancia de su función educativa y la necesidad de respetar los intereses de la víctima; los principios de voluntariedad y confidencialidad de la mediación, así como la profesionalidad y neutralidad del mediador⁴¹.

El último artículo del Capítulo primero expone que aquel que tuviera conocimiento o noticia de que una persona menor de edad sigue una conducta antisocial, o si hubiera indicios de una transgresión de las normas de convivencia social, o de que un menor abusa del alcohol o las drogas o llega a una situación de intoxicación; cuando algún menor tomara parte en casos de absentismo escolar o en casos de abusos sexuales; también, cuando hubiera indicios de comisión de hechos delictivos o de participación en grupos delictivos organizados; tiene, en todos estos casos, la obligación en tanto que ciudadano de ponerlo en conocimiento de los padres o de los tutores del menor, del centro educativo,

⁴¹ Los detalles sobre el procedimiento de la mediación están recogidos en el siguiente Reglamento del Ministerio de Justicia: Rozporządzenie Ministra Sprawiedliwości w sprawie postępowania mediacyjnego z nieletnimi, z dnia 18 maja 2001, y van a ser analizados en el siguiente capítulo dedicado exclusivamente a la mediación.

del Juzgado de Familia, de la Policía o del cuerpo administrativo adecuado (artículo 4§1). Por su parte, las entidades que interactúan con el tribunal de familia, en particular instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro, entidades locales y personas de confianza, dentro de sus competencias, facilitarán a petición del tribunal de familia toda la información necesaria durante el procedimiento (artículo 4a).

El Capítulo segundo de la Ley u.p.n. trata sobre las medidas para prevenir y combatir las conductas antisociales y delictivas de menores.

El artículo 5 dispone que a un menor se le podrán aplicar medidas educativas y privativas de libertad, como el internamiento en un centro de menores, medida que se aplicará solo en los casos previstos por la Ley y cuando otros métodos no garanticen la resocialización del menor.

El Tribunal de familia dispone de un amplio abanico de medidas que podrá imponer al menor y recogidas en el artículo 6:

- 1) Amonestación.
- 2) Imponer al menor la realización de determinadas tareas, sobre todo con el fin de reparar el daño causado, o realizar determinadas actividades en beneficio de la víctima o de la comunidad; disculparse ante la víctima; matricularse en un centro educativo o incorporarse en el mundo laboral; la realización de actividades en talleres o la asistencia a actividades específicas de carácter educativo, terapéutico o formativo; abstenerse de permanecer en determinados sitios o entornos; abstenerse de ingerir alcohol u otras sustancias.
- 3) Imponer al menor la supervisión por parte de sus padres o tutores.
- 4) Imponerle la supervisión de organizaciones juveniles o sin ánimo de lucro, o de sus superiores en caso de un menor trabajador, o de una persona de confianza que dé fe del menor.
- 5) Imponerle la supervisión de un tutor judicial.
- 6) Someterlo a programas educativos o terapéuticos llevados a cabo por centros especializados de protección judicial, por un centro educativo o por las organizaciones educativas, formativas, terapéuticas especializadas en menores, previa consulta de esta posibilidad con los encargados de tales centros.
- 7) Privación del permiso de conducir.
- 8) Confiscación de los bienes obtenidos tras la comisión de los hechos.

- 9) Imposición de una medida de permanencia en un centro semi abierto o la convivencia con una familia de acogida (que ha de tratarse de una familia con capacitación profesional para la reeducación del menor).
- 10) Imposición de una medida de internamiento en un centro cerrado.
- 11) Aplicación de otras medidas especificadas en el Código de Familia y Custodia, excluyendo las siguientes: convivencia con la familia extensa o con una familia de acogida no profesional, sin preparación previa para cuidar y tratar a un menor, internamiento en un orfanato similar a las casas de Aldeas infantiles, en un centro de día o en un centro de protección y educación, ni tampoco en una entidad regional de protección y terapia.

El Tribunal de Familia también podrá imponer medidas a los padres o tutores legales con el objetivo de reeducar al menor dentro de su núcleo familiar, como exponen los siguientes puntos del artículo 7§1:

- 1) Obligar a los padres o tutores a mejorar las condiciones educativas, de bienestar y de salud del menor, y a colaborar con el centro educativo en el que el menor esté matriculado, con el centro de consultas psicopedagógicas o de cualesquier otra especialidad; o, si se trata de un menor trabajador, con sus superiores del lugar donde trabaja; y con el médico y su centro de salud.
- 2) Obligar a los padres o tutores a indemnizar o reparar completamente o parcialmente el daño que causó el menor.

§2. El tribunal puede dirigirse a entidades públicas o sin ánimo de lucro específicas o unidades locales de ayuda social con el objetivo de solicitar apoyo para la familia del menor y así mejorar las condiciones de vida, salud y bienestar del menor.

En caso de que los padres no cumplan con las obligaciones impuestas por el tribunal, se prevé en el artículo 8§1 una multa de 50 a 1500 złotych, a no ser que sea justificado, en cuyo caso se retirará la multa (artículo 8§2).

El tribunal, de acuerdo con el artículo 10, podrá imponer la medida de internamiento en un centro cerrado a un menor que haya cometido uno de los delitos contemplados en el artículo 1§2, punto 2, letra a de la misma Ley, siempre y cuando la conducta antisocial del menor revista gravedad, teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza de los hechos, y también en aquellos casos en los que otras medidas no hayan

tenido el efecto esperado o no aseguren la resocialización y reinserción social futura del menor.

Por otro lado, la medida de internamiento puede ser suspendida de forma condicional, siempre y cuando las características personales y del entorno y la naturaleza de los hechos justifiquen la suposición de que a pesar de la suspensión de la medida se lograrán los objetivos de reinserción y reeducación (artículo 11§1). Respecto a la duración de la suspensión condicional de la medida, de acuerdo con §2, el período de prueba puede tener una duración de entre uno y tres años, en el transcurso del cual el tribunal puede imponer otras medidas de carácter educativo. En caso de quebrantamiento de las medidas impuestas durante el periodo de prueba o cuando haya indicios de que la conducta antisocial del menor se ha agravado, el Tribunal de familia podrá, según §3, dejar sin efecto la suspensión condicional y ordenar la ejecución de la medida privativa de libertad, es decir, la del internamiento en un centro cerrado. También en el caso de que el menor cometa un delito durante dicho período, el Tribunal de familia dejará sin efecto la suspensión condicional de la medida y ordenará el internamiento del menor en un centro cerrado. En caso contrario, si durante el período de prueba y durante los tres meses siguientes no fuera quebrantada ninguna medida, en virtud de la ley la medida del internamiento en un centro cerrado quedaría anulada conforme con § 4.

En el caso de que a un menor se le diagnosticará algún tipo de retraso mental, un trastorno mental o cualquier otro desequilibrio de salud mental, alcoholismo, drogodependencia o abuso de sustancias tóxicas, el tribunal podrá imponer una medida de internamiento en un centro terapéutico u hospital psiquiátrico (artículo 12). En caso de que el menor necesite únicamente atención educativa, el tribunal impondrá la medida de internamiento en centro semi abierto. Y en el caso de que el menor padeciese un trastorno mental grave pero lo único que necesitase fueran cuidados adecuados, el tribunal le asignará una medida de permanencia en un centro social de cuidados.

De acuerdo con el artículo 14, a los menores que hayan cometido hechos delictivos, el Tribunal de familia les podrá aplicar la parte general del Código Penal, del Código de Delitos Fiscales o del Código de Faltas, siempre y cuando no estén en contradicción con lo dispuesto en esta Ley.

El capítulo tercero de la Ley dispone sobre el procedimiento procesal en casos con menores. El órgano competente para llevar a cabo el procedimiento judicial en casos con menores es el Tribunal de familia (artículo 15§1), a menos que una disposición específica

indique otra cosa. Con intención de proteger al menor, según §2 todos los procedimientos relacionados con su caso y mencionados en §1, no podrán ser públicos, a menos que una disposición específica indique lo contrario.

En casos relativos a la doble instrucción o doble enjuiciamiento, cuando un menor cometa un hecho delictivo conjuntamente con un adulto (artículo 1§2 punto 2a), el fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, derivará el expediente del menor al tribunal de familia como una pieza separada. De hecho, en los casos especialmente justificados, cuando los hechos cometidos por el menor estén estrechamente relacionados con los actos de un adulto y el interés superior del menor no lo impida, según el § 2, el Fiscal⁴² iniciará y llevará a cabo la fase de instrucción del caso. Una vez terminada la fase de instrucción decidirá ya archivar el caso por sobreseimiento ya derivarlo al Tribunal de familia. En caso de que sea inevitable el doble enjuiciamiento, el fiscal derivará la acusación al juzgado correspondiente según el Código de Procedimiento Penal (kpk), el cual procederá en lo que respecta al menor sujeto a las disposiciones de esta ley. Según lo dispuesto en § 3, el tribunal de familia del distrito donde tiene lugar la instrucción podrá imponer las medidas mencionadas en los artículos 26 y 27, notificándoselo al tribunal de familia de jurisdicción general⁴³.

Según el artículo 17§1, la jurisdicción del tribunal de familia es determinada por el lugar de empadronamiento del menor o, en caso de que haya dificultades a la hora de saberlo, según la residencia del menor. Sin embargo, en casos razonablemente justificados, cuando se pueda facilitar y acelerar el proceso, el tribunal de familia determinado por el lugar de empadronamiento puede derivar el caso al tribunal correspondiente según la residencia del menor (§2). Aun así, en caso de extrema urgencia, el tribunal de familia podrá iniciar el proceso aunque los hechos no estén sujetos a su jurisdicción, de manera tal que una vez iniciado dicho proceso tendrá que notificárselo al tribunal correspondiente, siendo esta notificación vinculante (§3).

En casos especiales, el tribunal competente es el que corresponde según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y habrá de conocer e investigar el caso conforme con los siguientes puntos del artículo 18§1:

⁴² En Polonia no existe Fiscalía de menores, de manera que esta palabra hará referencia a lo largo del texto al fiscal de mayores de 18 años.

⁴³ En el sentido de que es este tribunal de jurisdicción general el competente en los casos de menores sin doble instrucción.

Un menor con más de quince años de edad que haya cometido delitos de extrema gravedad podrá ser juzgado como un adulto (artículo 10 § 2 del Código Penal), siempre y cuando las circunstancias personales, su propio interés y el bien social no lo impidan.

En caso de que el menor hubiera cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1 § 2, punto 2a, de esta Ley y el expediente hubiera sido abierto después de que el menor hubiera cumplido los dieciocho años.

El § 2 dispone que el procedimiento en los casos mencionados más arriba en el § 1 es regulado según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, pero teniendo en cuenta lo siguiente:

Respecto al punto 1 del artículo 18 §1, cuando el procedimiento se iniciase antes de que el menor haya cumplido los dieciocho años, se dispone lo siguiente:

- 1) la instrucción será llevada a cabo por el tribunal de familia, aplicando cuando es necesario las disposiciones de los artículos 16 y 32k de la Ley u.p.n.;
- 2) el menor ha de tener un abogado;
- 3) los padres o tutor legal tienen el derecho a personarse en el proceso;
- 4) las disposiciones de los artículos 23–25a, 27, 32, 32f–32h y 32n§1 de la Ley u.p.n. se aplicarán de manera análoga;
- 5) se impondrá la detención preventiva siempre y cuando la permanencia en un centro de acogida de menores no sea suficiente;
- 6) el tribunal podrá siempre que lo considere oportuno imponer las medidas educativas o privativas de libertad previstas en esta ley;
- 7) las disposiciones mencionadas en los artículos 60, 62 y 63 de la Ley u.p.n. se aplicarán cuando corresponda.

Respecto al punto 2 del artículo 18§1, en caso de que los hechos delictivos son tipificados como un delito fiscal se aplicará lo que dispone en este caso el Código Penal Fiscal.

Según §3, en aquellos casos en los que el menor hubiera sido castigado con pena de prisión, a la hora de computar se le descontará el período de permanencia en un centro de régimen según las disposiciones aplicadas en este caso con adultos.

Respecto a los derechos y garantías procesales en estos casos especiales, según el artículo 18a, el menor tiene derecho a la defensa y de estar representado por un Letrado (el punto 1 del mismo artículo); también, tiene derecho a no dar explicaciones y no

responder a algunas las preguntas (el punto 2 del mismo artículo), de todo eso el menor tiene derecho de ser informado previamente al inicio del interrogatorio y juicio oral.

El siguiente artículo 19 dispone sobre el procedimiento durante el interrogatorio del menor. En primer lugar, habrá que proporcionar al menor plena libertad de expresarse y la celebración del interrogatorio deberá tener lugar en un sitio y ambiente favorables, si es posible, en su domicilio. Durante el interrogatorio habrá que evitar la repetición de las preguntas sobre las circunstancias o sobre los detalles de los hechos, si estos hubieran sido ya aclarados gracias a otras pruebas y no planteasen dudas.

También, como indica el artículo 20§1, serán de aplicación a los menores las disposiciones del Código Civil en materia de custodia y patria potestad. No obstante, durante la fase previa a la instrucción, llevada a cabo por la Policía y en la que se realizan acciones tales como interrogatorio, recogida de pruebas materiales e indicios y asignación del abogado del menor, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal con los cambios previstos en esta ley. La obtención de las pruebas en casos con menores, pero no infractores, se llevará a cabo según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (§2). En caso de que se efectúe la confiscación de bienes durante la fase de instrucción, también se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (§3).

Respecto a la fase de apertura del proceso, según el artículo 21§1 el tribunal de familia iniciará el mismo cuando haya indicios o sospechas fundadas de la existencia de las circunstancias expuestas en el artículo 2 de la Ley u.p.n. También y conforme al §2, el tribunal podrá acordar no iniciar el procedimiento y archivar el expediente abierto parcial o definitivamente, si no existen razones suficientes para iniciarlo, o no vea necesario imponer medidas educativas o de internamiento, y sobre todo cuando estas hayan sido impuestas en otro procedimiento y el tribunal las considere suficientes. Si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con las decisiones del tribunal, tiene derecho a recurrir; en el caso de la víctima, según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (§3). Según lo dispuesto en el artículo 21a, la iniciación del procedimiento tiene como objetivo determinar si hay señales de que la conducta del menor se haya visto corrompida, tenga su comportamiento las características de una conducta antisocial o haya cometido una infracción y sea necesario adoptar alguna de las medidas previstas en esta ley.

El siguiente artículo, el 22§1, trata sobre casos en los que el delito sea perseguible de oficio, en cuyo caso se abrirá el expediente a instancias del tribunal de familia y el proceso será seguido de oficio, sin necesidad de acción alguna por parte de la persona interesada. Según §2, nada cambiaría si, además, se presentase una acusación particular, es decir, se iniciará el procedimiento administrativo, si así lo requieren el interés público, la finalidad educativa, el interés del menor o la protección de los intereses de la víctima.

Los padres y tutores legales tienen derecho a recibir notificación de la apertura del expediente y también de la sentencia (artículo 23§1), notificación que también podrá ser enviada al centro educativo donde esté matriculado el menor o, en su caso, a otros centros de la administración pública, sobre todo a los servicios sociales que se ocupen del apoyo a la familia del menor, localizados en el lugar de residencia del mismo (§2).

A continuación, en la Ley u.p.n., aparece la figura del tutor judicial. En pocas palabras, se trata de un funcionario perteneciente a la administración de justicia contratado en tanto que tutor de oficio o tutor social, que trabaja, además de cumplir con esta función, como pedagogo, psicólogo o en otra profesión relacionada con los menores, colaborando con los juzgados de familia y de lo penal de forma subsidiaria. En Estados Unidos existe la figura análoga del Guardianship of a minor, en justicia de menores, y del legal guardian, en justicia penal para adultos. La formación de los tutores profesionales se centra básicamente en la resocialización de menores, aunque trabajen muchos de ellos en la supervisión penal de adultos. La formación abarca tanto conocimientos de psicología evolutiva y pedagógica como conocimientos básicos en materia de derecho y legislación vigente, está dirigida fundamentalmente al futuro trabajo con menores y constituye una rama de la pedagogía, quedando agrupados tales contenidos en una carrera llamada Resocialización.

Como menciona el artículo 24§1, el tribunal de familia solicitará un informe del tutor judicial sobre la situación familiar del menor, su entorno, las características de su comportamiento, su educación formal, sus resultados escolares, la efectividad de los procesos educativos en los que se encuentre inmerso, la situación material de su familia, su tiempo de ocio, sus relaciones con compañeros y padres o tutores, su estado de salud y la existencia o no de algún tipo de dependencia. En casos excepcionales, el tribunal podrá solicitar la elaboración de este mismo informe (según §2):

- 1) a representantes de instituciones sin ánimo de lucro cuyas acciones principales recogidas en su estatuto estén relacionadas con la reeducación y resocialización

de menores, y a las personas de confianza que lleven la supervisión judicial del menor;

- 2) a la unidad de policía que corresponda según el domicilio o lugar de residencia del menor, cuando para el proceso de recogida de información sobre el mismo no se consideren relevantes conocimientos en materia de psicología y pedagogía;
- 3) a pedagogos, funcionarios en un centro de diagnóstico, cuando se considere necesario un informe específico sobre el menor;
- 4) a pedagogos, funcionarios en centros de menores o centros con régimen cerrado, cuando sea necesario un informe específico sobre el menor o sobre sus logros en el proceso de reeducación y sobre las condiciones del entorno en el que se encuentra cuando está fuera del centro.

Según §3, los datos personales de los autores de los informes sobre el menor son confidenciales, si bien podrán ser desvelados a petición del tribunal. En caso de que, tras el informe, se pusieran de relieve pruebas o datos importantes para el caso, los autores podrán ser interrogados y notificados para que presten testimonio (§4). El tutor judicial podrá solicitar ayuda a la policía durante sus acciones durante el periodo de elaboración del informe (§5). El Ministerio de Justicia, en colaboración con el Ministerio del Interior, especificará mediante un reglamento las normas y procedimientos necesarios para la elaboración del mencionado informe, detallando qué información es relevante para el proceso y regulando, en especial: el límite de tiempo para su elaboración, el lugar donde se realizará el diagnóstico del menor, la forma que este adoptará y los intervalos de tiempo en que se recogerán los datos, respetando en todo caso el derecho a la privacidad del menor y su familia (§6).

Respecto al proceso de recogida de información sobre el menor, el artículo 25§1 menciona que en caso de que sea necesario obtener un diagnóstico integral de la personalidad del menor, para cuya elaboración sean necesarios conocimientos de psicología, pedagogía o medicina, y determinar las pautas de la intervención, el tribunal solicitará la opinión de un centro especializado en este tipo de diagnóstico judicial en casos con menores, que es un órgano subsidiario de los tribunales de familia⁴⁴. El tribunal también podrá solicitar una opinión sobre el menor a un centro especializado en diagnosis

⁴⁴ Los centros de diagnóstico RODK en Polonia constituyen una institución estatal que forma parte subsidiaria del sistema judicial. Análogamente, se correspondería por su función en el sistema judicial de menores en España con el Equipo técnico.

pericial o a un perito especializado que no sea funcionario del centro subsidiario mencionado más arriba. El tribunal, antes de tomar una decisión sobre el internamiento en un centro de menores, un centro de régimen cerrado, un centro terapéutico privado (centros sin ánimo de lucro) o un centro de día, solicitará una opinión en el informe mencionado en §1 (y de acuerdo con §2). El tribunal también podrá aprovechar los informes anteriores sobre el menor si su antigüedad no ha superado los seis meses a partir del día de la apertura del expediente, y podrá tenerlos en cuenta para el proceso y así abstenerse de solicitar la opinión mencionada en § 2 (y de acuerdo con §4).

En casos especiales en los que sea necesario un informe pericial sobre la salud mental del menor, el tribunal, según el artículo 25a§1, solicitará un diagnóstico al menos a dos médicos especialistas en psiquiatría y cualificados en pericia judicial. Si estos lo solicitasen, el tribunal podrá llamar a otros especialistas en otras materias pertinentes para realizar el diagnóstico del menor, con la finalidad de elaborar conjuntamente el informe pericial. A partir de este informe pericial, el tribunal podrá imponer una medida de internamiento en un centro terapéutico cerrado para realizar una observación detallada del menor mientras está sometido a un tratamiento, conforme con el párrafo §2. Sin embargo, previamente el tribunal escuchará al menor, a las partes y al letrado del menor, y decidirá después sobre el lugar y duración del internamiento para realizar dicha observación (§3). Respecto a la duración de esta medida, el §4 dicta lo siguiente: la observación en un centro terapéutico cerrado y sin ánimo de lucro no debe durar más de cuatro semanas; sin embargo, y a petición del centro, el tribunal podrá ampliar este plazo por un periodo determinado para completar la observación y el diagnóstico, no debiendo superar en total las seis semanas. Una vez concluida la observación, se informará inmediatamente el tribunal de familia sobre los resultados.

Según el artículo 26, se podrá someter al menor como medida cautelar a una supervisión llevada a cabo por una organización pública (equipo educativo) u otra sin ánimo de lucro. En el caso de tratarse de un menor trabajador, la supervisión podrá ser llevada a cabo por su superior en el lugar del trabajo. También, el responsable podrá ser un tutor judicial u otra persona de confianza y, en el caso de que esto no fuera suficiente, bien se le aplicará una medida de internamiento en un centro reeducativo o en una familia de acogida profesional, o bien se aplicarán las medidas terapéuticas y reeducativas mencionadas anteriormente en el artículo 12.

Según lo dispuesto en el artículo 27§1, a un menor se le impondrá una medida cautelar de internamiento en un albergue para menores infractores (con un régimen flexible) cuando exista el riesgo de que este pueda eludir u obstruir la acción de la justicia, o en caso de que no se pueda confirmar la identidad del mismo. También se impondrá como medida cautelar el internamiento en dicho albergue, según §2, a un menor cuando haya indicios de que la medida final será la del internamiento en un centro cerrado a causa de cometer un delito grave, con violencia e intimidación. Respecto a la duración de las medidas cautelares, según lo dispuesto en §3, no puede superar los tres meses, duración que tendrá que ser determinada en la decisión sobre la aplicación de dichas medidas. No obstante, en casos especiales, la estancia podrá ser alargada por espacio de tres meses más como máximo, declaración que podrá ser adoptada por el tribunal una sola vez en cada caso (§4), decisión que tendrá que ser notificada a las partes y al Letrado del menor (§5). En total, la estancia puede durar hasta un año a partir del inicio del expediente, período que no incluirá las ausencias injustificadas de duración mayor de tres días ni el período de ausencia por diagnóstico psiquiátrico (§6). El tribunal de familia, en conformidad con el artículo 27§7, podrá solicitar a una instancia superior, en este caso la Audiencia provincial, la prolongación de la medida cautelar por un tiempo determinado según el párrafo § 6 del mismo artículo.

Según lo que dispone el artículo 28, en cualquier momento del proceso el tribunal de familia podrá emitir una orden de deberes y obligaciones a los padres o tutores legales, medida recogida en el artículo 7§1, punto 1.

En el artículo 29 el legislador abre la posibilidad de presentar recursos, de manera tal que, una vez comunicada a las partes la decisión del tribunal sobre la imposición de las medidas mencionadas en los artículos 25a, 26; 27§1, 2, 4 y 7 y 28, esta podrá ser recurrida. En caso de apelación, el tribunal tomará inmediatamente una decisión sobre la misma en base a los artículos 25a§3 y 4. Sin embargo, la apelación no suspende la ejecución de la medida.

Según el artículo 30§1 forman parte del proceso y tienen derecho a personarse:

- 1) El menor.
- 2) Los padres o tutores legales.
- 3) El fiscal.

Como expone el párrafo §2, las disposiciones de esta Ley relativas al tutor se aplicarán a las personas bajo cuya custodia real esté el menor de manera permanente. En algunos casos y según §4, el tribunal podrá autorizar a una organización dedicada a la reeducación y resocialización de menores para que sea parte del proceso en tanto que representante social del menor. Teniendo en cuenta las ideas de justicia restaurativa, en materia de victimología, el legislador abre la posibilidad de que a lo largo del proceso esté presente la víctima (§6).

En caso de que sea imposible localizar al menor, el tribunal podrá, según el artículo 30a§1, archivar el expediente.

A continuación, el artículo 31§1 dispone que las sentencias, órdenes, advertencias y certificados sean notificadas a las partes conforme la Ley, siendo también necesario notificar al Letrado del menor a menos que la ley no disponga otra cosa. También se notificará al Letrado de menor sobre las disposiciones sobre avisos y notificaciones referentes a las personas apoderadas (§2). A la víctima se le notificará la sentencia final del proceso (§3).

El tribunal de familia resolverá los recursos de las partes y personas apoderadas en caso de incumplimiento de sus derechos, según el artículo 31a, párrafos §1 y 2.

Según el artículo 32§1, los gastos procesales corren a cargo de los padres, tutores legales o personas obligadas al pago de pensión alimenticia del menor, a menos que debido a las condiciones materiales o situación personal de esas personas, el tribunal vea oportuno rescindir o reducir los gastos. Los gastos de mediación corren a cargo del Estado. El párrafo §2 dispone lo siguiente: dentro de los gastos procesales se incluyen los gastos de las medidas cautelares, es decir, los gastos de la permanencia del menor en centros de internamiento previo, centro semi cerrado, centro cerrado, casa de acogida y dependencias en comisaría destinadas a la custodia de menores (cuando el menor está bajo guarda policial esperando el ingreso al centro destinado por el tribunal), así como la cuota fija de mediación (tanto alzado), los gastos derivados del diagnóstico en centros especializados, los gastos de la estancia con una familia de acogida profesional, los gastos de la tutela penal o permanencia en los centros de tutela judicial. Sin embargo, como expone §3, los gastos de estancia en centros médicos con fines terapéuticos especializados, cuando el tribunal imponga una medida de este tipo al menor, seguirán la regulación propia de la sanidad pública o privada sin ánimo de lucro. Las disposiciones sobre los gastos del proceso de menores, incluyendo la posibilidad de que varíen las

cuotas, especialmente teniendo en cuenta los cambios en la situación material de las personas obligadas a cubrir estos gastos, están recogidas en un Decreto del Ministerio de Justicia, según §4.

A continuación, en el subcapítulo Ia, el legislador dispone sobre el procedimiento del proceso en la fase de instrucción.

El artículo 32a§1 dispone sobre la incoación del expediente: para su apertura se emite un trámite donde se especifica el sujeto del caso y la persona a quien se va a investigar. Una vez iniciado el expediente, se notificará a las partes y a la víctima en un documento que incluirá información sobre derechos y deberes de las partes (§2). Cuando sean puestas en conocimiento del tribunal nuevas circunstancias personales que agraven la percepción del comportamiento antisocial del menor o se hayan descubierto nuevos hechos delictivos, se iniciará de nuevo el expediente, en sustitución del mencionado en el párrafo §1 (todo esto según §3).

El siguiente punto del artículo 32 (b§1) dispone que durante la fase de instrucción se recogerán datos sobre el menor, sus condiciones de vida, educación, salud y otras pruebas necesarias. En particular, el tribunal escuchará al menor, a sus padres o a su tutor legal. Por otro lado, el tribunal ordenará en caso de que sea necesario el ejercicio de las acciones tales como la búsqueda y el examen de pruebas en el domicilio del menor u otras acciones procedimentales (puntos 1 y 2 del párrafo § 2). Las partes, el letrado y los representantes podrán proponer la realización de pruebas. También la víctima podrá solicitar la realización de pruebas antes de la celebración del juicio oral o la sesión previa en conformidad con §3.

Sobre el siguiente punto del artículo 32 (c§1) hay bastante controversia después de la última reforma de esta Ley. El artículo dispone que, en caso de conflicto de intereses entre el menor y los padres o tutores legales, y cuando el menor no disponga de letrado, el presidente del tribunal de familia le asignará un abogado de oficio. Será sobre todo en determinadas situaciones cuando el presidente del tribunal de familia asignará un abogado de oficio: cuando el menor no tenga defensor y además sea ciego, sordo o mudo; o cuando exista la sospecha de que el menor no está capacitado o padezca de alguna enfermedad mental que le impida participar con plena autonomía en el proceso, a defenderse y a explicarse ante el tribunal; y cuando el menor esté internado en un centro educativo de menores (puntos 1 y 2 del párrafo §2). El letrado del menor podrá actuar durante los actos de prueba solamente en bien del menor y teniendo en cuenta su interés (§4).

Por su cuenta, el menor podrá también solicitar un abogado de oficio. La decisión depende del presidente del tribunal de familia, quien examinará la necesidad de la presencia del letrado durante el juicio teniendo en cuenta la situación material de la familia, es decir, dependerá de si los padres pueden o no pagar los gastos de un abogado, en función de lo cual el presidente del tribunal tomará la decisión. En caso de que el presidente del tribunal de familia desestime la solicitud del menor, se podrá recurrir la decisión (§3).

Este artículo adoptó la redacción actual tras la reforma del 2 de enero de 2014, omitiendo el legislador el derecho fundamental de asignar al menor un abogado de oficio. Por lo que se expone en el artículo 32c §3, la decisión del presidente del tribunal de familia depende de la situación material de la familia del menor y solo se acordará según su criterio con la premisa de la existencia de dificultades a nivel material. En primer lugar, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 79§1, punto 1, hace referencia al derecho a un abogado de oficio en caso de que el infractor sea menor de edad. En segundo lugar, el menor necesita un abogado desde el primer contacto con la justicia para garantizar el cumplimiento de las garantías procesales, como por ejemplo el derecho a no dar explicaciones y no contestar a algunas preguntas, según el artículo 18a punto 2. La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo ha confirmado en numerosas ocasiones la importancia del derecho a la defensa desde el inicio del caso, con el fin de cumplir con las garantías procesales desde el principio. Por su parte, también el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en las Recomendaciones relativas a la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre Derechos del Niño ratificada por Polonia, expresó su preocupación por la ausencia del defensor del menor infractor durante el interrogatorio y por el hecho de que tenga que firmar sus declaraciones o durante la realización de otras acciones judiciales sin asistencia del Letrado. Aun así, han pasado tres años y la Ley u.p.n. mantiene esta redacción en su articulado.

El punto d del artículo 32, en su párrafo §1, dispone que las partes, los defensores y las personas responsables podrán ver las actas y hacer copias del expediente. No obstante, teniendo en cuenta el bien del menor y prioridades educativas el tribunal podrá denegar este derecho al mismo. La víctima, según el §2 de este artículo, tiene también el derecho a ver las actas y hacer copias del expediente, excepto en lo que respecta a los datos sobre su entorno, el resultado de las entrevistas sociales y las opiniones de los profesionales, en conformidad con el tribunal de familia.

En esta Ley, las obligaciones de la Policía están recogidas en el artículo 32e§1 y comprenden las siguientes acciones: recoger pruebas sobre la conducta antisocial y los hechos delictivos del menor y, en caso de que sea necesario, podrá detener al mismo. Según §2, el tribunal de familia podrá ordenar a la Policía realizar diligencias previas u otros actos de instrucción, también recogido en §3. Una vez realizadas las acciones mencionadas en los párrafos § 1 y 2, la Policía deberá remitir el caso al tribunal de familia. En el caso de que las circunstancias del caso muestren que el autor de los hechos es un menor pero no se hubiera determinado la identidad del mismo durante la instrucción preliminar, la Policía remitirá inmediatamente el expediente al tribunal de familia, donde se ordenará el sobreseimiento del caso, pudiéndose ordenar a la Policía la realización de diligencias previas, en un plazo máximo de dos meses (§4).

Según el artículo 32f, durante el interrogatorio policial del menor tienen que estar presentes sus padres en pleno derecho de patria potestad o tutores legales o el abogado y, en caso de que la presencia de estas personas sea imposible, el menor puede indicar a una persona cercana de entre el personal de su centro educativo, de los servicios sociales asignados a esa familia o a un educador del centro de menores. El artículo 19 se aplicará en consecuencia.

Si fuera necesario y debido a las circunstancias del caso, según el artículo 32g§1 la Policía podrá detener e internar al menor en dependencias de custodia policial de menores cuando exista el riesgo de que este eluda u obstruya la acción de la justicia, o cuando sea imposible confirmar la identidad del mismo. Según §2, los mismos derechos corresponden a los guardias de fronteras, dentro de sus competencias. El menor será informado de forma inmediata sobre las razones de su detención y sobre sus derechos, incluyendo la información sobre el derecho a un abogado, el derecho de no declarar o no responder a preguntas específicas y el derecho a reclamar si en algún momento no se respetaran sus derechos. El menor ha de ser inmediatamente interrogado. Tiene derecho a solicitar ponerse en contacto con sus padres, tutores legales o su abogado (§3). Sobre la detención del menor se redactará un informe, incluyendo información sobre el lugar, fecha, hora y la razón de la detención (§4). La Policía avisará inmediatamente a los padres o a los tutores legales sobre la detención del menor, notificación que deberá incluir toda la información mencionada en el párrafo §3 (§5). La detención del menor también ha de ser notificada al tribunal de familia correspondiente en las siguientes 24 horas posteriores a la detención (§6).

Según el parágrafo §7, el menor detenido deberá ser puesto en libertad y entregado bajo custodia de sus padres o tutores legales en los siguientes casos:

- 1) extinción de la causa del detencimiento;
- 2) a sugerencia del tribunal de familia;
- 3) no cumplimiento del término mencionado en §6;
- 4) si hubieran transcurrido más de 48 horas desde la notificación al tribunal de familia de la detención del menor y no se hubiera emitido decisión alguna sobre el internamiento del mismo en un centro reeducativo para menores, en una familia de acogida o en un centro terapéutico, u otros mencionados en el artículo 12.

Según el parágrafo §7, punto 4, el menor podrá ser internado en las dependencias policiales destinadas a la custodia de menores el tiempo necesario mientras se le busca una familia de acogida profesional, o se le asigna un centro reeducativo o terapéutico, siempre y cuando dicho internamiento no supere los cinco días seguidos de duración (§8). También podrá ser internado en aquellas dependencias en comisaría en casos de quebrantamiento de la medida de internamiento en un centro, durante el tiempo necesario antes de su vuelta al centro, siempre y cuando no supere los cinco días (§9).

Según el artículo 32h§1, el menor también podrá ser internado en las dependencias policiales destinadas a la custodia de menores en los siguientes casos:

cuando dé lugar a un descanso razonable durante una escolta policial del menor, sin que supere las 24 horas de duración;

bajo orden tramitada por el tribunal de familia, por el tiempo necesario para realizar ciertas acciones, sin que supere las 48 horas.

Según el artículo 32h§2, en las circunstancias del caso mencionado en §1, punto 1, la Policía podrá internar al menor en las dependencias de comisaría destinadas a la custodia de menores sin resolución previa del tribunal de familia, notificándose al tribunal que corresponda según el lugar donde están ubicadas dichas dependencias. Si lo pidiera el tribunal de familia, el encargado de tales dependencias pondrá al menor inmediatamente en libertad.

En el caso mencionado en §1, punto 2, la Policía podrá detener al menor, según el artículo 32h§3. La decisión del tribunal de familia mencionada en §1 punto 2 podrá ser recurrida (§4).

El tribunal de familia ejercerá la supervisión de todos los actos mencionados en los artículos del 32e al 32h, según el artículo 32i.

El tribunal de familia podrá derivar el caso, con la conformidad del menor, al centro educativo donde está matriculado el menor, a una organización juvenil, deportiva o cultural y educativa o a una organización social a la que pertenezca el menor, siempre y cuando considere que los métodos educativos utilizados en tales lugares sean suficientes para el proceso de reeducación del menor. En caso necesario, el tribunal podrá proveerles de pautas reeducativas conforme con el artículo 32j§1.

El centro educativo para menores, u otros, a los que haya sido destinado el menor, tiene la obligación de informar al tribunal sobre los objetivos educativos que se ha fijado con respecto a dicho menor y su cumplimiento, con una frecuencia que no supere los seis meses, y de forma inmediata en caso de fracaso del proceso reeducativo, conforme al parágrafo §2.

Si durante la fase de instrucción llevada a cabo por el tribunal de familia apareciesen las circunstancias mencionadas en el artículo 10§2 del Código Penal sobre delitos graves con violencia e intimidación que suponen la exigencia de responsabilidad penal, el tribunal derivará el caso al fiscal de adultos. Sin embargo, esta decisión podrá ser recurrida de acuerdo con el artículo 32k§1. En cualquier caso, cuando no haya pruebas suficientes de que sus hechos supongan dicha responsabilidad, el fiscal de adultos se abstendrá de realizar cualquier acusación y derivará el expediente al tribunal de familia (§2).

Cuando las circunstancias y el carácter del caso lo permitan, y cuando los objetivos educativos y medidas propuestas sean adecuados sin lugar a dudas, el tribunal de familia en una sesión tomará la decisión sobre las medidas y acciones mencionadas en el artículo 6, puntos del 1 al 8 (según el artículo 32l§1). La sesión se celebrará a puerta cerrada, excepto cuando la sesión pública esté justificada por motivos educativos (§2).

Según el artículo 32m, cuando no aparezca ninguna de las evidencias previstas en los artículos 21§2, 32j§1 o 32l§1, se fijará la fecha del juicio oral y se citará a las partes y a la víctima.

En conformidad con el artículo 32n§1, el juicio oral se celebrará a puerta cerrada, excepción hecha de que la sesión pública esté justificada por motivos educativos. Durante el juicio oral, el tribunal escuchará al menor. El menor tiene derecho a declarar sobre cada una de las pruebas. Las entrevistas sociales u opiniones específicas sobre el menor, serán

presentadas en ausencia del menor. No obstante, por motivos educativos se podrá llevar a cabo su lectura en presencia del mismo (§2).

En caso de que las partes citadas no se presenten ante el tribunal, y se trate de una ausencia injustificada, el tribunal podrá decidir si seguir o no con el proceso en su ausencia (artículo 32o§1). En el párrafo §2 del mismo artículo, se dispone que a petición del menor que esté internado el tribunal podrá ordenar que la Policía le acompañe desde el centro donde se encuentra hasta los juzgados. El tribunal podrá también tomar la decisión de que el menor esté ausente durante la sesión y sea suficiente con la presencia de su letrado, si bien el menor tiene derecho a ser informado de esta posibilidad. Sin embargo, la sesión del juicio oral no se podrá celebrar cuando la ausencia del menor esté justificada, él haya solicitado previamente el aplazamiento del juicio y el tribunal haya aceptado dicha justificación (§3).

Conforme con el artículo 32p§1, si la práctica de las pruebas no es necesaria durante el juicio oral, se podrán reproducir o leer los informes de los interrogatorios tanto del menor como de los testigos, los informes específicos de los centros de diagnóstico sobre la personalidad del menor y toda la documentación recogida durante el proceso previo o durante otras acciones previstas en la Ley u.p.n. En el mismo artículo, el párrafo §2 dispone que todos los informes y documentos susceptibles de ser reproducidos durante el juicio oral serán considerados dados a conocer sin necesidad de que sean reproducidos entera o parcialmente. En caso de que una de las partes o la víctima lo solicitara, habrán de ser reproducidos.

Con respecto a la víctima y en conformidad con el artículo 32q§1, esta podrá asistir durante las sesiones previas y el juicio oral siempre y cuando su presencia no afecte al interés del menor y no impida el cumplimiento de los objetivos educativos. Según el párrafo §2 del mismo artículo, el tribunal podrá citar a la celebración del juicio oral al tutor judicial (a cargo de la supervisión del menor) o representante del centro de menores o terapéutico, al asistente social de la familia, al coordinador de acogimiento familiar, al representante del centro educativo donde está matriculado el menor, al representante del lugar donde trabaja el menor o de cualesquier organización donde realice actividades y, en caso de delitos fiscales, al funcionario competente en esta materia, tal y como se regula en el código específico para delitos fiscales.

El artículo 32r dispone lo siguiente sobre la sentencia: el proceso se cerrará con un fallo donde el tribunal de familia determinará si el comportamiento del menor es antisocial o ha cometido un hecho delictivo, e impondrá las medidas según los artículos 6, 7§1 y 12.

En estos últimos años y como resultado de las reformas realizadas y el período de transición han sido derogados los capítulos que van del 3° al 6°.

El siguiente capítulo en vigor es el séptimo que dispone sobre los recursos procedentes.

Conforme con el artículo 58, todas las resoluciones del tribunal de familia podrán ser recurridas ante un tribunal de Audiencia Provincial compuesto por un mínimo de tres jueces. Según lo dispuesto en el artículo 59§1, cabe recurso de apelación parcial. Cuando la apelación proceda de parte de los padres o tutores legales del menor no se podrá recurrir la sentencia u otras decisiones del tribunal de forma parcial, con la excepción de si se trata de un recurso contra la decisión tomada sobre los costes del juicio (§2). Las partes del proceso solo tendrán derecho a recurrir las resoluciones del tribunal cuando estas afecten a sus derechos o intereses. El fiscal podrá presentar un recurso tanto en beneficio como en perjuicio del menor (§3).

En caso de que sea el menor quien recurra las decisiones del tribunal, no podrá aplicarse el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil y tampoco el artículo 370 en la parte a que se refiere el artículo anterior (los artículos mencionados aquí disponen de los requisitos dentro del procedimiento de apelación).

No podrán ser apeladas las decisiones del juez que incluyan las medidas mencionadas en los puntos del 1 al 8 y 11 del artículo 6, ni las medidas mencionadas en el punto 9 del artículo 6, ni la medida de internamiento u otra de las medidas mencionadas en el artículo 12. Tampoco en aquellos casos cuya sentencia se base en los artículos 10§4 del Código Penal y 5§2 del Código de Delitos Fiscales, según §1, ni tampoco cuando las medidas hayan sido impuestas (§2).

Según lo que dispone el artículo 62§1, la presencia del menor durante la sesión de apelación no es obligatoria. El tribunal de apelación citará al menor ingresado en un centro de internamiento cuando lo vea oportuno o cuando las partes o el letrado del menor lo soliciten. El artículo 32o§2 se aplicará según necesidad. En cualquier caso, el tribunal de apelación podrá citar a la víctima siempre que lo considere oportuno (§2).

El siguiente capítulo de la Ley u.p.n., el IV, trata por extenso sobre el procedimiento de ejecución. Teniendo en cuenta la extensión de esta parte de la Ley

u.p.n., se ha optado por glosar los artículos en el orden en que aparecen en el texto original, para comentar en las conclusiones finales los artículos seleccionados según los fines de esta tesis.

Según el primer artículo dispuesto en este capítulo, la ejecución debe iniciarse inmediatamente una vez que la sentencia sea firme (artículo 64). La ejecución de medidas tiene como objetivo reeducar al menor en tanto que ciudadano consciente y honesto, aprovechando el conocimiento actual en materia de ciencias de educación y experiencia pedagógica acumulada (artículo 65§1). «Los objetivos reeducativos están encaminados a facilitar al menor el desarrollo amplio de su persona y de sus aptitudes, así como tienen el fin de conformar y consolidar su posición en tanto que ciudadano responsable, para que esté preparado en el futuro para trabajar por el bien de la sociedad» (§2). La ejecución de las medidas tiene también como objetivo el cumplimiento correcto de las obligaciones educativas de los padres o tutores legales para con el menor (§3). En el proceso de ejecución de medidas pueden participar organizaciones juveniles u otras organizaciones de iniciativa social (§4).

El menor está obligado a cumplir con todo lo previsto en la sentencia y seguir las pautas que le indique el sujeto que ejecuta la medida (artículo 65a).

En cuanto a la organización y el sistema educativo en los centros de menores (ya sean albergues para menores infractores, centros cerrados o centros reeducativos juveniles), estos tendrán que programar un trabajo individual con el menor adaptándose a la personalidad y necesidades individuales de cada uno (artículo 66§1). Los centros mencionados en §1 garantizarán, en particular, la educación secundaria y bachillerato o formación profesional, así como actividades socio culturales, deportivas u otras con el objetivo de mejorar el proceso de socialización del menor de cara a su futura integración en la sociedad, por ejemplo, a través de trabajos sociales en beneficio de la comunidad, y su derecho a atención médica⁴⁵ (§2). La correspondencia de un menor ingresado en uno de los centros mencionados en §1, excepto la correspondencia con la administración pública, en particular con el Defensor de los Derechos del Niño, el Defensor del Pueblo y el resto de organismos creados como consecuencia de la ratificación de las leyes internacionales en materia de derechos humanos por Polonia, podrá ser controlada por el director del centro o por un pedagogo autorizado por el director. Sin embargo, esto se

⁴⁵ Polonia es un país en el que la atención médica primaria no es un derecho universal.

hará exclusivamente en casos donde exista la sospecha de que dicha correspondencia pueda albergar un contenido que ponga en peligro el orden jurídico, la seguridad del centro o la moralidad pública, o pueda influir negativamente en el proceso en curso de resocialización del menor. En estos casos, no se le hará llegar la correspondencia, habiendo de serles notificado tanto al menor como al tribunal de familia que lleva a cabo la ejecución de medida y justificando dicha decisión. Al menor se le habrá de informar sobre su derecho a apelación mencionado en el artículo 31a. mientras que la correspondencia retenida será guardada en el expediente del menor (artículo 66§3).

El director del centro mencionado en §1 podrá limitar o prohibir los contactos del menor con personas de fuera solo en caso de que tales contactos pongan en peligro el orden jurídico, la seguridad del centro o la moralidad pública, o puedan influir negativamente en el proceso en curso de resocialización del menor (artículo 66§4). En estos casos mencionados en §4 el director tiene que notificar inmediatamente al menor y al tribunal de familia que lleva a cabo la ejecución de la medida dicha decisión, así como justificarla. El tribunal podrá revocar la decisión del director (§5).

El menor tiene derecho a realizar prácticas religiosas, a participar en misa en la capilla del centro y en días festivos, a escucharla en la radio o a seguir su retransmisión por televisión. Podrá también poseer libros y materiales ligados a su religión (artículo 66a§1). El menor tiene derecho a asistir a clases de religión y participar en otras actividades religiosas organizadas por los centros, mencionadas en el artículo anterior. También tiene derecho a mantener encuentros privados con un representante eclesiástico en su habitación (§2). El director decidirá sobre el lugar, tiempo y forma de las clases de religión u otros encuentros religiosos realizados dentro del centro, previa consulta con los representantes eclesiásticos (§3). La libertad religiosa no puede infringir los principios de tolerancia ni interrumpir el orden de funcionamiento del centro (§3).

El Ministerio de Justicia especificará, en forma de reglamento, las normas sobre la organización de las clases de religión y otros eventos religiosos dentro de los centros de menores, teniendo en cuenta la propia voluntad del menor a la hora de asistir en ellos y sin olvidar que esas prácticas no podrán interrumpir el orden, seguridad y funcionamiento de los centros (§3).

Durante el proceso de ejecución de medidas, la Policía estará bajo las órdenes del tribunal de familia, conforme con el artículo 67.

Según el artículo 69§1, el tribunal aplicará las medidas mencionadas en la presente ley, en el artículo 10§4 del Código Penal o en el artículo 5§2 del Código de Delitos Fiscales. La ejecución de la pena será llevada a cabo por el tribunal correspondiente según el Código Penal en materia de ejecución, ateniéndose a lo estipulado en dicho código (§2). Si el tribunal de familia ejecutase la medida recogida en los puntos 7 y 8 del artículo, aplicará lo dispuesto en el Código Penal en materia de ejecución (§3).

Las partes y el letrado del menor podrán preparar demandas y, en los casos previstos en la Ley, podrán recurrir las decisiones tomadas durante la ejecución de las medidas, según el artículo 70§1. En los casos donde el menor está internado en un centro, el director del centro podrá preparar las demandas (§2).

El tutor judicial que esté supervisando al menor organizará actividades y encuentros con el mismo con el objetivo de reemplazar sus comportamientos negativos por una conducta socialmente aceptada, conforme con el artículo 70a§1. Las tareas de un tutor judicial según §2 consisten en:

- 1) el control del comportamiento del menor durante el período de supervisión de la libertad vigilada;
- 2) estar en contacto con la familia⁴⁶, haciendo visitas a su domicilio, y con el centro educativo o de formación profesional donde esté matriculado el menor;
- 3) exigir toda la información y explicaciones necesarias del menor o de otras personas que participen en el proceso de ejecución de la medida;
- 4) colaborar con organizaciones, asociaciones e instituciones para mejorar la situación material, de bienestar y salud del menor;
- 5) revisar y hacer copias del expediente con las acciones impuestas por el tribunal;
- 6) realizar entrevistas en el entorno social del menor, recogiendo y conservando toda la información necesaria tanto de dicho entorno como de las instituciones públicas, organizaciones autónomas, lugar de trabajo, asociaciones y cualesquier otra institución cuyo papel sea relevante para el desarrollo del proceso;
- 7) realizar otras acciones necesarias cuya finalidad sea reeducativa;
- 8) asistir al menor de cualquier otro modo;
- 9) preparar la demanda para el cambio o suspensión de la medida impuesta;

⁴⁶ Sus integrantes pueden ser incluidos como participantes en el proceso de ejecución de medidas, por ejemplo, los padres o tutores que tienen que seguir las pautas educativas impuestas por el juez, en cuyo caso será el tutor judicial quien lo supervise.

- 10) solicitar un cambio o la suspensión de la libertad vigilada en situación de sustitución de la medida de internamiento en un centro cerrado;
- 11) preparar una demanda para exigir la ejecución de la medida reeducativa;
- 12) preparar una demanda para introducir algún cambio o la suspensión de las medidas provisionales;
- 13) solicitar un aplazamiento de la ejecución de la medida o la interrupción de la ejecución de la medida, o una prolongación del aplazamiento o interrupción, o la suspensión del aplazamiento o interrupción;
- 14) solicitar la imposición, cambio o suspensión de los deberes y pautas educativas mencionadas en el artículo 7§1 para los padres o tutores legales;
- 15) participar en las audiencias relacionadas con el menor cuya supervisión lleva;
- 16) a petición del juez, controlar la ejecución de otras medidas impuestas al menor.

Según el artículo 70b§1, si el tutor judicial tuviera la sospecha de que el menor está bajo efecto del alcohol u otras sustancias como drogas, podrá obligar al menor a hacer una prueba con el alcoholímetro u otros métodos para detectar sustancias en su organismo, sin necesidad de efectuar pruebas en laboratorios. La negativa por parte del menor a realizar las pruebas mencionadas en §1, será considerada como un quebrantamiento de la medida de libertad vigilada bajo supervisión del tutor judicial, consecuencias de las cuales se informará al menor, obligándosele a realizar dichas pruebas (§2). En caso de que se le detecte alcohol u otras sustancias o en el caso mencionado en §2, el tutor judicial podrá solicitar al tribunal de familia un cambio de medida (§3).

El Ministerio de justicia, en consulta con otros ministerios responsables en materia de salud pública, detallará en forma de reglamento, las maneras de realización de las pruebas para detectar en el organismo del menor alcohol u otras sustancias tóxicas, así como la documentación e informes de verificación de dichas pruebas, con la finalidad de comprobar si la medida de libertad vigilada bajo supervisión del tutor judicial es apropiada para evitar una conducta antisocial (§4).

Las disposiciones del artículo 70a serán de aplicación para las organizaciones juveniles, organizaciones sociales, el lugar de trabajo del menor o la persona de confianza, en caso de que ejerzan la supervisión judicial del menor, conforme con el artículo 70c.

El Juez de familia, a petición de un representante de la organización juvenil, organización social, el lugar de trabajo del menor o la persona de confianza que ejerza la supervisión judicial del menor, podrá pagar una cuota mensual que será acordada como reembolso de

los gastos producidos durante la supervisión del menor. La cuota será pagada hasta el día 20 de cada mes (70d§1).

Según el artículo 70e, el Ministerio de Justicia, en forma de reglamento, determinará:

las condiciones y forma de llevar a cabo las funciones y las competencias que corresponden al tutor judicial durante la supervisión del menor, durante el control del cumplimiento de obligaciones, acciones a realizar y seguimiento de pautas educativas por parte de padres y tutores legales, tal y como dispone el artículo 7§1;

las condiciones y forma de cumplir con las obligaciones y las competencias que corresponden a las organizaciones juveniles, organizaciones sociales, el lugar de trabajo del menor o la persona de confianza, a cargo de la supervisión de menor.

Todo esto, siempre teniendo en cuenta la importancia de la eficacia a la hora de elegir los métodos reeducativos y con la finalidad de facilitar el cumplimiento con las obligaciones impuestas a los padres o tutores legales o a las instituciones mencionadas en punto 2, sin perder de vista los objetivos y efectividad del proceso de ejecución de medida.

El tribunal de familia podrá, durante un tiempo determinado, aplazar o suspender la ejecución de la medida impuesta, en caso de una enfermedad del menor u otra razón importante, conforme con el artículo 71§1. El tribunal de familia podrá retirar la decisión sobre el aplazamiento o suspensión de la ejecución de la medida cuando desaparezca el motivo del aplazamiento o suspensión o cuando el menor no haya cumplido los objetivos de la suspensión o aplazamiento y de manera flagrante incumpla la ley (§2).

El director del centro reeducativo juvenil, centro médico público, albergue social o centro cerrado tendrá que notificar al tribunal de familia que ejecuta la medida sobre cualquier cambio que tenga lugar (artículo 72).

Conforme con el artículo 73§1, la ejecución de las medidas mencionadas en los puntos 2, 3 y 6 del artículo 6 y en los artículos 7 y 8, así como las medidas de internamiento en un centro juvenil de reeducación, de estancia con una familia de acogida profesional formada para la reeducación, de ingreso en un centro de atención médica no privado o en un albergue social, dejará de tener efecto en el momento que el menor cumpla los 18 años. La ejecución de otras medidas dejará de tener efecto en el momento que el menor cumpla los 21 años. Cuando las medidas hayan sido impuestas en base al artículo 10§1 del Código Penal o en base al artículo 5§2 del Código de Delitos Fiscales, la ejecución de las mismas dejará de tener efecto al cumplir el menor los 21 años de edad.

En el caso de que un menor cumpla 18 años antes de que se acabe el curso escolar, el tribunal de familia podrá alargar el internamiento en un centro reeducativo hasta la finalización del mismo (§2). En el caso de que el menor recibiese la carta de citación para cumplir el servicio militar, el servicio de protección civil u otro servicio social alternativo, la medida dejará de tener efecto (§3).

Conforme con el artículo 74§1, las medidas provisionales o cautelares impuestas al menor según los artículos 26 y 27 durarán hasta el comienzo de la ejecución de medidas, siempre y cuando el tribunal no decida lo contrario. En caso de que aparezcan circunstancias que imposibiliten el internamiento del menor en un centro cerrado (§2), el tribunal de familia impondrá la medida de libertad vigilada bajo la supervisión de un tutor judicial o, en casos especiales y por motivos educativos, podrá decidir ingresarle en un centro juvenil de reeducación. En este caso, el menor permanecerá en este centro hasta su traslado a otro centro correspondiente a la medida impuesta, no pudiendo superar su estancia antes del traslado los tres meses de duración. En los casos de la medida de internamiento en un centro juvenil de reeducación y en el momento que aparezcan las circunstancias mencionadas en el §2, el tribunal de familia podrá aplicar las medidas mencionadas en el artículo 26. También en el caso de que los padres del menor estén privados de la patria potestad y custodia del menor, y estas correspondan a las autoridades competentes, el tribunal de familia podrá decidir el ingreso del menor en un centro público de acogida, sin que este período pueda superar los tres meses de duración (§3).

Según el artículo 75§1, durante el proceso de ejecución el tribunal de familia es el órgano que toma las decisiones de oficio o a petición de parte. El tribunal de familia dictará sentencia en una única sesión (§2). En los casos mencionados en los artículos 11§3, 87§1, 87§3 y 3a, 88§1 y 3 y del 93 al 94, se notificarán los resultados de las sesiones al fiscal y al menor, a su letrado y a sus padres o tutores legales (§3). Cuando el tribunal lo vea oportuno escuchará al menor y a sus padres o tutores legales (§4).

El menor, su letrado, sus padres o tutores legales tienen derecho a recurrir las decisiones del tribunal de familia en los casos mencionados en §3 y cuando una medida sea sustituida por otra (§5). Sobre las resoluciones emitidas durante la ejecución de la medida en las que cabe la apelación, es obligatorio notificar al fiscal, al menor, a su letrado y a sus padres o tutores legales (§6). La sustitución de la medida de internamiento en un centro cerrado por la de libertad vigilada podrá ser solicitada varias veces por parte del menor, su letrado o sus padres o tutores legales, a condición de que hayan pasado como mínimo

seis meses desde la desestimación de la petición anterior. No se analizará la nueva solicitud antes de que pase este período de tiempo (§6).

Conforme con el artículo 76§1, el menor tiene el derecho de recibir una ayuda en el caso de que la situación material de la familia no garantice una atención adecuada después de que termine una medida de internamiento en un centro juvenil de reeducación, un centro terapéutico y médico no privado, un albergue social, un centro cerrado o de convivencia con una familia de acogida. Los requisitos y el procedimiento para facilitar dicha ayuda mencionada en §1 están regulados en otras disposiciones legales en materia de ayudas sociales (§2). El menor podrá contar también con la ayuda de asociaciones, fundaciones y organizaciones sociales cuyo objetivo es el de facilitar la reintegración social en tales casos (§3).

Según lo dispuesto en el artículo 77§1 la supervisión durante la ejecución de las medidas será llevada a cabo por el Juez de familia. El Juez de familia comprobará la legalidad de la decisión de internamiento del menor y el cumplimiento de su ejecución, analizando las medidas y las pautas educativas impuestas, el entorno donde se encuentra el menor, y si se están cumpliendo sus derechos y deberes. Para ello, el Juez tendrá el derecho a visitar al menor en su centro y podrá exigir la documentación y toda la información necesaria a la administración del centro, realizar entrevistas individuales con el menor e investigar los argumentos de sus quejas y peticiones (§2). Así mismo, el Juez de familia, conforme con §3, realizará la supervisión de la ejecución de medidas fundamentalmente de la siguiente forma:

- 1) mediante controles periódicos en los centros ad hoc, revisando íntegramente todos los asuntos relacionados con la ejecución o solo algunos particulares; los controles se realizarán por lo menos una vez al año;
- 2) emitiendo órdenes para realizar una auditoría y controlar su realización y resultados;
- 3) realizando si fueran necesarias otras acciones para corregir y evitar deficiencias en el sistema de ejecución de medidas.

Las disposiciones de §1-3 respetarán en cada momento los derechos del fiscal en esta materia (§4).

Las disposiciones detalladas sobre las competencias del Juez en materia de ejecución de las medidas serán reguladas por el Ministerio de Justicia en forma de reglamento,

detallando el procedimiento a seguir durante las inspecciones en los centros, el tipo de memorias e informes necesarios (artículo 78).

Con este artículo se termina la parte dedicada a las disposiciones generales durante la ejecución de las medidas y, a continuación, la Ley dispone sobre las medidas educativas y terapéuticas durante la fase de ejecución.

Según el artículo 79§1, el tribunal de familia podrá suspender o sustituir las medidas de carácter educativo cuando la conducta del menor haya mejorado notablemente, siendo también de aplicación este artículo dentro del periodo de la prueba. En caso de que el menor se matriculase en un centro educativo o de formación profesional o se incorporase al mercado laboral, el tribunal de familia podrá suprimir la ejecución de la medida impuesta (§2). El tribunal de familia podrá eximirle de la medida de privación del permiso de conducir cuando las razones para su imposición hayan desaparecido (§3). En el caso de que hiciera falta modificar o sustituir la medida en ejecución por otra de carácter terapéutico, el tribunal podrá decidir el internamiento en el centro adecuado (§4).

Según el artículo 80§1, el director del centro de carácter terapéutico o médico público o del albergue social está obligado a enviar informes al juzgado de familia con una frecuencia menor a seis meses, que contengan la información necesaria acerca del estado de salud y resultados del tratamiento del menor. El director de los centros mencionados tiene la obligación de comunicar inmediatamente al tribunal de familia responsable de la ejecución la existencia de una mejora en el estado de salud del menor que le permita salir del centro (§2). En este último caso, el tribunal tomará la decisión inmediatamente, y en otros casos con un límite de hasta seis meses como máximo, en virtud de los informes médicos (§3). El tribunal indicará pautas educativas a los menores que salgan de los centros mencionados (§4).

Según el artículo 81, el Ministerio de Educación de acuerdo con el Ministerio de Justicia dispondrá, bajo la forma de un reglamento, sobre el procedimiento a seguir para destinar, ingresar o trasladar al menor a un centro reeducativo juvenil, así como sobre el órgano competente entre cuyas obligaciones estén la de la elección del centro de destino adecuado para el menor, teniendo en cuenta la fluidez del procedimiento, la necesidad de garantizar la seguridad en estos lugares, las condiciones en los mismos y que se respeten en ellos los derechos del menor.

Respecto a dependencias en comisaría destinadas a la custodia de menores, el Ministerio de Asuntos Internos es, según el artículo 83§1, el responsable último de la supervisión de las mismas. Serán los comandantes de la policía a nivel provincial y el comandante de la policía a nivel municipal, en coordinación con el cuerpo central de la policía quienes decidirán sobre la creación y el cierre de tales dependencias (§2).

El siguiente artículo, el 84§1, dispone que el Ministerio de justicia será el responsable último de la supervisión de los centros de tutoría judicial quienes, de forma subsidiaria a los juzgados de familia, proporcionan el diagnóstico del menor y su familia (los centros RODK mencionados anteriormente). Los presidentes de los juzgados de la Audiencia Provincial, a petición de los presidentes de los juzgados de Primera Instancia, crearán o cerrarán los centros mencionados.

El Ministerio de justicia, bajo la forma de un reglamento, dispondrá sobre la creación y cierre de los centros de la tutoría judicial, así como la manera en que se llevará a cabo la supervisión de su funcionamiento, su organización y el método de trabajo, con el objetivo de lograr la resocialización y reeducación del menor.

A continuación, la Ley expone en los siguientes artículos el procedimiento en la fase de ejecución en lo que respecta a las medidas de internamiento en un centro cerrado o semi cerrado.

Según el artículo 85§1, el tribunal de familia podrá determinar el tipo de centro en el momento del inicio de la fase de ejecución de la medida de internamiento en un centro cerrado (el legislador se refiere a diferentes tipos de centros cerrados, según su nivel de supervisión). Así mismo, el tribunal de familia habrá de aprobar el cambio del tipo de centro en el caso mencionado en §1 y el traslado del menor a un centro cerrado con mayores medidas de seguridad. En aquellos casos en que el traslado deba realizarse de forma inmediata y a propuesta de otra institución, el tribunal de familia deberá autorizarlo (§2).

Según el artículo 86§1, el tribunal de familia podrá sustituir la medida de internamiento en un centro cerrado por una de libertad vigilada si la conducta del menor hubiera mejorado y siempre que respete las normas y manifieste una conducta social adecuada durante la medida de libertad vigilada. Esta sustitución de la medida no podrá ser dictada antes de que transcurran seis meses desde la fecha de ingreso del menor en el centro,

período en el que se incluirá la estancia del menor en otros centros juveniles de reeducación (§2).

En lo que respecta a la duración del período de prueba durante la medida de libertad vigilada, según el artículo 87§1 y de acuerdo con la decisión que adopte el tribunal de familia, será de uno a tres años, pero el menor no podrá superar los 21 años de edad. El menor, durante la medida de libertad vigilada, está bajo tutela con unas pautas educativas especiales (§2). En caso de quebrantamiento de la medida de libertad vigilada, sobre todo si el menor no realizase las tareas o actividades acordadas y hubiera empeorado su conducta, el tribunal de familia podrá suspender la decisión sobre la sustitución de medida y ordenar su ingreso en un centro cerrado (§3). Si el menor cometiera hechos delictivos graves o con violencia e intimidación penalizados por el Código Penal, no le será de aplicación el Código de Procedimiento Penal, el tribunal de familia abrirá expediente, suspenderá la medida de libertad vigilada y decidirá sobre su ingreso de vuelta al centro cerrado. En este caso, la medida de libertad vigilada y la aplicación del artículo 90 no serán posibles antes de que se cumpla un año a partir de la fecha de su nuevo ingreso al centro (§3). Si durante el período de libertad vigilada y tres meses después de su finalización, el tribunal no hubiera decidido suprimir la medida de libertad vigilada, la medida de internamiento será suprimida (§4).

De acuerdo con el artículo 88§1, el tribunal podrá suprimir condicionalmente la medida de internamiento en un centro cerrado si la conducta del menor hubiera mejorado visiblemente, aun si se hubiese iniciado la fase de ejecución de la medida, tanto si el menor no estuviera aún internado como si se encontrase en período de prueba durante la libertad vigilada. El tribunal que suprima la ejecución de la medida tendrá que proponer pautas y tareas reeducativas (§2). Teniendo en cuenta la finalidad educativa y el bien del menor el tribunal podrá en cualquier momento decidir sobre el reingreso del menor a un centro cerrado (§3). Si en el transcurso de dos años y durante los tres meses siguientes a la decisión sobre la sustitución de la medida de internamiento no tuviera lugar ningún tipo de quebrantamiento de la medida, se suspenderá la medida de internamiento en un centro cerrado (§4).

El artículo 89 dispone que la medida de internamiento en un centro cerrado queda sin efecto cuando el menor cumpla 23 años, si otros reglamentos no dicen lo contrario.

El director del centro cerrado podrá tomar decisiones sobre las salidas del menor fuera del centro durante un tiempo determinado, de acuerdo con el artículo 90§1 y por las siguientes razones:

- 1) educativas: el menor saldrá del centro para realizar cursos, especialmente de formación profesional, y para conseguir un título o permisos;
- 2) profesionales: cuando el menor tenga la oportunidad de incorporarse al mercado laboral;
- 3) médicas: cuando haya necesidad de un tratamiento especializado;
- 4) familiares: en el caso de ciertas situaciones familiares.

La decisión del director dependerá de la valoración del comportamiento del menor, y seguirá su supervisión y el control de su comportamiento fuera del centro.

El menor que se encuentra fuera del centro, de acuerdo con §2, sigue teniendo el estatuto de interno. El centro estará obligado a continuar supervisándolo aunque esté fuera del mismo. El director podrá en cualquier momento suprimir el permiso de salida del centro cuando desaparezcan las razones mencionadas en §1. El director notificará al tribunal responsable de la ejecución de medidas de cualquier decisión tomada con respecto al permiso de salida del centro. La decisión del director, mencionada en §1, no podrá ser hecha efectiva antes de su aprobación por parte del tribunal, y por su parte el tribunal deberá responder en un plazo de 14 días desde la notificación del director (§3). El tribunal de familia en cualquier momento podrá desestimar la decisión del director sobre el permiso de salida del centro (§4).

De acuerdo con el artículo 90a§1, el director del centro cerrado podrá decidir sobre la conveniencia de que el menor resida durante un tiempo definido en un piso tutelado, sobre todo cuando esté en proceso de emancipación o a punto de terminar de cumplir la medida, mientras que por su parte el menor tendrá que estar matriculado para seguir con sus estudios o incorporarse al mercado laboral. Un piso tutelado (hostel) pertenece al sistema reformativo, es decir, es una herramienta reeducativa más que puede encontrarse en el interior del centro cerrado y que está especialmente dirigida a aquellos menores a punto de cumplir su medida y es de su interés estar alejados de su entorno familiar, y para aquellos menores que están en proceso de emancipación. Su finalidad consiste en llevar una custodia educativa continua mientras el menor lo habita. Cabe la posibilidad de que el piso tutelado sea un espacio independiente, fuera del que ocupa en sí el centro cerrado,

en cuyo caso será llevado por algún tipo de organización sin ánimo de lucro o de fundación dedicada a la readaptación y reintegración social.

El menor que viva en un piso tutelado está obligado a participar en los gastos, de acuerdo con §2, pero su contribución no podrá superar el 25% del total de los gastos. La cuota total de los gastos del mantenimiento del menor en un piso tutelado será determinada por el director del centro cerrado, y en el caso de que el piso tutelado sea llevado por una organización, por el director del piso tutelado. La cuota será determinada sumando todos los gastos de mantenimiento del menor, que incluyen los gastos de alimentación, de vivienda y el sueldo de los trabajadores del piso, teniendo en cuenta los últimos seis meses previos a la fecha en la que se realizará el cálculo. En el caso de que sea difícil aplicar este período de tiempo, se hará a partir del período más amplio posible. El director del centro cerrado o del piso tutelado es el responsable de decidir qué participación en los gastos le corresponde al menor (§3).

El menor podrá quedar exento de la obligación mencionada en §3 a petición suya, o cuando su estado de salud o su situación material, familiar o laboral le impidan colaborar con los gastos, y sobre todo cuando por razones externas todavía no se haya incorporado al mercado laboral, o cuando sus ingresos sean irregulares, o cuando esté obligado a mantener a su familia (§4).

El director del centro cerrado notificará al tribunal de familia sobre cualquier decisión que se tome acerca del ingreso del menor en un piso tutelado llevado por una organización o fundación. El informe incluirá las condiciones acordadas con el menor sobre su estancia en el piso tutelado y el tribunal tomará una decisión al respecto. En este caso, el artículo 90§3 se aplicará según necesidad (§5). El director del piso tutelado llevado por una organización o fundación enviará periódicamente informes sobre la conducta del menor, sus resultados escolares y laborales al tribunal de familia (§6). El director del centro cerrado o el director del piso tutelado podrá en cualquier momento, si considerase que no se mantienen los motivos para que el menor continúe en el piso tutelado, decidir el reingreso del menor al centro cerrado (§7). El reglamento del piso tutelado detallará las condiciones y las reglas de la estancia, incluyendo las cuotas de participación por parte del menor en los gastos de mantenimiento (§8).

El Ministerio de Justicia detallará en forma de reglamento el procedimiento de ingreso y salida de los menores de los pisos tutelados llevados por organizaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, así como las condiciones para su funcionamiento y la forma en que

tendrá lugar la supervisión del menor por parte del director del centro cerrado, siempre con el objetivo de que aquellas sean las mejores posibles para la estancia y respetando en cualquier caso los derechos del menor (§9).

De acuerdo con el artículo 90b§1, el estado podrá subvencionar todos los gastos o una parte de los gastos de mantenimiento de los pisos tutelados mencionados en el artículo 90a§2 y llevados por organizaciones o fundaciones sin ánimo de lucro según la Ley del 27 de agosto de 2009 sobre finanzas públicas. La financiación de los gastos de los pisos tutelados mencionados en el artículo 90a§2 podrá proceder de otras fuentes patrocinadoras que encuentren las organizaciones o fundaciones que los mantienen. Las disposiciones del artículo 90§3 y 4 se aplicarán adecuadamente (§2). La cuota de la subvención mencionada en §1 u otros datos serán determinados bajo la forma de un convenio según el artículo 151 de la Ley del 27 de agosto de 2009 sobre finanzas públicas, convenio que deberá ser firmado en tanto que partes por el Ministerio de justicia y el representante de la organización o fundación sin ánimo de lucro (§3). Es necesario que el convenio mencionado en §3 sea firmado antes de que el menor ingrese en el piso tutelado (§4).

Según el artículo 90c§1, al menor que se hubiera fugado o alargado su estancia fuera del centro (estancia con permiso o vacaciones) no le serán de aplicación las disposiciones del artículo 90 o 90a hasta que pasen seis meses desde su nuevo ingreso, es decir, desde su vuelta al centro. La aplicación de §1 no contradice el derecho a aplicar los medios disciplinarios previstos en el reglamento del centro cerrado por ausentarse en los casos mencionados sin consultarlo (§2).

Según el artículo 91§1, si un menor de 17 años de edad que está cumpliendo una medida de internamiento cometa un hecho calificado por el Código Penal, pero no existan en cambio bases para aplicar el Código de Procedimiento Penal, el expediente con la base probatoria será enviado al tribunal de familia, quien decidirá sobre las medidas de carácter disciplinario y lo notificará a continuación al director del centro para que este aplique dichas medidas. En caso de que un menor bajo la custodia de un centro cerrado cometa un hecho calificado por el Código Penal como delito grave, con violencia o intimidación, el tribunal de familia podrá ordenar el traslado del menor a un centro cerrado con un régimen más severo y con medidas estrictas de seguridad, o podrá aplicar el artículo 79§4. Cabe el derecho a recurrir esta decisión (§2). El menor estará, hasta que el tribunal tome la decisión mencionada en §2, internado en un centro reeducativo juvenil (§3). El menor

que haya sido trasladado al centro cerrado con medidas estrictas de seguridad mencionado en §2 no podrá disfrutar del derecho de sustitución de la medida por la de libertad vigilada mencionada en el artículo 90 durante un espacio de tiempo que será determinado por el tribunal de familia, período que no podrá ser inferior a un año (§4). Para determinar qué tribunal le corresponde se aplicará el artículo 17, de tal manera que si los hechos hubieran sido cometidos dentro del centro, el tribunal correspondiente será el del lugar donde se encuentra el centro, en cuyo caso se notificará al tribunal de Primera Instancia sobre las acciones legales iniciadas (§5). El director del centro informará al tribunal de familia, que se encarga de la ejecución, y al juez de familia que supervisa el centro sobre cualquier hecho delictivo cometido por el menor ingresado en el mismo y, en caso de que el menor fuese mayor de 17 años, también le notificará al fiscal (§6).

Conforme con el artículo 92§1, en el caso de que el autor de los hechos estuviera internado en un centro cerrado y fuera condenado a una pena de prisión, se ejecutará dicha pena. El tribunal de familia ordenará el sobreseimiento de la ejecución de la medida de internamiento del menor después de recibir la información sobre su ingreso en prisión (§2).

Según el artículo 93§1, cuando se imponga a un menor internado en un centro cerrado una pena de privación de libertad, durante el período en el que el menor permanezca en dicho centro, se remitirá condicionalmente la ejecución de esta pena. Si el tribunal no decide lo contrario, se ejecutará la pena a partir de la fecha de salida del centro. El tribunal deberá, antes de que finalice el período de permanencia en el centro cerrado, decidir sobre la ejecución de la pena y podrá también indultar al menor. Las disposiciones de §1 se aplicarán correspondiente a las penas sustitutivas o el arresto (§2).

Según el artículo 94, en caso de que el menor haya cumplido los 18 años antes de la ejecución de la medida de internamiento en un centro cerrado, el tribunal decidirá si seguir con la ejecución de la medida u optar por imponerle y ejecutar la pena impuesta posteriormente. El tribunal que opte por la condena del menor, podrá atenuar la sentencia de manera extraordinaria. En casos justificados, el tribunal podrá desistir de la ejecución de la pena cuando haya cambios muy positivos en la conducta del menor. Sin embargo, la duración de la pena privativa de libertad o de libertad condicionada, no podrá superar el período que le queda al menor para cumplir 21 años.

Según el artículo 95§1, el Ministerio de Justicia será el responsable último de la supervisión de los centros cerrados y centros juveniles de reeducación. El Ministerio de

Justicia mediante un decreto creará o clausurará los centros juveniles de reeducación y centros cerrados (§2). Así mismo, detallará, en forma de reglamento, los tipos de centros reeducativos y centros cerrados, catalogándolos según el tipo de medidas y métodos reeducativos, terapéuticos, educativos y el sistema de supervisión mencionado en §1; la forma del sistema de organización administrativa a la hora de designar qué centro le corresponde como destino al menor; el procedimiento para el ingreso, traslado o permiso de salida del centro, de forma que garantice un procedimiento fluido, seguro, así como una estancia en condiciones, velando por los intereses del menor y sus derechos, y con garantías de que la supervisión esté basada en una pedagogía reeducativa (§3). Las reglas referidas a la formación y la educación dentro de los centros juveniles de reeducación y centros cerrados serán recogidas en otros reglamentos diferentes (§4).

En la siguiente parte de la Ley u.p.n., el legislador dispone sobre el protocolo del uso de las medidas que requieren el uso de fuerza física sobre un menor internado en un centro cerrado u otro tipo de centro de internamiento⁴⁷.

Según el artículo 95a§1, en situaciones que requieren una intervención y cuando los remedios psicopedagógicos resultan ineficientes, sobre todo las mencionadas en los puntos del 1 al 3, 6, 8, 10 y del 12 al 14 del artículo 11 de la Ley del 24 de mayo de 2013 sobre Medidas que requieren del uso de fuerza física, se podrán ejercer medidas que requieren fuerza física sobre un menor internado en un centro de reeducación y resocialización. En caso de que su vida o la vida de otro estuviera en peligro y cuando la medida de uso de fuerza física fuera insuficiente, se podrán ejercer las medidas mencionadas en el artículo 12 de la Ley de 24 de mayo del 2013 sobre Medidas que requieren del uso de fuerza y de armas (§2). El procedimiento y la documentación sobre el uso de medidas en las que se emplea fuerza física están detallados en la misma ley (§3).

Según el artículo siguiente, el 95c§2⁴⁸, el Ministerio de Justicia regulará en colaboración con el Ministerio de Interior, en forma de reglamento, el procedimiento y las condiciones de la colaboración entre los centros de menores con la Policía y, en aquellos casos en que la seguridad de dichos centros esté en peligro, regulará el procedimiento para la intervención de la Policía.

⁴⁷ Las medidas en las que se hace uso de fuerza física en situaciones graves podrán ser, por ejemplo, poner al menor una camisa de fuerza.

⁴⁸ Los artículos 95b y 95c§1 han sido derogados.

A continuación, la Ley u.p.n. dispone sobre el sistema de premios y sanciones para los menores internados en centros cerrados u otros centros de internamiento.

Según el artículo 95c, a)§1, el director del centro podrá premiar o aplicar una medida sancionadora a un menor internado en un centro cerrado o cualquier otro centro de reeducación. La forma de premiar o castigar al menor en ningún caso podrá ser humillante o suponer forma alguna de desprecio hacia él (§2).

Conforme con el artículo 95c, b)§1, el menor será distinguido por sus resultados escolares, comportamiento adecuado, realización de tareas de manera destacable y respeto del reglamento del centro de manera ejemplar. En casos justificados y por motivos educativos se le podrá hacer entrega de más de un premio (§2).

El siguiente artículo, el 95c, c)§1, enumera los tipos de premios:

- 1) elogio;
- 2) carta de felicitación dirigida a sus padres o tutores;
- 3) carta de felicitación dirigida al juzgado de familia;
- 4) permiso para hacer una llamada telefónica a cuenta del centro;
- 5) premio en forma de regalo o una cantidad de dinero;
- 6) permiso para utilizar las instalaciones del centro, por ejemplo, talleres para fabricar un objeto o algún tipo de servicio para el menor o su familia;
- 7) permiso para usar internet o vídeo juegos;
- 8) permiso para salir del centro para participar en algunas fiestas, actividades educativas o deportivas realizadas fuera del mismo;
- 9) reducción o retiro de una medida disciplinaria impuesta anteriormente;
- 10) permiso para una salida de tres días del centro.

En el caso de un menor internado en un centro cerrado, según §2, los premios podrán tener la forma de:

- 1) un permiso de vacaciones;
- 2) suplemento extra en su paga mensual durante tres meses (que se verá incrementada en el equivalente al 4,5% del salario de los tutores judiciales, regulado por los reglamentos acerca de los salarios de los funcionarios en la administración de justicia).

En cualquier momento el tribunal de familia podrá comunicar que la decisión sobre el permiso de vacaciones o el suplemento en la paga dependen en última instancia de él (§3).

Al menor inmerso en un procedimiento por haber cometido un hecho delictivo, los premios mencionados en los puntos 4, 7, 8 y 10 de §1 y punto 1 de §2, le serán concedidos tras consultarlo con los órganos judiciales que llevan el caso (§4). La decisión sobre dicho premio se justificará por escrito y se archivará en el expediente del menor (§5).

De acuerdo con el artículo 95c d), en aquellos casos en que se manifestasen circunstancias que revelen que el premio ha sido entregado sin justificación, el director lo revocará. La decisión sobre dicha revocación será presentada por escrito al menor y, en caso de que sea necesario por motivos educativos, a otras personas interesadas, y se archivará en el expediente del menor.

El siguiente artículo, el 95c e) §1, dispone que se aplicarán medidas disciplinarias en los siguientes casos: incumplimiento de las normas de la Ley o del reglamento del centro, mantener un comportamiento contra el bien de otras personas, fuga del centro y si el menor no regresara al mismo en la fecha acordada en su permiso de salida. A cada incumplimiento le corresponderá una medida disciplinaria y, en caso de que el menor hubiera incumplido varias normas, se le podrá aplicar la medida disciplinaria más grave (§2). A la hora de elegir una medida disciplinaria para el menor, se tendrán en cuenta las circunstancias de los hechos, su actitud hacia los mismos, su conducta antes de tales hechos, sus características personales y su estado de salud (§3). Las medidas disciplinarias se aplicarán lo antes posible (§4). Antes de ser aplicadas, el director o un pedagogo o educador autorizado tendrá que escuchar al menor y contrastar su opinión con el equipo de diagnóstico y orientación (§5). La decisión sobre la aplicación de medidas disciplinarias, que habrá de incluir las razones, será presentada por escrito al menor, informándole sobre su derecho a recurrir al Juez de familia que ejerza la supervisión del centro, y esta información se incluirá en el expediente del menor. El juez de familia que ejerce la supervisión del centro podrá dejar sin efecto la decisión del director (§6).

A continuación, el artículo 95c f) §1 enumera los tipos de medidas disciplinarias que podrán ser:

- 1) un aviso;
- 2) una reprimenda;
- 3) un aviso a los padres o tutores sobre el comportamiento inadecuado del menor;
- 4) un aviso al juzgado de familia sobre el comportamiento inadecuado del menor;

- 5) retirarle el derecho o rechazar la solicitud para realizar llamadas a coste del centro durante un mes, excepto las llamadas a sus padres o tutores;
- 6) un recorte de la paga mensual durante tres meses, que no será superior al equivalente al 0,5% del salario de los tutores judiciales;
- 7) retirarle el permiso para acceder a internet o vídeo juegos;
- 8) retirarle el permiso para asistir a actividades educativas, culturales o deportivas celebradas fuera del centro durante tres meses;
- 9) retirarle el permiso o rechazar la solicitud para realizar salidas fuera del centro.

Si un menor internado en un centro cerrado no se presentase de vuelta en la fecha acordada después de las vacaciones o aprovechando un permiso de salida del centro, se le podrá retirar, como medida disciplinaria, el permiso de salida del centro durante cinco meses, sin superar en ningún caso este período (§2).

El artículo 95c g)§1 dispone que en caso de que se manifestasen circunstancias que desvelasen que las medidas disciplinarias fueran aplicadas injustamente, el director del centro retirará la sanción. En casos justificados y por motivos educativos se podrá reducir la medida disciplinaria o suspenderla, dando lugar a un periodo de prueba de tres meses, siempre y cuando el menor se hubiera disculpado ante la víctima y reparado el daño causado (§2). En caso de que el menor cometiera nuevos hechos que justifiquen un replanteamiento de las medidas en el período de prueba, el director podrá volver a aplicar las medidas disciplinarias decididas anteriormente o, con fines educativos, imponer otras (§3). La decisión sobre la aplicación, suspensión, reducción, sustitución de la medida por un período de prueba o retiro de las medidas disciplinarias, será entregada al menor por escrito y, si fuera oportuno, a las personas interesadas, y finalmente la decisión se archivará en el expediente del menor (§4).

A continuación, los siguientes artículos de la Ley u.p.n. disponen acerca del empleo de menores internados en centros cerrados u otros centros de reeducación.

En conformidad con el artículo 95d1, un menor internado en un centro cerrado u otro centro de reeducación podrá realizar las prácticas profesionales que organice el centro educativo de formación profesional u otro similar que colabore con el centro. Según el punto 2 de este artículo, el director del centro cerrado o reeducativo, con el consentimiento del menor, podrá otorgarle un permiso para realizar las prácticas profesionales mencionadas en el punto 1. Según lo dispuesto en el punto 3, un menor podrá incorporarse al mercado laboral fuera del centro con el permiso del director del

centro y cuando tenga 16 años cumplidos y siempre y cuando cumpla también los requisitos regulados por el Código laboral.

De acuerdo con el artículo 95d a)1, las prácticas profesionales organizadas dentro del centro educativo de educación profesional u otro que colabore con el centro, tendrán forma de unas actividades prácticas o prácticas profesionales. Según el punto 2 del mismo artículo, un menor que realice unas prácticas profesionales dentro de los talleres organizados por el centro de educación profesional u otro que colabore con su centro reeducativo podrá recibir una beca con una cantidad asignada por el director de su centro. Las disposiciones de los artículos 95f y 95g no son de aplicación. El punto 3 dispone que el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Ministerio de Educación, detallará bajo la forma de un reglamento el procedimiento y normas sobre prácticas profesionales realizadas en los centros de formación profesional que colaboran con los centros reeducativos, detallando las cuestiones que habrán de ser incluidas en el documento remitido por el director del centro mencionado en el punto 2 del artículo 95d, los derechos y obligaciones de los centros que colaboren con el centro reeducativo, la formación de los profesores y sus competencias y métodos didácticos que habrán de seguir con el objetivo de garantizar un ambiente adecuado para la resocialización y motivación del menor mientras esté aprendiendo alguna profesión. En el punto 4 de este mismo artículo se dispone que el Ministerio de Justicia detallará en un decreto el modo de determinación de la cantidad de la beca mencionada en punto 2, teniendo en cuenta las horas de prácticas, su efectividad en materia económica, la capacidad económica de los centros de reeducación, el objetivo de preparar a los menores para su introducción en el mercado laboral y la importancia de su formación continua.

El artículo 95e dispone que para determinar la jornada laboral del menor se aplicará el artículo 202 del Código Laboral.

A continuación, el artículo 95f§1 dispone que el sueldo del menor será determinado de la misma manera que se hace con el sueldo de otros trabajadores que realicen el mismo trabajo que el menor. A cambio de realizar tareas de limpieza dentro del centro, siempre y cuando no superen las 30 horas mensuales, al menor no le corresponde ningún tipo de recompensa material; si realizase tales tareas de manera destacable, al menor se le podrá premiar con un suplemento extra en su paga (§2).

Según el artículo 95g§1, los períodos de empleo del menor, excepto los mencionados en el artículo 95f §2, son considerados como iguales a los mencionados en

las normas y regulaciones sobre fondos de pensiones y derechos a la jubilación. Los períodos de empleo del menor mencionados en el §1 gozarán a todos los efectos de los mismos derechos laborales a los que da lugar cualquier otro empleo (§2).

El artículo 95h dispone que si un menor trabajador enfermase o fuera víctima de un accidente laboral o sufriese algún tipo de enfermedad profesional durante el período de internamiento en un centro reeducativo, gozará plenamente de todos los derechos laborales previstos en tales situaciones. En caso de fallecimiento del menor a causa de alguna de las situaciones mencionadas, su familia gozará de sus derechos laborales en conformidad con las normas previstas para las situaciones de herencia de los derechos laborales.

CONCLUSIONES

El cuadro comparativo presentado a continuación tratará de resumir este capítulo, cuadro que aparece dividido en tres partes que recogen respectivamente las normas internacionales, la legislación española y la legislación polaca en materia de menores, buscando facilitar las conclusiones finales y dar respuesta a la cuestión de si las normas internacionales son respetadas por la legislación de ambos países.

Cuadro comparativo sobre legislación española, polaca respecto las normas internacionales.

| Normas Internacionales | España | Polonia |
|---|---|--|
| <p>La mayoría de edad es tratada en el artículo 1 de la CDN; la edad de responsabilidad penal, en el artículo 37a y 40.3a de la Regla 4 de <i>Beijing</i>.</p> <p>(A continuación, en esta columna de la Tabla se van a utilizar el <i>artículo</i> como referencia a la Convención sobre Derechos del Niño y la <i>Regla</i> como referencia a las <i>Reglas de Beijing</i>)</p> | Artículo 12 de la Constitución Española y artículo 315 del Código Civil; artículos 3 y 14 de la LORPM. | Artículo 10 del Código Civil; artículo 1§1, puntos 1, 2 y 3 de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Importancia del papel de la familia en el proceso de socialización: artículos 5, 18 y 27 y Regla 1.3. | Artículo 55 de la LORPM, sobre el principio de resocialización. | Dentro del preámbulo de la Ley <i>u.p.n.</i> , acerca del papel de la familia en el proceso de educación y socialización del menor; Artículo 48 de la Constitución Polaca |
| Bienestar e interés superior del menor: artículo 3 y Regla 1. | Artículo 7, puntos 3 y 4 de la LORPM. | Artículo 3 de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| No discriminación: artículo 2. | Artículo 14 de la Constitución Española. | Artículo 32 de la Constitución Polaca |
| Protección del menor , casos de desamparo: artículos 9, 10 y 20. | Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor. | Artículo 76§1 de la Ley <i>u.p.n.</i> ; Código de Protección de la Familia |
| Libertad de pensamiento, de conciencia y religión y de asociación: artículos 14 y 15. | Artículos 56, puntos 1 y 2d y g de la LORPM. | Artículo 66a§1 y 2 de la Ley <i>u.p.n.</i> ; artículo 53 de la Constitución Polaca |
| Derecho a la educación, derechos laborales del menor y protección ante la explotación: artículos: 28, 32 y 36. | Artículo 56, puntos 2b, f y j de la LORPM. | Artículos 95d y 95da; sobre derechos laborales: del 95e hasta el 95h de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Sobre la detención del menor autor de hechos delictivos: artículo 37. | Artículo 17 de la LORPM. | Artículo 19 de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Sobre los derechos procesales del menor y medidas impuestas: artículos 37 y 40; sobre las medidas: Reglas 1.4, 2.3, 5, 7, 8, 14, 15 y 18. | El menor, según el punto 2 de la Exposición de Motivos de la LORPM, goza de las garantías constitucionales y las normas de la CDN y, dentro de la LORPM, según lo dispuesto en los artículos 22 y 43. | Sobre el derecho de no publicidad, el artículo 15§2; sobre el derecho a la defensa y a no declarar o contestar a las preguntas, artículo 18a, puntos 1 y 2 de la Ley <i>u.p.n.</i> |

| | | |
|--|---|---|
| Sobre la definición de menor , Reglas 2.2 y 3. | Artículo 5 de la LORPM. | Artículo 2 de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Procedimiento del proceso judicial con menores: artículo 40.3 y de la Regla 10 hasta la 23. | Artículos: 16, 17, 20, 22, 23, 25, 31, 34 y 37 de la LORPM. | Artículos 15§1 y 32 de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Medidas cautelares , Regla 13. | Artículos 28 y 29 de la LORPM. | Artículos 26§2,27 y 32g de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Informes : Regla 16. | Artículos 27 y 49 de la LORPM. | Artículos 3a§2, 24 y 25§1 y 25a§1y2; 32b y e; y 70a§2, punto 6, de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Papel de la Policía y profesionales en el ámbito de justicia juvenil: Reglas 10 y 12. | Artículos 6 y 17 de la LORPM. | Artículos 32g y 70a de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Remisión, sobreseimiento del caso: artículo 40.3b y Reglas 1.3 y 11. | Artículos 18, 19 y 33c de la LORPM. | Artículos 3a§1, 71§1 y 79§2 de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Asesoramiento jurídico : Reglas 14 y 15. | Artículo 22b de la LORPM. | Artículos 18a y 32c de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Principios rectores de la sentencia : interés del menor y proporcionalidad: Regla 17. | Artículos 8, 32 y 39 de la LORPM. | <i>El bien del menor ante todo</i> : artículo 3§1 de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Variedad de medidas : artículo 40.4 y Regla 18. | Artículo 7 de la LORPM. | Artículos 5, 6, 7, 10, 11, 12, 72, 79, 85, 86 y 90a de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Ejecución de la sentencia : Regla 23. | Artículos 46 y 47 de la LORPM. | Artículo 64 de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Medidas de internamiento : Regla 26. | Artículo 7, puntos 1 a, b y c y punto 2 de la LORPM. | Artículos 65 y 66 de la Ley <i>u.p.n.</i> |
| Medida de libertad vigilada : Regla 28 | Artículo 7, punto 1h, de la LORPM. | Artículos 11 y 26 de la Ley <i>u.p.n.</i> |

CAPITULO II. MEDIACIÓN PENAL CON MENORES EN ESPAÑA Y POLONIA

Introducción

Las raíces de la resolución de conflictos alternativa están presentes en numerosas culturas y desde mucho tiempo atrás, desde la confuciana hasta la judía, cristiana o islámica, en las que la conciliación y la reparación eran formas de respuesta a una situación conflictiva. En la antigua Grecia o en el Derecho romano existían figuras tales como juez intermediario y el sistema de arbitraje y conciliación. La mediación aparece regulada en el Digesto Justiniano desde el siglo VI d. C.⁴⁹ y ya contamos con figuras tales como el *internuncius*, el *philantropus*, el *interpolator*, el *conciliator*, el *medium*, el *intercessor*, el *interlocutor*, el *interpres* y, finalmente, el *mediator*, que llevaban a cabo acciones cercanas a la mediación. Los conflictos eran solucionados mediante una forma de arbitraje llamada *receptum arbitra* o *compromissum* y las resoluciones eran vinculantes para las partes, dado que estaban acompañadas por juramentos de las mismas. La génesis más moderna de las formas alternativas para resolver conflictos, la *Alternative Dispute Resolution* (ADR), surge de la cultura jurídica anglosajona y la encontramos en las formas modernas de ADR que se implantaron en Estados Unidos en los años 60 y 70 del siglo XX. En el ámbito de la cultura judicial continental y por ceñirnos al caso de uno de los países que nos ocupa, Polonia, funcionaba desde la Edad Media una institución llamada “*los que unen*” (en polaco: *jednacze*), cuya resolución recibía el nombre de “*mantenimiento de la paz*”, como parte del sistema de arbitraje. Ya en época moderna, durante la partición de Polonia cada territorio bajo ocupación permaneció a legislaciones distintas.

⁴⁹ C. Chern, *The commercial mediator's book*, Abington 2015, p. 16.

1. Del movimiento ADR a la mediación. Victimología y ADR.

Como se ha comentado en la introducción de este capítulo, la idea de resolver los conflictos mediante la negociación, el arbitraje y, finalmente, la mediación, encuentra sus orígenes en un momento en el que todavía la sociedad no funcionaba bajo la forma de una organización estatal. La búsqueda de soluciones negociadas es apropiada para todos los grupos sociales, así como también fue común su puesta en práctica con la idea que “el acuerdo vale más que el proceso”⁵⁰. Básicamente no se trataba de una idea de la justicia basada en la venganza que respondiera al conocido “ojo por ojo y diente por diente”, sino en conseguir reparación y la satisfacción de ambas partes. Sin embargo, con el tiempo, el establecimiento de fronteras en el continente europeo y el crecimiento de la importancia de las instituciones públicas, el Estado intervino cada vez más en la resolución de los conflictos, creando un sistema judicial centrado exclusivamente en el delincuente. De hecho, quien perdió su derecho a la indemnización y dejó de formar una parte del conflicto fue la víctima, situación que se mantuvo hasta la segunda parte del siglo XX, cuando aparece la Victimología como disciplina que trata de las personas que sufren las consecuencias del delito. Desde entonces, la víctima vuelve a formar parte del conflicto originado por un hecho delictivo y el Estado comienza a devolver la resolución de conflictos a las personas. Aparece una nueva forma de ver las cosas en la justicia, tanto en lo que respecta al trato recibido por las víctimas, como en la respuesta a los problemas del poder judicial, cada vez más ineficaz en lo tocante a múltiples asuntos civiles y delitos de menor importancia penal (por ejemplo, conflictos entre vecinos, hurtos, destrucción de la propiedad, etc.)⁵¹. Al haber quedado la víctima en una zona de sombra durante el proceso penal tradicional, la Victimología llamó la atención sobre el hecho de que sufre no sólo las consecuencias del delito, sino también por el hecho de ser ignorada por el sistema de justicia, y consideró que debería desde el principio convertirse en parte activa del proceso penal, restituyéndole el derecho a una indemnización justa por daños y perjuicios.

⁵⁰ Wach, A.: Delimitación de la mediación y la conciliación como formas independientes de ADR, R.Pr. 2005, N ° 2.

⁵¹ Woźna-Plusa, E.: *Mediacja jako alternatywa procesu karnego* (Mediación como alternativa al proceso penal), 2010, www.kurator.org.pl

Es en ese momento, en el que el sistema tradicional de justicia, basado en un sistema retributivo, en la pena de prisión o el castigo merecido, fracasó a la hora de responder al fenómeno de la delincuencia, cuando aparece la mediación como alternativa al proceso penal. De hecho, se plantearon sistemas que se asentaban tanto en la idea de retribución-indemnización, como otros que tenían como objetivo reeducar y resocializar a los delincuentes.

Durante los años 70 del siglo pasado, la mediación hace acto de presencia en los medios jurídicos formando parte de lo que se llama la Alternative Dispute Resolution (ADR), de la mano del Movimiento de Libre Acceso a la Justicia. Durante este período, tiene lugar en Estados Unidos un amplio desarrollo de la mediación, junto a otras formas de ADR, que surgieron como una respuesta crítica a los fallos en la resolución tradicional de conflictos a través del sistema de justicia universal, provocados por un gran incremento en el número de casos judiciales, y también por la prolongación de los procedimientos procesales y, a consecuencia de esto, el aumento de los costes de los litigios. Por otro lado, el concepto de ADR presupone el postulado de que de esta forma se ampliaba el acceso a la justicia, en tanto que consistía en un sistema auxiliar que complementaba el sistema tradicional de tribunales ordinarios. También cambió la forma tradicional de realizar el arbitraje, en la que se citaban las partes en conflicto y una tercera entidad, un juez o árbitro, dictaba la resolución, dando paso a otros formatos que incluían reuniones basadas en el diálogo y no en la confrontación.

El movimiento ADR estuvo muy influenciado por los hábitos de ciertos grupos religiosos con una fuerte unión interna, tales como los Puritanos, los holandeses de New Amsterdam, los judíos del East Side de Manhattan o los escandinavos de Minnesota, cuyos conflictos en el interior de la comunidad eran resueltos mediante la mediación de los pastores u otras figuras de sus iglesias, que también solían ser los más ancianos del grupo. Y, por otro lado, encontró inspiración en la propia historia comercial americana, en la que asociaciones de determinados sectores industriales habían establecido desde hacía tiempo sus propios canales privados de resolución de conflictos. Por ejemplo, el arbitraje comercial nació cuando la Cámara de Comercio de Nueva York creó su propia vía de resolución de conflictos, basada en los principios de las negociaciones comerciales y no en principios legales.

Desde entonces, el sistema ADR se implantó en Europa y forma parte de las regulaciones en materia civil y mercantil. Actualmente, la ADR se da cada vez más en

complejos litigios comerciales en los que las partes, además de solucionar el conflicto, quieren seguir manteniendo en la medida de lo posible una relación comercial. Su empleo está siendo muy habitual en los litigios a que dan lugar accidentes médicos, y en los que mediante la mediación se puede llegar a la adopción de soluciones innovadoras en conflictos a menudo tremendamente delicados, así como pueden en ocasiones proporcionar soluciones con ciertas dosis de creatividad que pueden estar fuera del alcance de los tribunales de justicia. Una característica importante de la ADR es la búsqueda de cauces alternativos al poder judicial que pueden no ser ni procesales ni jurisdiccionales, o ser procesales pero no jurisdiccionales o judiciales pero no procesales.

La ADR se aplica en los siguientes ámbitos:

- Sistema de Justicia Penal.
- Ámbito Familiar.
- Organizaciones Laborales.
- Cuestiones Ambientales y Política Pública.
- Propietarios e Inquilinos.
- Consumidores.
- Conflictos Internacionales.

Sin embargo, en Polonia el sistema de la ADR es poco conocido, como lo confirman los resultados de una investigación llevada a cabo por el Ministerio de Justicia entre los años 2007-2013⁵²: la mayoría de los participantes en la encuesta (57%) han optado por la vía judicial en caso de un conflicto fruto de unos hechos delictivos, y solo el 19% de los mismos conocían o habían escuchado algo acerca del método alternativo de resolución de conflictos. Tal vez lo más preocupante fue la falta de información constatada entre abogados, fiscales y jueces. Por esta y otras razones, en el año 2009 se creó el Departamento de Derechos Humanos como un órgano del Ministerio de Justicia, que desde el 1 de abril de 2010 se ocupa de las cuestiones relacionadas con la mediación. Los objetivos del Ministerio a la hora de crear un departamento dedicado a la mediación fueron, sobre todo, iniciar una campaña informativa a través de los medios de comunicación y de folletos repartidos en los juzgados, así como formar a futuros

⁵² El Proyecto llamado “Capital humano” consistió en recoger una muestra de personas de entre 35 y 55 años de edad, la mayoría de los cuales tenían estudios superiores, los menores de 25 años constituían el 9% y tenían un nivel de estudios de secundaria o inferior un 11% de los participantes. Rękas Agnieszka: *Mediacja w polityce Ministerstwa Sprawiedliwości*, pp.: 8-10.

mediadores u ofrecer cursos informativos para profesionales del sistema judicial. Como parte del programa llamado “Capital humano”, en el año 2011 se inició la campaña “Tienes derecho a la mediación”, que consistía en difundir información sobre mediación en los medios de comunicación, en Internet y mediante carteles publicitarios en el metro y otros medios de transporte. También en estos años se han venido organizando varias conferencias y encuentros internacionales sobre la materia, y cada año se celebra en los juzgados a nivel local el Día de la Mediación.

2. Mediación. Definición y características principales.

Según Moore (2016), «la mediación es la intervención en una disputa de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder de decisión autorizado para ayudar a las partes en conflicto a alcanzar un arreglo mutuamente aceptable»⁵³.

Otros autores destacan que «la mediación es una alternativa a la violencia, la autoayuda o el litigio, que difiere de los procesos de conciliación, negociación y arbitraje. Es el proceso mediante el cual los participantes, con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objetivo de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades (...) y tiene el propósito de resolver desavenencias y reducir el conflicto. Tanto la resolución de desavenencias como el manejo del conflicto son metas complementarias y realistas en mediación» (Folger y Taylor: 1984)⁵⁴.

En su libro “Aprender mediación”, Eduard Vinyamata Camp (2004) describe la mediación como un «proceso de comunicación entre partes en conflicto con la ayuda de un mediador imparcial, que procurará que las personas implicadas en una disputa puedan llegar, por ellas mismas, a establecer un acuerdo que permita recomponer la buena relación y dar por acabado, o al menos mitigado, el conflicto, que actúe preventivamente o de cara a mejorar las relaciones con los demás».

⁵³ Moore, Christopher W.: *Mediacje. Praktyczne strategie rozwiązywania konfliktów*, Wolters Kluwer Polska SA, 2016.

⁵⁴ Folger, Jay y Taylor, Alison: *Mediation: A Comprehensive Guide to Resolving Conflicts Without Litigation*, 1984.

Sin embargo, en la literatura polaca sobre mediación, las definiciones están enfocadas en la importancia de cumplir con los principios del proceso de la mediación. De esta forma, Bieńkowska (2011) define la mediación como «un intento de lograr una solución satisfactoria para ambas partes, una solución al conflicto penal a través de una negociación voluntaria, con la participación de un tercero neutral ante las partes y su conflicto. El mediador es quien apoya el proceso de negociación para aliviar las tensiones que surgen y ayuda a buscar un compromiso (sin imponer ninguna decisión a las partes)». Según Czwartosz (2001): «la mediación es la intervención en una disputa o una negociación, llevada a cabo por un tercero aceptado por las partes, imparcial y neutral – el mediador– que facilita la negociación y les ayuda a desarrollar y alcanzar un acuerdo. No tiene poder para tomar decisiones de fondo. El propósito de la mediación es ayudar a las partes a lograr voluntariamente un acuerdo mutuamente aceptable sobre las cuestiones disputadas. Es un proceso voluntario y confidencial, sobre el que las partes conservan el control, en contraste con los procedimientos judiciales tradicionales durante los cuales un tribunal independiente dicta una resolución y en el que las partes llevan un papel pasivo».

También y anteriormente citada, la Jueza Agnieszka Rękas, una referencia en materia de mediación, defiende que la mediación es un acuerdo voluntario entre víctimas y victimarios con el objetivo de reparar los daños tanto materiales como morales con el apoyo de una persona imparcial y neutral, que es el mediador. Sobre todo, permite a la víctima expresar sus sentimientos, expectativas y necesidades, y permite a su vez al infractor asumir su responsabilidad en los hechos y tomar medidas para reparar los daños. Así, la mediación penal fomenta un fin razonable del conflicto entre las partes o su distensión, y se apoya en los principios de la justicia restaurativa. Al contrario de lo que ocurre en la justicia penal tradicional, que se centra principalmente en el delito y el infractor, dejando de lado a la víctima, y en la creencia de que el castigo del infractor es suficiente reparación para la víctima. En cambio, en la justicia restaurativa, un delito se compensa mediante la reparación de los daños y perjuicios a la par que la víctima, sus problemas y necesidades se encuentran en el centro de atención y, a diferencia de un proceso tradicional, participa activamente en la toma de decisiones final.

La idea de la mediación es, en opinión de la Jueza Rękas, un síntoma de la modernización del proceso penal, y surgió como fruto de las necesidades de la práctica, tales como la indemnización por los daños causados, y también a partir de la nueva perspectiva que ofrecían las filosofías de la responsabilidad penal. De hecho, la mediación ofrece a las partes una mayor autonomía a la hora de disponer de sus derechos, incluyendo

la restitución (devolución de los bienes ilegalmente sustraídos o restauración a su estado anterior) como una manifestación de la conciliación entre la víctima y el victimario. La mediación puede ser de hecho útil en todo tipo de conflictos (familiares, entre vecinos, laborales o penales), con tal que los implicados muestren voluntad de querer hablar unos con otros. Sin embargo, hay que destacar que siempre debe prevalecer el sentido común y allí donde el delito es grave y entra en juego el interés público, la negociación entre las partes debe tener un carácter limitado. En cualquier caso, la mediación facilita una solución al conflicto de una manera pacífica.

En resumen, retomando todo aquello que es común a las opiniones recogidas en este texto y consultadas en general, podríamos decir que la mediación es un proceso de resolución de conflictos que puede ser válido para aquellos casos en los que las partes han agotado ya las posibilidades de resolverlos por sí mismos o la incomunicación impide que puedan hacerlo, de manera que interviene un tercero que ayuda a restablecer la comunicación y crea un espacio y un ambiente adecuados para que puedan hacer frente al conflicto y resolverlo. El punto clave es que el mediador nunca toma la decisión final, que siempre será responsabilidad de las partes.

Entre las características de la mediación destaca la concepción positiva del conflicto, entendiendo este como algo consustancial al ser humano. Durante el proceso de mediación, el uso del diálogo es una herramienta básica en la búsqueda de una respuesta constructiva frente a la agresión, la huida y la sumisión, y que a largo plazo facilita la cooperación en las relaciones interpersonales. Llegar a un acuerdo significa que la obtención de los intereses propios no conlleva que los otros no consigan los suyos. En caso de los menores que forman parte del proceso de mediación es fundamental que tomen las decisiones de forma autónoma y de acuerdo con el entorno social en que viven, y se espera que mediante su ejercicio desarrollen habilidades de autorregulación y autocontrol; también actitudes de apertura, comprensión y empatía durante las sesiones, lo cual implica el compromiso de atender a lo que el otro necesita o desea intentando ponerse en su lugar. Los menores experimentan así cómo cada uno percibe diferentes aspectos de una misma realidad.

Por otro lado, una participación democrática y voluntaria implica ser consciente de la importancia de las opiniones, sentimientos, deseos y necesidades tanto propias como ajenas y de la responsabilidad que recae directamente sobre las partes. Al recuperar el

protagonismo y ser capaces de identificar sus intereses en la búsqueda de soluciones, la salida al conflicto puede ser asumida (Munuera Gómez, 2009).

A continuación, podemos ver tres tipos de mediación (Tabla 3) y comparar sus objetivos y finalidades:

Tabla 2.: Modelos de mediación.

| Modelos: | Tradicional lineal de Harvard | Circular-narrativo | Transformativo |
|-----------------------------|--|---|---|
| Bases: | Negociación bilateral. Causa del conflicto lineal. El contexto no determina el conflicto. La persona como cúmulo de intereses y necesidades. | Fundamentado en la comunicación. Efecto circular de causa-efecto constante. | Centro de interés en los aspectos relacionales del conflicto. Causalidad circular. |
| Objetivo: | Reducir las causas de desacuerdo. Determinar un acuerdo. | Reflexión de las partes para modificar un proceso negativo en positivo. | Encontrar formas de cooperación y reconciliación al margen de pretender solucionar el conflicto. |
| Método: | Ordenamiento del proceso conflictual. Escalecer las causas. | Creación de contextos favorables para facilitar las soluciones asumidas por las partes. | Procurar que las partes adquieran conciencia de sus propias capacidades de cambio y transformación de los conflictos. |
| Principios: | El acuerdo es esencial. Llegar a intereses negociables partiendo de posiciones. | Lo importante es la mejora de las relaciones. Los acuerdos son circunstanciales. | Adquisición de la capacidad de gestionar los conflictos. Los acuerdos carecen de importancia. |
| Ámbitos preferentes: | Negociaciones empresariales e internacionales. | Mediación familiar y escolar. | Mediación comunitaria y escolar. |

Fuente: Viana Orta, *La mediación*, p. 4.

Los modelos de mediación más adaptados para el ámbito de menores son el circular narrativo y el transformativo. Teniendo en cuenta las características principales de la mediación, independientemente del tipo, lo que más destaca es la concepción positiva del conflicto y la capacidad de ver y entender el conflicto como algo consustancial al ser humano. En el proceso de mediación penal con menores destacan las características siguientes:

- 1) Una de las partes siempre es un menor, y la otra no necesariamente.
- 2) Se había iniciado un expediente judicial contra el menor.
- 3) Desde el Juzgado el conflicto es considerado o calificado provisionalmente como una infracción penal.
- 4) El posible acuerdo, además de producir efectos entre las partes, produce eficacia en el procedimiento del juzgado de menores.
- 5) Podemos definir a la mediación penal como una alternativa en el proceso penal en tanto en cuanto:
- 6) En la mediación el poder de resolución no lo ostenta el juzgador sino las partes que se erigen en protagonistas de la resolución de su conflicto.
- 7) En la mediación el objeto es el conflicto, no limitándose a los hechos denunciados o enjuiciados. El hecho de ponerse en el lugar de la otra parte va a ayudar a la superación del problema.
- 8) En la mediación las partes son iguales y trabajan juntas para disminuir las diferencias, las razones del conflicto.
- 9) En cuanto a la finalización de los procesos, en el proceso de mediación se obtiene un acuerdo que cubre las necesidades de ambas partes, mientras que la sentencia penal responde a la aplicación de la medida previamente catalogada en la legislación independientemente de las necesidades de las partes.

Esto supone superar el sistema penal en la gestión de la mayoría de los conflictos apostando por modelos alternativos e ir devolviendo el protagonismo a la sociedad basándose en los principios de conciliación y reparación del daño. Cumpliendo con las Reglas de Beijing y las normas de la CDN, en el proceso penal de menores los objetivos son los siguientes:

- Situar al menor infractor en la dinámica de la asunción de responsabilidad, no de la culpa.
- Evitar la estigmatización del menor como delincuente.

- Fomentar una nueva forma de releer y cuestionar no sólo el sistema penal, sino el propio sistema social, rompiendo el círculo de la criminalización de la pobreza, dotando a las partes implicadas de habilidades y herramientas suficientes para que las mismas sean autónomas para resolver sus conflictos.
- Dar un giro radical hacia una justicia restaurativa. Generar una nueva cultura de resolución de conflictos: reparación del daño frente al castigo, una alternativa al sistema penal juvenil.
- Minimizar la dosis de violencia anexa al sistema penal juvenil evitando la victimización secundaria y dando respuesta a las necesidades de la víctima.

En cada proceso de mediación hay que aplicar los siguientes principios:

- Voluntariedad. La mediación requiere del acuerdo libre y explícito de los participantes. La mediación no puede imponerse, es decir, no se puede obligar a nadie a establecer relaciones o a llegar a acuerdos.
- Proporcionalidad. Cada parte tiene el mismo poder. En el proceso de la mediación, el poder lo ejercen las propias partes. Son los participantes los que controlan el proceso y las decisiones.
- Neutralidad del mediador. Antes de iniciar una mediación, el mediador debe preguntarse sobre la existencia de alguna circunstancia susceptible de crear parcialidad en el desarrollo de la misma.
- Confidencialidad. Durante la mediación los participantes mantienen la privacidad más absoluta y tienen la garantía de que lo que se dice en una sesión de mediación no podrá utilizarse ante un tribunal.

Parece oportuno mencionar la existencia de otras alternativas de tratamiento de los conflictos a causa de un delito. A continuación, la siguiente tabla en forma de cuadro comparativo presenta las características esenciales del proceso judicial, la conciliación y la mediación.

Tabla 3.: Cuadro comparativo (proceso judicial, conciliación, mediación)

| DESDE EL PUNTO DE VISTA: | PROCESO JUDICIAL | CONCILIACIÓN | MEDIACIÓN |
|--|---|--|--|
| Procedimiento | Formal y rígido. Regulado por la Ley. | Formal o flexible. El Juez impone las reglas. | Informal. El mediador pacta las reglas con las partes. |
| Poder del tercero | Autoridad e imperium. Ejerce el poder actual. | Autoridad referencial. Se abstiene de ejercer el poder actual. | Carece de autoridad previa. Ejerce poder de dirección. |
| Rol del tercero interviniente | Juzga y decide coactivamente (decisionismo). | Propicia el acuerdo entre las partes (transacción). | Facilita la comunicación (solución). |
| Rol del tercero interviniente ante incumplimiento | Ejecutará de forma coactiva la decisión. | Ejecutará de forma coactiva el acuerdo. | Se supone que no interviene en la fase de ejecución. |
| Proyección pública | Publicidad (luz, taquígrafos, focos y cámaras). | Publicidad atenuada (luz, pero sin focos ni cámaras). | Confidencialidad. Secreto, intimidad (posibilidad de "caucus"). |
| Libertad de expresión | "Todo lo que se diga puede ser utilizado en su contra". | "Lo que diga no servirá para nada si no hay acuerdo". En el contencioso solo servirá lo que en él se pruebe. | Lo que se diga no tendrá reflejo en UN proceso futuro. Secreto profesional del mediador. |
| Actitud de la participación | Juego de póker (no hay colaboración). | Juego del dominó (colaboración media). | Rompecabezas (colaboración alta). |
| Carácter de la intervención | Obligatoria. | Obligatoriedad atenuada. | Voluntaria. |
| Presencia del abogado | Permanente (es la voz de la parte). | Papel secundario de asesoramiento (habla directamente la parte). | El protagonista es el ciudadano. El abogado asesora antes o después. |

| | | | |
|---------------------|---|---|--|
| Expectativas | Ganar o perder. Estrategia bélica (el proceso es el campo de batalla). | Ganar algo y perder algo (la estrategia negociadora). | Ganar y ganar. Re-solvere: desatar. (estrategia de gestión). |
|---------------------|---|---|--|

Fuente: Parte de la ponencia de Pascual Ortuño Muñoz, El proyecto de Directiva Europea sobre la mediación, Foro Justicia, 2007.

3. Mediación en las normativas europeas.

Cada vez más países europeos de entre los que buscan formas alternativas de la resolución de conflictos (ADR) llegan a la misma conclusión de que los tribunales deben ser un último recurso, sobre todo cuando esté implicado un menor. Los datos confirman que el consenso de las partes que participan voluntariamente proporciona en general mayores garantías para eliminar el conflicto de forma permanente, a diferencia de lo que ocurre con el largo camino de la justicia tradicional. También, la mediación como alternativa al proceso penal no solo aumenta la participación activa por parte de la víctima y ayuda al acusado a responsabilizarse si se compromete a reparar y tomar conciencia de los daños causados, tanto materiales como psicológicos y morales, sino que ofrece un poderoso medio auxiliar para abordar la crisis de la Administración de justicia.

Con el ingreso en la Unión Europea de nuevos miembros, surgió la idea de unificar las leyes sobre resolución alternativa de conflictos. Tal vez la razón de peso haya sido la migración creciente entre los países miembros tras la desaparición de las fronteras, lo que en algunos casos haya generado conflictos interculturales debidos a la falta de integración o, en casos más graves, a la reubicación de la delincuencia organizada. Este tipo de conflictos necesita ser resuelto extendiendo su eficacia a todo el territorio con una regulación unificada, creando un espacio común europeo de seguridad y justicia.

Una de las líneas fundamentales de actuación desde «el Tratado de Ámsterdam hasta la Constitución Europea que la consolida es la de garantizar la libre circulación de las resoluciones judiciales y el mutuo reconocimiento de los derechos, como si se tratase de un único país, en la visión tradicional de la soberanía que siempre ha preservado la

Administración de justicia como una competencia exclusiva y excluyente de cada Estado para ser ejercida dentro de sus fronteras»⁵⁵.

Por estas razones, la mediación es considerada por la Unión Europea como una solución de controversias eficaz y útil, respetando al mismo tiempo la aportación legislativa de cada país europeo. Además, la Unión Europea exige que los Estados miembros tengan en cuenta en su legislación la idea de la justicia restaurativa que incluye la mediación y que mejore la posición de la víctima en el sistema judicial.

La primera recomendación sobre la implantación de la justicia restaurativa que emite la Comisión de la Unión Europea es la Recomendación 98/257/CE, que propone una intervención a través de un sistema alternativo al judicial para la resolución de los conflictos con la intervención de un mediador. Tras varios acuerdos sobre la implantación de resoluciones alternativas al juicio⁵⁶, el día 19 de abril de 2002 la Comisión presentó en Bruselas el Libro Verde, que trata sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil. Dos años más tarde, en el 2004, la Comisión presentó un Código de Conducta de los mediadores. Dentro del Código de Conducta se proponen una serie de normas que deben aplicarse en la práctica de la mediación y que deben ser adoptadas por las organizaciones relacionadas con el proceso de mediación. De hecho, las normas fueron elaboradas en cooperación con un importante número de organizaciones y personas particulares, entre ellas mediadores con una amplia experiencia profesional. Lo que destaca es que estas normas «cubren los ámbitos de la confidencialidad del proceso de mediación y de los mediadores como testigos, la ejecución de los acuerdos para solucionar litigios como resultado de la mediación, la suspensión del transcurso de los periodos de prescripción y el límite de las acciones mientras haya una mediación en marcha para así eliminar una posible causa de desánimo al uso de la mediación. Lo único que no intenta es regular las legislaciones de los Estados miembros, esperando de esta forma que se adopte la formación de los mediadores y las normas de conducta para garantizar la calidad de la mediación con un criterio uniforme en toda la Unión»⁵⁷.

⁵⁵ José-Pascual Ortuño Muñoz y Javier Hernández García, *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*, Fundación Alternativas, 2007.

⁵⁶ Información detallada sobre los acuerdos en: *Ibidem*, página 54.

⁵⁷ *Ibidem*.

Gracias a estos dos documentos, el Libro Verde y el Código de Conducta, tuvo lugar un intento de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro de la Unión Europea con el objetivo de garantizar un mejor acceso a la justicia. Sin embargo, como ya se ha señalado, el proceso de implantación de la mediación como sistema alternativo al sistema tradicional de justicia no funcionó como se esperaba. Mientras que en Polonia se implantaron algunas normas dentro del marco legislativo que en la práctica no eran aplicadas, en España, en cambio, se implantó la mediación solo en el derecho laboral, y la ley sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles entró en vigor en el año 2012.

Los principales objetivos del Libro Verde son los siguientes:

- «Mejorar la calidad de los servicios de mediación (especialmente respecto de los elementos transfronterizos [en caso de que las partes vivan en países diferentes]);
- facilitar la ejecución internacional de los acuerdos de mediación;
- dar protección eficaz a la confidencialidad;
- aclarar la suspensión de los plazos de prescripción»⁵⁸.

Por otra parte, hay que mencionar todas las Recomendaciones del Consejo Europeo que incluyen las normas básicas sobre la mediación en materia penal. A continuación se enumeran las Recomendaciones más influyentes y significativas en el proceso de adaptación de los sistemas judiciales de cada país europeo:

Recomendación nº R(83)7 de la participación pública en la política en materia de Justicia penal.

Recomendación nº R(85)1 relativa al estatuto de las víctimas en el derecho penal sustantivo y procesal.

Recomendación nº R(87)18 sobre la simplificación de la Administración de justicia en materia penal.

Recomendación nº R(87)20 sobre la reacción social ante la delincuencia juvenil.

Recomendación nº R(87)21 sobre la asistencia a las víctimas de la delincuencia y prevención de la victimización.

Recomendación nº R(88)6 de la reacción social a la delincuencia.

⁵⁸ Ibidem, p.55

Recomendación nº R(92)16 sobre las normas europeas en lo que respecta a las sanciones y medidas utilizadas en la comunidad local.

Recomendación nº R(95) sobre la Administración de justicia en materia penal.

Recomendación nº R(98)1 sobre mediación familiar.

Recomendación nº R(99)19 sobre mediación penal.

De entre estos documentos, merecen una atención especial la Recomendación R(99)19 y la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea sobre la situación de la víctima en el proceso penal. En el artículo 2 de la Decisión se recoge que «la víctima tiene derecho al respeto y reconocimiento. Hay que reivindicar los derechos de la víctima a través de una compensación del daño, posibilitar que exprese su versión de los hechos y que esté presente a la hora de buscar una respuesta al caso». También se otorga públicamente validez y credibilidad a su punto de vista garantizando una mayor satisfacción que, en el caso de las víctimas, muchas veces no buscan sino la superación del miedo, sentirse respetadas y, sobre todo, una reparación moral y psicológica.

El postulado básico que encontramos en la aplicación de la Recomendación nº R(99)19 es promover el concepto más amplio de justicia restaurativa relacionándola con reeducación social. Durante el proceso de mediación, mediante el diálogo, el acusado tomará conciencia de su comportamiento erróneo y se arrepentirá, es decir, sentirá “vergüenza restauradora” constructiva y resocializadora, no destructiva o alienante, como la que induce el proceso convencional. La mediación tiene el potencial de resolver conflictos de una manera pacífica y subraya el papel de los individuos y la sociedad en la prevención de la delincuencia. También alivia la sobrecarga de los tribunales y centros penitenciarios cuando es aplicada como medida penal alternativa a la prisión en delitos menos graves⁵⁹.

⁵⁹ Krata Alicja, La posibilidad de la mediación, Zawód mediator, 2003.

4. Mediación penal en Polonia.

Introducción:

A principios de los años noventa, aparecen en Polonia las primeras bases teóricas sobre el proceso de la mediación como alternativa extrajudicial. Sin embargo, hasta el año 2005 la mediación en Polonia aparece como un fenómeno extraño y, a menudo, mal comprendido. Para entender mejor las razones de esta situación hay que recordar que durante más de 50 años el país no pudo contar con un sistema judicial independiente, a lo que hay que añadir el cambio ocurrido en 1989 en el sistema socio-político que abrió la puerta a un difícil camino hacia la democracia. Difícil, sobre todo porque la transformación afectó a todas las esferas de la vida, entre las que se cuentan la política y la económica, lo que requería un alto nivel de madurez por parte de la sociedad. Como explicaba el profesor Safjan Marek⁶⁰ a propósito de la situación actual de la justicia restaurativa en Polonia, la esencia del Estado democrático de derecho consiste no sólo en la observancia formal de la ley en todos los niveles de la vida pública, sino en la implicación activa por parte de las personas en la defensa de sus derechos e intereses, promoviendo un contexto en el que la creación y promoción de mecanismos para promover el desarrollo de métodos de consenso para la solución de los conflictos entre las partes interesadas ha de ser considerado sumamente importante, en cuanto conduce a una mayor protección de los derechos individuales y del bien público. Es importante que el Estado se preocupe de la eficacia del sistema jurídico, que está en estos momentos pasando por una crisis, pero también lo es un cambio de conciencia (pública) en la sociedad acerca de las formas extrajudiciales alternativas de resolución de conflictos. En Polonia, esta labor es realizada por organizaciones que colaboran con el estado. Sin embargo, todavía no se han sabido aprovechar todas las ventajas del proceso de la mediación (por ejemplo, el consistir en una solución rápida y barata), lo que provoca reflexiones y debates entre los jueces y profesionales que se dedican a la mediación, como por ejemplo la de la Jueza Agnieszka Rekas, quien declaraba durante su conferencia sobre *La mediación en los países de la UE y Polonia*⁶¹: «...en Polonia llevamos varios años con una legislación judicial sobre mediación en vigor, mientras que, en la práctica, la mediación sigue siendo -con pocas excepciones- un cuerpo muerto, que no interesa a las

⁶⁰ Presidente del Tribunal Constitucional Polaco durante los años: 1998 – 2006.

⁶¹ Rekas, A.: *Mediación en política* del Ministerio de Justicia, Varsovia, 2010.

partes ni tampoco a las autoridades judiciales. Esto no quiere decir que deba seguir siendo así. Debemos subrayar aquí que aunque actualmente solo algunos profesionales utilizan el procedimiento de mediación la realizan con un éxito considerable.»

En su opinión, hay que superar los obstáculos en forma de resistencia por parte de los órganos jurídicos y realizar las modificaciones necesarias en la legislación actual. Parece que la razón principal de que la mediación en Polonia después de varios años no haya conseguido allanar su camino es, tal vez, la ignorancia y el desconocimiento por parte de la sociedad. Muchas veces hay que luchar contra la falta de comprensión social, e incluso contra actitudes hostiles, porque hay que tener en cuenta que la mediación consitutye en la práctica un enfoque del conflicto completamente diferente, y la mayoría de la sociedad está convencida de que, en vez de llegar a un acuerdo entre las partes de forma activa, es mejor dejar la decisión en las manos de otro, quitándose el problema de en medio y recibiendo soluciones ya hechas. Por supuesto, la situación está mejorando y cada vez más abogados, teniendo en cuenta el bienestar de sus clientes, les ofrecen la mediación como procedimiento alternativo a los tribunales, al mismo tiempo que se va extendiendo una mayor conciencia de los beneficios de la misma.

Es de destacar la labor realizada por la Asociación Nacional de Mediadores Profesionales (Ogólnopolskie Stowarzyszenie Zawodowych Mediatorów), que imparte desde el año 1993 cursos sobre mediación para organizaciones sin ánimo de lucro que realizan proyectos sobre resolución de conflictos.

4.1. Mediación penal.

Los primeros pasos hacia la justicia restaurativa se dieron con un proyecto experimental realizado con menores infractores durante los años 1996-1999 que terminó constituyendo un éxito y provocó la modificación de la Ley de Responsabilidad Penal de Menores⁶². En cambio, no se realizó ningún proyecto experimental que incluyera la mediación en casos de mayores de edad. La primera modificación en derecho penal sobre algunos delitos en el origen de un conflicto penal y que pueden ser resueltos mediante un acuerdo entre las partes interesadas, entró en vigor el día 1 de septiembre de 1998. En conformidad con los artículos 320 y 339 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en

⁶² Dz.U. 1982 Nr 35 poz. 228 Ustawa dnia 26 października 1982 r. o postępowaniu w sprawach nieletnich.

Polonia⁶³, la decisión sobre el inicio del proceso de la mediación podrá ser tomada por el fiscal o el juez de Instrucción por iniciativa propia o a petición de cualquiera de las partes.

Otras razones que explican la falta de desarrollo de la son las carencias dentro de la regulación. Valga de ejemplo mencionar que la regulación sobre la financiación del proceso de mediación tiene fecha del año 2005⁶⁴ aunque, en teoría, desde 1998 es posible realizar la mediación.

Dentro del Código de Procedimiento Penal el uso de la mediación está permitido en casos de acciones punibles con una pena de hasta cinco años de privación de libertad y en casos de conflictos interpersonales tales como delitos no intencionados; delitos contra la propiedad, la salud o la libertad; conflictos entre miembros de una misma familia (excepto si se tratase de violencia de género); y contra funcionarios (policías, personal penitenciario u otros). La mediación puede llevarse a cabo también en caso de delitos menos graves y de naturaleza leve tales como: delitos contra la integridad física (lesiones leves), difamación, injurias, robo, allanamiento de morada agravado, robo y extorsión, chantaje y extorsión, peculado, fraude, fraude informático o destrucción de la propiedad. Los factores que determinan si el caso se presta a la mediación son los siguientes: tipo de delito, si no hay lugar a duda con respecto a las circunstancias del caso y si el acusado se reconoce como autor del delito. La mediación no debe realizarse en casos de delincuencia organizada y reincidencia. Tampoco en casos en los que cualesquiera de las partes muestran trastornos de personalidad o trastornos mentales⁶⁵.

Esta primera introducción de la mediación como alternativa al proceso penal en el año 1997 se limita solo a la fase de instrucción y al momento justo después de la admisión de la denuncia (comprobación previa de los hechos). Esta limitación experimentó un cambio a través de la Ley Orgánica 17/2003 de 10 de enero⁶⁶ y de los subsiguientes cambios en el art. 23a del Código de Procedimiento Penal⁶⁷. A partir de este momento se puede aplicar la mediación en cualquier momento del proceso: tanto en la fase de Instrucción como durante el proceso (mediación intrajudicial) o en la fase de ejecución de la sentencia. Sin embargo, el momento más recomendable para realizar la mediación es durante la fase de Instrucción, dado que simplifica bastante todo el proceso y ayuda al

⁶³ Art. 320 i 339 Kodeks Postępowania Karnego; Dz. U. z 1998 r., nr 89 poz. 555.

⁶⁴ Dz.U. z dnia 7 grudnia 2005r

⁶⁵ Krata, A.: Zawód mediator: La posibilidad de la mediación, 2003

⁶⁶ Dz.U.Nr 17, poz.155

⁶⁷ Art.23a; Kodeks Postępowania Karnego (kpk)

mediador (ya sea policía o fiscal) en su relación con las partes y a llegar a un acuerdo entre ellas. Entre otros cambios, uno muy importante es el de que deja de ser contabilizado el período dedicado a la mediación de tal manera que son interrumpidos los plazos de prescripción o caducidad de las fases del proceso.

Polonia, en tanto que país miembro de la Unión Europea desde el año 2004, está comprometida a cumplir voluntariamente las recomendaciones del Consejo Europeo sobre resoluciones extrajudiciales. Dichas recomendaciones se han convertido en un argumento firme a favor de la mediación, sobre todo para el legislador polaco, al que, ya que no contaba con una experiencia previa, le han servido de fuente de información e inspiración en el desarrollo de sistemas nacionales de mediación en causas penales.

La mediación entre el infractor y la víctima se realiza actualmente en los siguientes casos:

- en casos de acusación pública, apoyándose en las disposiciones del fiscal, del juez o de la Policía y a iniciativa suya, o a iniciativa de las partes (artículos 23 bis, 339§4 y 325y§2 del Código de Procedimiento Penal (k.p.k));
- en casos de acción privada en virtud de las disposiciones del juez y a petición o con el consentimiento de las partes, en lugar de la conciliación (artículo 489§2);
- en asuntos relacionados con la ejecución de una pena de privación de libertad absoluta, a petición del representante administrativo de la entidad penitenciaria o solicitado por el infractor o la víctima y también de oficio (artículo 162§1 del Código de Ejecución (k.k.w.) y artículos 23bis del k.p.k. y 1§2 del k.k.w.);
- los gastos de la mediación correrán a cargo del Tesoro Público conforme con el artículo 618§a y tema 8 del k.p.k., y artículo 619§2 del mismo.

Las condiciones que deben cumplir las instituciones o las personas autorizadas para realizar el proceso de mediación, la forma de su nombramiento y destitución, las condiciones de acceso a la información del expediente o las actas del caso, la forma y modo de mediación y la remuneración por el procedimiento de mediación aparecen especificados en los siguientes reglamentos:

- En materia de acción pública y privada en el proceso penal: Decreto del Ministerio de Justicia de 13 de junio 2003 sobre el desarrollo de la mediación en materia penal (Dz.U. Nr 108, poz. 1020).

- La cantidad fija de remuneración para la institución o persona que realice la mediación: § 4 y § 1 del Decreto del Ministerio de Justicia de 18 de junio de 2003, sobre los costes judiciales del proceso penal (Dz.U. Nr 108, poz.).

En resumen, la mediación podrá terminar con un acuerdo, o incluso con la reconciliación, si bien no debe durar más de un mes, estando su duración fijada de antemano. Si el proceso de mediación no finalizara dentro del plazo determinado, el mediador remitirá inmediatamente al órgano competente que remitió la petición de la mediación un informe explicando los motivos del retraso. En algunos casos este plazo podrá ser prorrogado el tiempo necesario para completar el proceso de mediación. Recordemos que el período del proceso de mediación no está incluido en la duración de la fase de Instrucción.

En el proceso penal, la derivación de casos a la mediación se realiza a iniciativa de las partes o solicitada por:

- el fiscal, en la fase previa al juicio;
- la policía, en la fase de las actuaciones preliminares;
- el juez, en el transcurso de todo el procedimiento judicial hasta la sentencia;
- el juez, en lugar de la conciliación en los casos de acusación particular y a petición o con el consentimiento de las partes;
- el magistrado-juez en cada etapa de la ejecución de la pena (o el director del centro penitenciario), independientemente de la pena;
- el magistrado-juez ejecutante de la pena o medidas punitivas, en el transcurso del procedimiento ejecutivo (artículo 1§2 del Código Penal y artículo 23a k.p.k.).

Según la Recomendación R (99)19 del Consejo de Europa los criterios que se deben seguir al seleccionar los casos de mediación son los siguientes:

La previsible capacidad y voluntad de las partes para con la mediación. En la práctica, podrá suceder que el procedimiento en casos de delitos menos graves se cierre por no surtir ningún efecto. Sin embargo, no está descartado que haya algún tipo de conflicto muy serio y que se preste al proceso de mediación. Lo que quiere decir que en algunos casos hay que mirar más allá del delito, razón por la cual es conveniente que las partes sean conscientes de que dentro del procedimiento judicial cabe la posibilidad de la mediación. Es una pena que en estos últimos casos, la Ley actual en Polonia no prevea la posibilidad de mediar en casos de faltas menos graves cometidas por adultos, en estos casos se impone una multa.

No es necesaria la declaración de culpabilidad del acusado, lo único que se exige es su reconocimiento de ser el autor de los hechos relacionados con el caso.

Consentimiento expreso y voluntario de las partes, para lo que es imprescindible facilitar a las partes una amplia información sobre en qué consiste la mediación. Dicha información podrá ser facilitada bien por la policía, bien por el fiscal o el Juez.

No podrán participar en la mediación personas con algún tipo de trastorno mental o de personalidad, ni tampoco con adicciones al alcohol o las drogas.

Las estadísticas confirman que los mejores resultados se producen en los casos tipificados por el Código Penal⁶⁸ como: lesiones constitutivas de falta (artículo 158 del kk), lesiones constitutivas de delito (artículo 157 del kk), amenazas punibles (artículo 190 del kk), delitos de coacciones (artículo 191 del kk), delitos contra la propiedad (artículos 278, 279, 284, 286 y 288 del kk), difamación (artículo 212 del kk), injurias o calumnias (artículo 216 del kk), contra la integridad de las personas y acoso (artículo 207 del kk). Los resultados de la mediación dependen en gran medida del profesional que trata cada caso, de su experiencia y su confianza en la propia institución de la mediación. Sea o no el caso adecuado, su remisión a un proceso de mediación dependerá, sí, de las circunstancias del delito, pero en gran medida la clave es la situación en que se encuentran las partes en conflicto.

Una solución extrajudicial es un acuerdo entre las partes como resultado del proceso de mediación que termina con la decisión de archivar el expediente-sobreseimiento, y puede afectar al tipo y la pena o medida penal, en conformidad con los siguientes artículos del Código Penal: 53§3, 56, 59, punto 1 y 2 del 60§2, 66§3 y 69§2, así como podrá cambiar la forma de archivar el caso según los artículos 335 y 387 del Código de Procedimiento Penal (k.p.k.).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la falta de consentimiento para participar en la mediación no tiene ningún efecto y que cada parte del proceso tiene derecho a negarse a participar en ella y a retirar su consentimiento en cada momento del proceso. Además, la participación en la mediación no puede ser utilizada por el órgano encargado del proceso

⁶⁸Código Penal: Kodeks Karny (kk)

penal como prueba de admisión de culpabilidad. El informe de mediación nunca aportará pruebas al caso, no siendo fuente de las mismas ni para el fiscal ni para el juez⁶⁹.

Parece oportuno destacar la labor de la comisión del Ministerio de Justicia que culminó en 2009 su trabajo sobre un borrador de la ley sobre la figura del mediador y la realización del proceso de mediación. Las autoras Ewa Bienkowska y Lidia Mazowiecka, son miembros del Consejo de Asuntos Sociales de Métodos Alternativos de Solución de Controversias y Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia, y el hecho de que las autoras tuvieran una formación académica de nivel internacional y fueran mediadoras en activo tuvo sin duda su importancia e influyó bastante en las modificaciones que propusieron del borrador de la Ley. Su objetivo fue facilitar el acceso a la mediación, introduciendo los siguientes cambios:

- concretaron la forma de realizar las entrevistas indirectas;
- en algunos casos, el proceso de mediación puede realizarse con asistencia de un mediador y un co-mediador;
- en el proceso de mediación pueden asistir las personas señaladas por las partes (además de las partes);
- introducción de la nueva figura del mediador social, quien jerárquicamente depende del mediador profesional;
- con el consentimiento de las partes, el mediador puede revelar algunas circunstancias del caso, es decir, las partes pueden renunciar a la confidencialidad;
- una parte puede también renunciar a la confidencialidad en relación con las circunstancias que se relacionan con su persona;
- cambios con respecto a los requisitos que tiene que cumplir un mediador: no se exige la nacionalidad polaca ni la competencia lingüística en polaco de un nativo; tampoco queda limitado el ejercicio de su labor a personas especializadas en el ámbito de la psicología, la pedagogía, la sociología, la resocialización o el derecho, pero sí se exige recibir una formación previa sobre mediación;
- introdujeron indicaciones sobre la forma de mantener y archivar las actas.

A pesar de que los primeros proyectos pilotos en materia de mediación fueron realizados en el ámbito de la justicia juvenil, el legislador polaco abrió la puerta a la justicia restaurativa en la legislación en materia de derecho penal. Sin embargo, sirvieron de

⁶⁹ Rekas, A.: Mediación penal en Polonia: Mediación en derecho penal en Polonia, Varsovia, 2004.

ejemplo las experiencias en la mediación penal en casos de adultos a la hora de implantar la mediación en la ley de menores y tal vez, dado eso, el legislador le había diseñado de una forma bastante rígida.

4.2. Mediación penal con menores en Polonia.

Es de suponer que la legislación que regula la mediación con menores en Polonia, a pesar de parecerse a la mediación penal en casos con adultos, debería estar basada o inspirada por los documentos internacionales que mencionan la necesidad de implantar métodos alternativos al sistema de justicia juvenil. Así, el primer documento es la CDN, que declara en el punto 3b de su artículo 40: «siempre que sea apropiado y deseable, la adopción/siempre es apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a estos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales», valorando muy positivamente la aplicación de medidas extrajudiciales tales como la mediación, conciliación, reparación del daño para evitar la estigmatización del menor que pueda conllevar verse sometido a un procedimiento judicial, así como se tienen en cuenta las necesidades de la víctima, respetando su presencia y sus derechos dentro del proceso.

El segundo documento son las Reglas de Beijing, en concreto su Regla 11, que hace referencia a la Remisión de casos (Diversion). Con respecto a las soluciones alternativas al juicio, hace también referencia a la importancia de compensar a la víctima y subraya la importancia del apoyo de la familia y del entorno del menor en el proceso de resocialización. No obstante, el objetivo de esta Regla es alejar al menor del sistema judicial para evitar consecuencias negativas tales como etiquetar al menor como infractor o delincuente. Por eso, en el Comentario de la Regla 11, se propone actuar desde los primeros actos que puedan ser considerados inaceptables por la sociedad y no necesariamente relacionados con delitos, sino con una conducta antisocial; por ejemplo, en casos de vandalismo, donde se podrá obligar al menor a reparar el daño causado. Pero lo que más importa es que la respuesta a estas acciones tenga lugar en un primer momento en el seno de la familia, el centro educativo u organizaciones dedicadas a la reeducación.

Y entre los documentos de la Unión Europea, tendríamos las Recomendaciones R(87)20 que, de manera parecida a las Reglas de Beijing, exigen asumir la responsabilidad del hecho mediante la reparación del daño, señalando la importancia de

no intervenir a través del sistema judicial, sino darle el protagonismo a la familia u organizaciones educativas de la mano de programas alternativos al juicio. Por su parte, la Recomendación R (99) 19 expone, por un lado, los requisitos que ha de cumplir la mediación a la hora de ser introducida en las regulaciones legales y, por el otro, los requisitos que deben cumplir las organizaciones con proyectos de mediación.

La mediación con menores fue introducida en la Ley u.p.n. en el año 2001 (Ley del 15 de septiembre de 2000 que modificó la Ley u.p.n.). Sin embargo, durante los años noventa, como ya se ha comentado, la mediación con menores se practicó solo dentro del proyecto piloto llevado a cabo en ocho tribunales de familia, con muy buenos resultados⁷⁰. El artículo 3a de la Ley u.p.n. dispone que el tribunal de familia podrá derivar el caso a la mediación solamente con el consentimiento del menor y de la víctima (artículo 3a§1), y aquí encontramos una primera dificultad: el legislador, al redactar de esta manera este artículo, cierra la posibilidad a soluciones alternativas como la reparación del daño cuando la víctima o, mejor dicho, el perjudicado, no es una persona física, cuando se trate de una falta o de una conducta antisocial en la que no haya víctima, casos que no podrán ser derivados a la mediación. Además, el hecho de que sea el tribunal de familia quien deriva el caso impide cumplir con el objetivo de los documentos internacionales mencionados arriba de alejar al menor del procedimiento judicial. A pesar de esta dificultad, hay que mencionar que el artículo 3a§1 cumple con las Recomendaciones (99)19 sobre la voluntariedad y el consentimiento por parte del menor y de la víctima, aunque en la práctica, si el tribunal tiene que contar con el consentimiento de las partes, significa que el peso de informar a las partes sobre la mediación, en qué consiste, qué ventajas tiene, etc., recae sobre él y, sin duda, facilitar una amplia información sobre la mediación requiere su tiempo. Antes de dar su consentimiento, tanto el menor como la víctima tienen que entender bien el procedimiento de la mediación para evitar que esta cause una victimización secundaria. Por supuesto, en el caso de que cualquiera de las partes sufra algún tipo de retraso o trastorno de personalidad no se podrá derivar el caso a la mediación. Aparte de estas limitaciones, el legislador no contempla otras limitaciones mencionadas en la Recomendación (99)19, como, por ejemplo, las relativas a las diferencias sociales o económicas que podrían condicionar el consentimiento. Según Bienkowska (2011), la mediación con menores queda limitada por el §2 del Decreto del

⁷⁰ Czarnecka-Dzialuk y Wójcik: *Mediacja w sprawach nieletnich w świetle teorii i badań*, Warszawa, PAN, 2001.

Ministerio de Justicia⁷¹ del 18 de mayo de 2001 sobre la misma, que dispone que la mediación no podrá realizarse cuando exista alguna duda respecto a las pruebas, sin embargo, en el proceso inicial, la víctima y el menor tienen que estar de acuerdo en lo que ha sucedido, sin que el menor tenga que declararse culpable.

Respecto a los órganos competentes para llevar a cabo la mediación, instituciones o personas de confianza, los epígrafes 1 y 2 del §3 del Decreto de Ministerio de Justicia sobre la mediación con menores especifican los requisitos que han de cumplir: las instituciones tienen que recoger en sus estatutos en tanto que objetivos trabajar en materia de mediación, reeducación, resocialización, diagnóstico de trastornos de personalidad, consultas de ayuda psicológica y educativa para los padres, prevención de la delincuencia y protección de los derechos humanos y han de estar inscritas en la lista o registro a cargo del presidente de cada tribunal regional (el siguiente nivel superior a los tribunales de primera instancia); en caso de que fuesen funcionarios de los centros diagnósticos subsidiarios de los juzgados, no hace falta constar en dicho registro. Lo que pone en cuestión la neutralidad del mediador es la exigencia de formación en materia de menores, que podría ser causa de desequilibrio en el trato se supone que igualado ante el menor y su víctima, en cuyo caso no sería respetado el principio de equilibrio en las negociaciones e igualdad de trato. Es más, en el anexo al mencionado Decreto sobre los contenidos respecto a la formación de los mediadores, no aparece indicación alguna sobre el trato para con las víctimas con el fin de evitar una victimización secundaria, sino que el legislador se centra básicamente en el menor y su interés (Bieńkowska, 2011). Parece interesante la conclusión de la profesora Bieńkowska al señalar que la primacía del interés del menor, según la redacción del artículo 3§1 de la Ley u.p.n., no significa que haya que sobreproteger al menor. De hecho, esa sobreprotección podría tener consecuencias muy negativas, como la de que el menor estuviese convencido de que realmente no ha pasado nada y que todo es perdonable dado que es un menor.

Por otra parte, en lo que respecta a la figura de la persona de confianza, el Decreto dispone que dicha persona podrá llevar a cabo la mediación solo cuando fuese un profesional con formación en materia de menores o una persona con experiencia en la reeducación de menores.

⁷¹ Dz. U. nr 56, poz. 591.

Además, según dicho Decreto, el mediador en casos con menores tiene que cumplir los siguientes requisitos: tener ciudadanía polaca, una edad superior a los 26 años, carecer de antecedentes penales, poseer la capacidad y destrezas necesarias para manejar y resolver conflictos y estar formado en el campo de la psicología, la educación, la sociología o el derecho.

El proceso de menores está caracterizado por el hecho de que es el mismo juez del tribunal de familia quien resuelve los casos tanto en materia de derecho de familia como en materia de responsabilidad penal de menores, lo que hace suponer que su visión sobre los problemas relacionados con la familia le capacitará para saber elegir las medidas más adecuadas para el menor y, cuando sea necesario, adoptar las medidas preventivas que el caso exija. Uno de los objetivos principales de esta configuración jurisdiccional fue que el tribunal que se ocupase de los menores autores de hechos delictivos no descuidase el entorno donde vivían, aunque haya supuesto, en la práctica, una sobrecarga de trabajo. Tal vez aliviar esta sobrecarga de casos fue uno de los objetivos del legislador al introducir la mediación, dado que la derivación del caso a la mediación está permitida en todas las fases del proceso y, con la finalidad de promover su uso, se excluye del tiempo legalmente establecido para la investigación policial el plazo necesario para preparar y llevar a cabo dicha mediación. Así, la labor del tribunal de familia, una vez derivado el caso a la mediación, se limitaría a la supervisión del procedimiento, para finalmente evaluar los resultados de la mediación y tenerlos en cuenta en el momento de dictar resolución.

En lo que respecta al procedimiento, el mediador, inmediatamente después de recibir el encargo del Juez de iniciarlo, está obligado a entrar en contacto con la víctima y con el menor para acordar la hora y lugar en los que se vayan a celebrar las diversas reuniones previas a la mediación, que consisten en un primer momento en encuentros individuales con cada una de las partes para ampliar la información sobre en qué consiste la mediación e informarles de sus derechos. A continuación, cuando ambas partes estén preparadas, el mediador determinará la fecha para la reunión. La esencia de la sesión cara cara es facilitar un acercamiento entre las partes y, especialmente, facilitar al menor ponerse en el lugar de la víctima y disculparse ante ella por los hechos. A pesar de que el objetivo de la mediación no es verificar los hechos en beneficio del proceso judicial, el mediador tendrá que inquirir sobre lo que ha ocurrido, para que el menor vea sus consecuencias y el impacto que pueda haber tenido en la vida de la víctima. Cada una de las partes podrá expresar sus sentimientos para finalmente, guiados por el mediador,

encontrar una solución al conflicto. La función del mediador es también la de supervisar todo el proceso para que en ningún momento de la sesión el interés de alguna sea el predominante. En caso de que las partes no llegaran a un acuerdo durante la primera sesión, el mediador acordará una sesión más. Si se logra un acuerdo negociado, el mediador ayudará a las partes a fijar por escrito los términos del mismo y a establecer los detalles acerca de la reparación, así como los padres o tutores que participen en las sesiones también tendrán que firmar, junto a las partes y el mediador, los acuerdos entre el menor y la víctima, en garantía del cumplimiento de lo acordado. En cuanto a las sesiones, tienen que ser siempre presenciales. La Ley no prevé la mediación con algún tipo de diplomacia itinerante ni la mediación indirecta. El mediador hará un seguimiento de lo acordado, poniéndose en contacto con las partes mediante contacto telefónico o por escrito. Solamente añadir que se trata de una práctica sin regulación legal. El mediador ha de informar de los resultados de la mediación al Juez del tribunal de familia (según el §17 del Decreto), como ya ha sido mencionado, quien los tendrá en cuenta a la hora de dictar la sentencia (artículo 3a §2 de la Ley u.p.n.). La redacción de este artículo parece poco clara, dado que, por un lado, el procedimiento de la mediación es confidencial y el Juez no ha de tener información sobre lo ocurrido durante las sesiones (solamente el informe del mediador sobre el acuerdo final, las fechas y el lugar de las sesiones, el lugar, etc.), por lo que en realidad este informe no es relevante desde el punto de vista de la toma de decisiones procesales, además de que el legislador tampoco especifica qué tipo de resultado o de acuerdos podrían tener influencia en la decisión del Juez. Por otra parte, el mediador tiene un acceso limitado al expediente del menor, facilitándosele información sobre la detención del menor, los hechos cometidos y, si lo solicita, un informe médico pericial de urgencias. No tiene en cambio acceso a la información confidencial, ni al informe médico sobre el estado de salud del menor, ni tampoco a los datos sobre antecedentes penales del menor. Podrá recibir la información a la que tiene acceso fotocopiada y tendrá que devolverla después de la mediación, o consultarla personalmente en el juzgado.

Según el artículo 22 de la Ley u.p.n., cabe la posibilidad de que se presente una acusación particular, derivada en muchas ocasiones de conflictos interpersonales entre la víctima y el menor, y es especialmente en estos casos donde parece muy oportuno derivar los casos a la mediación.

Se expondrá a continuación un resumen de la información que ofrece la página del Ministerio de Justicia acerca de las ventajas de la mediación:

«Los beneficios para la víctima:

- Le posibilita participar en la resolución del conflicto causado por los hechos delictivos, proponiendo sus condiciones.
- Es una ocasión para expresar sus emociones, exponer cómo ha vivido los hechos desde su punto de vista y recibir una disculpa por parte del menor.
- Le facilita un proceso rápido para recuperar lo perdido o recibir una recompensa por los daños sufridos.

Los beneficios del menor:

- Le facilita la comunicación con la víctima en torno a la reparación de los daños y la posibilidad de concretar la fecha, lugar y forma en que tendrá lugar su disculpa.
- La mediación acelera el proceso judicial de su caso.
- Disminuye los gastos del juicio (los gastos del juicio corren a cargo de sus padres y los de la mediación no, según el artículo 32§1).
- A nivel personal, se trata de una experiencia que le facilita comprender y analizar lo ocurrido y asumir la responsabilidad por sus hechos.»

Además de lo ya mencionado anteriormente acerca de que la mediación podrá ser iniciada en cualquier momento del juicio o ejecución de la medida, siempre y cuando las partes lo deseen, el límite de duración de la misma, sin embargo, es un máximo de seis semanas. Ambas partes podrán retirar su consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos finales de la mediación se incluyen en las actas, sin embargo, el proceso judicial sigue.

4.2.1. Estadísticas sobre delincuencia juvenil y mediación en Polonia.

Según un informe de la Policía sobre delincuencia juvenil, entre los años 2010 y 2015 se observó una tendencia decreciente en el número de delitos cometidos por menores. Si bien hay que tener en cuenta las modificaciones introducidas en el Código Penal y en el Código de Faltas en el año 2013, entre las cuales se cuenta el hecho de que delitos tales como el robo de una cantidad no superior a una cuarta parte del salario mínimo o actos de vandalismo pasaron a ser tipificadas como faltas.

Tabla 4. Delincuencia juvenil en Polonia en los años 2010-2015.

| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Hechos cometidos por menores en general | 100 425 | 101 026 | 94 186 | 71 562 | 42 735 | 28 875 |
| Hechos delictivos cometidos por menores | 93 799 | 96 999 | 90 564 | 69 333 | 41 325 | 27 974 |
| Hechos tipificados como robos con violencia, extorsión o asalto | 11 547 | 12 438 | 12 237 | 9 691 | 4 430 | 2 390 |
| Hechos tipificados como robo | 11 248 | 11 470 | 11 395 | 9 691 | 4 686 | 3 814 |
| Hechos tipificados como robo con fuerza (con lesiones) | 9 813 | 9 329 | 7 796 | 6 205 | 4 247 | 3 239 |
| Hechos tipificados como daños en la propiedad ajena | 4 865 | 5 605 | 4 683 | 3 066 | 2 141 | 1 276 |
| Hechos tipificados como asalto o agresión | 3 158 | 5 496 | 3 289 | 2 219 | 1 148 | 818 |
| Hechos tipificados como delito de tráfico de drogas | 20 279 | 20 579 | 22 411 | 20 609 | 13 081 | 8 363 |
| Hechos tipificados como asesinato | 7 | 6 | 4 | 4 | 3 | 4 |
| Hechos tipificados como delitos contra la seguridad vial | 780 | 941 | 817 | 557 | 201 | 107 |

Fuente: Informe del Departamento de prevención de la Policía.

Con el objetivo de ver de forma gráfica la aplicación de la mediación en casos cuyas características facilitan la mediación, en la siguiente tabla se compara el número de hechos tipificados como faltas y los datos del Ministerio de Justicia sobre la mediación con menores realizada durante el mismo período de años.

Tabla 5: Hechos tipificados como faltas y número de casos derivados a la mediación con menores en los años 2010-2015.

| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|---|--------|--------|-------|-------|-------|-------|
| Delitos contra el orden público tipificados como faltas | 770 | 654 | 566 | 459 | 510 | 338 |
| Delitos contra el orden público tipificados como faltas de alteración del orden (música alta, gritos) cometidos bajo efecto de las drogas o el alcohol | 403 | 360 | 295 | 211 | 153 | 113 |
| Robo tipificado como falta por el valor de la propiedad robada, inferior a ¼ del salario mínimo | 11 098 | 10 300 | 8 070 | 7 654 | 6 850 | 5 754 |
| Daños en la propiedad privada | 998 | 916 | 569 | 507 | 533 | 505 |
| Daños en la propiedad pública | 75 | 36 | 28 | 34 | 21 | 26 |
| Faltas en total: | 13 344 | 12 266 | 9 528 | 8 865 | 8 067 | 6 736 |
| Mediación con menores: | 337 | 312 | 218 | 278 | 198 | 212 |
| Porcentaje de mediaciones con respecto al total: | 2-3% | 2-3% | 2-3% | 3% | 3% | 3-4% |

Fuentes: Informe del Departamento de prevención de la Policía. Datos del Ministerio de Justicia.

En resumen, la mediación con menores, autores de hechos tipificados como faltas o delitos leves no llega al 4% en el año 2015. En los últimos años se nota un leve aumento de los casos derivados a la mediación, si bien si tenemos en cuenta las modificaciones mencionadas del Código Penal y del Código de faltas y la disminución correlativa de la delincuencia juvenil, podemos concluir que el aumento de la mediación queda compensado con un nivel de delincuencia juvenil más bajo. De todos modos, estos resultados demuestran que la implantación de las medidas alternativas basadas en la justicia restaurativa ha fracasado.

5. Mediación penal en España.

Los primeros proyectos sobre la mediación penal en España tienen lugar en la justicia penal con adultos, si bien de manera casi paralela en el ámbito de la justicia de menores se llevaron a cabo unos programas cuyos resultados sirvieron como ejemplo a la hora de mejorar el marco legal en materia de mediación.

Las primeras experiencias en programas experimentales de mediación penal, de mediados de los noventa, se basaron principalmente en la regulación del artículo 21.5 del Código Penal, con su función de atenuante tras la reparación del daño. Así, por ejemplo y entre otros, estos fueron los primeros programas de mediación penal con los siguientes resultados:

En Valencia, en el año 1993, se llevó a cabo un programa de mediación con adultos en el Juzgado de Instrucción n.º 2 en colaboración con la Oficina de Ayuda a la Víctima. El 20% de los casos tuvieron éxito, frente a un 20% de fracasos, mientras que en el resto, bien encontraron una solución al margen del programa, bien quedaron en suspenso.

El Servicio de Mediación de la Generalitat de Catalunya puso en marcha sus primeras experiencias en el año 1998, cuando la Dirección General de Medidas penales alternativas y Justicia juvenil inició un proyecto de mediación y reparación de adultos como experiencia piloto. En 2007 realizó una encuesta entre los participantes del proceso de mediación que mostraron unos muy buenos resultados: para un 96% de ellos la realización del proceso de mediación “había respondido a sus expectativas iniciales” y “había mejorado la visión de la Justicia” de un 88%.

En ese mismo año, de entre las mediaciones de los Servicios de mediación penal de Bilbao y Barakaldo, un 82% de los casos terminaron con un acuerdo y, de entre ellos, el 98% terminaron con disculpa formal, el 38% con un pago de reparación a la víctima y el 21% con un tratamiento terapéutico del agresor.

La Asociación de Mediación y Pacificación de los Conflictos, la Fiscalía y el Juzgado de lo Penal nº 20 de Madrid nos proporciona la siguiente información: Desde octubre de 2005 a marzo de 2007, de entre 24 casos preseleccionados, 23 fueron derivados al proceso de mediación y 10 finalizaron con acuerdo. Los delitos fueron tipificados como: robos

violentos (2); con fuerza (9); hurtos (3); lesiones (10 en total, 2 de ellos en el ámbito familiar)⁷².

En la línea de estas mismas experiencias, en el año 2006 el Consejo General del Poder Judicial puso en marcha un programa piloto sobre mediación penal, considerando que «el procedimiento de mediación es valioso por sí mismo, con independencia de que se consiga finalmente un acuerdo, por cuanto la actitud de las partes es diferente, y seguramente más positiva. Habrán cambiado las percepciones y actitudes de las partes, y su visión del conflicto posiblemente habrá cambiado de perspectiva, para mejorarla y rebajar el nivel del conflicto»⁷³.

Actualmente, contando con varios años de experiencia en mediación penal, se considera que los tribunales ejercen un rol muy importante en la implantación de la mediación en el sistema judicial convencional. Como ya ha sido mencionado, la mediación no es un proceso stricto sensu, no implica una función jurisdiccional, sino que devuelve el protagonismo en la tramitación del delito a los directamente afectados, agresor y ofendido, quienes buscan conjuntamente, mediante el diálogo, una solución positiva para el conflicto, y por estas características es una solución muy oportuna no solo como alternativa al proceso penal, sino también como apoyo del sistema judicial. «En este sentido, los tribunales juegan un papel crucial y a la hora de derivar el caso a la mediación intrajudicial su función es triple:

- Evaluar en qué casos concretos, por sus características específicas, es recomendable iniciar un proceso de mediación;
- realizar la recomendación al ciudadano, contando con la colaboración de su abogado, para que acuda, al menos, a una primera entrevista conjunta o “sesión informativa previa”, que debe hacerse siempre con criterios de proximidad a las funciones judiciales, tanto geográfica como temporal;
- promover acuerdos con el resto de actores que necesariamente han de involucrarse en el proceso de mediación»⁷⁴.

⁷² Boletín Criminológico del IAIC, Sección Málaga, nº 102, enero/febrero 2008. Pascual, E./Ríos, J./Sáez, C./Sáez, R.

⁷³ Conclusiones definitivas del Seminario Técnicas de mediación y conciliación, Madrid, 2004.

⁷⁴ Mesa redonda Alternativas a la judicialización de los conflictos. Director de la mesa: Pascual Ortuño, 2007.

A la hora de introducir la mediación, los tribunales podrán decidir sobre el modo en el que se llevará a cabo con respecto al proceso convencional:

- Sustitución total del proceso para determinados delitos;
- como una alternativa o equivalente a la pena;
- modelo mixto: mediación al mismo tiempo que el proceso.

Con respecto a las siguientes fases del proceso, la mediación se posiciona de la siguiente manera:

1. En la fase de instrucción, sus fines son los de atenuación o exención de responsabilidad;
2. Antes de la ejecución de la sentencia, la mediación intraprocesal termina con la suspensión o sustitución de la pena;
3. Durante la ejecución de la sentencia, la mediación penitenciaria termina con la concesión del tercer grado o libertad condicional.

La mediación penal en España se realiza en casos de delitos menos graves o faltas, delitos no perseguibles de oficio, privados o semiprivados (artículos 191, 201, 215, 228, 287 y 296 del Código Penal).

En la práctica quedan excluidos determinados tipos penales constitutivos de falta o de delito, sobre todo en caso de delitos castigados con las penas más graves y delitos violentos (cuando el diálogo entre la víctima y el agresor no sea posible), pero también en aquellos casos en que la víctima no es un sujeto individual sino colectivo, como en los delitos contra la seguridad del tráfico o la salud pública. Según la experiencia del fiscal César Estirado de Cabo, «de forma excepcional debe excluirse de los supuestos de mediación aquellos delitos en los que los funcionarios o autoridades públicas sean bien sujetos pasivos del delito -delitos de atentado y resistencia-, bien sujetos activos del delito cometido en el ejercicio de su cargo, debido a la gran desigualdad institucional en que se encuentran las partes»⁷⁵. En casos de violencia de género se prohíbe la mediación conforme con el art. 44.5 de la LO 1/2004 de Protección Integral contra la Violencia de Género. La reincidencia supone también un obstáculo para la mediación, si bien ha de distinguirse entre reincidencia y multireincidencia o habitualidad delictiva, porque en este

⁷⁵ César Estirado de Cabo, *La mediación civil y penal. Un año de experiencia*, 2007, p. 211.

segundo caso es difícil imaginar al infractor afrontar a la víctima de forma seria y creíble con una reflexión y arrepentimiento ante su actuación delictiva.

5.1. Mediación penal con menores en España.

De forma paralela ha habido otras experiencias, con una serie de programas pioneros en el ámbito de menores, entre los que podemos citar el estudio publicado por Clemente Micó y López Latorre (2001), «Programas de mediación en el ámbito penal juvenil». El estudio consistió en contrastar los cuatro programas más representativos de la mediación en este ámbito, desarrollados en distintas ciudades a finales de la década de los años noventa: Barcelona, Cuenca, Madrid y Donostia-San Sebastián. De acuerdo con los resultados, podrían resumirse como sigue:

- 1) Criterios de aplicación y selección. Los programas analizados van dirigidos mayoritariamente a menores infractores con una edad comprendida entre los 14 y los 15 años de edad (hasta 16 años en Cuenca y Donostia-San Sebastián y hasta 18 en Barcelona y Madrid) e incluyen todo tipo de delitos, aunque tiendan a centrarse en delitos que no revisten excesiva gravedad (peleas, actos vandálicos, hurtos, etc.).
- 2) Respecto a los objetivos del programa, hay que tener en cuenta que estos programas se encuadran dentro del contexto de «desjudicialización» propiciado por las Reglas de Beijing, y en todos ellos se advierte una clara tendencia a lo educativo como objetivo prioritario del programa, en el que el menor se responsabilice de la infracción cometida. De hecho, en Barcelona el interés se centra sobre todo en lograr una solución al conflicto, mediante un procedimiento equilibrado que permita establecer vías de diálogo entre la víctima y el infractor.
- 3) Responsables del programa. En cuanto al tipo de instituciones responsables de los programas, predominan las instituciones públicas (en Barcelona y Donostia-San Sebastián los responsables son funcionarios públicos), y con personal remunerado.
- 4) Momento procesal de aplicación y desarrollo del programa. La naturaleza flexible de la mediación permite su aplicación en distintas fases del proceso judicial. Así, en estos programas el procedimiento de mediación tiene lugar antes de la comparecencia del menor ante el Juez, preferentemente a través de un encuentro

directo entre el menor infractor y la víctima, siendo excepcional la intervención de los letrados.

Parece oportuno analizar más detalladamente el programa de conciliación y reparación en el ámbito de la delincuencia juvenil realizado en Cataluña e iniciado en 1990, gracias a la motivación y al trabajo de un grupo de profesionales que buscaron otras vías de intervención con menores. Al amparo de las nuevas tendencias europeas, apostaron por la posibilidad de trabajar desde la voluntariedad del menor e iniciaron, consecuentemente, una tarea de investigación, de asesoramiento a las instancias judiciales y de intervención en medio abierto. La intervención consistió en la puesta en práctica de un programa de conciliación y reparación a la víctima y en la prestación de un servicio en beneficio de la comunidad por parte del menor, medidas que posteriormente fueron trasladadas a las Leyes. El programa se diseñó teniendo en cuenta particularmente las decisiones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Recomendación n.º R (87) 20 sobre Reacciones Sociales ante la Delincuencia Juvenil (adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987) y contó con el consenso de los Juzgados de Menores y el equipo de mediación. Esta práctica se vio reconocida más tarde por la normativa nacional en la Ley 4/1992, de 5 de junio, y la Ley 5/2000 sobre Responsabilidad Penal de Menores. En junio del año 2002 se hizo un primer estudio de análisis para valorar los cuatro primeros años de implantación: de 452 casos iniciados, 116 no se consideraron viables, y de 210 asuntos en los que consta el resultado, el 66% llegó a un acuerdo de mediación. En el año 2007, dentro de los procesos de mediación realizados por la Subdirección General de Medio Abierto y MPA de la Generalitat, un 56% de los casos terminaron con un acuerdo de reparación.

En el capítulo anterior de este trabajo fueron glosadas las características de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), con respecto al proceso de mediación con menores. Parece oportuno mencionar de nuevo el principio de oportunidad durante la fase de instrucción, presente en los artículos 18 y 19 de la LORPM, y sobre todo el papel del equipo técnico en el proceso de reparación y conciliación entre el menor infractor y la víctima. Conforme con el artículo 19, «podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente [...] solo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta». Para fundar su decisión deberá atender «a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya

asumido el compromiso de reparar el daño causado [...] o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe». La decisión del Fiscal instructor de desistir del proceso conduce a que el Juez de Menores dicte un auto de sobreseimiento. El artículo 19 fue objeto de concreción reglamentaria por el Real Decreto 1774/2004, que en su artículo 5 se centra sobre todo en el desarrollo del apartado 3 del artículo 19 de la LORPM, encomendando al equipo técnico la mediación entre el menor y la víctima a efectos de lograr la conciliación, la reparación o la realización de una actividad educativa.

El procedimiento de mediación es concebido reglamentariamente como una sucesión de tres encuentros:

- uno entre el menor imputado, acompañado de letrado y representantes, y el equipo técnico;
- otro entre el equipo técnico y la víctima, asistida igualmente de sus representantes legales;
- y un tercero, finalmente, entre todos ellos (esta última reunión puede no obstante omitirse a petición de la víctima).

El resultado de la mediación ha de ser preferiblemente la conciliación o la promesa de reparar el daño causado. Solo cuando ambas no sean posibles cabrá optar por la realización de tareas socioeducativas. En caso de que la víctima u otros legitimados para hacerlo se encuentren personados en calidad de acusador particular, no cabrá el sobreseimiento a cambio de tareas socioeducativas sin el consentimiento del acusador particular. García-Rostán Calvín (2015) opina lo siguiente: «De lo expuesto cabe deducir que, en la actualidad, el inciso del artículo 19.4 que prevé el sobreseimiento incluso cuando la conciliación no pudiera llevarse a cabo por causas ajenas a la voluntad del menor tiene un ámbito de aplicación muy reducido: alcanza únicamente a aquellos supuestos en que es imposible intentar un entendimiento entre agresor y ofendido (por ejemplo por súbita enfermedad de la víctima, por muerte o por encontrarse en paradero desconocido) y, además, ningún legitimado hace uso de su derecho a acusar».

En general, las posibilidades que abre el artículo 19 de la LORPM en orden a conseguir los fines reeducativos de reinserción del menor han sido muy bien expresadas por el legislador; de hecho, la legislación polaca en este sentido no fue tan flexible a la hora de introducir medidas alternativas al juicio penal. Sin embargo, no cabe duda que la legislación española impone el interés del menor ante el interés de la víctima, aun si abre

más posibilidades a la hora de aplicar soluciones de justicia restaurativa que las previstas en la Ley polaca en materia de menores.

Actualmente en España se lleva a cabo un número considerable de programas de mediación con menores en diferentes Autonomías. Expongamos previamente en qué consiste la mediación con menores en España. La mediación en el ámbito penal juvenil se desarrolla, como toda mediación, a lo largo de un procedimiento, consistiendo la función del mediador en estructurarlo y crear el clima necesario para facilitar a las partes un acercamiento, que les permita abordar su conflicto de forma conjunta y encontrar soluciones que permitan la reparación del daño. Así, el procedimiento se estructura en tres fases:

Estudio de viabilidad. Es el momento en el que el mediador contacta con las dos partes. Se hacen entrevistas por separado con cada una de ellas y se trabajan básicamente dos aspectos:

- la información sobre la posibilidad de un programa de mediación y reparación;
- los elementos que permiten valorar la viabilidad de la mediación:
- asumir la propia responsabilidad, la voluntad de participación y la capacidad para hacerlo.

Desarrollo de la mediación.

- Es el acompañamiento que hace el mediador para facilitar el acercamiento de las partes y la comunicación entre ellas para permitir:
- que éstas puedan abordar el conflicto con el objetivo de encontrar alternativas para la reparación del daño;
- los acuerdos entre ellas que permitan la reparación de este daño.

Materialización de acuerdos e información a la instancia judicial.

El proceso de mediación acaba con un resultado, un acuerdo que permita la reparación del daño.

Una vez finalizadas las sesiones se realizará el seguimiento del cumplimiento efectivo de los acuerdos y la Fiscalía o el Juzgado de Menores validará el programa realizado.

Sin duda alguna se trata de un proceso con contrapartidas positivas, tanto para el menor infractor como para la víctima, al experimentar que a través del dialogo los conflictos se solucionan. El mérito es de las partes y, por supuesto, el fracaso también. En

cualquier caso, este tiene que servir para el análisis de los motivos y futuras experiencias. El resultado positivo de un programa de reparación provoca un sentimiento de satisfacción al comprobar la capacidad que tiene cada uno para resolver sus propios conflictos.

Como se ha dicho arriba, el resultado del programa debe ser enviado, según sea la vía de acceso al programa utilizado, a la Fiscalía de menores en el caso del artículo 19 de la LORPM o al Juzgado de Menores correspondiente, en caso de conformidad con el artículo 51 de la misma. A la instancia judicial corresponde la validación del programa si este ha sido valorado positivamente por el equipo de mediación:

En el caso conforme al artículo 19, si los hechos corresponden a una falta o delito menos grave el Fiscal podrá proponer un sobreseimiento y archivo definitivo del caso, y si el delito fuera tipificado como grave, pedirá la continuación del proceso, solicitando que en el momento del juicio se tenga en cuenta la reparación del daño causado, a la hora de imponer una medida al menor.

En el caso conforme al artículo 51, el juez que en su momento había dejado en suspensión la medida impuesta decidirá si dejarla sin efecto o, por el contrario, utilizar la reparación del daño como atenuante.

En caso de una valoración negativa, el proceso judicial continuará, conforme con el artículo 19, o dejará la suspensión de la medida impuesta sin efecto, conforme con el artículo 51 de la LORPM.

Respecto a la duración media del proceso de mediación, independientemente de si termina con un acuerdo o sin él, es de 40 días naturales. La reparación podrá realizarse a través del ingreso de la cuota acordada en la cuenta del Juzgado, un compromiso por escrito de seguir un proceso de desintoxicación, un aval del educador, una carta de perdón a la víctima, la redacción de un texto de reflexión en torno a las víctimas, tareas en beneficio de la comunidad tales como realizar una limpieza o la pintura de edificios públicos, realizar, en algunos casos, una visita a prisión para comprobar cuál es la situación de condenados por mismo delito o, cuando sea necesario, el menor podrá someterse a una terapia de control de la violencia⁷⁶.

⁷⁶ Sáez Valcárcel, Ramón: Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación, 2006.

5.2. Estadísticas sobre delincuencia juvenil y aplicación de medidas como conciliación y reparación del daño.

A continuación, se analizan de forma gráfica los datos estadísticos sobre delincuencia juvenil en España según la Memoria de la Fiscalía del año 2016 y anteriores. Opté por utilizar esta fuente, a pesar de que, como la misma expone, se trata de «un intento de registrar únicamente como diligencias preliminares las referidas a hechos constitutivos de hechos penales perpetrados por menores, excluyendo de dicho registro actuaciones de protección o aquellas en que los menores fueran sólo víctimas, evitando, asimismo, duplicar diligencias relativas a los mismos hechos penales», por razones de existencia de algunas prácticas burocráticas que impiden la creación de un registro uniforme⁷⁷. Además, a partir del 1 de julio del año 2015 las faltas de lesiones pasaron a ser delitos leves y en la Tabla 7 están incluidos en lesiones imprudentes e intencionadas; también los hurtos pasaron a ser delitos leves, por eso no es sorprendente su aumento en el año 2015 respecto al año anterior. Sin embargo, el número de daños, a pesar de que pasaron a ser delitos leves, ha descendido levemente. Además, los delitos en el ámbito escolar (acoso escolar) incluyen delitos tipificados como: lesiones, amenazas, vejaciones, coacciones, delitos contra la integridad moral, razón por la que no aparecen en la Tabla 7 recogidos por separado.

Tabla. 6. La delincuencia juvenil en España en los años 2010-2015 y aplicación de medidas alternativas como conciliación y reparación.

| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|---|---------|---------|--------|--------|--------|--------|
| Diligencias abiertas | 105 879 | 102 865 | 97 817 | 89 756 | 81 707 | 77 840 |
| Delitos contra la vida e integridad física | 67 | 68 | 65 | 42 | 48 | 51 |
| Lesiones imprudentes e intencionadas | 14 157 | 13 402 | 11 748 | 9 665 | 9 186 | 9 959 |

⁷⁷ En octubre del año 2012 se celebraron en Granada unas Jornadas de delegados de menores donde se propuso la idea de un registro uniforme, con el objetivo de registrar solo Diligencias Previas incoadas en los Juzgados de Instrucción respectivos.

| | | | | | | |
|---|--|-------|-------|-------|-------|-------|
| Robo con fuerza | 8 658 | 8 156 | 7 738 | 6 935 | 5 630 | 5 437 |
| Robo con violencia o intimidación | 7 474 | 7 852 | 7 386 | 6 377 | 4 752 | 4 404 |
| Hurto | 7 002 | 7 352 | 6 853 | 6 623 | 5 292 | 7 055 |
| Daños | 5 791 | 4 803 | 4 576 | 3 532 | 3 154 | 3 039 |
| Violencia intrafamiliar | 4 995 | 5 377 | 4 936 | 4 659 | 4 753 | 4 898 |
| Violencia de género | Incluidos en violencia intrafamiliar | 473 | 632 | 327 | 409 | 433 |
| Agresiones sexuales | 1 363 | 594 | 537 | 575 | 440 | 417 |
| Abusos sexuales | Incluidos en agresiones sexuales | 657 | 680 | 549 | 641 | 664 |
| Delitos contra la salud pública | 819 | 788 | 680 | 665 | 657 | 622 |
| Conducción sin permiso | * | 2 907 | 1 958 | 1 810 | 1 831 | 1 734 |
| Conducción temeraria | * | 572 | 479 | 190 | 224 | 148 |
| Conducción bajo el efecto de las drogas o el alcohol | * | 236 | 68 | 109 | 35 | 70 |
| Otros delitos: yihadismo | Sd | sd | sd | sd | Sd | 21 |

Fuente: Memorias Fiscalía.

*En el año 2010 estaban todos incluidos en el grupo de delitos contra la seguridad vial, con un total de más de 3 000 casos.

Las estadísticas fiscales confirman que en el año 2015 se archivaron 6 383 expedientes, un 24,25% del total, sobre la base del artículo 19 de la LORPM y su aplicación en forma de conciliación, reparación o realización de una actividad extrajudicial, y del artículo 27.4, aplicado para compensar la carencia de recursos para las soluciones extrajudiciales del artículo anterior. Sin embargo, el número exacto de expedientes donde tuvo lugar una conciliación, reparación o actividades extrajudiciales es de 4 745, casi el 18%. Aun así es difícil saber el número exacto de casos donde se realizó un proceso de mediación, ya que, al optar el legislador español por una redacción del artículo 19 de la que cabe hacer una lectura flexible, no necesariamente ha de seguir un proceso que cumpla estrictamente con los requisitos de la mediación.

En comparación con la aplicación que ha tenido el artículo 3a de la Ley u.p.n., el número de mediaciones con menores parece en España cerca de diez veces mayor que en Polonia. Sin embargo, de los 81 707 casos de diligencias abiertas en el año 2014 en España en el ámbito de delincuencia juvenil, si descontáramos los casos de delitos con violencia y agresiones sexuales, el número de casos en los cuales habría podido aplicarse el artículo 19 sería alrededor de 30 000 casos. Según el Boletín de Datos Estadísticos del Observatorio de la Infancia, la mediación extrajudicial fue impuesta como medida en más de 5 000 casos, faltando, sin embargo, datos de Cantabria y Canarias. Los mejores resultados se encuentran en las Comunidades Autónomas de Andalucía (1 310) y Cataluña (1 629), muy por encima de la Comunidad de Madrid con solo 561 casos.

En resumen, es complicado sacar una conclusión sobre el número de casos derivados a la conciliación o reparación, cuando contamos con registros estadísticos donde o faltan datos o son poco detallados. Aun así, sí podemos concluir que en general en España las medidas de justicia restaurativa han sido implantadas con mucha más eficacia que en Polonia, y tal vez esta diferencia tenga su origen en una cuestión léxica, ya que allí donde el legislador polaco impone como medida la mediación, que exige un procedimiento determinado, el legislador español propone medidas como conciliación, reparación o actividades extrajudiciales, que a la hora de ser aplicadas resultan mucho más flexibles y adaptadas a la realidad en el proceso de reeducación del menor.

6. Experiencias en otros países en materia de mediación.

Creemos de interés a la hora de sacar las conclusiones finales acerca de la efectividad de las soluciones alternativas al juicio penal con menores, analizar este tema lanzando una mirada a los resultados de países tan distintos entre sí como Palestina y Noruega.

6.1. Justicia restaurativa en Palestina.

Con el objetivo de presentar la situación de la justicia juvenil y las soluciones extrajudiciales en Palestina, hemos de empezar por la tradición de derechos humanos en los países de cultura islámica, aunque sea de manera puntual. Desde los años setenta estos

países han elaborado varias declaraciones centradas en los derechos humanos, como algunos de los presentados a continuación.

Las Declaraciones de Derechos Humanos de 1979, 1981 y la Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam, Resolución Número 49/19-P 1990 fueron elaboradas en el seno de la Organización de la Conferencia Islámica (organización intergubernamental compuesta por 56 países musulmanes, que cuenta entre sus objetivos la solidaridad y cooperación entre sus miembros, la lucha contra el colonialismo, el racismo y la promoción de la paz internacional). Dichas Declaraciones integran a los derechos humanos en el marco del ordenamiento jurídico de tales estados, recogiendo parte de la tradición liberal y reconociendo derechos sociales y económicos, además de algunos derechos colectivos como el derecho de las minorías religiosas.

Otro documento muy importante es la Carta Árabe de los Derechos Humanos del 15 de septiembre de 1994, adoptada en el Consejo de la Liga Árabe en su Resolución número 5437.

También las normativas de carácter internacional como la Declaración de Derechos Humanos fueron adaptadas tras diversos decretos y convenios regionales con el mismo objetivo de proteger los derechos fundamentales. Así, en el ámbito de protección de la infancia y los derechos de los niños destacan dos documentos fundamentales que consagran los derechos humanos internacionalmente y que, al ratificarlos, los Estados están obligados legalmente a cumplir:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966.

Su artículo 23 establece que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado». En caso de disolución del matrimonio se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. Por su parte, el artículo 24 del mismo Pacto dispone: «1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su

nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad».

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966.

Su artículo 10 establece la más amplia protección y asistencia para la familia en tanto que elemento natural y fundamental de la sociedad. En cuanto a los niños, sostiene que «se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.»

Además, deben mencionarse las cuatro instituciones regionales de Naciones Unidas cuyo fin es adaptar la acción de la ONU a las peculiaridades regionales. Son:

- El Instituto de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente en Asia y el Extremo Oriente (UNAFEI) creado en 1962, con sede en Tokio;
- El Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente (ILANUD) creado en 1975, con sede en San José (Costa Rica);
- El Instituto Europeo de Helsinki para la prevención del delito y lucha contra la delincuencia (HEUNI), creado en 1981;
- El Instituto Africano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente (UNAFRI), creado en 1987, con sede en Kampala⁷⁸.

Respecto a la implantación de las soluciones de la justicia restaurativa, en diciembre del año 2014, el presidente de la Autoridad Palestina, Mahmud Abbás, firmó el Tratado de Roma de la Corte Penal Internacional⁷⁹, a raíz de lo cual surgieron varias conferencias

⁷⁸ Avila Hernández, F.M., «Derechos humanos y cultura en el Siglo XXI: las áreas declaratorias de derechos», en Cuadernos PROLAMIUSP, año 4, vol. 2, 2005.

⁷⁹ [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

y mesas de trabajo sobre dicha materia. Parece oportuno señalar que en los Territorios Palestinos existen dos sistemas de justicia, uno formal y otro informal, el primero institucionalizado en un sistema judicial y el segundo basado en la costumbre. Además, existen sistemas dicotómicos en Cisjordania y la Franja de Gaza. Actualmente el sistema se encuentra en un momento de transición y hay que tener en cuenta que la situación socio política no facilita la coordinación y cooperación entre ambos sistemas.

Teniendo en cuenta la corta extensión de este punto de la tesis y la complejidad de este tema, hemos optado por hacer un bosquejo del conflicto palestino israelí para pasar a continuación a hablar de la situación de los jóvenes tanto israelíes como palestinos y tratar de comprender sus actitudes y acciones. A continuación, se revisará la situación actual respecto a la justicia restaurativa dentro del proyecto de reformas de la justicia palestina y, finalmente, se analizarán artículos destacados de la prensa árabe, sobre la justicia restaurativa en Palestina, y datos recogidos por organizaciones no gubernamentales.

Empecemos por el tema de los menores en los Territorios Palestinos bajo la ocupación. Menores tanto palestinos como israelíes viven con un peso del pasado debido a un complejo y largo conflicto fruto de una progresiva colonización del territorio por poblaciones procedentes de fuera del mismo.

Tal vez los cambios demográficos que tuvieron lugar en Palestina puedan ofrecer un punto de partida esclarecedor de la magnitud del vuelco ocurrido: si bien en 1914, hacia el final del Imperio Otomano, la población judía constituía un 8% de la población total de Palestina⁸⁰, en el año 1947, uno antes del establecimiento del Estado de Israel, había alcanzado el 31%, datos que concuerdan con los recogidos por el Instituto Científico Weizman⁸¹. Son varias las razones detrás de la inmigración judía a Palestina: el antisemitismo y la incapacidad de los pueblos europeos por integrar a sus poblaciones judías, que culminan con el nazismo y la Shoah, el sionismo que veía crecer sus partidarios en una reacción a lo que ocurría en esa misma Europa, y que defendía la creación de un Estado judío y fomentaba la aliyá⁸² a la Tierra de Israel, y la Declaración

⁸⁰ <http://www.aljazeera.net/specialfiles/pages/e8810bdb-e142-43ed-adc6-f98f18626423>

⁸¹ <https://es.wikipedia.org/wiki/Aliy%C3%A1>

⁸² Los movimientos de inmigración judía oscilaron en función de la situación política en el continente europeo: hasta el año 1914 procedían mayoritariamente de la Rusia zarista, entre los años 1919-1930 de Polonia, Alemania y la Unión Soviética (<https://es.wikipedia.org/wiki/Aliy%C3%A1>). Hourani, Albert: La historia de los árabes, 2003, pp. 433 y ss.

Balfour en el año 1917 por la que el gobierno británico apoyaba la creación de un hogar nacional en Palestina para el pueblo judío, son probablemente algunas de las más importantes.

El desenlace es harto conocido: la resolución de los intereses antagónicos de palestinos y judíos era imposible y en 1947 Gran Bretaña decide traspasar la cuestión a Naciones Unidas, que presenta un plan de partición rechazado por los árabes, entre ellos, los palestinos, y que lleva, con la retirada de los británicos, a la primera guerra árabe israelí y a que la comunidad judía declare la independencia del Estado de Israel en 1948. Al final de esta primera guerra, Israel logra ocupar alrededor del 75% de la Palestina histórica y dos tercios de la población palestina se ven obligados a abandonar sus casas y a convertirse en refugiados. Pocos años más tarde y fruto de las políticas israelíes, en 1956, la población palestina en el interior de Israel representaba ya tan sólo un 12,5% del total⁸³.

Para entender el conflicto hemos de detenernos así mismo en la guerra de 1967 y lo que supone: ocupación israelí de lo que quedaba de los territorios palestinos, la franja de Gaza, Cisjordania y Jerusalén Este, y resolución 242 del Consejo de Seguridad de la ONU, exigiendo la retirada israelí, planteando sustentar la paz en fronteras seguras y reconocidas y reconociendo los derechos de los refugiados palestinos. Nada se ha avanzado en ese sentido hasta hoy en día; al contrario, en esa misma fecha el estado sionista inicia un proceso progresivo de expropiación de tierras palestinas, de expansión de las colonias y de ampliación en general de su control sobre el territorio y sus recursos naturales que llega hasta hoy día, incluida la anexión de Jerusalén Este y a pesar de los diversos intentos de negociación entre unos y otros y de las sucesivas propuestas de paz.

Este entorno de ocupación en el que crecen los menores palestinos no puede ser obviado a la hora de analizar la raíz de los conflictos en los que se ven involucrados, así como las posturas que adoptan los jóvenes palestinos ante el sistema y en sus problemas con la justicia.

De otro lado, encontramos que algunos proyectos educativos fomentados por el gobierno israelí fomentan la hostilidad y el rechazo hacia los palestinos. Por poner al menos un ejemplo: las visitas de jóvenes israelíes a Auschwitz en Polonia y a la Tumba

⁸³ <https://palestyna.wordpress.com/2011/02/23/jak-szkolne-wycieczki-do-hebronu-przypominaja-wizyty-w-auschwitz/#more-7446>

de los Patriarcas en Hebrón en Palestina, financiadas por el Ministerio de educación de Israel siendo ministro Gideon Sa'ar y criticadas por el periodista Gideon Levy en 2011, ante las que se pregunta: «¿por qué se les habla a los jóvenes israelíes de la matanza de Hebrón de 1929 [por parte de la población árabe en contra de la judía] y no de la masacre cometida en 1994 por Baruch Goldstein [atentado cometido por un extremista judío contra 29 palestinos]? ¿No les va a sorprender ver una ciudad fantasma, ya que se les impone a los habitantes el toque de queda mientras dure la visita?». Con tales visitas es obvio que los jóvenes se vuelven más nacionalistas y van a recordar «que el patriarca Abraham fue enterrado hace miles de años en Hebrón, pero no van a aprender nada acerca de la justicia ni de principios humanos enterrados allí mil veces más profundo»⁸⁴.

Acerquémonos a la situación de los menores con el siguiente ejemplo, que revela al mismo tiempo los extremos a los que llega una situación como la palestina: el número de menores presos en cárceles israelíes y juzgados por tribunales militares llega a 430, de entre los que 103 tienen menos de 16 años de edad⁸⁵. En un intento por contener la violencia, la Autoridad palestina promovió controles en centros educativos, y en un solo de ellos encontraron 70 cuchillos en el interior de las carteras tanto de los chicos como de las chicas.

Como un caso ejemplar puede servir la historia de una niña de doce años que pasó seis meses en una cárcel israelí en Cisjordania⁸⁶. La niña fue juzgada por intentar apuñalar a un guardia de seguridad israelí. Cuenta que lo hizo porque quería ser un mártir. Según datos recogidos por Defense of Children International-Palestine⁸⁷, en diciembre de 2015 en las cárceles israelíes se hallaban 422 menores palestinos, de los cuales cerca de cien eran menores de 15 años, en mayoría chicos (coinciden con los datos oficiales citados anteriormente). En cambio, en el año 2012 el número de prisioneros menores de edad era de 195. Está claro que estamos frente un aumento increíble de la violencia. Demos un único dato más para entender la determinación o desesperación de los menores palestinos: «Los palestinos han matado a 28 israelíes y dos estadounidenses en apuñalamientos, tiroteos y con coches bomba. Las fuerzas israelíes mataron a 204 palestinos de octubre

⁸⁴ *Íbidem*.

⁸⁵ Los datos son facilitados por el portavoz penitenciario Assaf Liberati:
http://www.nytimes.com/2016/04/30/world/middleeast/surge-in-palestinian-youths-in-prison-tests-israels-justice-system.html?_r=1

⁸⁶ <http://www.nytimes.com/2016/04/25/world/middleeast/israel-frees-palestinian-girl-12-who-tried-to-stab-guard.html>

⁸⁷ *Ibidem*.

2015 a marzo 2016, según el Ministerio de Salud palestino. La mayoría de los palestinos fueron asesinados en el momento de cometer los hechos o en intento”⁸⁸.

Por otro lado, en diciembre del año 2014 Palestina firmó el Tratado de Roma, en un paso hacia la normalización del sistema judicial en los territorios palestinos. Si bien la ocupación plantea dificultades insalvables para el normal funcionamiento de un sistema judicial, ha funcionado en cambio un sistema de justicia tribal basado en la costumbre (urf), sistema más inmediato y cercano del que participan los jueces tribales y los conciliadores (riyal al-islam), que pueden jugar un papel en los conflictos de todo tipo en los que puedan verse involucrados los menores de edad. En el mismo año se planificó un proceso de cambios con el objetivo de unificar sistemas judiciales: sistema formal y no formal (tribal) teniendo en cuenta la separación política entre Cisjordania y Gaza, con el fin de adaptar la legislación nacional a los instrumentos jurídicos internacionales, incluyendo la justicia restaurativa⁸⁹.

En dicho documento, se propone un plazo de dos años, de 2014 a 2016, para conseguir estos fines, así que sea probablemente muy pronto para hablar sobre los resultados⁹⁰. Faltan informes que den cuenta de ellos pero, aun así, como se verá a continuación, la información que aparece en la prensa árabe es prometedora en lo que respecta a los objetivos propuestos.

Dado que, en este trabajo lo que más nos interesa es la posición que tiene la justicia restaurativa en el sistema de justicia juvenil, sin embargo, el hecho de que la conciliación con menores se lleva a cabo dentro de la justicia informal faltan datos estadísticos, además el sistema de justicia formal de menores ni siquiera lleva un año funcionando. Parece oportuno hacer una referencia a las noticias de los portales palestinos sobre los encuentros y grupos de trabajo dentro del proyecto de la reforma judicial donde está presente el tema sobre los conciliadores de la justicia informal.

Así, la Facultad de Derecho en Hebrón organizó un coloquio en febrero de 2014 en torno a la justicia de menores en el sistema judicial informal⁹¹, en el que participaron el doctor Motaz Qufaishe, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Hebrón,

⁸⁸ *Ibidem*. último párrafo de la noticia.

⁸⁹ http://www.ldf.ps/documentsShow.aspx?ATT_ID=17213

⁹⁰ *Ibidem*, páginas: 19 – 20 y 24. mediación aparece como uno de los objetivos estratégicos.

⁹¹ <http://www.qanon.ps/news.php?action=view&id=17890>

la profesora Christine Hop, asesora de la organización suiza Tierra de los Hombres (TDH) y el doctor Ahmad Barrak, en aquel momento adjunto al fiscal general del Estado.

Entre los objetivos de dicha conferencia el artículo recoge los de «concienciar a la sociedad palestina sobre la importancia del tema de los menores infractores y la manera de relacionarse con ellos desde dentro de instancias oficiales tales como la policía, la fiscalía y los tribunales y su relación con la justicia informal representada en las formas tribales y sociales de solucionar los conflictos en los que se ven involucrados los menores de 18 años».

La intervención del decano hizo referencia a la necesidad de cumplir con las normas internacionales relativas a los derechos del niño y a «la necesidad imperiosa de que Palestina se sume a la Convención sobre los Derechos del Niño y de que el presidente palestino emita el borrador de la nueva Ley de menores, que incluya una serie de normas internacionales, en especial los acuerdos de Pekín, Riad y Tokio relativos a menores infractores, incluyendo la justicia restaurativa, coherente con la herencia y la jurisprudencia islámica».

La profesora Christine Hop hizo referencia a otras experiencias en la región (Libano, Jordania, Sudan y Egipto), expuso que su organización centra su trabajo actualmente en la provincia de Hebrón, y que tiene como objetivo velar por los derechos del niño, sobre todo los más vulnerables en el peligro de exclusión. Añadió que esta experiencia puede servir de modelo para el resto de las provincias palestinas.

Por su parte, Ahmed Barrak presentó los resultados de un estudio de campo llevado a cabo en Hebrón sobre la justicia de menores en el sistema judicial informal, defendió la existencia del sistema jurídico informal tribal y destacó la importancia de apoyarse en los conciliadores, así como a no considerarlos como una alternativa a la justicia formal, ya que han de ser supervisados por instancias oficiales y trabajar de forma complementaria con ellas. Este es uno de los objetivos de la reforma judicial: hacer un esfuerzo en formar a los conciliadores.

En respuesta a las expectativas mencionadas durante el coloquio anterior, tuvieron lugar unos meses después, en abril de 2015, dos talleres formativos en las provincias de

Hebrón y Ramala⁹² en los que participaron un grupo de conciliadores de cada provincia junto con representantes del Movimiento Internacional para la Defensa de los Niños.

El Gobernador de la provincia agradeció a los conciliadores su papel «dada la especificidad de nuestra sociedad tribal». Por su parte, Jaled Qozmar, Director General de la citada organización, destacó «la importancia de plantear la cuestión de la justicia restaurativa y el papel de los conciliadores en su instauración»⁹³ especialmente ante los cambios legales que han tenido lugar con la firma por parte de Palestina de diferentes acuerdos internacionales en el ámbito de los menores.

Las recomendaciones giraron en torno a la necesidad de que exista cooperación entre las diversas instituciones oficiales y los conciliadores tribales, así como la importancia de que las instituciones sean conscientes de la cuestión de la justicia restaurativa siempre en favor del interés superior del menor, de que tenga lugar una integración de las normas internacionales y la legislación local, y de apoyar el papel de los conciliadores a la hora de llevar a la práctica e introducir la justicia restaurativa en el ámbito de los menores infractores.

La siguiente noticia se refiere a unas jornadas formativas⁹⁴ que tuvieron lugar en el pasado mes de abril 2016 relativas a la importancia de la justicia restaurativa como alternativa al internamiento de los menores infractores. Debido a que entró en vigor la nueva Ley del menor y que todavía el sistema judicial está en proceso de transición, la formación parece uno de los objetivos más importantes hoy en día. Un dato destacable es el porcentaje de menores de 18 años, alrededor de un 51%, entre la población palestina, lo que da cuenta de la gravedad del fenómeno de la violencia entre jóvenes y su brusco aumento en los últimos cuatro años.

La última noticia, aparecida en la página web de la Fiscalía palestina, hace referencia a la Conferencia sobre justicia de menores, cuyo inicio tuvo lugar en mayo 2014 en Ramala y en la que participó, entre otras personalidades del mundo judicial palestino, el fiscal general ya mencionado Ahmed Barrak. Dicha conferencia giró en torno a la difusión y discusión de los contenidos y de las nuevas disposiciones recogidas en la nueva Ley del menor, así como la colaboración entre conciliadores de la justicia tribal con el juez y el fiscal. Hizo también referencia expresa a la novedosa idea que recoge la

⁹² <http://www.panet.co.il/article/981882>

⁹³ Ibidém.

⁹⁴ <http://www.raya.ps/ar/news/935252.html>

ley referente a la figura del juez de menores responsable de la ejecución de medidas y a su relación con el fiscal de menores y, sobre todo, a la importancia de los derechos del menor y su interés superior durante todo el proceso. La conferencia terminó con un debate sobre cuestiones prácticas de la aplicación de la ley, sobre todo su influencia en la labor de las organizaciones no gubernamentales que llevan años trabajando con menores y buscando soluciones para disminuir la delincuencia temprana⁹⁵.

A pesar de que la ocupación plantea dificultades insalvables para el normal funcionamiento de un sistema judicial en los Territorios palestinos, es muy prometedor el hecho de llevar a cabo un proceso de reformas y los esfuerzos para alinear la legislación actual con las normas internacionales. Respecto a la justicia restaurativa parece que es la única medida para parar el fenómeno de violencia entre los menores palestinos, y la importancia del trabajo de los conciliadores tribales que actúan de manera inmediata y el hecho de que muchas veces son personas que viven en el mismo entorno, facilita el mismo proceso de conciliación. Entre varias opiniones respecto a la situación de los menores que han delinquido la que más se repite es que estos menores necesitan reinserción y resocialización en vez de penas privativas de libertad. Parece ser que gracias a los talleres formativos se consigue encontrar la manera de sensibilizar a la comunidad palestina y promover el interés por velar por los derechos del niño.

6.2. Justicia Restaurativa en Noruega.

Con el objetivo de analizar el sistema de mediación en Noruega, parece oportuno hacer un breve comentario sobre los programas pioneros en mediación realizados en Europa.

En los años setenta, se inician en Gran Bretaña varios programas de mediación para jóvenes y adultos destinados a la resolución de disputas entre vecinos, con el objetivo de evitar los efectos negativos de una judicialización excesiva. Desde los años

⁹⁵ <http://www.pgp.ps/en/NC/LN/Pages/%D8%A7%D9%84%D9%86%D8%A7%D8%A6%D8%A8-%D8%A7%D9%84%D8%B9%D8%A7%D9%85-%D8%AF.%D8%A3%D8%AD%D9%85%D8%AF-%D8%A8%D8%B1%D8%A7%D9%83-%D9%8A%D9%84%D9%82%D9%8A-%D9%83%D9%84%D9%85%D8%A9-%D9%81%D9%8A-%D8%A7%D9%81%D8%AA%D8%AA%D8%A7%D8%AD-%D9%85%D8%A4%D8%AA%D9%85%D8%B1-%D8%B9%D8%AF%D8%A7%D9%84%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AD%D8%AF%D8%A7%D8%AB-%D9%81%D9%8A-%D8%A7%D9%84%D8%B6%D9%81%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%BA%D8%B1%D8%A8%D9%8A%D8%A9.aspx>

ochenta, realizan programas de mediación Holanda, Austria y Francia, que creó el Instituto Nacional de Ayuda a las Víctimas y puso en práctica, a partir 1993, el proyecto “La Boutique de Droit”. En Bélgica, tras dos años de experiencia previa, la mediación se inicia con la Ley de 10 de febrero de 1994 y, en Alemania, con la denominación de programas de conciliación víctima-autor, en 1992 se crea un servicio especial de asesoramiento, financiado por el Ministerio de Justicia⁹⁶.

Volviendo a Noruega, los procesos de conciliación se iniciaron en los años 80 y funcionan hasta hoy con el nombre de Consejos de Conciliación. Tras su éxito está la política estatal de atención al ciudadano. También hay que tener en cuenta que Noruega es un país con una superficie de 323.759 km² habitada por 4.5 millones de personas, de manera que una parte de los ciudadanos viven dentro de comunidades muy pequeñas donde suele darse un alto grado de conocimiento mutuo entre los residentes. Otro factor que juega en este país un papel importante son la extensión de los valores liberales, el hecho de que en la base de la educación estén las ideas de la democracia y de una cultura de paz, sin lo cual no puede entenderse la justicia restaurativa ni, por supuesto, la mediación, lo que no quiere decir que sea una sociedad libre de tensiones ni conflictos. En cualquier caso, el sistema de mediación en Noruega es una prueba de que el Estado reacciona ante los desafíos sociales.

A principios de los años 90, la mediación se ha convertido en parte del ordenamiento jurídico y ha sido llevada con bastante rapidez a la práctica con un significativo aumento de las actividades de organizaciones sin ánimo de lucro acreditadas por el Estado para los programas de mediación. Como fruto de esta cooperación activa se creó un sistema que se extiende por todo el país (Konfliktraadet). Actualmente, Noruega está dividida en 19 condados o municipios en cada uno de los cuales hay al menos un centro de mediación. Además, cada uno de ellos tiene autonomía como para seguir una política independiente, de manera que pueden encontrarse similitudes -en particular, la forma de contratación de mediadores o el sistema de pago (condiciones ambas impuestas por el Estado)- y variaciones, en función de las características propias de cada región. Por lo tanto, cada condado dispone de un grado relativo de libertad. Las normas que las autoridades imponen sólo tienen el objetivo de nivelar los servicios en el conjunto del país, de modo que intentan proteger la innovación de los proyectos emprendidos por los mediadores de los diferentes centros. Estamos aquí ante otro ejemplo de política estatal prudente. La

⁹⁶ Ríos Martín, J. C.: La mediación penal: acercamiento desde perspectivas críticas del sistema penal, 2006.

intervención en los problemas sociales a través del centro de mediación tiene un impacto positivo en la sociedad. Prueba de lo cual puede ser, por ejemplo, el número de presos: el número de personas condenadas con penas de privación de libertad por cada 100.000 habitantes es de tan solo 66, mientras que en los EE.UU. es de 730, en Rusia, 607, en Inglaterra, 139, encontrando los índices más bajos en Islandia, 40, Eslovenia, 65 y Ecuador, 59⁹⁷.

Hay que mencionar que la policía juega en Noruega un papel muy importante en el proceso de mediación, logrando en la práctica un impacto mayor en el uso de la mediación penal. La explicación se encuentra en el sistema de organización del ministerio fiscal, donde en el último peldaño de la jerarquía judicial a nivel municipal tenemos a los fiscales de la policía o llamados de primerísima instancia. Son quienes se ocupan de hechos delictivos cuya pena no supera los seis años, de modo que es suya la decisión de si un caso es enviado a un proceso de mediación o a un proceso judicial. Esta decisión se toma inmediatamente después del examen previo del caso, evitando procedimientos en una solución no exenta de controversia ya que existe el riesgo de ofrecer un trato injusto a los acusados, si bien se trata de delitos menos graves, tipificados como robos, delitos contra la seguridad vial, vandalismo (por ejemplo, graffiti) o lesiones, lo que exige un preciso conocimiento por parte de la policía, por un lado, acerca de la naturaleza de delito y, por el otro, acerca de la mediación, teniendo en cuenta que sus decisiones determinan en gran medida el destino de los acusados y sus víctimas.

Es difícil hablar sobre delincuencia y justicia restaurativa sin mencionar el nombre del profesor Nils Christie, ideólogo a la par que crítico y mentor de la mediación en Noruega. La publicación de su libro “Los límites del dolor” en 1984 fue clave no solo para el desarrollo de la teoría de la resolución pacífica de los conflictos, sino también para el surgimiento de una iniciativa legislativa que desembocó en la «Ley sobre el servicio de mediación nacional». En su opinión, los conflictos sociales son continuamente *apoderados* por el Estado mientras que la mediación es una institución social creada por y para la sociedad que, a diferencia del juicio convencional, tiene en cuenta lo más importante: los motivos y emociones bajo los que subyacen diferencias inherentes a cada parte, sus puntos de vista, las expectativas con respecto a la conducción del conflicto y una solución apoyada en un futuro común.

⁹⁷ Osica, N.: “Norweskie mediacje to sukces polityki państwa”, 2006.

Aunque la fecha de los datos no sea reciente, no por eso puede dejar de ser oportuno citar datos de los años 1994-2004 facilitados por los centros de mediación en Oslo y Bergen. Se trata de estadísticas registradas a nivel nacional en casos penales y civiles y muestran el rápido desarrollo que experimentó la mediación en Noruega. Así, en 1994 hubo 3.272 procesos de mediación realizados, 1.963 de mediación penal y 1.309 de mediación civil; lo sorprendente es que diez años más tarde fueran 7.583, 3.937 de mediación penal y 3.646 de mediación civil.

En resumen, el número de habitantes, la densidad de la ciudad o región, la orientación de las acciones y actividades de cada centro de mediación, la política y el conocimiento de los servicios de policía, la conciencia y buena disposición para la mediación entre los habitantes son factores muy importantes que influyen en su potencial.

CONCLUSIONES

Concluyendo este capítulo, este somero estudio de distintos programas de mediación tanto en justicia penal como en justicia juvenil permite detectar uno de los caracteres comunes en todos ellos, que es la búsqueda de la «desjudicialización». Sin duda, las modalidades alternativas de solución de conflictos, tales como la conciliación, reparación del daño o la mediación penal, permiten por un lado aliviar el trabajo de la justicia convencional y, sobre todo, facilitan que las partes participen activamente en la toma de una decisión para resolver el conflicto entre ellas. Aunque en la mediación con menores el centro de atención está en su interés, sin embargo, los problemas y necesidades de la víctima encuentran un mayor reconocimiento, desde luego, que en un juicio convencional.

Por otro lado, no hay que dejar de ponderar los límites que ofrece la comparación entre diferentes experiencias en materia de justicia restaurativa sin tener en cuenta que la legislación de cada país parte de su propia historia y cultura. De hecho, los ciudadanos de cada país pueden tener una visión diferente sobre el conflicto y la mejor manera de resolverlo. Lo que, sin duda, en mi opinión, podría mejorar la legislación polaca es recoger de manera similar la redacción del artículo 19 por parte del legislador español para que la mediación con menores en Polonia tuviera también la forma de conciliación y reparación del daño o realización de tareas extrajudiciales sin la necesidad de cumplir con el procedimiento de la mediación.

CAPÍTULO III. EXPERIENCIAS EN PROYECTOS DE MEDIACIÓN E INVESTIGACIÓN ESPAÑA Y POLONIA.

1. Experiencias en mediación penal con menores en España.

En el capítulo anterior, en la parte sobre estadísticas registradas en materia de justicia juvenil, ya se ha comentado que las Comunidades Autónomas con un número más significativo fueron Cataluña, Andalucía y Madrid, y por este orden se presentarán los programas realizados en estas comunidades.

1.1. Programas de la APDHA en Córdoba y de la Asociación Alternativa Abierta en Sevilla.

La Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) es una asociación de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuyo fundamento es la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como se señala en el ideario de la asociación, entre sus principios básicos se encuentra la opción por la no violencia, promoviéndose la cultura de la mediación, el diálogo, la educación y el intercambio. En materia de mediación penal en justicia de menores, los antecedentes de su acción los hallamos en el documento «¿Niñ@s peligros@s o niñ@s en peligro?», que recoge una profunda reflexión realizada en el año 2001 sobre la Ley Orgánica 5/2000 sobre Responsabilidad Penal de Menores, y donde se propone el diseño de un programa sobre mediación dirigido a menores infractores. Es de destacar que este programa fue realizado gracias a un trabajo multidisciplinar y mayormente en forma de voluntariado. Las experiencias y el modelo propio del programa se publicaron en el año 2007, con un relato sobre la introducción del programa de mediación entre los años 2004 y 2006. Los objetivos del programa fueron los siguientes:

- 1) buscar una superación del sistema penal juvenil en la gestión de los conflictos que tuvieran su origen en hechos delictivos, optando por modelos alternativos basados en la idea de devolver el protagonismo a la comunidad, partiendo de actitudes solidarias y conciliadoras;
- 2) minimizar el trauma y estigmatización asociado al sistema penal juvenil y, en lo que respecta a las víctimas, evitar la *victimización secundaria*, ofreciéndoles una

respuesta que se hiciera cargo de sus necesidades y situando al menor infractor en la dinámica de la asunción de responsabilidad y no de culpa.

La publicación de la APDHA-Córdoba, con la que dieron a conocer sus experiencias en mediación con menores, incluyó tanto estadísticas sobre los resultados como ciertas consideraciones respecto a los protagonistas del programa.

Así, concluyen que no existe un único perfil del menor que accede a la mediación. En concreto, en lo que respecta a su origen, se observó que los menores procedían de medios muy diferentes que iban desde la exclusión social hasta familias muy acomodadas. Sin embargo, lo que caracterizaba a este tipo de menores era la carencia de habilidades sociales, sobre todo a la hora de afrontar los conflictos que protagonizaban. Las edades de los participantes estaban comprendidas entre los 14 y 18 años, si bien participaron también mayores de edad que habían sido menores en el momento de cometer los hechos delictivos. De entre las características de los hechos derivados al programa, el lugar donde se cometieron solía ser dentro del entorno habitual, es decir, en su barrio o en su escuela, de donde se concluyó que se trataba de conflictos espontáneos y no premeditados.

En cuanto a las reacciones del menor durante el primer contacto, destacaron en primer lugar la preocupación que mostraron por las posibles consecuencias, así como la falta de conocimiento sobre el procedimiento del proceso penal y de la mediación. Su postura cambió al saber que el proceso de la mediación es confidencial, sobre todo, a la hora de asumir su responsabilidad.

En el proceso de mediación con menores pudieron asistir los padres o tutores, revelándose que eran las madres quienes acudieron mayoritariamente, salvo en los hechos delictivos más graves, cuando acudieron ambos progenitores. Respecto a su papel, se observó que al principio participaron de manera activa, mientras que en las siguientes sesiones decidían que era su hijo quien debía afrontar y buscar una solución de los conflictos, dándoles por su parte su apoyo y asumiendo, en la mayoría de las ocasiones, los acuerdos a los que los hijos llegaban.

Con respecto a las víctimas, se llegó a la conclusión de que sus características tampoco respondían a un perfil único, teniendo tan solo en común haber sufrido las consecuencias de un hecho delictivo y la necesidad de sentirse escuchadas, exponiendo sus intereses. En la publicación se decidió dividir a las víctimas en dos grupos. En el primer grupo se encuentran las empresas, grandes almacenes, entidades (públicas o

privadas) o la administración en general, que han sufrido las consecuencias de un delito contra la propiedad (robo o hurto) y daños, no directos ni personalizados, sino de índole material. Lo que destaca en este caso es el hecho de que «normalmente disponen de sistemas de vigilancia y tienen coberturas con pólizas de seguro o integran sin dificultad en su propia economía las pérdidas que pueden suponer estar expuestas a este tipo de delito». El otro grupo de víctimas es el compuesto por personas físicas, colectivos de vecinos, negocios familiares y centros educativos, en cuyo caso los hechos delictivos son diferentes, tipificados como lesiones, amenazas, robos con violencia e intimidación, contra la libertad sexual, etc. De hecho, la víctima no sólo sufre el hecho delictivo, sino que además lo hace por daños morales, traumas psíquicos o sociales y desafortunadamente sin recibir ningún tipo de apoyo. Muy a menudo, la víctima «suele sentirse abandonada, incomprendida, tiene miedos, malestar, rencores, que pueden crearle nuevos daños y aumentar su sentimiento de venganza». De hecho, su participación en la mediación no es tanto por el menor sino por ella misma.

En esta misma Comunidad Autónoma se desarrolló el programa de la Asociación Alternativa Abierta, creada en Sevilla en 1988 con la finalidad de dar respuesta a la situación de marginación social de niños y jóvenes educados en entornos con dificultades. A partir del año 1999 crearon un Programa para el Seguimiento de Medidas Judiciales en Medio Abierto, al que acompañaron otras actuaciones, con carácter complementario, dependientes actualmente de la Dirección General de Reforma Juvenil, perteneciente a la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía. Entre estos últimos se encuentra el Programa de Conciliación y Reparación, realizado por el Equipo de Conciliación y Reparación de esta misma asociación, programa creado en el año 2002. El programa está orientado a menores infractores de entre 14 y 17 años de la provincia de Sevilla y destinado al acompañamiento en la realización de las medidas extrajudiciales, tales como conciliación y reparación. En 2006, la asociación presentó los resultados en una comunicación titulada «La Mediación Penal Juvenil: proceso generador de dinámicas restaurativas» de la mano de A. Carrasco y otros⁹⁸.

⁹⁸I Congreso Europeo sobre Programas de cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores, Universidad de Sevilla, 2006.

1.2. Experiencias en mediación penal con menores en la Comunidad Autónoma de Madrid.

En la Comunidad Autónoma de Madrid trabaja, desde el año 1998 y en base a la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores de 1992, un grupo de mediadores especializados en mediación penal de menores, en plena colaboración con los Juzgados de Menores, la fiscalía y la Administración pública, así como con organizaciones privadas. Tras estas experiencias, unos años más tarde se creó, impulsada por la Ley Orgánica 3/2004 de 10 de diciembre, la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor, con el objetivo de coordinar y evitar gastos innecesarios que afectaban a las Consejerías de Familia y Asuntos Sociales, a través del Instituto Madrileño del Menor y la Familia y de Justicia. «Este Organismo Autónomo asume de manera integral la ejecución de cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de los aspectos y actuaciones recogidas en la Ley Orgánica 5/2000 y en su Reglamento, de tal modo que impulsa, dirige y coordina todos los trabajos en marcha y las acciones previstas al efecto por las distintas Consejerías intervinientes del Gobierno Regional, para facilitar la coordinación de los profesionales que actúan en distintos momentos, durante y tras el proceso judicial». De este modo, se incluye tanto el área de asesoramiento técnico donde se encuentran los equipos técnicos, como las áreas de menores en conflicto social y la coordinación de centros de ejecución de medidas judiciales.

Respecto a las medidas extrajudiciales, entre otras, la conciliación y la reparación son competencia del «Área de menores en conflicto social». El Programa de Reparaciones Extrajudiciales cuenta con una directora, seis mediadores especializados y seis Centros de Día (compartidos con el Programa de Ejecución de Medidas en Medio Abierto), desde donde se realizan las reparaciones extrajudiciales. Es la Fiscalía de menores quien deriva los casos a la Agencia, de forma directa o solicitando previamente un primer informe de asesoramiento. Desde la Agencia se remiten al equipo de mediación, que puede estar compuesto por funcionarios del citado organismo o por mediadores de la asociación de carácter social Asociación Centro Trama. Desde 1994, esta Asociación cuenta con experiencia en actuaciones en el ámbito de medidas tanto judiciales como extrajudiciales, alternativas al internamiento, realizando diferentes programas cofinanciados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia

de la Comunidad Autónoma de Madrid y el Instituto Asturiano de atención social a la infancia, familia y adolescencia.

1.3. Experiencias en materia de mediación penal con menores en Cataluña.

Los programas llevados a cabo en Cataluña, una comunidad con un número apreciable de mediaciones realizadas, se adelantaron a la legislación nacional⁹⁹. Diseñados a partir de las recomendaciones del Consejo Europeo R (87) 20, nos servirá de ejemplo para la mediación en Polonia.

El procedimiento de tales programas está estructurado en tres fases: estudio de la viabilidad, desarrollo de la mediación y materialización de los acuerdos e información a la instancia judicial.

En la primera, se establece el contacto con las dos partes (infractor y víctima) por separado, con el objetivo de conocer las posibilidades reales de llevar a buen término el programa y crear las condiciones para el diálogo entre las partes. A diferencia de otros ámbitos donde la mediación es aplicada, en el ámbito penal en general y en el juvenil en particular, el procedimiento necesita poder ofrecer un espacio independiente a cada una de las partes. Hay que tener en cuenta que ambas partes están en relación debido a un conflicto, como resultado de la comisión de hechos delictivos, generadores de sentimientos de desconfianza, recelo y miedo. Además, en el caso de la víctima, estos sentimientos van acompañados del miedo a que tales hechos puedan volverse a repetir durante el proceso de mediación. Por su parte, es probable que el menor sienta miedo a que la víctima aproveche el espacio de la mediación para una venganza personal en contra suya¹⁰⁰.

El procedimiento da inicio con un primer contacto con el menor infractor, dado que él mismo es el objeto principal de la actuación. Este programa solo está previsto para los casos donde el menor está dispuesto y es capaz de cumplir los acuerdos a que se llegue

⁹⁹Tales programas fueron reconocidos por las leyes posteriores: la Ley 4/1992, de 5 de junio, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

¹⁰⁰Aedo Rivera, M.: La mediación penal juvenil en Cataluña en fase de ejecución, 2007.

acerca de la reparación. De esta manera se intenta evitar la frustración de crear unas expectativas que después no serán cumplidas.

El siguiente paso consiste, cumpliendo con las reglas comunes para la mediación, en una reunión con las partes en un espacio común, reunión que solo será acordada una vez que la confianza en el mediador y en el método que este utiliza pueda garantizar alcanzar una solución al conflicto. Para ello, las partes necesitan ver al mediador como una persona que actúa de forma neutral y no se posiciona a favor de ninguna de ellas, antes de depositar su confianza en él para que conduzca el proceso hasta el acuerdo final.

Es en la segunda fase de desarrollo del programa donde se produce el acercamiento y se crea un espacio de comunicación que permite que ambas partes hablen y se sientan escuchadas. A partir de este momento se abre la posibilidad de cambiar la imagen negativa y distorsionada y probablemente acompañada de sentimientos agresivos y vengativos que podría tener en un primer momento el uno del otro, al comprobar los aspectos positivos que cada uno aporta en este espacio.

Abordar y clarificar los hechos es importante para poder entender la situación en la que se encuentran. El infractor puede explicar, justificar y rectificar su conducta. La víctima puede conocer los motivos de tal conducta y evitar así que se creen fantasías en torno a la misma. A su vez, puede explicar las repercusiones que esta conducta ha tenido en ella. Este encuentro permite valorar por sí mismos si las explicaciones que se piden y dan son o no sinceras.

Por otro lado, el trabajo del mediador consiste en ayudar a que las partes hablen entre ellas y se expresen sin restarles protagonismo. En general, se trata de situaciones tensas que bloquean a las personas, sobre todo a los adolescentes, que se quedan callados y sin palabras. Hay que evitar convertirse en portavoz de la persona con dificultades y utilizar la imaginación y ciertas técnicas para conseguir que se exprese por sí misma. En definitiva, el mediador les ayudará a construir un relato conjunto y diferente al que tenían antes de iniciar el procedimiento, poniendo la máxima atención en dos factores:

- La creación de un clima de confianza que permita la comunicación entre ellos.
- La estructuración y conducción de un procedimiento que permita la colaboración mutua.

El mediador formula sus preguntas e intervenciones para ayudar a las partes a poner orden en sus relatos, a diferenciar los temas importantes de los que no lo son, a

respetar el turno de palabras y las opiniones diferentes, a negociar y a pactar. Para que el encuentro pueda ser positivo, el mediador lo estructura en las etapas que sean necesarias con el objetivo de abordar con orden los distintos elementos a trabajar. La estructuración del procedimiento y el clima generado a partir de la conducción del mediador es lo que ha de permitir a las partes a llegar a acuerdos que permitan una salida válida al problema existente.

Un elemento importante es la asunción de la responsabilidad por parte del menor, lo que no significa solamente la toma de conciencia, sino también asumir y responder por lo que uno ha hecho. En el siguiente paso, el menor será quien aporte las ideas reparadoras dado que es él mismo quien tendrá que realizarlas. Los acuerdos a los que pueden llegar las partes en el encuentro pueden ser muy variados y consisten en:

- Un intercambio de explicaciones dadas mutuamente, con todas las posibilidades sobre su punto de vista sobre los hechos pasados, su situación actual y los deseos o compromisos de futuro.
- Un pacto para la restitución material de los daños: una indemnización económica, una reparación del objeto dañado o una prestación en beneficio del perjudicado.
- La realización de una actividad en favor de la comunidad, donde la víctima valora el esfuerzo del menor infractor, reconociéndole explícitamente su predisposición.
- La renuncia de la víctima a su derecho a la indemnización a cambio de que el menor infractor haga entrega de la cantidad acordada a una entidad sin ánimo de lucro.
- La entrega o intercambio de regalos o de algún detalle que sirva para mostrar a una parte la actitud conciliadora de la otra.
- Una combinación de las anteriores.
- Otras, en función del conflicto a resolver y del criterio de las partes¹⁰¹.

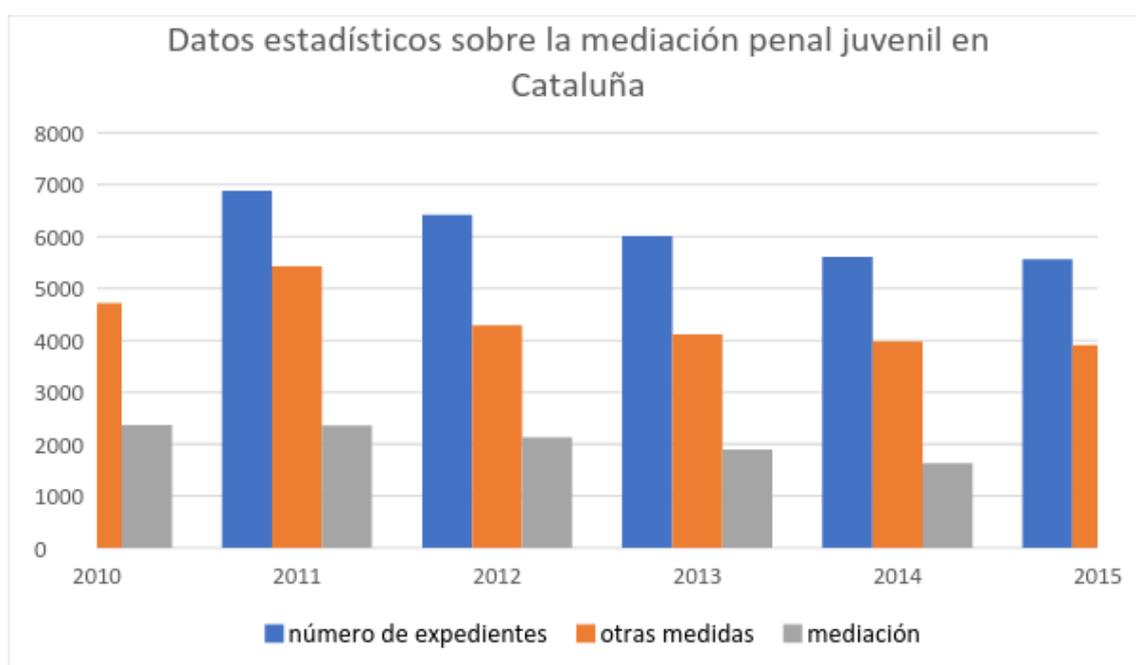
A continuación, en la última fase (*acuerdos e información a la instancia judicial*) una vez alcanzados, los acuerdos deben llevarse a la práctica. El mediador hará un seguimiento del cumplimiento de estos acuerdos, y se da por concluido el programa cuando las partes muestran su satisfacción y perciben que el conflicto entre ellas ha sido solucionado. Es el momento en que el mediador está en disposición de informar a la instancia judicial del resultado del proceso de la mediación. El resultado será enviado,

¹⁰¹ Íbidem, p. 45.

según sea la vía de acceso al programa utilizado, a la Fiscalía de menores si se ha optado por el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000 o al Juzgado de menores correspondiente, si se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley 5/2000, y a la instancia judicial corresponde la validación del programa.

Cataluña presenta unos muy buenos resultados en mediación penal juvenil, tal y como confirma la información proporcionada por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña en la Estadística básica de Justicia juvenil entre 2010 y 2015.

Gráfico 1. Datos estadísticos sobre la mediación penal juvenil en Cataluña.



Fuente: http://justicia.gencat.cat/ca/departament/Estadistiques/justicia_juvenil/Anys-anteriors/

Los programas de mediación penal con menores llevados a cabo en Cataluña constituyen alrededor de una tercera parte de los casos realizados en España. Teniendo en cuenta que en Polonia los primeros programas siguieron procesos similares al descrito y también fueron iniciados en los años noventa, el resultado de la comparación con las estadísticas polacas pone de relieve que no la mediación no es tratada de la forma que merece y no se aprovechan sus ventajas.

A continuación, se analizará los programas de investigación y mediación con menores realizados en Polonia.

2. Programas de mediación penal con menores en Polonia. Estudio de opiniones en torno al proceso de mediación.

Ya ha sido comentado en el capítulo anterior que el Ministerio de Justicia polaco creó en 2010, dentro de su estructura administrativa, un organismo dedicado exclusivamente a la problemática en materia de mediación, victimología y colaboración internacional en materia de mediación y derechos humanos¹⁰². También creó una red de coordinadores en materia de mediación, con un total de aproximadamente 120 profesionales que están trabajando en juzgados a nivel regional y provincial. El Ministerio de Justicia colabora con el Consejo social de ADR¹⁰³ creado en 2005, con el que consulta las cuestiones y cuyas opiniones acerca de la implantación de la mediación tiene en cuenta. Se trata también de un órgano cuyo papel es facilitar la comunicación entre el Ministerio y los mediadores con el fin de promover la justicia restaurativa sin perder de vista los problemas que surgen a la hora de ponerla en práctica. Como resultado de esta colaboración, han sido elaborados por dicho Consejo los siguientes documentos en materia de ADR:

- Código de ética de Mediadores (2008);
- Estándares de formación de Mediadores (2007);
- Estándares sobre el proceso de mediación y su procedimiento (2006).

Los miembros del Consejo son representantes de organizaciones sociales, especialistas académicos en materia de mediación o mediadores.

En cuanto a las organizaciones sociales o sin ánimo de lucro, que tienen un papel relevante a la hora de difundir las ideas de la justicia restaurativa y ponerlas en práctica, crean por su parte sus propios estándares con respecto a la ética profesional y buenas prácticas, así como sobre la formación y requisitos que han de cumplir los mediadores¹⁰⁴.

¹⁰² Wydział do spraw Pokrzywdzonych Przystępstwem i do Spraw Promocji Mediacji w Departamencie Współpracy Międzynarodowej i Praw Człowieka.

¹⁰³ Społeczna Rada ds. Alternatywnych Metod Rozwiązywania Konfliktów i Sporów.

¹⁰⁴ Las organizaciones que más destacan en Polonia por su impacto en materia de mediación, son las siguientes: *Polskie Centrum Mediacji, Stowarzyszenie Mediatorów Rodzinnych, Krajowe Stowarzyszenie Mediatorów, Centrum Mediacji Partners Polska, Polskie Stowarzyszenie Sądownictwa Polubownego, Dolnośląski Ośrodek Mediacji.*

2.1. Experiencias en mediación penal con menores en los Juzgados de Familia en Gdańsk.

La estructura administrativa del sistema de Justicia de menores en Polonia se encuentra dentro del sistema de Juzgados de Familia, de manera que en el interior de estos se creó un espacio para llevar a cabo la mediación familiar y con menores infractores. En el lugar destinado a este espacio en los Juzgados de Familia de Gdańsk, al que se llamó *Salón del mediador*, se llevan a cabo programas de mediación en grupos de iguales que abordan los conflictos escolares que son denunciados. Además de las sesiones de mediación, cuyos casos son poco numerosos, se realizan también encuentros informativos y formativos para profesionales vinculados a los juzgados o centros educativos, dado que las encuestas realizadas confirman que la mayoría de los profesionales no tiene suficiente información sobre las soluciones existentes alternativas al juicio. El *Salón del mediador* trabaja en colaboración con el *Centro de mediación escolar y en grupo de iguales* en casos de conflictos entre adolescentes que tienen lugar en los centros educativos y centros de reeducación de menores, participando en proyectos donde los mismos adolescentes hacen suyo el papel de mediador. En este tipo de conflictos, el Tribunal de familia, en conformidad con el artículo 32j§1 de la Ley *u.p.n.*, puede imponer una medida de supervisión por parte del centro educativo donde está matriculado, cuando el menor está de acuerdo y en caso de que el juzgado valore positivamente los programas en materia de resolución de conflictos y las pautas educativas ofrecidas por el centro. En tal caso, el centro está obligado a notificar al Tribunal de familia sobre cualquier cambio de conducta del menor y transmitir informes como mínimo cada seis meses.

Como expone la jueza del Tribunal de familia Ewa Ważny, es muy importante que los conflictos entre adolescentes que llegan a ser denunciados sean resueltos a través de la mediación y, si es posible, en los mismos centros educativos, imponiéndose la percepción de que el conflicto ha sido solucionado donde ha surgido sin necesidad de recurrir a la justicia.

2.2. Investigación en torno a las opiniones en torno a la mediación de un grupo de menores y otro de adultos, ambos autores de hechos delictivos, y un tercer grupo de adolescentes alumnos de instituto.

En el año 2008 fue llevado a cabo un proyecto de investigación para conocer la opinión sobre la mediación de dos grupos seleccionados (Lewicka-Zelent y otros, 2010¹⁰⁵). En la investigación participaron en total 360 personas divididas según las siguientes características¹⁰⁶:

- A. Los menores fueron divididos a su vez en tres grupos: un primer grupo (A1) formado por menores con una medida de libertad vigilada por un tutor penal (60 personas, de las que solo dos habían participado anteriormente en la mediación); otro (A2) formado por un grupo de sesenta menores internados en un centro reeducativo (régimen suave), de los que el 25% contaba con alguna experiencia en mediación; y un tercero (A3), compuesto por adolescentes alumnos de instituto que habían participado anteriormente en mediaciones escolares (20%) adoptando el papel de *peers*-mediadores en conflictos interpersonales;
- B. Los adultos fueron también divididos en tres grupos: el primero (B1), formado por adultos con una sentencia de pena privativa de libertad en prisión semi abierta (60 personas, de la que un 15% había participado en algún proceso de mediación); el segundo (B2), en el que se encontraban sesenta adultos que cumplían una pena de prisión y de los cuales un 23% había participado en mediación antes de la investigación; el último grupo (B3), de 60 personas, estaba constituido por estudiantes, de los que solo un 3,3% había participado previamente en mediación.

El objetivo de esta investigación fue encontrar una respuesta a la siguiente pregunta: *¿Cuál es tu actitud hacia la mediación?*

Los participantes, a través de las preguntas planteadas en la encuesta, tenían que definir el concepto de mediación, dar ejemplos de posibles soluciones ante un delito, dar su opinión sobre la mediación en situaciones concretas de la vida, explicar cómo entendían el papel del mediador, dar su opinión sobre la mediación penal, sobre el tipo de

¹⁰⁵ Lewicka-Zelent, A. y Grudziewska, E.: Mediación judicial, Lublin, 2010.

¹⁰⁶ Los grupos han sido llamados A1, A2, A3; B1, B2, B3 solo para facilitar su identificación en esta tesis. En la investigación original no se usó esta numeración.

casos que podían ser derivados a la mediación y la posibilidad de llegar a un acuerdo a través de la mediación.

Los resultados más destacados¹⁰⁷ de esta investigación fueron los siguientes:

A. De entre las respuestas ofrecidas por el primer grupo A:

- 1) Dentro del primer subgrupo A1, el 40% definió la mediación como un pacto o acuerdo, el 10% como una solución alternativa al juicio y el 20% no sabía lo que era la mediación. En el subgrupo A2, el 17% definió la mediación como un encuentro entre las partes con presencia de un mediador y el 7%, como una ayuda a las partes. Sin embargo, hasta un 70% no sabía qué era la mediación. Los adolescentes del subgrupo A3 ofrecieron las siguientes definiciones sobre la mediación: el 15% la definió como un método que ayuda a personas en conflicto; el 13%, como la ayuda de un tercero en la solución del conflicto; el 12% la definió como el proceso para llegar a un acuerdo sobre un conflicto; el 15% creía que era un método de resolución de conflictos y el 18% no sabía cómo definirla.
- 2) A la pregunta sobre qué casos judiciales (la encuesta proponía 19 tipos de casos) podrían ser solucionados mediante la mediación: todos los participantes estaban de acuerdo en que, en casos de delitos de agresión sexual, violación, homicidio o abuso sexual con casos de pedofilia, la mejor solución era el juicio penal. En casos de tráfico de drogas, estafas, delitos contra la propiedad o el orden público, solo unos cuantos menores dentro del subgrupo A1 eligió la mediación como alternativa al juicio, mientras que el 98% consideraba que debía tener lugar un juicio penal. En casos de delitos como robos o difusión de material pornográfico, a un 33% de los menores les pareció que la mediación era la mejor solución; en caso de delitos menos graves, el 22% se mostró a favor de la misma; y en casos de delitos fiscales o contra la seguridad vial, el 20% optó por la mediación. El subgrupo A2 no mostró grandes diferencias en sus opiniones: la mayoría consideró que los casos de delitos sexuales y de pedofilia debían seguirse mediante un juicio penal, al igual que los

¹⁰⁷ *Íbidem*. Se citan los resultados más llamativos. Un resumen de los resultados más detallado y en forma de tablas aparece en las páginas 107-166.

homicidios, según el 77%, y los abusos sexuales, según el 73%. El 97% de los menores se mostró a favor de la mediación en casos de robo, el 77% en casos de conflictos familiares y vecinales, y el 63% si se tratase de delitos fiscales o difusión de materiales pornográficos. El 88% del subgrupo A3 consideró que los casos de delitos sexuales y pedofilia debían ser juzgados mediante un proceso penal, al igual que los delitos fiscales (87%) y de tráfico de drogas (83%). En cambio, el 35% optó por la mediación en casos de difusión de materiales pornográficos, el 33% en los de delitos contra la seguridad vial, el 28% en casos de robo y el 22% en casos de homicidio y violación.

- 3) La siguiente cuestión consistía en determinar los beneficios y desventajas de la mediación. El 23% del subgrupo A1 mencionó entre las ventajas la rapidez del proceso; el 22% de los menores, el hecho de que uno mismo pudiera encontrar la solución sin necesidad de pasar por un proceso judicial; a ocho de los menores les pareció ventajoso para la víctima que pudiera recibir una recompensa; el 9% encontró una ventaja para ellos, en tanto que responsables de los hechos, sobre todo a la hora de atenuar la medida impuesta por el juez; y el 8% vio en la mediación un medio para mejorar la relación entre el autor de los hechos y la víctima. El 67% dos menores del subgrupo A2 no fue capaz de enumerar las ventajas de la mediación por falta de información sobre la misma. Sin embargo, el 20% de este grupo reparó en que gracias a la mediación mejoran las relaciones entre las partes. El 26% del subgrupo A3 contestó que la mediación es mucho más rápida que el juicio penal, el 19% que no necesita la intervención del juez, el 9% que mejoran las relaciones entre las partes, el 8%, valoró que disminuye el trabajo de los jueces, que pueden así dedicar más tiempo a los casos más graves; en el otro lado de la balanza, el 12% consideró una desventaja la falta de garantías para llegar a un acuerdo. En los subgrupos A1 y A2, las desventajas fueron mencionadas por menos del 1% de los participantes, por lo que carecen de relevancia a la hora de sacar conclusiones.
- 4) La siguiente pregunta guardaba relación con las características que debería tener un mediador. El subgrupo A1 consideró que el *mediador ideal* debía poseer las siguientes características: ser justo, sabio, paciente

y responsable; también fueron mencionadas con menos frecuencia la sinceridad y la honestidad. El subgrupo A2 concluyó que una persona adecuada para ejercer de mediador debe ser amable, honesto, sensible y sabio, y entre las características menos valoradas aparecen la paciencia, la valentía y ser justo. Los alumnos del subgrupo A3 caracterizaron al mediador ideal como honesto, sensible, justo y tolerante, a la vez que consideraban que la paciencia y sabiduría tenían menos importancia.

- 5) A continuación, los grupos tenían que responder a través de quién o cómo les había llegado información sobre la mediación. En el subgrupo A1, el 27% contestó que era esta la primera vez; el 23%, a través de la prensa; el 20%, de la televisión; y lo más sorprendente es que en el grupo de 60 menores autores de hechos derivables a la mediación, solo tres de ellos habían sido informados por parte del tutor penal, junto a cuatro a quienes les había informado el *pedagogo escolar*. En el subgrupo A2 el 39,2% de los menores fue informado por primera vez con motivo de la encuesta y el 14,7% de los menores que habían participado en mediación, por los juzgados. Sin embargo, solo el 3% había sido informado por el juez. En el subgrupo A3, el 36% de los adolescentes vieron ampliados sus conocimientos sobre la mediación durante la encuesta; el 18%, había sido informado por sus profesores; el 15%, a través de la televisión; el 10%, por sus compañeros y el 8%, a través de internet.
- 6) La siguiente cuestión, sobre sus opiniones acerca del uso de la mediación en diferentes situaciones, no es detallada ya que, al tratarse de situaciones ficticias, no tienen relevancia para los fines de esta tesis¹⁰⁸.

B. Del grupo B formado por adultos, autores de hechos delictivos, y estudiantes, se obtuvieron las siguientes respuestas:

- 1) El subgrupo B1 definió el concepto de mediación como: un acuerdo entre partes en conflicto (30%); un proceso para conseguir un acuerdo (10%); un proceso que lleva a un acuerdo fuera de la justicia (7%), mientras que 17 personas no supieron contestar a la pregunta. El subgrupo B2 contestó que es un encuentro entre partes en conflicto (25%); un proceso cuyo objetivo es conseguir una solución del conflicto (13%); una conversación

¹⁰⁸ *Íbidem*, páginas 120-133.

cuyo objetivo es analizar el problema (12%) y el 15% de este grupo no supo contestar a la pregunta. En el subgrupo B3, el 15% de los estudiantes contestó que la mediación es un intento de conseguir un acuerdo con ayuda de un mediador; el 13%, que es un acuerdo entre partes en conflicto; el 10% definió la mediación como un proceso que tiene que terminar en un acuerdo y el 22% no contestó a la pregunta por falta de información.

- 2) En cuanto a la cuestión sobre los casos que deberían ser resueltos mediante la mediación, el subgrupo B1 contestó que los casos de delitos sexuales contra niños deberían ser juzgados en un proceso penal (95%); el 5% restante propuso la mediación como alternativa; en caso de abuso sexual y homicidio, el 93,42% optó por el juicio penal; en caso de violación, el 90% se mostró a favor del mismo; en los casos de violencia familiar (86,64%) y de conflictos vecinales (91,73%), se consideró que la mejor solución era la mediación. En el subgrupo B2, el 98,33% de los presos consideró que el juicio penal era la mejor opción para los delitos de pedofilia, al igual que los casos de violación y abuso sexual (95%), si bien el 5% de ellos propuso la mediación para estos casos; el 91,75% se mostró a favor del proceso penal para el delito de homicidio; en casos de delitos como robos, conflictos familiares o vecinales y delitos contra la seguridad vial, el 99% optó por la mediación. En cuanto al subgrupo B3, optó por un proceso penal el 96,76% para el delito de homicidio; el 96,76% para el de violación; 96,76%, en caso de pedofilia; 95,09% para abuso sexual; y el 90,08%, en caso de tráfico de drogas. Por otra parte, el 81,73% de los estudiantes se mostró favorable a la mediación en conflictos familiares, el 91,75% en conflictos vecinales, 63,36, en casos de robo y el 56,68% en delitos contra la seguridad vial.
- 3) La siguiente pregunta sobre las ventajas y desventajas de la mediación, no obtuvo la respuesta del 45% de las personas del subgrupo B1. El 18,4% contestó que el lado positivo de la mediación estaba en lograr un compromiso de las partes; al 10% le pareció una ventaja llegar a un acuerdo y, para el 6,7%, la mediación ahorra tiempo y dinero. En el subgrupo B2, el 21,7% de los presos contestó que la mediación es un ahorro de tiempo y dinero; el 15% vio en ella una oportunidad para conseguir un acuerdo entre las partes; siete personas valoraron la

posibilidad de evitar el proceso judicial. En cambio, el 22% no supo responder a la pregunta. El 35% del subgrupo B3 destacó la posibilidad de llegar a un acuerdo sin intervención judicial; siete personas, la posibilidad de ahorrar tiempo y dinero; el 5%, evitar el castigo, y el 30% no contestó a la pregunta. Respecto a las desventajas, el 10% del subgrupo B1 consideró que la mediación no siempre es eficaz y adecuada para según qué tipo de conflicto, el 30% no encontró desventajas y el 33,4% no contestó a la pregunta. En el subgrupo B2, el 28% no encontró desventaja alguna, al igual que el 30,1% del subgrupo B3. En cambio, el 15% de estos últimos contestó que con algunas personas no es posible llegar a un acuerdo durante la mediación y el 8,35% contestó que existe el peligro de que no se cumpla lo acordado y por eso no siempre es eficaz.

- 4) En cuanto a la pregunta sobre las características que deberían definir a un mediador, los tres subgrupos B1, B2 y B3, valoraron de igual manera las dos características más importantes en su opinión: la sensibilidad y la amabilidad; las menos importantes fueron paciencia y sabiduría.
- 5) Respecto a cómo les había llegado información sobre la mediación: el 50% del subgrupo B1, por medio de la televisión; el 40%, de la prensa; el 33,4%, después de hablar sobre ella con compañeros; y solo el 28,4% fue informado al principio del procedimiento tras cometer los hechos. Los resultados del subgrupo B2 fueron muy parecidos: el 55%, gracias a la campaña informativa realizada en televisión; el 40%, en la prensa; un 20%, leyendo libros; otro 20% a través de familiares y amigos y el restante 13,7%, de la mano de los tutores penales. El subgrupo B3 de estudiantes resultó ser el que contaba con menos información acerca de la mediación: el 30,1%, gracias a la prensa y casi el 20% del grupo tuvo por primera vez noticia durante la realización de la encuesta.

Las conclusiones de la investigación fueron claras: la mediación es utilizada en muy pocos casos por parte del sistema judicial, tampoco en casos de menores, en los que los resultados reeducativos pueden ser muy visibles. Las autoras de la investigación insistieron en la necesidad de ofrecer información y organizar seminarios informativos sobre mediación para el personal administrativo de la justicia y entre el profesorado y la administración penitenciaria, para poder contar con su ayuda para la difusión de la misma. También destacan la posibilidad de realizar la mediación en la fase de ejecución, lo que

está permitido según la regulación legislativa, si bien no se recurre a ella en la práctica, lo que consideran un error dado que gracias a sus características es de gran ayuda en el proceso de reintegración, una vez cumplida la medida o, en caso de adultos, la pena.

2.3. Investigación sobre mediación penal realizada en Uniwersytet Śląski.

En la Universidad de Silesia (*Uniwersytet Śląski*), Olga Sitarz, Anna Jaworska–Wieloch, Dominika Lorek, Anna Sołtysiak–Blachnik y Piotr Zawiejski llevaron a cabo una investigación acerca de la opinión que tenían sobre la mediación los profesionales que trabajan en la administración judicial¹⁰⁹.

La investigación se realizó trece años después de la introducción en el código penal de la posibilidad de derivar un caso al proceso de mediación, a pesar de lo cual, en algunos años, el porcentaje de casos que cumplían los criterios para ser derivados a la mediación y eran derivados a la misma apenas llegaba a un 0,5%. Mediante una encuesta, los autores se pusieron como objetivo conocer la opinión sobre la mediación, por un lado, de las partes del conflicto: las víctimas reales y potenciales (grupo A) y los autores de hechos castigados con una sentencia (grupo B); y por el otro, de los jueces de lo penal y de los fiscales de quienes dependía la decisión sobre la derivación del caso (grupo C).

En total fueron recogidas 1.632 encuestas analizadas estadísticamente con el Test χ^2 con un intervalo de confianza de 0,05. El número de respuestas no coincide con el número de participantes, porque algunos dieron más de una respuesta o ninguna.

Las características del grupo A son las siguientes: participaron 441 mujeres, 241 hombres y 11 más sin definir; más de la mitad de los participantes tenía menos de 24 años (381); 129, entre 24-30 años; 83, entre 31-40; 80, entre 41-60 y 15 eran mayores de 60; 15 participantes no señalaron su edad. La mayoría vivía en pueblos. Un poco más de la mitad de los participantes cursaron estudios de bachillerato (359) y el 156 de los participantes poseían estudios superiores.

El grupo A tenía que contestar a las preguntas, que habían sido divididas en dos apartados: el primero presentaba las características del típico “*estudio de caso*” sobre la

¹⁰⁹ Sitarz et al: *Mediacja karna w Polsce; e-czasopismo Prawa Karnego i Nauk Penalnych* 13/2012.

predisposición para llegar a un acuerdo; y el segundo constaba de preguntas sobre la mediación penal y sobre la experiencia personal con la misma.

Las tres primeras preguntas hacían referencia a una situación o delito y se planteaba qué solución jurídica se propondría como respuesta: la primera se refería a un “robo con fuerza” (por un valor de 250 euros); la segunda a un “robo con violencia” que hubiera causado una lesión (fractura de una mano); y la tercera al “*retraso malicioso en el pago de salarios por un trabajo de medio año*” (tipificado como un delito contra los derechos de los trabajadores).

Los participantes del grupo A tenían tres opciones para elegir:

- 1) La pena prevista en el Código Penal;
- 2) Acuerdo con el autor del hecho y reparación de los daños, conmutándosele la pena;
- 3) Acuerdo con el autor del hecho y reparación de los daños, a cambio de una atenuación de la pena;
- 4) Propuesta de otra solución por parte de la persona perjudicada.

Los resultados fueron los siguientes:

En cuanto al caso de “robo con fuerza”: el 43% eligió la pena prevista en el Código Penal; el 18%, el acuerdo con el acusado y reparación de los daños, conmutándosele la pena; el 35%, el acuerdo con el acusado y reparación de los daños, a cambio de una atenuación de la pena; y, finalmente, el 5% propuso otras soluciones conciliadoras. En total, el 56% de los encuestados optó por una solución extrajudicial. Estadísticamente, el sexo, la edad y el lugar de residencia no tuvieron influencia a la hora de elegir la respuesta; sin embargo, sí lo tuvo el nivel de estudios: las respuestas 2 y 3 fueron elegidas tan solo por cinco personas con estudios básicos, diez con estudios de Secundaria, 18 con formación profesional y el 59% de entre los que habían superado el bachillerato. De entre los participantes con titulación universitaria más del 50% optó por la justicia convencional; sin embargo, el 13% eligió la respuesta número cuatro (“arreglo de las partes”).

En cuanto al segundo caso propuesto, el de “robo con violencia”: el 70% del grupo A optó por la pena prevista en el Código Penal; el 8% eligió el acuerdo con el acusado y reparación de los daños, conmutándose la pena; el 17%, un acuerdo con el acusado y reparación de los daños, a cambio de una atenuación de la pena; el 4%, nueve personas,

propuso otra solución conciliadora; y el resto (23 personas), otra solución basada en la justicia retributiva. En resumidas cuentas, 186 personas (27%) eligieron la mediación como solución. Estadísticamente, la edad y el lugar de residencia no tuvieron influencia a la hora de elegir las respuestas, pero sí en cambio el sexo y el nivel de estudios. El 74% de las mujeres eligió la primera respuesta, al igual que lo hizo el 62% de los hombres. En la siguiente tabla se puede ver cómo influyó el nivel de estudios:

Tabla 7. Resultados de la investigación de la Universidad de Silesia (1).

| Nivel de estudios | Respuesta 1 | Respuestas 2 y 3 |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------------|
| Enseñanza Primaria | 43% (3 personas) | 57% (4 personas) |
| Secundaria | 57% (8 personas) | 36% (5 personas) |
| Formación Profesional | 58% (17 personas) | 34% (10 personas) |
| Bachillerato | 69% (247 personas) | 28% (102 personas) |
| Grado- 2 años de carrera | 82% (29 personas) | 11% (4 personas) |
| Grado-3 años de carrera | 71% (66 personas) | 18% (17 personas) |
| Superior-5 años de carrera | 74% (110 personas) | 21% (32 personas) |

Fuente: Sitarz et al: *Mediacja karna w Polsce; e-czasopismo Prawa Karnego i Nauk Penalnych* 13/2012.

El tercer caso sobre “retraso malicioso del pago del salario de seis meses” obtuvo los siguientes resultados: el 48% del grupo eligió la pena prevista en el Código Penal; el 19%, la segunda respuesta (acuerdo con el acusado y reparación de los daños, con conmutación de la pena); el 28%, la tercera (acuerdo con el acusado y reparación de los daños, a cambio de una atenuación de la pena); entre las 32 personas que eligieron la cuarta respuesta, 17 optaron por un “arreglo entre las partes”. En resumen, el 49% del grupo eligió una solución consensuada. Estadísticamente, el único dato relevante en el momento de elegir la respuesta fue de nuevo el nivel de estudios:

Tabla 8. Resultados de la investigación de la Universidad de Silesia (2).

| Titulación | Respuesta 1º | Respuesta 2º y 3º |
|------------------------------|---------------------|--------------------------|
| Enseñanza Primaria | 29% (2 personas) | 71% (5 personas) |
| Secundaria | 36% (5 personas) | 64% (9 personas) |
| Formación Profesional | 45% (13 personas) | 45% (13 personas) |
| Bachillerato | 46% (164 personas) | 50% (178 personas) |

| | | |
|-----------------------------------|-------------------|-------------------|
| Grado-2 años de carrera | 54% (19 personas) | 40% (37 personas) |
| Grado-3 años de carrera | 53% (49 personas) | 40% (37 personas) |
| Superior-5 años de carrera | 53% (79 personas) | 42% (63 personas) |

Fuente: Sitarz et al: *Mediacja karna w Polsce; e-czasopismo Prawa Karnego i Nauk Penalnych* 13/2012.

En resumen, de entre los pertenecientes a este primer grupo A, más de la mitad, el 56%, de los que fueron víctimas estaba dispuesto a llegar a una conciliación con el autor de los hechos, y el 18% de ellos se mostró dispuesto a renunciar a la pena; de entre los que no habían sido víctimas (pero podrían serlo), solo un 27% estaba dispuesto a una conciliación con el acusado y un 8% se mostraba dispuesto a renunciar a la pena. En el tercer caso propuesto, algo más del 49% estaba dispuesto a la conciliación. El 22% de los encuestados no estaba dispuesto en ninguna de las tres situaciones a una conciliación con el acusado y el 20% de los encuestados sí lo estaba en los tres casos.

También se realizó una comparación entre los resultados obtenidos, es decir, la opinión que los participantes en el grupo A tenían hacia la mediación, y los datos del Ministerio de Justicia sobre el número de delitos denunciados y juzgados.

En el año 2010, según las estadísticas policiales, se cometieron 1.151.157 delitos, de los cuales 360.540 fueron tipificados como robo y robo con fuerza, lo que significa que estos dos delitos suponen el 31% de todos los delitos en general. También, según las estadísticas judiciales, en el año 2006 31.330 personas fueron condenadas por un delito de robo y 20.896 personas por un robo con fuerza. Así que, teniendo en cuenta las respuestas de la encuesta, es de destacar el número de casos que habrían podido ser derivados a la mediación, a la vista de la postura favorable de los perjudicados reales o hipotéticos hacia las soluciones conciliadoras que muestra la encuesta.

La segunda parte de la encuesta, relativa a la opinión y experiencias personales con la mediación, empieza con la pregunta (1) de si existe un delito que, en opinión de los encuestados, impide o imposibilita la mediación. Los encuestados tenían que responder a dos cuestiones más: 2) en caso de que la respuesta fuera afirmativa, tenían que enumerar qué tipos de delitos eran esos; y 3) explicar por qué.

A la primera cuestión contestaron 615 encuestados, de los cuales solo un 5% consideró que no existe delito alguno que pueda imposibilitar la mediación; tan solo seis personas contestaron que la mayoría, si no todos, de los delitos no pueden ser derivados

a la mediación, lo que supone no llega ni siquiera al 1% (el 0,87%) el porcentaje que no aceptaría soluciones extrajudiciales.

Se ofrecieron 1.011 respuestas (algunas personas propusieron varias tipificaciones) a la segunda cuestión, sobre qué tipos de delitos no pueden ser derivados a la mediación. Las respuestas fueron divididas en 18 grupos que recogían bien las tipificaciones concretas, bien unas características por cada delito (por ejemplo: el daño causado, la actitud del delincuente o dolo). La mayoría de las respuestas (420, el 42%) señalaron el homicidio; 259 (26%) hicieron referencia a los delitos sexuales; 153 (15%), a los delitos contra la salud que hubieran tenido como resultado unas lesiones graves; 47 (5%), delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, entre ellos, delitos fiscales, de corrupción y fraude; un 2% de las respuestas, delitos contra la seguridad vial, la libertad, el honor y relacionados con el tráfico de drogas; y otro 2% de los encuestados señaló varios delitos, entre ellos: contra bienes públicos, el aborto ilegal (en Polonia el aborto está prohibido), secuestro, tráfico de personas, esclavitud, chantaje, delitos contra la libertad, delitos relativos a la protección de los animales, *lobbying* y delitos contra los derechos de los trabajadores. El resto de las respuestas se referían no tanto a la tipificación como a las características de los delitos que impiden la mediación: 12 personas contestaron que lo más importante es la gravedad del delito; 11 personas, que depende del dolo o, por ejemplo, si ha sido un crimen pasional; 8 respuestas se referían a los delitos que causan un daño irreversible; 7 respuestas se referían a la manera especialmente cruel de cometer el delito. Solo en 3 respuestas se destacó la importancia del estado psíquico del autor de hechos (caso de los enfermos mentales) y también a los delincuentes con antecedentes. Dos personas contestaron que no se puede mediar cuando ya no está presente la víctima, y otras dos respuestas se refirieron al crimen organizado. A lo que habría que sumar otras seis personas que si bien contestaron que existen delitos que impiden la mediación, no supieron cómo describirlos.

La última pregunta acerca de por qué esos delitos impiden la mediación adoptaba la forma de una pregunta abierta y, por esa razón, los investigadores dividieron las respuestas en grupos. En total, se recogieron 424 respuestas divididas en 8 categorías. La mayoría de las respuestas (el 30%) se refería al tipo de daño y su irreversibilidad; el 27%, a los delitos con gran nocividad social y cometidos con crueldad; 80 personas (19%) contestaron que un delito merece una pena porque una conciliación no es suficiente para castigar a un delincuente; 44 de los encuestados (el 10%) contestaron que en caso de homicidio y delitos contra la salud y contra el honor no se ha de realizar una mediación;

23 personas (un 5%) contestaron con firmeza que no creen en los beneficios/ventajas de la mediación y que está claro que en el caso de algunos delitos es imposible una conciliación; 9 personas, que en el caso de que el acusado hubiera cometido el delito con dolo; 7 de las respuestas hicieron referencia a delincuentes que tuvieran antecedentes o padeciesen una enfermedad mental; y las 3 respuestas restantes hicieron referencia al caso de que la víctima faltase, a la ausencia de regulación en el Código Penal o a sentirse protegido por el sistema judicial tradicional.

Analizando las respuestas a la pregunta sobre el por qué, destaca la importancia dada a la gravedad del delito a la hora de decidir si se puede derivar un caso a la mediación. Probablemente, esa tendencia se deba a una falta de información. Es decir, los participantes del grupo A piensan que la mediación exime de la pena, que su resultado va a favorecer al autor de los hechos por evitar el castigo, cuando se trata de una opinión errónea, dado que según el Código Penal el juez tras la mediación puede dictar una sentencia sin atenuantes. Lo que llevó a los autores de la investigación a la conclusión de que antes de preguntar a las partes si quieren participar en una mediación, siempre hay que informarles sobre los efectos jurídicos que tiene el acuerdo para evitar el rechazo por parte de la víctima que esté erróneamente convencida de que el autor de los hechos puede así evitar el castigo.

La penúltima parte de la respuesta trataba sobre el nivel de conocimiento del grupo A acerca de la mediación y sobre las fuentes a través de las cuales habían adquirido dicho conocimiento.

De las 495 respuestas a la pregunta: ¿posee algún conocimiento sobre la mediación?, 392 (el 79%) fueron afirmativas y, de entre ellas, respondieron así el 78% de las mujeres y el 80% de los hombres. Teniendo en cuenta la franja de edad, los encuestados entre 31 y 40 años eran quienes mostraron un mayor conocimiento de la misma (el 90%), mientras que el grupo de las personas de mayor edad fueron los que mostraron mayor desconocimiento. Analizando las respuestas en función del lugar de residencia, el nivel de conocimiento más bajo lo tenían los habitantes de las ciudades de hasta 50.000 habitantes (el 70%). En función del nivel de estudios, tenían conocimiento de la misma cinco personas con estudios de Secundaria, 181 con Bachillerato (83%) y diez con estudios de formación profesional (el 43%).

Más significativa en esta parte de la encuesta era la siguiente pregunta, sobre las fuentes a través de las cuales habían tenido conocimiento de la mediación. Las fuentes

fueron divididas en cinco categorías: medios de comunicación; escuela; trabajo; otros o no me acuerdo. En total se recogieron 427 respuestas y entre ellas algunas marcaron más de una fuente. La mayoría, 167 personas (un 39%), marcó como respuesta los medios de comunicación, señalando la televisión, internet, la prensa y el cine. A continuación, un 35% eligió la escuela; dentro de esta categoría se encontraban las respuestas que hacían referencia a profesores, psicólogos o literatura sobre mediación. 59 personas (un 14%) habían sabido de la mediación en su trabajo, la mayoría de las cuales trabajaba en juzgados o centros penitenciarios; y 47 encuestados (el 11%) eligieron la respuesta “otros”, haciendo referencia a personas conocidas, miembros de sus familias y personas que se dedicaban profesionalmente a la mediación (policías, jueces, mediadores y funcionarios).

Las personas sin información sobre mediación tendieron a elegir las soluciones tradicionales, como el juicio penal.

Los resultados del test χ^2 confirman la relación entre un conocimiento previo sobre la mediación y la elección de este método para la resolución de conflictos, lo que en esta encuesta queda reflejado con mucha claridad en el caso del retraso malicioso de un salario de seis meses. En el caso del robo con fuerza, los resultados del test χ^2 también dan resultados positivos. En cambio, cuando se trata del caso de robo con fuerza que causa una lesión, ya no se observa esta dependencia.

Se puede concluir que solo en algunos casos concretos (los delitos contra bienes no personales), la información previa favorece tomar la decisión sobre la participación en la mediación.

En efecto, hay que lograr que la difusión de dicha información sea lo más amplia posible, y no como ahora, principalmente a través de folletos repartidos en el interior de los juzgados sino utilizando los medios de comunicación y organizando campañas sobre los métodos alternativos de resolución de conflictos dentro de las escuelas y que sean llevadas a cabo por jueces y juristas conocidos.

Las últimas cuatro preguntas estaban dirigidas a víctimas:

- 1) En su caso, ¿le propusieron como solución la mediación?
- 2) ¿Tuvo la posibilidad de formar parte del proceso de mediación?
- 3) ¿Cómo evalúa dicho proceso?

- 4) Viendo los beneficios de la mediación, ¿repetiría la experiencia si se encontrase en una situación similar en el futuro?

Del total de 649 encuestados, 173 (un 27%) confirmaron que habían sido víctimas de un delito y, dentro de este grupo, solo a 13 (el 9%) de los 140 que respondieron a esa pregunta, se les ofreció la mediación en los juzgados. De este grupo de 13 personas que afirmaron haber participado en la mediación, la mayoría eran habitantes de ciudades, siendo solamente dos de entre ellos de pueblos. A la hora de evaluar la mediación en la que participaron: a seis personas, el compromiso de reparar el daño les pareció justo; a cinco personas les pareció que el autor de los hechos comprendía el daño que había causado a la víctima; dos personas se pusieron en el lugar del autor de los hechos y comprendieron sus razones; y solo tres personas contestaron que la mediación no cambió nada ni tuvo efecto alguno.

Dentro de este grupo, nueve dieron una respuesta afirmativa a la última pregunta y solo una se negaría a participar en el futuro en la mediación.

A continuación, recogemos los resultados obtenidos del segundo grupo, el B, formado por personas condenadas en un proceso penal, con 765 encuestas de personas con sentencia firme, de entre las cuales 551 estaban cumpliendo una pena de prisión, 167 tenían una pena de libertad vigilada y 28 ya habían cumplido la pena impuesta. Los participantes de este grupo fueron delincuentes con antecedentes, personas que habían delinquido por primera vez y jóvenes que habían delinquido contando con entre 18 y 21 años de edad.

Dentro de este grupo, 58 personas habían participado en una mediación, lo que supone tan solo el 8% del total del grupo B. Sabían algo sobre la mediación 141 personas (el 19% de los 749 encuestados), de manera tal que un 81% (601), no sabía nada sobre la misma. A la primera pregunta, sobre si fueron informados de la posibilidad de participar en una mediación, contestaron afirmativamente 77 personas (el 11%), de las cuales 34 (el 44%) participaron en ella. Así que un 89% de los condenados no fue informado durante el proceso sobre la posibilidad de participar en una mediación.

A la pregunta de si durante el procedimiento judicial les propusieron participar en una mediación, contestaron afirmativamente 57 personas (el 8%), mientras que 695 personas dieron una respuesta negativa. De estas 57 personas, 39 participaron en la mediación (un 70%), lo que muestra que los autores de los hechos están dispuestos a participar en la mediación.

Para comprobar si consideraban necesaria la figura de la mediación en el derecho penal, se planteó la pregunta de si los condenados estaban dispuestos a llegar a un acuerdo con el perjudicado y reparar el daño causado. 489 encuestados (66%) contestaron que estaban dispuestos a comprometerse en la reparación del daño causado.

Para comprobar la influencia que pueda tener la percepción del autor de los hechos acerca de la postura a favor de la mediación del perjudicado, se planteó la siguiente pregunta: en su caso, ¿le parece que los perjudicados podrían estar interesados en mediar con Vd. para llegar a un acuerdo? 408 personas (el 56% de los encuestados) respondieron que sí, que en su caso les parecía que los perjudicados podrían estar dispuestos a mediar con ellos. Entre los 489 autores de hechos delictivos dispuestos a participar en la mediación, 339 (el 80%) se mostraban convencidos de que en su caso la víctima también daría su consentimiento. Por su parte, los restantes 153, que no estaban dispuestos a participar en la mediación, estaba convencido de que los perjudicados tampoco querían llegar a un acuerdo con ellos.

La conclusión fue la siguiente: estadísticamente existe una dependencia entre la disposición del acusado hacia la mediación y su convicción de que el perjudicado está dispuesto llegar a un acuerdo con él.

Otra de las cuestiones planteadas guardaba relación con la relación entre la declaración de culpabilidad y la decisión de participar en la mediación por parte del condenado. Los resultados fueron los siguientes: 256 (34%) del grupo B temía que su participación en la mediación equivaliera a una declaración de culpabilidad; 241 (32%) no creía en esa relación de dependencia; 255 (34%) respondieron que en su caso se habían declarado culpables.

Especialmente en lo que respecta a los casos del primer grupo de encuestados, aquellos que no están dispuestos a llegar a un acuerdo con el perjudicado por miedo a declararse culpables, hay que ser muy prudente a la hora de derivarlos a la mediación para evitar la situación actual, en la que son enviados a los centros de mediación casos donde el acusado no asume su culpabilidad con la esperanza de que durante la mediación declare su culpabilidad. Y a la inversa, casos en los que el acusado declara su culpabilidad no son derivados a la mediación porque no revisten ninguna complejidad en el procedimiento judicial tradicional.

La siguiente cuestión trataba sobre si entre las expectativas de los participantes del grupo B acerca de la participación en la mediación estaba la de que fuera un atenuante para ellos en el juicio. 110 participantes esperaban que un acuerdo final del proceso de mediación les facilitara una absolución (14%); 331 personas esperaban que el acuerdo implicara un atenuante de la pena (42%); 211 personas esperaban conseguir mediante el acuerdo la libertad condicional (27%); 122 personas, un sobreseimiento del proceso (16%) y el resto, 10 personas (1%), presentaron sus propias propuestas. Estos resultados han revelado que la disposición a participar en la mediación está condicionada por la expectativa de que el acuerdo sirva al autor de los hechos como un atenuante de la pena.

La siguiente pregunta fue si durante el juicio le obligaron a reparar el daño causado. 390 personas fueron obligadas a reparar el daño y 340, no. Entre las personas obligadas, el 25% reparó el daño; el 17% lo hizo parcialmente; el 20% reparó una pequeña parte y el 30%, a pesar de la obligación que tenían de llevar a cabo dicha reparación, no lo hizo. También se analizó la disposición para llegar a un acuerdo en el caso de que existiera la obligación de reparar el daño causado. Y en este caso, entre los participantes que todavía no habían terminado de reparar el daño, un 78% mostró su disposición a participar en la mediación y llegar a un acuerdo con la víctima. Mientras que de entre los que no tenían que reparar el daño o ya lo habían reparado completamente, el 65% estaba dispuesto a llegar a un acuerdo con la víctima.

A continuación, se analizó la disposición de los encuestados a participar en la mediación después de una sentencia firme. De 661 respuestas, 369 (56%) fueron afirmativas. Antes de la sentencia, el 67% de los encuestados mostró disposición hacia la mediación cuando todavía duraba el proceso penal, lo que quiere decir que esta era muy alta después de una sentencia firme.

Estadísticamente existe una dependencia entre la situación del condenado (si está en un centro penitenciario o en libertad condicional) con respecto a su disposición hacia la mediación después de una sentencia firme. En el grupo B, de entre aquellos que cumplían una pena en centros penitenciarios, 284 (61%) estaban dispuestos participar en la mediación y 183 (39%), no. Entre los que estaban cumpliendo la condena con libertad condicional, 73 (52%) querían participar en la mediación y 67 (el 48%) no mostraron interés. Entre las 23 personas que ya habían cumplido su condena, solo 6 (26%) estaban dispuestas a participar en la mediación.

En resumen, el desglose estadístico según género, edad, lugar de residencia y nivel de estudios no tiene ninguna influencia a la hora de medir la disponibilidad de los condenados hacia la mediación.

Lo destacable es que muchos de los condenados tengan una postura a favor de la mediación y reparación de los daños, sobre todo en el caso de que la víctima está dispuesta a mediar con ellos, y también cuando sus expectativas están relacionadas con el posible efecto atenuante de la mediación. Parece ser que el pequeño número de mediaciones penales sea sobre todo debido a la falta de información proporcionada durante el procedimiento penal.

Y por último, el objetivo de la tercera parte de la investigación fue conocer la opinión de los profesionales de la administración judicial sobre la mediación, con el grupo C, formado por jueces y fiscales en ejercicio.

Se les presentó una encuesta con 14 preguntas abiertas que se referían a la situación actual y dejaban espacio para propuestas de mejoría de la legislación vigente sobre la mediación.

Las encuestas fueron repartidas por varios juzgados de Primera y Segunda Instancia y también en la Fiscalía general y de distrito. Básicamente, los datos fueron recogidos en dos ciudades: Katowice, con más de 300.000 habitantes, y Gliwice, con más de 190.000, junto a otras ciudades más pequeñas. En total fueron recogidas 174 encuestas, de las cuales 110 habían sido contestadas por fiscales (63%) y 64 por jueces (37%). Sin embargo, las encuestas fueron difundidas entre 500 fiscales y 300 jueces, lo que muestra el poco interés por la investigación que mostraron estos profesionales.

En cuanto a los años de experiencia profesional, la mayoría de los encuestados, 46 personas (26%), entre ellos 36 fiscales y 10 jueces, tenía entre uno y tres años de experiencia. En el grupo más pequeño, 8 personas (5%), se encontraban los profesionales con entre 12 y 15 años de trabajo. Hay que tener en cuenta el hecho de que no todos indicaron sus años de experiencia profesional.

Los resultados no invitan al optimismo: durante los últimos 3 años, 62 personas, el 36% del grupo, habían derivado casos a la mediación, 15 fiscales y 47 jueces. Analizando el número de casos derivados a la mediación y los años de experiencia profesional, resulta que las personas con más experiencia derivaban menos que las que tenían menos experiencia.

A continuación, se analizó la tipología de los delitos derivados a la mediación. Fueron derivados los siguientes delitos: contra la vida y la salud, el 34% de los casos; contra la libertad, el 26%; contra el bien de la familia, entre ellos impago de la pensión alimenticia, el 31% y, contra el patrimonio, el 9% de los casos.

Entre las razones de peso para no derivar un caso a la mediación, mencionaron las siguientes: el tipo de delito no lo permitía (23%); por los efectos negativos de la mediación (17%), entre los que se enumeraron la prolongación y aumento de los costes del proceso; porque la gravedad del conflicto entre las partes no lo hacía posible (14%); por la falta de expectativas de acuerdo final, teniendo en cuenta la posibilidad de usarlo como atenuante (13%); en el 11% de los casos las partes no solicitaron la mediación; las partes no aceptaron participar voluntariamente en la mediación (10%); otro 2,4% incluía otras razones como la gravedad del delito, reincidencia del autor de los hechos, ineficacia de los mediadores y el acusado estaba en prisión preventiva; un 1,6% por falta de información sobre esta posibilidad y, por último, la ausencia de la víctima en el 0,8% de los casos.

A destacar que 112 personas del grupo C, es decir, el 64%, respondieron que durante los últimos tres años no habían derivado ningún caso a la mediación. La mayoría lo justificaba con que los casos no eran adecuados para la mediación, que la mediación necesitaba mucho tiempo y no aseguraba el efecto final (realización de lo acordado) o que la mediación aumentaba el coste del proceso judicial por las tasas del mediador. Estos argumentos no parecen muy razonables, porque una mediación no necesariamente tiene por qué alargar el tiempo del proceso judicial. Sobre todo, dado que la Ley de Procedimiento Penal marca un límite de 30 días para realizar la mediación y este tiempo no se incluye en la duración del proceso judicial. Respecto a los gastos tampoco parecen ciertos los argumentos porque una mediación que concluye en un acuerdo cuesta menos que un proceso penal cuando las partes recurren a otras instancias. Los autores de la investigación están de acuerdo en que no todos los casos cumplen los requisitos para ser derivados a la mediación; sin embargo, los argumentos acerca de que no se puede recurrir a la mediación en los casos en los que el acusado es reincidente o está cumpliendo pena privativa de libertad, dejan claro la desinformación existente en materia de mediación.

A la luz de los resultados de esta investigación y las señales en algunas respuestas que dejan en evidencia la falta de conocimiento sobre la mediación, y como confirman investigaciones paralelas, es evidente la necesidad de ofrecer seminarios sobre las leyes

vigentes en el derecho polaco e internacional y cursos sobre aspectos prácticos de la mediación. Otra investigación realizada con anterioridad¹¹⁰ reveló que el 77% de los mediadores opinaba que a los jueces y los fiscales les falta conocimiento y comprensión de la mediación. De hecho, en esta investigación, siete profesionales con una experiencia de más de 20 años defendieron la inutilidad de la mediación. Incluso la veían como un obstáculo para el proceso y proponían eliminarla del procedimiento penal. Esos mismos participantes argumentaban que la mediación no puede ser realizada después de dictar sentencia ni tampoco en caso de que el acusado esté cumpliendo ya una pena de prisión, porque así se protegía a la parte perjudicada de la victimización secundaria. Este caso demuestra que la falta de información sobre las ventajas e incluso la regulación legislativa de la mediación entre jueces y fiscales con una larga experiencia limita su implantación en el sistema judicial polaco, dado que estos profesionales son autoridades dentro del sistema.

La hipótesis sobre el temor por parte de los participantes del grupo C a causar una victimización secundaria confirma la respuesta sobre los casos que no se deben derivar a la mediación. La mayoría, 50 personas (36%) respondió que en caso de delitos muy graves con alta nocividad social no cabe la mediación; sin embargo, hasta 23 personas estaban convencidas de que todos los tipos podrían ser derivados a la mediación y que tal decisión debería tomarse tras una evaluación individual. Un grupo de seis personas (4%) opinó que en ninguno caso penal se puede mediar.

Solo 13% del grupo C respondió que no se recomendaba la mediación en aquellos donde no sea posible asegurar el equilibrio entre las partes (teniendo en cuenta la edad o el estado psicofísico), para no correr el riesgo de causar una victimización secundaria.

Otro caso mencionado donde no cabe la mediación es cuando el conflicto está tan enquistado que su solución es muy complicada, según opina el 11% del grupo. Un 8% del grupo consideró que no debían derivarse a la mediación los delitos sexuales y un 7%, delitos contra la salud pública. Las respuestas presentaban los argumentos ya conocidos y presentes en las Recomendaciones internacionales en materia de mediación, por lo que, como demuestran los resultados de esta parte de encuesta, el conocimiento de las normas es muy útil a la hora de tomar decisiones.

¹¹⁰ *ÍBIDEM*, p.159

En cuanto al momento más adecuado para derivar un caso a la mediación, 100 personas (57%) señalaron la fase de instrucción, 62 (36%), el juicio oral, y solo el 3% no se pronunció. Los jueces opinaron casi por unanimidad que el mejor momento para la mediación es la fase de instrucción (87%); entre los fiscales había división de opiniones: el 44% compartía la misma opinión que los jueces, el 52% optó por el juicio oral y un 4% de los fiscales no ofreció respuesta alguna.

Viendo las estadísticas del Ministerio de Justicia, en la mayoría de los casos, la mediación se realiza en la fase del juicio oral; sin embargo, la mayor efectividad (una mediación que termina con un acuerdo) aparece cuando son realizadas en la fase de instrucción.

En cuanto a realizar la mediación después de la sentencia, 109 personas de este grupo no lo consideraron oportuno mientras 40 se mostraron dispuestas a aceptarlo la mediación después de la sentencia, resultados muy similares a las respuestas ofrecidas si aquella se realizara durante una ejecución de medida en centro penitenciario: 110 personas estaban en contra y 34 a favor.

Es evidente por tanto que una mayoría de los participantes del grupo C está en contra de la mediación después de la sentencia, postura que es sorprendente teniendo en cuenta las regulaciones del Código de Ejecución Penal que dispone que la participación por parte del condenado en la mediación podrá influir a la hora de tomar una decisión sobre la excarcelación anticipada, además de que la mediación facilita el proceso de resocialización.

El siguiente argumento que justificaba que no fueran derivados casos a la mediación era la falta de una solicitud de las partes. En la pregunta acerca de si las partes habían solicitado la mediación, respondió negativamente un 64%, un 81% de entre ellos de fiscales, mientras que un 34% contestó afirmativamente, un 66% de los cuales fueron jueces. Este argumento destapa la desinformación dentro de este grupo dado que, según ley vigente, la ausencia de una solicitud no tiene por qué ser un obstáculo a la hora de derivar un caso a la mediación, de tal manera que los mismos jueces o fiscales pueden tomar la iniciativa. A la pregunta de si las partes son informadas sobre esta posibilidad, 110 de entre 166 participantes respondieron que no suelen informar a las partes sobre la mediación; 45, en cambio, sí lo hacían.

Un dato interesante es el de que 47 solicitudes de un total de 59, fueron admitidas, lo que representa un 80%. Los fiscales rechazaron más solicitudes que los jueces: 8 de cada 10, mientras que por su parte los jueces rechazaron 5 de cada 37. Las justificaciones de esta decisión que ofrecieron fueron: falta de forma, desacuerdo de la otra parte, retirada de la solicitud, gravedad del delito y reincidencia del acusado. Según la ley, ante la decisión sobre no admisión de la solicitud no cabe recurso alguno, lo que puede parecer injusto teniendo en cuenta la buena voluntad de las partes para la mediación.

Una mayoría de los participantes del grupo C (el 59%) mantuvo que el número de casos derivados a la mediación tiene que aumentar, mientras que el 31% se mostró satisfecho con la situación actual, lo que contrasta con una realidad en la que el número de mediaciones sigue siendo muy bajo.

Respecto a la legislación vigente, un 54% del grupo consideró que hace falta cambiarla, mientras que un 24% no cambiaría nada. La mayoría de las propuestas de cambio provino de los fiscales (un 60%), y fueron las siguientes: posibilidad de sobreseimiento durante la fase de instrucción tras el acuerdo entre las partes (27%); que la mediación no conste como un caso pendiente (21%); obligación de informar sobre la mediación (18%); formación obligatoria sobre mediación para los funcionarios de la administración de justicia (13%); tener en cuenta a la figura de la víctima dentro del proceso penal y que un acuerdo de mediación tenga peso como atenuante en la sentencia (11%); necesidad de flexibilizar y simplificar el procedimiento de la mediación (5%); participación obligatoria en la mediación en casos de acusación privada y en casos de faltas (2%) y extinción de la mediación (1%).

Los autores extrajeron unas conclusiones bastante preocupantes, dado que a pesar de que desde el año 1997 la mediación es contemplada en la legislación polaca en casos penales, en la práctica no se le saca suficiente provecho. Es más, continúa siendo tratada como una novedad y como una solución revolucionaria cuya utilidad aún no ha sido probada. Según los investigadores, la intención de modificar el Derecho Penal polaco hacia un modelo consensual ha sido un fracaso, a la vista de los resultados: mientras acusados y perjudicados reales y potenciales han mostrado mucho interés en ella, jueces y fiscales compartieron este interés en mucha menor medida. Parece que lo que presenta un obstáculo mayor a la práctica de la mediación es la falta de información entre los mismos profesionales. Y lo que parece extraño es la ausencia de una asignatura sobre mediación o ADR en el programa de la carrera de Derecho. Los investigadores expresaron

su esperanza de que una campaña social sobre la práctica de la mediación penal podría cambiar la imagen de la justicia penal en Polonia.

CONCLUSIONES FINALES.

Al concluir el trabajo de comparación realizado en esta tesis, parece oportuno recordar la pregunta de Ortuño Muñoz (2007): «¿necesita la mediación ser regulada?». Es verdad que, como dice este autor, la mediación frente al juicio convencional es «mucho más flexible, natural y libre de toda regla que la condicione». Sin embargo, en casos con menores autores de hechos delictivos, hay que determinar algunas reglas, sobre todo en lo relativo a la formación del mediador. Con respecto a esta cuestión, en la legislación polaca el legislador lo dejó claramente recogido en el reglamento dedicado a la mediación. En su preocupación por velar por el interés superior del menor, exige que el mediador que lleve a cabo la mediación penal con menores tenga una preparación en materia de menores o una formación en psicología o pedagogía, recibiendo una crítica por parte del experto en victimología, ya que así se pone en peligro el principio de neutralidad de la mediación. Tomando como ejemplo la legislación española en la misma materia, la mediación con menores también es realizada por mediadores o trabajadores del equipo técnico del ministerio fiscal o Juzgados de Menores u otras organizaciones que se dedican a la reeducación de menores infractores, es decir, también tienen una formación en materia de menores. La diferencia se encuentra en que el legislador aquí no impone requisitos respecto a la formación, de manera que no se le puede cuestionar que no cumpla con el principio de neutralidad, además de que no podemos olvidar que las partes tienen derecho a solicitar un cambio de mediador si por alguna razón justificada no cumple con sus expectativas.

Creemos que la respuesta a la pregunta anterior debe ser afirmativa en casos con menores, dado que es necesaria una regulación sobre todo para garantizar el cumplimiento de los acuerdos finales, y también porque es importante introducir una regulación que facilite su uso en la práctica, que respete los principios de la mediación y que garantice un uso amplio de las herramientas de la justicia restaurativa, como la conciliación y reparación, herramientas que faciliten su reconocimiento por parte de la sociedad.

Podríamos también reformular la pregunta de la siguiente forma: ¿qué consecuencias tiene la regulación en materia de mediación en casos con menores a la hora de ponerla en práctica? De hecho, como ha sido comentado en los Capítulos II y III, la redacción del artículo 3a de la Ley polaca *u.p.n.* limita bastante la aplicación de la mediación, sobre todo porque no estamos ante una alternativa al juicio. Es más, el juez decide si tener en cuenta los resultados de la misma o no. Además, en la práctica, todo el

peso de ofrecer información sobre el proceso de la mediación es responsabilidad del juez, alargando el proceso, y a pesar de que la ley dispone que la *mediación podrá realizarse en cualquier fase del proceso*, en realidad no es posible iniciarla en la fase de instrucción cuando esta es realizada por la policía.

Todo esto cuando el Ministerio de Justicia polaco, desde hace más de una década, insiste en difundir toda la información posible sobre los métodos alternativos de resolución de conflictos, utilizando los medios de comunicación y organizando seminarios y cursos formativos, convencido de que las razones de que la mediación sea una medida aplicada con tan poca frecuencia se encuentran en la desinformación sobre la misma. En realidad, se le escapa que en la redacción del artículo 3a, tales métodos quedaron limitados solo a la mediación, y que tal vez se podría ampliar este artículo incluyendo las medidas de conciliación y reparación. En cambio, el legislador español, en el artículo 19 de la LORPM, abre la posibilidad de proponer medidas como la reparación, conciliación o incluso realización de tareas extrajudiciales con el fin de que sean aplicadas como una alternativa al juicio. Caso este en el que las medidas previstas en la justicia restaurativa han sido recogidas como una opción alternativa al juicio (y facilitando el sobreseimiento de caso) y no como una herramienta subsidiaria. En el sistema de justicia de menores en Polonia, el hecho de que sea el juez quien decida si derivar el caso a la mediación y tener en cuenta o no, al dictar la sentencia, los resultados de la mediación, parece que no alivia el sistema judicial, sino que está aumentando el trabajo y la responsabilidad del juez de menores.

Es probable que sea esta la razón de que en Polonia esté más desarrollada la mediación con menores adolescentes en conflictos en centros educativos o de reeducación, comentada en el capítulo III. En estos casos la mediación tiene un valor terapéutico, se trata de un ámbito donde los conflictos pueden ser resueltos de forma natural, cuando no la rigen normas procedimentales.

Tampoco se puede perder de vista que no se trata de sustituir el sistema convencional de justicia, sino ver el potencial de la justicia restaurativa a la hora de mejorar la imagen social que se tiene del sistema de justicia en general y que aumenta la confianza en él porque garantiza a las partes una mayor satisfacción.

Según Wright (2005), los autores de hechos delictivos pueden ser divididos en dos grupos: los que necesitan ser aislados de la sociedad por el bien de la misma y los que no lo necesitan porque sus hechos no son graves, pero se les aísla a pesar de todo. Este aislamiento es ampliamente aceptado en la sociedad y fomentado por políticas que

pretenden promover miedo al castigo. Sin embargo, tal y como demuestran las estadísticas, estas políticas retributivas, de *tolerancia cero*, no funcionan, aunque ofrecen a la sociedad una sensación pasajera de seguridad garantizada por el Estado.

Como demuestran los resultados de los programas de justicia restaurativa, es mucho más efectivo, en los casos menos graves, responsabilizar al autor de los hechos delictivos de manera constructiva, es decir, proponiéndole la reparación del daño. En el caso de los menores, encontramos esta misma división: tenemos por un lado unos menores cuya conducta pone en peligro al resto de la sociedad, en los cuales las medidas de internamiento están justificadas; sin embargo, en el otro grupo nos encontramos con menores que cometen delitos bajo el efecto de las drogas o el alcohol, o son causantes de hechos delictivos cometidos en grupo o se trata de conflictos interpersonales agravados, y en estos casos el proceso penal o las medidas privativas de libertad pueden tener efectos muy negativos.

En este sentido, tenemos los resultados de la relevante investigación de A. Lewicka-Zelent¹¹¹, que ponen de relieve la importancia del *perdón* en el proceso de reinserción social tras haber cometido hechos delictivos. Según esta investigación, la mayoría de las víctimas de los menores son adolescentes, por lo que la mediación, conciliación o reparación son claves a la hora de tratar de construir una sociedad que sepa solucionar sus conflictos de manera pacífica. Sin embargo, perdonar es un proceso, y no es fácil tras haber sufrido las consecuencias de un delito, cuando las emociones que acompañan a la víctima son más bien el miedo, la rabia y ganas de vengarse. Sin embargo, hay que superar estas emociones. Como dijo Plutarco, el perdón ayuda a domar la rabia, dejar en el olvido los hechos dolorosos y reconstruir así los lazos. Las mismas reflexiones encontramos en las publicaciones de Wright quien, junto con Braightwhaite, considera que el perdón y el apoyo en el proceso de reinserción social son elementos básicos para regresar a la sociedad respetando sus normas. Es más: la expresión propia de este último, «*reintegration shame*», el momento en que el menor se siente avergonzado de sus hechos ante otro adolescente acompañado por sus padres, es la clave en una resocialización efectiva que prevenga la reincidencia.

Según los trabajos de Skinner (1969), los castigos no son efectivos, y sí lo es en cambio el refuerzo positivo a la hora de controlar el comportamiento. El castigo provoca

¹¹¹ Lewicka – Zelent, A.: *Uwarunkowania gotowości nieletnich do zadośuczynienia w paradygmacie sprawiedliwości naprawczej*, 2013.

que la persona sienta rechazo y resentimiento contra quien castiga, en nuestro caso, contra el sistema, y si finalmente, tras ser castigada, cambia su comportamiento, es probable que lo haga por miedo¹¹².

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar los inconvenientes de la mediación, como lo son el hecho de que no crea Jurisprudencia, muy importante en el Derecho Penal, y que no puede ser utilizada en todos tipos de casos, es decir, que no es una herramienta universal.

Su aplicación en un Derecho penal que exige responsabilidad suscita dudas, dado que no satisface los fines de prevención general negativa y que tenga que constituir una respuesta al delito sería e intimidatoria para el infractor. También puede afectar a los Derechos Fundamentales del acusado. En concreto, la participación del autor de los hechos en la mediación podría vulnerar su «derecho a no declarar contra sí mismo» (artículo 17.3 y 24.2 de la CE). Por otro lado, si la mediación se realiza antes del juicio oral, puede quedar vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la CE): aceptación tácita de una responsabilidad penal no probada. Para no vulnerar los derechos a no declarar contra uno mismo y a la presunción de inocencia, hay que garantizar que la participación del acusado en la mediación sea voluntaria y que sea consciente de los hechos y sus consecuencias, así como de los posibles beneficios jurídicos. La confidencialidad de la mediación garantiza la presunción de inocencia, si bien puede ser contraproducente en los casos donde existe la posibilidad de tratar los casos de denuncia falsa por víctima o terceros¹¹³.

También existe el peligro de que durante uno de los encuentros el autor de los hechos manipule las negociaciones, acusando a la víctima de haberle provocado o trivializando el delito, o tenga lugar lo ya mencionado en el Capítulo II sobre la mediación en la fase de ejecución: que la víctima se sienta presionada por el entorno social para que dé una oportunidad al menor.

Entre los inconvenientes de la mediación de menores en el caso de Polonia se encuentra el hecho de que retarda el curso del proceso penal de menores; o existe el peligro de instrumentalizar a la víctima en favor del menor autor de los hechos, al poner por encima el interés del este; y también en el caso de que los padres o tutores del menor responsable sean insolventes, haciendo difícil la reparación por indemnización.

¹¹² Wright, M.: *Przywracając szacunek sprawiedliwości*, Warszawa, 2005, p. 34.

¹¹³ Patricia Esquinas Valverde, *La mediación penal: Ventajas e inconvenientes*, 2009.

De acuerdo con Wagner (1998), Bienkowska (2006) o Piechowiak (1998) existe también el riesgo de que, tras la mediación, el menor se sienta impune o, por el contrario, la víctima a la hora de negociar el acuerdo quiera aprovecharse de la indemnización. En el procedimiento polaco, el problema parece encontrarse en el aspecto burocrático, muy exigente para con los mediadores. Por último, existe cierta desconfianza, e incluso aversión, hacia las nuevas soluciones judiciales por parte del personal de la administración judicial¹¹⁴.

En lo que respecta a las conclusiones del capítulo II y en cuanto a la reparación del daño: el tribunal podrá, según el punto 2 del artículo 6 de la Ley *u.p.n.*, imponer la obligación de realizar ciertas tareas, pero como estas no aparecen especificadas en dicho artículo, cabe la interpretación de que el tribunal podrá obligar al menor a reparar el daño. Sin embargo, reparar el daño bajo obligación está en contradicción con los principios de la justicia restaurativa, donde hay que contar con la opinión de la víctima y, sobre todo, con que el menor repare el daño por arrepentimiento y voluntad de reparación, en ningún caso por obligación. Sin embargo, en la literatura polaca en esta materia (*czarnecka-dzialuk y stańdo-kawecka*) se confunde la aplicación de este artículo con la reparación dentro de la justicia restaurativa, donde uno de los pilares es la voluntariedad de las partes, de modo que la medida propuesta por el legislador en punto citado debería ser interpretada como una medida de tareas en beneficio de la sociedad.

El juez de familia podrá durante la fase de instrucción archivar el caso, según el artículo 21§2, cuando considere que no haya necesidad de intervenir judicialmente, o también podrá derivar el caso al centro educativo donde el menor está matriculado o a otra institución educativa donde el menor realice actividades (artículo 42§4). La decisión tomada en base a este artículo debe estar motivada por varias razones: en primer lugar, evaluará si el centro dispone de los medios para garantizar una intervención tanto educativa como preventiva (*rozporządzenie w sprawie zatrudnienia pedagoga szkolnego*) y también, lo que es fundamental, si el comportamiento o hechos cometidos por el menor pueden ser tratados fuera del proceso judicial. Sin embargo, es el juez quien propone los procedimientos y soluciones que los centros mencionados arriba han de adoptar, y en el caso de que resulten ineficaces, podrá sustituirlas por otras. Es en este momento, dado que en la fase de instrucción el Juez no contacta con las partes para informarlas sobre la

¹¹⁴ Véase el capítulo III, donde se presentaron los resultados de una investigación sobre la opinión que la administración judicial tenía sobre la justicia restaurativa, realizada en varios juzgados de la provincia de Silesia.

mediación y no puede por tanto contar con su consentimiento, cuando en muchos casos es el centro educativo quien realiza el procedimiento de mediación escolar. Así, el procedimiento de proponer la mediación como medida complementaria en base al artículo 3a de la Ley *u.p.n.*, cuyos resultados podrá tener en cuenta el juez a la hora de dictar la sentencia, termina constituyendo en en cualquier caso una buena solución que evita el procedimiento judicial. Esta es la razón de que las mediaciones llevadas a cabo por los centros educativos según el artículo 42§4 no se vean reflejadas en las estadísticas del Ministerio de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Bartkowicz, Z. Węgliński, A. (2009): *Skuteczna resocjalizacja*, Lublin: Wydawnictwo UMCS.
- Bieńkowska, E. (1999): *Poradnik mediatora*, Warszawa: Wydawnictwo Zrzeszenia Prawników Polskich.
- Bourdieu, P. (199): *La miseria del mundo*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Calatayud, E.(2014): *Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a hablarles de...*, Barcelona: Editorial alienta.
- Christie, N. (1991): *Granice cierpienia*, Warszawa: Wiedza Powszechna Omega.
- Christie, N. (2004): *Dogodna ilość przestępstw*, Warszawa: Polskie Stowarzyszenie Edukacji Prawnej.
- Consedine, J. (2004): *Sprawiedliwość naprawcza. Przywrócenie ładu społecznego*, Warszawa: Polskie Stowarzyszenie Edukacji Prawnej.
- Dąbrowska, T.E. Wojciechowska-Charlak, B. (1996): *Między praktyką a teorią wychowania*, Lublin: Wydawnictwo UMCS.
- Deutsch, M. Coleman, P. (2005): *Rozwiązywanie konfliktów. Teoria i praktyka*, Kraków: Wydawnictwo Uniwersytetu Jagiellońskiego.
- Entelman, R.F. (2002): *Teoría de conflictos*, Barcelona: Editorial gedisa.
- Erikson, E.(2004): *Tożsamość a cykl życia*, Warszawa: Zysk i S-ka.
- Erlich, E. (2005): *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Madrid, Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Gaś, Z.B. (2008): *Efektywność instytucjonalnych form pomocy na rzecz młodzieży zagrożonej wykluczeniem społecznym*, Lublin: Pracownia Wydawnicza FMSz.
- Górski, S. (1985): *Metodyka resocjalizacji*, Warszawa: Instytut Wydawniczy Związków Zawodowych.
- Hołyst, B. (1997): *Wiktymologia*, Warszawa: Wydawnictwo Prawnicze PWN.
- Hołyst, B. (2006): *Psychologia kryminalistyczna*, Warszawa: LexisNexis.
- Krata, A. (2003): *Zawód mediator. Możliwość działań mediacyjnych*, Edukacja Prawnicza 11/2003
- Kruk, E. Spasowska, E. (2008): *Mediacj. Wybór źródeł, wzory dokumentów i pism, statystyki, bibliografia*, Warszawa: Wydawnictwo C.H.Beck.

- Lewicka-Zelent, A. (2012): *Obniżanie poziomu przemocy i lęku młodzieży gimnazjalnej*, Lublin: Wydawnictwo UMCS.
- Lewicka-Zelent, A. (2013): *Uwarunkowania gotowości nieletnich do zadośćuczynienia w paradygmacie sprawiedliwości naprawczej*, Lublin: Wydawnictwo UMCS.
- Łobocki, M. Red. (1998): *Praca wychowawcza z dziećmi i młodzieżą*, Lublin: Wydawnictwo UMCS.
- Martínez Reguera, E. (2001): *Cuando los políticos mecen la cuna*, Madrid: Gráficas Bailén.
- Osiatyński, W. (2003): *O zbrodniach i karach*, Poznań: Media Rodzina.
- Palmer, S. (2009): *Detoksykacja dzieciństwa*, Wrocław, Wydawnictwo Dolnośląskie.
- Podgórecki, A. (1971): *Zarys socjologii prawa*, Warszawa: PWN.
- Pytka, L. (2006): *Pedagogika resocjalizacyjna*, Warszawa: Wydawnictwo APS.
- Rękas, A. (2004): *Mediacja w polski prawie karnym*, Warszawa: Wydawnictwo MS.
- Strelau, J. (1998): *Psychologia temperamentu*, Warszawa: Wydawnictwo Naukowe PWN.
- Urban, B. (2012): *Agresja młodzieży i odrzucenie rówieśnicze*, Warszawa: PWN.
- Woźna-Płusa, E. (2006): *Mediacja jako alternatywa dla procesu karnego*, <http://www.kurator.org.pl>
- Wright, M. (2005): *Przywracając szacunek sprawiedliwości*, Warszawa: Polskie Stowarzyszenie Edukacji Prawnej.
- Zienkiewicz, A. (2007): *Studium mediacji. Od teorii ku praktyce*, Warszawa: Difin.
- Orozco Pardo, G. (2002): *Notas acerca de la mediación*, Revista de la Facultad de Derecho de Granada, n°5, p,741
- Ayo Fernandez, M. (2004), *Las garantías del menor infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores)*, RdPP monografía, núm. 12, Navarra: Thomson-Aranzadi.
- BERISTAIN IPIÑA, A. (1996), *Jóvenes infractores en el tercer milenio*, México: Universidad de Guanajuato.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A. (Ed.) (2002), *El nuevo Derecho penal juvenil español. (Jornadas sobre la nueva Ley Penal del Menor celebradas en la Universidad de Zaragoza los días 4, 10 y 11 de mayo de 2001)*, (Monografías RArAP V), Zaragoza: Gobierno de Aragón.

CALATAYUD, E. (2007), *Reflexiones de un juez de menores*, Granada: Ediciones Dauro.

CANO PAÑOS, M. A. (2006), *El futuro del Derecho penal juvenil europeo. Un estudio comparado del Derecho penal juvenil en Alemania y España*, Barcelona: Atelier.

CANTARERO BANDRÉS, R. (2002), *Delincuencia juvenil. ¿Asistencia terapéutica versus justicia penal?*, Logroño: Universidad de la Rioja.

CAPPELAERE, G. y A. GRANDJEAN (2000), *Niños Privados de libertad. Derechos y realidades*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

CEA D'ANCONA, M^a. A. (1992), *La justicia de menores en España, (Colección monografías, núm. 127)*, Madrid: CIS-Siglo XXI.

CERVELLÓ DONDERIS, V. y A. COLÁS TURÉGANO (2002), *La responsabilidad penal del menor de edad*, Madrid: Tecnos.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) (2001), *Ley de la responsabilidad penal de los menores. Doctrina con jurisprudencia y normativa complementaria*, Madrid: Trivium.

CÓRDOBA CAMPOS, R. (2007), *Formularios a la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, 2^a ed.* Granada: Comares.

CRUZ BLANCA, M.^a J. (2002), *Derecho penal de menores (Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores)*, Madrid: Instituto de Criminología de Madrid y Editoriales de Derecho Reunidas.

CRUZ MARQUEZ, B. (2006), *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*, Madrid: Marcial Pons.

CUELLO CONTRERAS, J. (2000), *El nuevo Derecho penal de menores*, Madrid: Civitas.

DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2003), *La instrucción en el proceso penal de menores*, Madrid: Colex.

DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, J., B. FEIJOO SÁNCHEZ y L. POZUELO PÉREZ (2008), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, Pamplona: Thomson-Civitas

DÍEZ RIAZA, S. (Coord.) (2004), *Cuestiones relevantes en la aplicación práctica de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

DOLZ LAGO, M. J. (2000), *La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)*, Valencia: Ediciones Revista General de Derecho.

- FERNÁNDEZ MOLINA, E. (2008), *Entre la educación y el castigo. Un análisis de la justicia de menores*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- FUNES ARTIAGA, J. (1995), *Mediación y justicia juvenil*, Barcelona: Fundación Jaume Callís.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. (2004), *Infancia. De los derechos y de la justicia*, 2ª ed. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- GARCÍA PÉREZ, O. (Dir.), (2008), *La delincuencia juvenil ante los Juzgados de Menores*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1991), *Los presos jóvenes*, Madrid: Ministerio de Justicia.
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. (2007), *El proceso penal de menores. Funciones del Ministerio Fiscal y del Juez en la Instrucción, el período intermedio y las medidas cautelares*, Pamplona: Thomson – Aranzadi.
- GARRIDO GENOVÉS, V. (1987), *Delincuencia juvenil: orígenes, prevención y tratamiento*, Madrid: Alambra.
- GARRIDO GENOVÉS, V. y L. MONTORO GONZÁLEZ (dir.) (1992), *La reeducación del delincuente juvenil. Los programas de éxito*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARRIDO GENOVÉS, V., E. LÓPEZ, T. SILVA, M.ª J. LÓPEZ y P. MOLINA (2006), *El modelo de la competencia social de la Ley de Menores. Como predecir y evaluar para la intervención educativa*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, E. (Dir.) (1999), *Legislación de menores en el siglo XXI: análisis de Derecho comparado, (Estudios de Derecho Judicial, 18-1999)*, Madrid: CGPJ.
- GÓMEZ RIVERO, M. C. (Coord.), (2007), *Comentarios a la Ley Penal del Menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Madrid: Iustel.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. y M.ª L. CUERDA ARNAU (Coords.) (2006), *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*, Col·lecció Estudis jurídics, núm. 9, Castellón: Universidad Jaime I.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., J. M. TAMARIT SUMALLA y J. L. GÓMEZ COLOMER (Coords.) (2002), *Justicia penal de menores y jóvenes (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- HERNÁNDEZ GALILEA, J. M. et al., (2002), *El sistema español de justicia juvenil*, Madrid: Dykinson.

- HERRERO HERRERO, C. (2005), *Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico*, (Estudios de Criminología y política criminal, 3), Madrid: Dykinson.
- HIGUERA GUIMERÁ, J. F. (2003), *Derecho penal juvenil*, Barcelona: Bosch.
- JORGE BARREIRO, A. y B. FEIJOO SÁNCHEZ (Coords.), (2007), *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar. ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Barcelona: Atelier.
- LANDROVE DÍAZ, G. (2001), *Derecho Penal de Menores*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- LÁZARO GONZÁLEZ, I. (Coord.) (2002), *Los menores en el Derecho español*, Madrid: Tecnos.
- LÁZARO GONZÁLEZ, I. E. e I. V. MAYORAL NARROS (Coords.) (2004), *Nuevos retos que plantean los menores al Derecho (II Jornadas sobre Derecho de los Menores)*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- LÓPEZ LÓPEZ, A. M. (2004), *Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (Comentarios, concordancias y jurisprudencia)*, Granada: Comares.
- MAGRO SERVET, V. (Coord.) (2005), *Guía práctica del menor y de la violencia de género y doméstica*, Madrid: La Ley.
- MAPELLI CAFFARENA, B., I. GONZÁLEZ CANO y T. AGUADO CORREA (2002), *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Sevilla: IAAP.
- MARTÍN CRUZ, A. (2004), *Los fundamentos de la capacidad de culpabilidad penal por razón de la edad*, Granada: Comares.
- MARTÍN LÓPEZ, M.^a T. (Coord.) (2000), *Justicia con menores. Menores infractores y menores víctimas*, (Colección Estudios, Nº 63), Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M. (Dir.) (1996), *Menores privados de libertad*, (Cuadernos de Derecho Judicial, XV-1996), Madrid: CGPJ.
- MIRÓN REDONDO, L. y J. M. OTERO-LÓPEZ (2005), *Jóvenes delincuentes*, Barcelona: Ariel.
- MONTERO HERNANZ, T. (2006), *La justicia penal juvenil en España. Legislación y jurisprudencia constitucional*, Alicante: Editorial club Universitario.
- MORA ALARCÓN, J. A. (2002), *Derecho penal y procesal de menores*, Valencia: Tirant lo Blanch.

- ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R. (Dir.) (2001), *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales*, (Cuadernos de Derecho Judicial, III-2001), Madrid: CGPJ.
- MORENILLA ALLARD, P. (2007), *El proceso penal de menores*, Madrid: Colex.
- ORTS BERENGUER, E. (Coord.), (2006), *Menores: victimización, delincuencia y seguridad. (Programas formativos de prevención de riesgos)*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- PANTOJA GARCÍA, F. (Dir.), (2006), *La Ley de responsabilidad penal del menor: situación actual*, (Cuadernos de Derecho judicial, XXV-2005), Madrid: CGPJ.
- PÉREZ JIMÉNEZ, F. (2006), *Menores infractores: Estudio empírico de la respuesta penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- PÉREZ MACHÍO, A. I. (2007), *El tratamiento jurídico-penal de los menores infractores -LO 8/2006- (Aspectos de derecho comparado y especial consideración del menor infractor inmigrante)*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- PÉREZ MARTELL, R. (2002), *El proceso del menor. La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, (RdPP), Navarra: Aranzadi.
- POLO RODRÍGUEZ, J. J. y A. J. HUÉLAMO BUENDÍA (2007), *La nueva Ley penal del menor*, 3ª ed. Madrid: Colex.
- PORTAL MANRUBIA, J. (2008), *Medidas cautelares personales en el proceso penal de menores*, Madrid: Grupo Difusión.
- REDONDO ILLESCAS, S, y V. GARRIDO GENOVÉS (2001), *Violencia y delincuencia juvenil. Explicación y prevención*, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- RÍOS MARTÍN, J. C. (1993), *El menor infractor ante la Ley penal*, Granada: Comares.
- ROSA CORTINA, J. M., de la, y E. de URBANO CASTRILLO (2001), *Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Navarra: Aranzadi.
- ROVIRA TORRES, O. *La responsabilidad penal de los menores*, Barcelona: Bosch.
- RUBIO LARA, P. A. (2007), *Violencia en los centros escolares y Derecho penal*, Madrid: CESEJ.
- RUIDÍAZ GARCÍA, C. (Compilación) (1998), *Violencia juvenil desde una perspectiva multidisciplinar*, Madrid: Edersa.
- RUÍZ-GALLARDÓN, I. y A. GARCÍA PABLOS (eds.) (2005), *Los menores ante el Derecho (Responsabilidad, capacidad y autonomía de los menores de edad. Estudio de Derecho Comparado)*, Madrid: Universidad Complutense.

- RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. y J. I. NAVARRO GUZMÁN (Coords.) (2004), *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M.^a I. (1998), *Minoría de edad penal y derecho penal juvenil*, Granada: Comares.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F. (1999), *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores. Ley 4/1992*, Madrid: Marcial Pons.
- SANZ HERMIDA, A. M.^a, (2002), *El nuevo proceso penal del menor*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.
- SERRANO GÓMEZ, A. (1970), *Delincuencia juvenil en España. Estudio criminológico*, Madrid: Doncel.
- SOLA, E., J. U. HERNÁNDEZ, F. FLORES y P. GARCÍA (Eds.) (2007), *Derecho penal y psicología del menor*, Comares: Granada.
- TOMÉ GARCÍA, J. A. (2003), *El procedimiento penal del menor. Tras la Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Navarra: Thomson-Aranzadi.
- URBANO CASTRILLO, E. y J. M. DE LA ROSA CORTINA (2001), *Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Navarra: Aranzadi.
- URRA PORTILLO, J. (2005), *Adolescentes en conflicto. 52 casos reales*, 4^a ed., Madrid: Pirámide.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (2003), *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*, Madrid: Colex.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y M.^a D. SERRANO TÁRRAGA (Eds.) (2007), *Derecho penal juvenil*, 2^a ed. Madrid: Dykinson.
- VENTAS SASTRE, R. (2003), *La minoría de edad penal*, Madrid: Edersa.
- VENTURA FACI, R. y V. PELÁEZ PÉREZ (2000), *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Comentarios y jurisprudencia*, Madrid: Colex.
- MAUSE, LL., *Historia de la Infancia*, Madrid, Alianza, 1982.
- ZAZZO, R., *Tratado de Psicología del Niño, Historia y Generalidades*, Madrid, Morata, 1978.
- LASALA G., *Instituciones de protección y reforma en Valencia*, Surgam, 1955,73:18-24.
- ROCA T., *El padre de los huérfanos en Zaragoza*, Surgam, 1954,60:27-32.
- ROCA T., *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*, Madrid, Consejo Superior de Protección de Menores, 1968.

- JUDERÍAS J., *Problemas de la infancia delinciente*, Madrid, Pro Infancia, 1910
- LASALA, G., *La juventud delinciente en España y sus tribunales de menores*, Surgam, 1954,68:6-14.
- DELEITO J., *La mala vida en la España de Felipe IV*, Madrid, Alianza, 1987.
- ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.
- JUDERÍAS, J., *La juventud delinciente*, Madrid, Jaime Ratés, 1912.
- FERNÁNDEZ VARGAS, V., *El niño y el joven en España (siglos XVIII-XX)*, Barcelona, Anthropos, 1989.
- GUALLART, J., *El derecho penal de los menores*. Zaragoza, La Académica, 1925.
- PLATT, A., *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, México, Siglo XXI, 1982.
- RIBERA CAÑIZARES, M., "*Comentarios a la ley de 25 de noviembre de 1918 sobre organización y atribuciones de los tribunales para niños*". En F. Bergamín y otros, *Tribunales Tutelares para Niños*, Madrid, Góngora, 1929.
- ALBÓ, R., *Los Reformatorios para jóvenes y las colonias de beneficencia en el extranjero*, Madrid, Imprenta Asilo de Huérfanos, 1910.
- ROCA T., *Ramón Albó, ha muerto*, Surgam, 1956,84:481-487.
- PALACIOS SÁNCHEZ, J., (1987). *La enseñanza en las instituciones españolas para la reforma de menores (IV): El siglo XIX y las Escuelas de Reforma*, *Menores*, 1987, 4:31-48.
- PALACIOS, J., *La cuestión escolar*, Barcelona, Laia, 1978.
- GONZÁLEZ ZORRILLA, C., (1985). "*La justicia de menores en España*". En G. De Leo, *La justicia de menores*, Barcelona, Teide, 1985.
- CUELLO CALÓN, E., *Tribunales para Niños*. Madrid, Victoriano Suárez, 1917.
- MONTERO RÍOS, A., *La Ley de Tribunales para Niños en España*, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1921.
- YBARRA, GM^a., *El primer Tribunal de Menores en España*, Madrid, Talleres Voluntad, 1925.
- YBARRA GM^a., *Estadística de factores influyentes en el extravío de nuestros menores*, Bilbao, Eléxpuru Hermanos, 1940.
- YBARRA GM^a., *Temas del Centro de Estudios del Reformatorio de Amurrio*, Bilbao, La Editorial Vizcaína, 1945.

ALBÓ, R., *Seis años de vida del Tribunal Tutelar para Niños*, Barcelona, Sucesores de Henrich y C^a, 1927.

ALBÓ R., *Cuatro colonias agrícolas para menores moralmente abandonados*, Barcelona, Horta, 1942.

ALBÓ R., *Factores Influyentes*, Barcelona, S.A. Horta de Impresiones, 1945.

ALBÓ R., *Siguiendo mi camino*, Barcelona, La Hormiga de Oro, 1955.

ROCA, T., *La obra al advenimiento de la República*, Surgam, 1954,61:29-33.

SIMÓN VILELLA, JM., *La obra de protección de menores en España*, Surgam, 1955,74:14-19.

RODRÍGUEZ MARTÍN, A., *"La protección a la infancia"*. En F. Bergamín y otros, *Tribunales Tutelares para Niños*, Madrid, Góngora, 1929.

BAJET, J., *"Los cambios legislativos del menor en España"*. En J.L. Pedreira y otros, *Gravedad psíquica en la infancia*, Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, 1988.

FUNES, J. y GONZÁLEZ, C., *Delincuencia Juvenil, Justicia e Intervención Comunitaria*, Menores, 1988, 7:51-68.

RODRÍGUEZ MANZANERA, L. *Criminología*, México, Porrúa, 1991.

PAZ RUBIO JM., *Intervención del ministerio fiscal en la protección de menores*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1988.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, GM., (1987). *La defensa del menor*, Madrid, Tecnos, 1987.

VALVERDE JM^a., *"La intervención institucional sobre la conducta desadaptada"*. En JL Pedreira y otros. *Gravedad psíquica en la infancia*. Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, 1988.

GALLEGO DÍAZ, M., Prólogo. En J.C. Ríos Martín, *El menor infractor ante la ley*, Granada, Comares, 1993.

RÍOS MARTÍN JC., *El menor infractor ante la ley penal*, Granada, Comares, 1993.

GARRIDO GENOVÉS, V., *La reeducación del delincuente juvenil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992.

RENAU, MD., (1988). *Hacia un nuevo diseño de la política de menores*, Menores, 1988,7:14-19.

BARRACA MAIRAL, Javier: *"El Derecho y el niño: principios éticos y jurídicos fundamentales"*, El menor en la legislación actual, Madrid, Universidad Antonio de Nebrija, 1998

- BAZÁN LÓPEZ, José Luis: *“Notas acerca de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño”*; El menor en la legislación actual, Madrid, Universidad Antonio de Nebrija, 1998
- BRONFRENBRENNER, Urie: *La ecología del desarrollo humano*, Barcelona, Ed. Paidós, 1979
- CASAS, Ferrán: *“Infancia y representaciones sociales”*, en *Política y Sociedad*, núm.43, 2006
- CASAS, Ferrán: *Infancia: perspectivas psicosociales*, Barcelona, Ed. Paidós, 1998
- DELVAL, Juan A.: *El Desarrollo Humano*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1999
- GENERALITAT DE CATALUNYA, *Plan Integral de Soporte a la Infancia y Adolescencia*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2005
- HERNÁN, María José: *“Demografía de la infancia en España”*, en *Política y Sociedad*, núm.43, 2006
- KARMILOFF-SMITH, Anette: *Más allá de la modularidad*, Madrid, Ed. Alianza, 1994
- KUBOTA, Yo: *“La protección de los derechos del niño”*, en *Revista Internacional de Política Criminal*, núm.39 y 40, Nueva York, Naciones Unidas, 1990
- MARTÍNEZ MORÁN, Narciso: *Utopía y realidad de los Derechos Humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, (Estudios de la UNED), Madrid, UNED, 1999
- MATO GÓMEZ, JC: *“Perspectivas de las políticas de infancia en la Europa de los noventa”*, en *Investigación y políticas de infancia en Europa en los años 90*, (Estudios núm.15), Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1994
- MELIÁ LLACER, Reyes: *“La protección internacional de los Derechos de los Niños”*, en *Revista General de Derecho*, año XLV, núm.536, mayo, 1989
- MOUNOUD, Pierre: *“El desarrollo cognitivo del niño: desde los descubrimientos de Piaget hasta las investigaciones actuales”*, en *Contextos Educativos*, núm.4, 2001
- OCHAÍTA, Esperanza y ESPINOSA, M^a Ángeles: *Hacia una teoría de las necesidades infantiles y adolescentes*, Barcelona, Ed. McGraw-Hill, 2004
- MUNAKATA, Yuko y JONSON, Mark H.: *Processes of change in brain and cognitive development: attention and performance XXI*, New York, Oxford University Press, 2006
- ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*, Bilbao, Forum Deusto, 1997

- OMS, *Informe sobre la Salud en el mundo*, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2001
- PALMA, Ángeles y FONT I LLOVET, Tomás: *La protección pública de los menores desamparados. La tutela de la Administración Pública*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2002
- PANTOJA GARCÍA, Félix: *Algunas notas y comentarios a la Ley Orgánica 171996, de Protección Jurídica del Menor y su aplicación práctica*, Madrid, Colex, 1997
- PLOMIN, Robert: *Genética de la conducta*, Barcelona, Ed.Ariel, 2002
- POSTMAN, Neil: *La desaparición de la infancia*. Vic., Ed.Eumo, 1982
- QUARTZ, Steven y SEJNOWSKI, Terrence: “*The neutral basis of cognitive development: a constructivist*”, manifiesto en *Behavioral and Brain Sciences*, núm.20, 1997
- RETUERTO BUADES, M.: “*La protección de la infancia y de la juventud en la Constitución de 1978*”, El menor en la legislación actual, Universidad Antonio de Nebrija, 1998
- SOLER SALA, V.: “*El sistema universal de protección de los derechos del niño*”, en El menor en la legislación actual, Madrid, Universidad Antonio de Nebrija, 1998
- TEJEDOR MUÑOZ, L. y POUS DE LA FLOR, M.^a Paz: *Legislación Estatal y Autonómica sobre la protección jurídica del menor*, (dos volúmenes), Madrid, UNED, 2003
- TRUYOL Y SERRA, A.: *Los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 2^a de., 1979
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Derecho penal juvenil europeo*, Madrid, Dykinson, 2005
- WINTERSBERGER, Helmut: “*La infancia moderna*”, Investigación y políticas de infancia en Europa en los años 90, Estudios núm.15, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1994
- CALVO GARCÍA, M. y FERNÁNDEZ SOLA, N.: *Los derechos de la infancia y de la adolescencia*, Primeras Jornadas sobre los derechos humanos y libertades fundamentales, Zaragoza, Mira Editores, 2000
- CILLERO BRUÑOL, M.: “*El interés superior del niño en el marco de la Convención de los Derechos del niño*”, en *Justicia y Derechos del niño*, núm.1, Santiago de Chile, UNICEF, 1999
- FELDMAN, S.: *Los derechos del niño*, Buenos Aires, Ed.Ciudad Argentina, 1998

GRANDE ARANDA, Juan Ignacio: “*El principio del interés superior del niño*”, en Lázaro González (coord.), en *Los menores en el Derecho español*, Madrid, Ed.Tecnos, 2002

SÁNCHEZ MORO, C. (dir., coord.): *La Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas. Catálogo de una exposición.* ,Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, 1999

VILLAGRASA ALCAIDE, C. y RAVETLLAT BALLESTÉ, I.(coord.): *El desarrollo de la Convención sobre los derechos del niño en España*, Barcelona, Ed.Bosh, 2006

VILLAGRASA ALCAIDE, C. y RAVETLLAT BALLESTÉ, I.(coord.): *Los derechos de la infancia y de la adolescencia*, Barcelona, Ed.Ariel, 2006

VVAA, *Los derechos del niño. Estudios con motivo del X aniversario de la Convención de los Derechos del Niño*, Madrid, Subdirección General de Publicaciones, 2002

BECKER, Howard: *Los Extraños, sociología de la desviación*, Buenos Aires, Ed.Tiempos Contemporáneos, 1971

BUEREN, G.: “*Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad*”, en Normas Internacionales relativas a los derechos de los niños y niñas, Defensa de los Niños-Internacional, Ginebra, 1995

CÁMARA ARROYO, S.: “*Justicia juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina*”, Revista de Justicia Restaurativa, 2011

CAPPELAERE, G.: “*Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*”, en Normas Internacionales relativas a los derechos de los niños y niñas, Defensa de los Niños-Internacional, Ginebra, 1995

MARY, P. y G. CAPPELAERE: “*Le programme des Nations Unies pour la prévention du crime et la justice pénale*”, en RDPC, enero, 1996

RICOEUR, P.: *Interpretación del mito de la pena. El conflicto de las interpretaciones. Ensayos de hermenéutica*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Derecho penal juvenil*, Madrid, Ed.Dykinson, 2007

ÁVILA HERNÁNDEZ, F.M.: “*Derechos humanos y cultura en el Siglo XXI: las áreas declaratorias de derechos*” en Cuadernos PROLAMIU SP, año 4, vol.2, 2005

BERNUZ BENEITEZ, M.J.: “*Justicia de menores española y nuevas tendencias penales. La regulación del núcleo duro de la delincuencia juvenil*”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 7 de diciembre de 2005.

- GONZÁLEZ TASCON, M.M.: *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*, Lex Nova, Valladolid, 2010
- PÉREZ VAQUERO, C.: “*La justicia juvenil en el Derecho europeo*”, en *Derecho y Cambio Social*, n.º 37, 2014
- NÚÑEZ RIVERO, C.(coord.): *Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano*, Universitas-UNED, Madrid, 2002
- RUILOBA ALVARIÑO, J.: “*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Organización y funcionamiento*”, en *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, nº1, UNED, 2006
- SALADO OSUNA, A: “*Algunas reflexiones sobre la Opinión Consultiva 17 (28 de agosto de 2002) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la Condición jurídica y derechos humanos del niño*”, en *Anuario de Justicia de Menores*, n.º II, 2002
- TULKENS, F. y J. CALLEWAERT: “*La Convention Européenne des Droits de l’Homme du Cnseil de l’Europe et la Charte des Droits Fondamentaux de l’Union Européenne*”, en *Archives de Politique Criminelle*, nº22, 2000
- VAN DER LAAN, P.H.: “*New ways of dealing qith juvenile delinquency. A new Recommendation from the Council of Europe*”, ponencia presentada en la 1ª Conferencia Internacional de Justicia Juvenil. Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia en un Mundo Globalizado, Salamanca, 2004
- AIHW, *Juvenile Justice in Australia 2004-05*, (Juvenile Justice Series,2), Canberra, AIHW, 2007
- ALLEN, R.: *From punishment to problem solving. A new approach to children in trouble*, Londres, Centre for Crime and Justice Studies, 2006
- BALA, N. y ROBERTS, J.V.: “*Canada’s juvenile justice system: increasing community-based responses to youth crime*”, documento presentado en European Society of Ciminology Meeting, agosto 2004
- BROWN, S.A.: *Trends in Juvenile Justice State Legislation 2001-2011*, National conference of estate legislatures, EEUU, 2012
- CRAWFORD, A. y NEWBURN, T.: *Youth Offending and Rrative Justice. Implementing reform in youth justice*, Devon, Reino Unido, Willan Publishing, 2003
- FELD, B.C: “*Sanción merecida para los delicuentes menores: castigo o tratamiento y diferencias que uno otro implican*”, en *Revista Internacional de Política Criminal*, nº39 y 40, 1990

- FELD, B.C.: *Readings in Juvenile Justice Administration*, Nueva York, Oxford University Press, 1999
- GARLAND, D.: *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Gedisa, 2005
- HARRIS, P.W., WELSH, W. y BUTLER, F.: “*Un siglo de justicia juvenil*”, en *Justicia Penal Siglo XXI. Una selección de Criminal Justice 2000*, (Barbarett y Barquín, eds.), Granada, Ed.Comares, 2006
- HOWELL, J.C.: *Preventing & Reducing Juvenile Delinquency*, Thousand Oaks, CA., Sage Publications, 2003
- JONES, T. y NEWBURN, T.: “*The convergence of US and UK crime control policy: exploring substance and process*”, en *Criminal Justice and Political Cultures. National and International dimensions of crime control*, (edited by Newburn and Sparks), Devon, Reino Unido, Willan Publishing, 2004
- LEWIS, C.: “*Trends in crime, victimisation and punishment*”, en *Alternatives to Prison. Options for an insecure society* (edited by Bottoms, Rex y Robinson), Devon, Willan Publishing, 2004
- MARCUS, P.: “*The juvenile justice system in the United States*”, en *Revue Internationale de Droit Penal*, nº75, 2004
- MARUNA, S. y KING, A.: “*Public opinion and community penalties*”, en *Alternatives to Prison. Options for an insecure society* (edited by Bottoms, Rex y Robinson), Devon, Willan Publishing, 2004
- MEARS, D.P.: “*Sentencing Guidelines and the Transformation of Juvenile Justice in the 21st Century*”, en *Journal of Contemporary Criminal Justice*, vol.18, 2002
- MYERS, D.L.: “*Adult crime, adult time. Punishing violent youth in the adult criminal justice system*”, en *Youth Violence and Juvenile Justice*, 1, 2003
- OMAJI, P.O.: *Responding to youth crime. Towards radical criminal justice partnerships*, Sydney, Hawkins Press, 2003
- PAKES, F.: *Comparative Criminal Justice*, Devon, Willan Publishing, 2004
- PITTS, J.: “*Youth justice in England and Wales*”, en *The new politics of crime and punishment*, (edited by R.Matthews y J.Young), Devon, Willan Publishing, 2003
- ROBERTS, J. y HOUGH, M.: “*Public attitudes to punishment: the context*”, en *Changing attitudes to punishment. Public opinion, crime and justice*, (edited by Roberts y Hough), Devon, Reino Unido, Willan Publishing, 2002

- SIMON, J.: *“Fear and loathing in late modernity. Reflections on the cultural sources of mass imprisonment in the United States”*, en *Punishment & Society*, 3, 2001
- SNYDER, H.N. y SICKMUND, M.: *Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report*. Washington,DC: Estados Unidos, Departament of Jstice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, 2006
- SOLOMON, E., EADES, C., GARSIDE, R. y RUTHERFORD, M.: *Ten years of criminal justice under labour. An independent audit*, Londres, Centre of Crime and Justice Studies, 2007
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ,C.: *“La influencia de la alarma social en el nuevo rumbo de la Justicia penal juvenil en occidente”*, en *Derecho penal y Criminología como fundamento de la política criminal. Estudios en homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*, (Guzmán Dálbora y Serrano Maíllo, eds.), Madrid, Dykinson, 2006
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y LUACES GUTIÉRREZ, A.I.: *“El nuevo rumbo de la justicia penal juvenil en el Siglo XXI”*, comunicación presentada en el I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores, Sevilla, 2006
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y SERRANO TÁRRAGA M^aD.: *“La opinión pública ante la delincuencia juvenil”*, en *Anuario de Justicia de Menores*, vol.IV, 2004
- ARMIJO, G.: *Manual de derecho procesal penal juvenil* (jurisprudencia constitucional y procesal), ILANUD-UE-IJSA, San José, 1998
- BELOFF, M.: *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Buenos Aires, Ed.Del Puerto, 2004
- BELOFF, M.: *“Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)”*, en la revista *Justicia y derechos del niño*, Santiago de Chile, UNICEF, n°9, 2006
- BELOFF, M.: *“Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual”*, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires, n°1, 2005
- BELOFF, M.(dir.): *Estudios sobre edad penal y derechos del niño*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2013
- FRÍAS, M. y CORRAL, V.: *Delincuencia Juvenil: Aspectos sociales, jurídicos y psicológicos*. México, D.F, Plaza y Valdés, 2010
- GARELLO, S.: *“La Justicia Penal Juvenil en Argentina y el surgimiento de una nueva institucionalidad”*, en *Revista Debate Público*, Universidad de Buenos Aires, 2012

GOMES DA COSTA, A.C.: *Pedagogia e Justiça. A responsabilização penal do adolescente*, Modus Fasciendi, 1999

ARMIJO, G.: *Enfoque procesal de la ley penal juvenil*, ILANUD-UE-Escuela Judicial, San José, 1997

BARATTA, A.: “Resocialización o control social: un concepto crítico de “reintegración social” del condenado”, en la revista No hay derecho, nº3, abril-mayo de 1991

BELOFF, M.: “Los equipos multidisciplinarios en las normas internacionales de las que surge el modelo de la protección integral de derechos del niño”, en revista Nueva Doctrina Penal, Buenos Aires, año 6, nº1, octubre 2005

TIFFER SOTOMAYOR, C.: *Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada*, Juritexto-ILANUD-UE, San José, 1996

ALÁEZ CORRAL, B.: *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Madrid, Ed. Tecnos, 2003

MARTÍN HERNÁNDEZ, J.: *Protección de menores: una institución en crisis*, Pirámide ed., 2009

NÚÑEZ RIVERO, C. y ALONSO CARVAJALLA, A.: “Protección del menor desde un enfoque del derecho constitucional”, Revista de Derecho UNED, 2011, nº9

PASCUAL MEDRANO, A.: “Padres, menores y libertad religiosa”, en Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional, 2000, nº3

ROCA, E.: *Familia y cambio social (De la “casa” a la persona)*, Madrid, Ed. Civitas, 1999

BOLDOVA PASAMAR, M.A: “Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho Penal juvenil español”, en El nuevo Derecho Penal juvenil español, Zaragoza, Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Nºv, 2002

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: *Ley de la responsabilidad penal de los menores*, Madrid, Ed. Trivium, 2001

CRUZ MARQUEZ, B.: *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*, Madrid, Marcial Pons, 2006

CRUZ MARQUEZ, B.: *La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho penal juvenil*, (Monografías de Derecho penal, nº9), Madrid, Dykinson, 2007

DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, J., B. FEIJOO SÁNCHEZ y L. POZUELO PÉREZ: *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, Pamplona, Thomson-Civitas, 2008

DOLZ LAGO, M.J.: *“El Fiscal y la Reforma de Menores: Balance de experiencia tras la Ley Orgánica 4/1992”*, en La Ley, vol.1, 1996

DOLZ LAGO, M.J.: *La nueva responsabilidad penal del menor*, Valencia, Ed. Revista General del Derecho, 2000

DE URBANO CASTRILLO, E., y DE LA ROSA CORTINA, J.M: *Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 2001

GIMENO SENDRA, V.: *“El proceso penal de menores”*, en La Ley, nº5386, 1 de octubre 2001

GARCÍA PÉREZ, O.(dir.): *La delincuencia juvenil ante los Juzgados de Menores*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008

HERNANDEZ GALILEA, J.M.: *El sistema español de justicia juvenil*, Madrid, Ed. Dykinson, 2002

LANDROVE DÍAZ, G.: *“La Ley Orgánica reguladora de le responsabilidad penal de los menores”*, en La Ley, t.IV, 2000

LANDROVE DÍAZ, G.: *“Marco operativo de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores”*, en La Ley, t.IV, 2000

OCÓN GRACÍA, J.C.: *“Singularidades procesales y problemas prácticos de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor”*, en REDUR 12, 2014

ORNOSA FERNÁNDEZ, R.: *Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Barcelona, Ed. J.M. Bosch, 2001

CADENA SERRANO, F.A.: *“Las medidas de la Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor”*, en Revista Aragonesa de Administración Pública, nº5, 2002

DOLZ LAGO, M.J.: *Comentarios a la Legislación Penal de Menores*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2008

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: *“Las bandas latinas en España: una problemática emergente”*, en Estudios sobre la responsabilidad penal del menor (coord. González Cussac y Cuerda Arnau), Castellón, Ed. Universitat Jaume I, 2006

GARCÍA RIVAS, N.: *“Aspectos críticos de la legislación penal del menor”*, en Revista penal, nº16, julio 2005

GÓMEZ RIVERO, M^aC.: *“Algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora e la responsabilidad penal del menor”*, en Actualidad Penal, nº10, 2001

GÓMEZ RIVERO, M^aC.: “*La nueva responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000*”, en Revista Penal, enero 2002

GUANARTEME SÁNCHEZ LÁZARO, F.: “*Respuestas jurídico penales a la criminalidad de los menores*”, en Revista Penal, enero 2007

HIGUERA GUIMERÁ, J.F.: *Derecho penal juvenil*, Barcelona, 2003

HIGUERA GUIMERÁ, J.F.: “*La supresión de la posibilidad de aplicar la ley del menor a los jóvenes: una decisión errónea*”, en Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat Ordeig, Madrid, Edisofer, 2008

LANDROVE DÍAZ, G.: “*Réquiem por la Ley penal del menor*”, en Diario la Ley, nº3, 2006

LANDROVE DÍAZ, G.: “*Bandas juveniles y delincuencia*”, Diario La Ley, 11 de enero 2007

LANDROVE DÍAZ, G.: *Introducción al Derecho penal de menores*, Valencia, Ed.Tirant lo Blanch, 2007

SANZ MULAS, N.: “*Violencia juvenil y tribus urbanas*”, en El desafío de la criminalidad organizada, Granada, Ed. RES, 2006

AGUILERA MORALES, M.: “*Algunos apuntes acerca de la conformidad en el procedimiento previsto en el anteproyecto de la Ley Orgánica Juvenil y del Menor*”, de 27 de abril de 1995”, en La Ley, vol.5, 1996

SAÉZ GONZÁLEZ, J.: “*Imparcialidad y situaciones de contaminación en la Nueva Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*”, en Anuario de Justicia de menores, nº1, 2002

BARREDA HERNÁNDEZ, A.: “*La sentencia en el nuevo proceso penal de menores*”, en El nuevo Derecho Penal juvenil español, Zaragoza, Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, nºV, 2002

GUTIERREZ SANZ, M^aR.: “*Los recursos en LORPM*”, en La responsabilidad penal de los menores (coord. C. Samanes Ara), Zaragoza, 2003

HERNÁNDEZ GALILEA, J.M.: “*El juicio jurisdiccional en el proceso de menores*”, en Anuario de justicia de menores, 2001

MONTON GARCÍA M^aL.: “*Anotaciones sobre el registro de sentencias en el proceso de menores*”, en el Diario de la Ley, 24 de julio 2002

PRATS CANUT, J.M.: “*Comentario al artículo 84*”, en Comentarios al Nuevo Código Penal (coord. G. Quintero Olivares y J.M. Valle Muñiz), Pamplona, Ed.Aranzadi, 1996

SANCHÉZ MARTÍNEZ, F. de A.: *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores. Ley 4/1992*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1999

CONDE-PUMPIDO TOURON, C.: “*Comentario al artículo 41*”, en *Ley de responsabilidad penal de los menores* (coord. C. Conde-Pumpido Ferreiro), Madrid, Ed. Trivium, 2002

DE DIEGO DIEZ, L.A.: “*Recursos interlocutorios en el enjuiciamiento penal de los menores. Primeras reflexiones acerca de la Orgánica 5/2000*”, en la revista *La Ley*, nº6, 2000

DEL MORAL GARCIA, A., ESCOBAR JIMÉNEZ, R. y MORENO VERDEJO, J.: *Los recursos en el proceso penal abreviado*, Granada, 1999

GARCÍA GARCÍA-SOTOCA, J.: “*Los recursos en la Ley 5/2000 de responsabilidad penal de menores*”, en *Revista Tribunales de Justicia*, n.º de junio 2002

GUTIÉRREZ SANZ, M.ªR.: “*Los recursos en la LORPM*”, en *La responsabilidad penal de los menores* (coord. C. Samanes Ara), Zaragoza, 2003

LORCA MARTÍNEZ, J.: “*Los medios de impugnación*”, en *El sistema español de justicia juvenil* (coord. Hernández Galilea), Madrid, 2002

MUERZA ESPARZA, J.: *El proceso penal abreviado*, Pamplona, 2002

RICHARD GONZÁLEZ, M.: *El nuevo proceso de menores*, en la revista *La Ley*, nº4, 2000

MORENILLA ALLARD, P.: *El proceso penal del menor*, Madrid, Ed. Colex, abril 2007

POLO RODRÍGUEZ, J.J. y HUÉLAMO BUENDÍA, A.J.: *La nueva Ley Penal del Menor*, Ed. Colex, juni2007

BENITEZ ORTUZAR, I.: *El Derecho Penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, Madrid, Ed. Dykinson, 2010

DIEZ RIAZA, S.: *Cuestiones relevantes en la aplicación de la Ley Orgánica 5-2000, de responsabilidad penal del menor*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2004

FERREIROS MARCOS, C.E.: *La Mediación en el Derecho Penal de menores*, Madrid, Ed. Dykinson, 2011

BUENO ARÚS, F. (coord.): *Comentario al Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Fundación Diagrama, 2008

CASTILLEJO MANZANARES, R.: “*La mediación en el proceso de menores*”, en n.º 32, de la *Revista de Derecho Penal, Lex Nova*, 2011

- CEZÓN GONZÁLEZ, C.: *La nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Barcelona, Ed. Bosch, 2001
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: “*Justicia de menores: una justicia mayor*”, Manuales de Formación continuada, n.º 9, Madrid, 2001
- CUELLO CONTRERAS, J.: *El nuevo Derecho Penal de menores*, Madrid, Ed. Civitas, 2000
- FOUCAULT, M.: *Vigilar y Castigar*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1996
- GONZÁLEZ PILLADO, E.: *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2012
- MONTERO HERNANZ, T.: “*La Justicia restaurativa en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*”, Diario La Ley, nº7655, 20 de junio 2011
- MONTERO HERNANZ, T.: “*El ABC de la mediación: elementos básicos de la mediación en la justicia juvenil*”, Revista Justicia para Crecer, nº18, Perú, 2012
- MUÑOZ OYA, J.R.: “*La mediación en el proceso penal de menores*”, en *El Derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010
- OROMÍ I VALL-LLOVERA, S.: “*Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE*”, Revista General de Derecho Procesal, nº30, Madrid, 2013
- PÉREZ MACHÍO, A.I.: *El Tratamiento Jurídico-Penal de los Menores Infractores L.O. 8/2006*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007
- REDONDO ILLESCAS, S. y ANDRÉS PUEYO, A.: “*La psicología de la delincuencia*”, Revista Papeles del Psicólogo, vol.28, Universidad de Barcelona, 2007
- TOMMASINO, A.: “*Mediación y responsabilidad penal juvenil: reflexiones sobre los alcances socioeducativos de la mediación en el proceso penal juvenil*”, Revista de técnica forense, nº18, Uruguay, 2010
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y SERRANO TÁRRAGA M^aD. (edit.): *Derecho penal juvenil*, Ed. Dykinson, Madrid, 2007
- VERGARA BLÁZQUEZ, M.: “*Juzgados y fiscalías de menores en España*”. Comunicación presentada en el I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para menores. Sevilla, 29 y 30 de noviembre 2006
- CARDINET, A.: *Pratiquer la médiation en pédagogie*, Ed. DUNOD, París, 1995
- FAGET, J.: *La médiation: essai de politique pénale*, Ed. Erès París, 1997
- FEDUCHI, L.M.: *Que es la adolescencia*, Ed. La Gaya Ciencia, Barcelona, 1997

- GIMENO, R. y VIZCARRO C.: “*La mediación en el ámbito penal juvenil*”, en Anuario de Justicia Alternativa, nº2, 2001
- LANDROVE DÍAZ, G.: *Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990
- NEUMAN, E.: *Mediación y conciliación penal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997
- SAN MARTÍN LARRINOÁ, M^aB.: *La mediación como respuesta a algunos problemas jurídico-criminológicos (del presente francés al futuro español)*, Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, julio 1997
- SIX, J.F.: *Le temps des médiateurs*, Éd. Du Seuil, París, 1990
- TAMARIT SUMALLA, J.M^a.: “*La reparació a la víctima en el dret penal*”, en Justicia i societat, nº11m Centre d’estudis jurídics i formació especialitzada, Barcelona, 1993
- VAILLANT, M.: *La dette au don. La réparation pénale à l’égard des mineurs*, Ed.ESPF, París, 1994
- VARONA MARTÍNEZ, G.: *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, Ed. Comares, Estudios de Derecho penal, Granada, 1998
- AEDO RIVERA, M.: “*La mediación penal juvenil en Cataluña en fase de ejecución. Artículo 51.2 de la Ley 5/2000*”, I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas de Ejecución para Menores
- ALBÁ E., ELEJABARRIETA F., MARTIN J., PORTILLO S., TRINIDAD C. I. VILASO M.: “*Els programes de mediació: anàlisi psicosocial de les parts implicades*”, Centre d’estudis jurídics i formació especialitzada, Documentos de trabajo, Barcelona, 1993
- BENEDÍ CABALLERO, M. y otros: *La intervención con los menores de edad en conflicto con la ley penal*. Instituto Aragonés de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2009
- CLEMENTE MICÓ, E. y LÓPEZ LATORRE, M.J.: “*Programas de mediación en el ámbito penal juvenil*”, en Boletín Criminológico, nº51, enero-febrero 2001
- DE LA CÁMARA, B. y ROIG, S.: *El programa de mediación y reparación a la víctima en la Justicia juvenil catalana desde el paradigma de la mediación transformadora*, tesis doctoral, Universidad Ramon Llull, septiembre 1999
- FEDUCHI, L. GIMENO, NOGUERAS, A. y SOLER, R.: “*El programa de mediación y reparación a la víctima*”, en Cuadernos de Psiquiatría y Psicoterapia del Niño y del Adolescente, nº28, Bilbao, 1999
- FUNES I ARTIAGA, J.: “*Mediació i justícia juvenil*”, en Justícia i societat, Centre d’estudis jurídics i formació especialitzada, nº12, Barcelona, 1994

- GALAIN PALERMO, P.: “*Mediación penal como formaq alternativa a la resolución de conflictos: la construcción de un sistema penal sin jueces*”, en Revista penal, nº24, 2009
- GARCÍA, J., ZALDÍVAR, F., ORTEGA, E., DE LA FUENTE, L. y SAINZ-CANTERO, B.: *Justicia Juvenil en Andalucía. Diez años de Funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Consejería de Justicia e Interior, Junta de Andalucía, 2012
- NOGUERAS MARTÍN, A. y GIMENO VIDAL, R.(coord.): *Más allá de la mediación. Los escenarios del diálogo*. Programa Compratim de gestión del conocimiento del Departamento de Justicia, CEJFE, Barcelona, 2013
- SARRADO SOLDEVILLA, J.J.: “*Análisis de los resultados de los programas de mediación en el ámbito de la justicia penal juvenil catalana*”, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, mayo 1997
- DÍAZ GUDE, A.: “*La Mediación Penal y los Acuerdos Reparatorios: Potencialidades de la Aplicación y Principios Involucrados*”, 2007
- WALGRAVE, L.: *Reconstruir la Justicia en base a la Justicia Restaurativa*. Congreso Mundial de la Justicia Juvenil Restaurativa en Lima, Perú, 2009
- SAINZ-CANTERO, M.B.: *Políticas jurídicas para el menor*, Ed.Comares, Granada, 2010
- VEZZOSI, V.: “*Mediación con jóvenes infractores en Tierra de Fuego*”, Jornadas sobre Experiencias en Mediación Penal Juvenil, INACAP, Chile, 2011
- ALZATE, R.: *Análisis y resolución de conflictos. Una perspectiva psicológica*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1998
- BUSH, R.A.B y FOLGER, J.P.: *The promise of Mediation: Responding to Conflict through Empowerment and recognition*, San Francisco (EEUU), Ed. Jossey-Bass, 2010
- HAYNES, J.M.: *Fundamentos de la mediación familiar. Manual Práctico para mediadores*, Madrid, Gaia Ediciones, 2012
- FARRÉ, S.: *Gestión de conflictos. Taller de mediación. Un enfoque socioafectivo*, Barcelona, Ed.Ariel, 2004
- GARCIANDIA GONZÁLEZ, P.: *Materiales para la práctica de la mediación*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2013
- MARGRO SERVET, V.: “*Hacia la articulación de un protocolo de mediación intrajudicial*”, en Diario La Ley, nº7892, 2 de julio 2012
- MULDOON, B.: *El corazón del conflicto*, Barcelona, Ed.Paidós, 2001

- PARKINSON, L.: *Mediación familiar. Teoría y práctica: principios y estrategias operativas*, Barcelona, Ed.Gedisa, 2005
- PICKER, B.G.: *Guía práctica para la mediación, manual para la resolución de conflictos comerciales*, Barcelona, Ed.Paidós, 2001
- SOLETO MUÑOZ, H.(coord.): *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, Ed.Tecnos, 2013
- SOLETO MUÑOZ, H.(coord.): *Mediación y resolución de conflictos: habilidades para una necesidad emergente*, Madrid, Ed.Tecnos, 2007
- VINYAMATA, E.: *Manual de prevención y resolución de conflictos: Conciliación, Mediación y negociación*, Barcelona, Ed.Ariel, 1999
- ADAMIK, K. y LISIECKI, M.: *Ocena stosowania niektórych środków wychowawczych i poprawczych przewidzianych w ustawie o postępowaniu w sprawach nieletnich*, nr. 3, s. 42-59, 1997
- ADLER, A.: *Psychologia indywidualna*, Kraków, 1946
- ADLER, A.: *Sens życia*, Kraków, 1986
- AJDUKIEWICZ, K.: *Język i poznanie*, Wybór pism z lat 1920-1939, t. 1, Warszawa, 1960
- AJDUKIEWICZ, K.: *Logika pragmatyczna*, Warszawa, 1965
- ALLPORT G. K.: *Osobowość i religia*, Warszawa, 1988
- ANDRZEJEWSKI, M.: *Fala czyli o nieuchronności następstw*, "Czas kultury", nr. 4, s. 39-44, 1997
- ANGIELCZYK, A.: *Kara- metodą wychowania?*, "Edukacja i Dialog", nr.6, s. 11-13, 1994
- ARGYLE, M.: *Psychologia stosunków międzyludzkich*, Warszawa, 1999
- ARGYLE, M.: *Zdolności społeczne*, [w:] S.Mosciovici (red.), *Psychologia społeczna w relacji ja-inni*, Warszawa, s. 77-104, 1998
- ARONSON, E., WILSON, T.D. y AKERT, R. M.: *Psychologia społeczna. Serce i umysł*, Poznań, 1997
- ARYSTOTELES : *Polityka*, Warszawa, 2002
- ARYSTOTELES : *Etyka Nikomachejska*, Warszawa, 2011
- BACH-OLASIK, T.: *Lęk a rozwój młodzieży*, "Edukacja", nr.1, s. 52-66, 1991
- BACH-OLASIK, T.: *Lęk i szkoła*, "Nowa Szkoła", nr.3, s. 158-166, 1993

- BAJKOWSKI, T.: *Twórcze przekształcanie kryzysów i konfliktów*, [w:] J.Żebrowski (red.), *Zjawiska patologii społecznej i zachowań dewiacyjnych młodzieży: współczesne uwarunkowania i interpretacje zagrożeń*, Gdańsk, s. 187-193, 2001
- BALAWEJDER, K.: *Konflikty interpersonalne: analiza psychologiczna*, Katowice, 1992
- BALIŃSKA, K.: *Wpływ środowiska rodzinnego na przestępczość nieletnich*, Katowice, 1986
- BAŁANDYNOWICZ, A.: *Probacja. Wychowanie do wolności*, Warszawa, 1996
- BAŁANDYNOWICZ, A.: *Zapobieganie przestępczości*, Warszawa, 1998
- BAŁANDYNOWICZ, A.: *Probacja. System sprawiedliwego karania*, Warszawa, 2002
- BANDURA, A. y WALTERS, R.H.: *Agresja w okresie dorastania. Wpływ praktyk wychowawczych i stosunków rodzinnych*, Warszawa, 1968
- BARCZYKOWSKA, A.: *Podejście kognitywno-behawioralne w pracy penitencjarnej i postpenitencjarnej*, "Probacja", nr.2, s. 87-112, 2011
- BARGIEL-MATUSIEWICZ, K.: *Negocjacje i mediacje*, Warszawa, 2007
- BARTKOWICZ, Z.: *Kształcenie zdolności empatycznych u dzieci upośledzonych umysłowo- weryfikacja programu terapii pedagogicznej*, [w:] M.Chodkowska (red.), *Człowiek niepełnosprawny*, s. 231-240, Lublin, 1994
- BARTKOWICZ, Z.: *Pomoc terapeutyczna nieletnim agresorom i ofiarom agresji w zakładach resocjalizacyjnych*, Lublin, 2001
- BARTKOWICZ, Z.: *Skuteczna resocjalizacja w perspektywie aksologicznej i pomiarowej*, [w:] Z.Bartkowicz, A.Węgliński(red.), *Skuteczna resocjalizacja. Doświadczenia i propozycje*, s. 23-28, Lublin, 2008
- BARTKOWICZ, Z. y WOJNARSKA, A.(red.): *Szansa. Aktywizacja społeczno-zawodowa młodzieży trudnej. Program dla ośrodków kuratorskich. Raport ewaluacyjny*, Lublin, 2009
- BARTOSIAK-TOMUSIAK, M.: *Konflikt - dramat czy szansa?*, "Edukacja i Dialog", nr 8, s. 22-26, 1996
- BAUMAN, Z.: *Dwa szkice o moralności ponowoczesnej*, Warszawa, 1994
- BAUMAN, Z.: *Wieloznaczność nowoczesna. Nowoczesność wieloznaczna*, Warszawa, 1995
- BAUMAN, Z.: *Etyka ponowoczesna*, Warszawa, 1996
- BAUMAN, Z.: *Płynna nowoczesność*, Kraków, 2006

- BAKOWSKA, M.: *Praca kuratora sądowego jako forma opieki nad nieletnimi*, "Kieleckie Studia Pedagogiczne i Psychologiczne", t.10, s. 197-206, 1995
- BEDYŃSKA, S. y BRZEZICKA, A.(red.): *Statystyczny drogowskaz. Praktyczny poradnik analizy danych w naukach społecznych na przykładach psychologii*, Warszawa, 2007
- BERNASIEWICZ, M.: *Interakcjonizm symboliczny w teorii i praktyce resocjalizacyjnej*, Kraków, 2011
- BERNASIEWICZ, M.: *Metodyka pracy wychowawcy podwórkowego wśród "dzieci ulicy"*, [w:] I.Pospiszył, M.Konopczyński(red.), *Resocjalizacja- w stronę środowiska otwartego*, s. 199-211, Warszawa, 2007
- BĘBAS, A. y JASIUK, E.(red.): *Prawne, administracyjne i etyczne aspekty wychowania w rodzinie*, Radom, 2011
- BIAŁEK, M.: *Poziom lęku u młodzieży gimnazjalnej - ofiar agresji*, nieopublikowana praca dyplomowa, napisana pod kierunkiem A.Lewickiej, UMCS Lublin, 2009
- BIAŁYSZEWSKI, H.: *Teoretyczne problemy sprzeczności i konfliktów społecznych*, Warszawa, 1983
- BIEL, K.: *Przestępczość dziewcząt. Rodzaje i uwarunkowania*, Kraków, 2009
- BIELA, A.: *Współczesne tendencje w psychologii poznawczej*, "Przegląd Psychologiczny", t.32, s. 48-52, 1989
- BIELAWIEC, A. y KRAŻEŁ, M.: *Narkomania i alkoholizowanie się młodzieży*, Szczecin, 1992
- BIELICKI, E.: *Wpływ wartości na zachowania przestępcze jako przedmiot badań kryminologicznych*, Bydgoszcz, 1996
- BIEŃKOWSKA, E. y KULESZA, C.(red.): *Europejskie standardy kształtowania sytuacji ofiar przestępstw*, Białystok, 1997
- BILICKI, T.: *Bić albo nie bić, oto jest pytanie...*, "Wychowanie na co Dzień", nr 12, s.29-30, 2000
- BIRCH, A. y MALIM, T.: *Psychologia rozwojowa w zarysie. Od niemowlęctwa do dorosłości*, Warszawa, 1999
- BIRKENBIHL, V.F.: *Vandemecum psychologii społecznej. 115 pomysłów na lepsze życie*, Wrocław, 2000

- BLUMER, H.: *Implikacje socjologiczne myśli George'a Herberta Meada*, [w:] W.Derczyński, A.Jasińska-Kania, J.Szacki(red.), *Elementy teorii socjologicznych*, s.70-84, Warszawa, 1975
- BŁACHUT, J., GABERLE, A. y KRAJEWSKI, K.: *Kryminologia*, Gdańsk, 1999
- BŁASZCZYK, K.: *Szkoła wobec zmian 1999-2003*, Toruń, 2007
- BŁAŻEJEWSKI, Z.: *Przestępczość nieletnich w środowisku wiejskim*, Szczecin, 1994
- BOBROWICZ, M.: *Mediacja- jestem za*, Warszawa, 2008
- BOHNER, G. y WÄNKE, M.: *Postawy i zmiana postaw*, Gdańsk, 2004
- BOJARSKI, M.: *Pozakodeksowe prawo karne: z komentarzem*, Wrocław, 1988
- BOJARSKI, M.(red.): *Orzekanie środków wychowawczych i poprawczych w praktyce sądów rodzinnych*, Lublin, 1990
- BONINO, S.: *Rozwój empatii w kontekście zarażania się emocjami innych osób oraz tworzenia reprezentacji poznawczej*, "Nowiny Psychologiczne", nr 1, s.13-27, 1996
- BORECKA-BIERNAT, D.: *Agresja jako zaburzona forma zachowania w trudnej sytuacji społecznej interakcji*, [w:] K.Węglowska-Rzepa(red.), *Zachowanie młodzieży w sytuacjach kontaktu społecznego*, s.13-100, Wrocław, 2000
- BORKOWSKI, R.: *Konflikty współczesnego świata*, Kraków, 2000
- BORKOWSKI, J.: *Podstawy psychologii społecznej*, Warszawa, 2003
- BORZĘCKA-SITKIEWICZ, K.: *Moralność vs. Demoralizacja- wykorzystanie Treningu Wnioskowania Moralnego w pracy z osobami niedostosowanymi społecznie*, "Chowanna", nr 2, s. 102-108, 2006
- BOŻEK, L.: *Agresja- aspekty psychologiczne*, "Wychowania", nr 3, s. 5-7, 2003
- BRAUN-GAŁKOWSKA, M.: *W tę samą stronę*, Warszawa, 1994
- BRAUN-GAŁKOWSKA, M. y ULFIK-JAWORSKA, I.: *Zabawa w zabijanie. Oddziaływanie przemocy prezentowanej w mediach na psychikę dzieci*, Lublin,2002
- BREZIŃSKI, J.: *Elementy metodologii badań psychologicznych*, Warszawa, 1980
- BREZIŃSKI, J.: *Metodologia badań psychologicznych*, Warszawa, 2002
- BRZOSOWSKI, P.: *Skala Wartości polska wersja testu Milтона Rokeacha*, [w:] R.Ł. Drwał (red.), *Techniki kwestionariuszowe w diagnostyce psychologicznej*, s.81-102, Lublin, 1987
- BRZOSOWSKI, P.: *Rokeacha "Procedura Zmiany Wartości"*, [w:] J.Brzeziński, T.Marek, Cz.Noworol(red.), *Psychologia matematyczna*, s.53-68, Kraków, 1989

- BUCZYŃSKA-GAREWICZ, H.: *Uczucia i rozum w świecie wartości*, Wrocław-Warszawa-Kraków-Gdańsk, 1975
- BUCZYŃSKA-GAREWICZ, H.: *Scheler a filozofia wartości*, [wstęp do] M.Scheller, Resentyment a moralność, Warszawa, 1977
- BUDREWICZ, I.: *Środowiskowe uwarunkowania zachowań przestępnych nieletnich dziewcząt*, Bydgoszcz, 1991
- BUKSIK, D.: *Wrażliwość sumienia. Studium psychologiczne*, Warszawa, 2003
- BUNC, M.: *Klimat szkoły a poziom lęku młodzieży uzdolnionej muzycznie*, niepublikowana praca dyplomowa, napisana pod kierunkiem A.Lewickiej, UMCS Lublin, 2010
- BYŁOK, F.: *Przyczyny konfliktów między wychowawcą a wychowankiem*, "Problemy Opiekuńczo-Wychowawcze", nr 4, s. 30-31, 1998
- BYRA, S.: *Konflikt interpersonalny- istota i funkcje*, [w:] A.Lewicka(red.), *Profesjonalny mediator. Zostań nim. Poradnik metodyczny*, Lublin, 2008
- CACKOWSKI, Z.: *Aksjologia a pedagogika. Dwanaście dyskusyjnych tez o wartościach i WARTOŚCIACH*, [w:] T.Szkołut(red.), *Nowoczesność i tradycja*, Lublin, 1995
- CALAME, R. y PARKER, K.: *Trening Zastępowania Agresji w rodzinie*, [w:] *Stop przemocy. Na agresje w szkołach i na ulicach jest rozwiązanie*, Warszawa, 2009
- CAMUS, A.: *Bunt jako postawa wspólnoty ludzkiej*, [w:] L.Kořakowski, K.Pomian(red.), *Filozafia egzystencjalna. Wybrane teksty z historii filozofii*, Warszawa, 1965
- CAPLAN, G.: *Środowiskowy system oparcia a zdrowie jednostki*, "Nowiny Psychologiczne", nr 2-3, 1984
- CARSON, R.C., BUTCHER, J.N. y MINEKA, S.: *Psychologia zaburzeń*, t.1, Gdańsk, 2003
- CELIŃSKA, K.: *Poziom samooceny a stosunek do seksu uczniów szkoły zawodowej*, niepublikowana praca dyplomowa, napisana pod kierunkiem A.Lewickiej, UMCS LUBLIN, 2007
- CHAŁAS, K.: *Wychowanie ku wartościom. Elementy teorii i praktyki*, t.1, Lublin-Kielce, 2003
- CHEŁPA, S. y WITKOWSKI, T.: *Psychologia konfliktów*, Warszawa, 1999
- CHLEWIŃSKI, Z.: *Rola religii w funkcjonowaniu osobowości*, [w:] Z.Chlewiński(red.), *Psychologia religii*, Lublin, 1982
- CHLEWIŃSKI, Z.: *Sumienne- psychologiczne mechanizmy jego funkcjonowania, formacji i deformacji*, "Roczniki Filozoficzne", t.1, 1983

- CHLEWIŃSKI, Z.: *Dojrzałość. Osobowość, sumienie, religijność*, Poznań, 1991
- CHMAJ, L.: *Prądy i kierunki w pedagogice XX wieku*, Warszawa, 1963
- CHMIELEWSKI, J.: *Wychowanie do odpowiedzialności społecznej*, "Edukacja i Dialog" nr 7, 2006
- CHOMCZYŃSKA/MILISZKIEWICZ, M. y PANKOWSKA, D.: *Polubić szkołę: Ćwiczenia grupowe do pracy wychowawczej*, Warszawa, 1995
- CHOREBAŁA, K.: *Poziom empatii i lęku u wychowanków domu dziecka*, niepublikowana praca dyplomowa, napisana pod kierunkiem A.Lewickij, UMCS Lublin, 2010
- CHRISTIE, N.: *Dogodna ilość przestępstw*, Warszawa, 2007
- CHYLEWSKA-BAKARAT, L. y BAKARAT, M.: *Nie ma magicznych recept przeciw przemocy*, "Edukacja i Dialog", nr 3, 2001
- CICHONŃ, W.: *Wartości, człowiek, wychowanie. Zarys problematyki aksjologiczno-wychowawczej*, Kraków, 1996
- CICHY, R.: *Empatia jako mechanizm regulujący zachowanie człowieka*, "Nowa Szkoła", nr 5, 1986
- CIESZYŃKA, M.: *Wybrane zagadnienia przestępczości przeciwko nieletnim w kodeksie karnym*, "Wychowanie na co Dzień", nr 12, 1998
- CIEŚLAK, W.: *Nawiązka w polskim prawie karnym*, Gdańsk, 2006
- CIOSEK, M.: *Psychologia sądowa i penitencjarna*, Warszawa, 2001
- COLEMAN, J.C.: *Dojrzewanie*, [w:] P.E. Bryant, A.M.Coleman(red.), *Psychologia rozwojowa*, Poznań, 1997
- COSER, L.: *Konflikt z grupami zewnętrznymi a struktura grupowa*, [w:] P.Sztompka, M.Kucia(red.), *Socjologia*, Kraków, 2005
- CUDAK, S.: *Dezorganizacja życia rodzinnego a przestępczość nieletnich*, "Pedagogika Rodziny", nr 1, 2007
- CURWEN, B., PALMER, S. y RUDDSELL, P.: *Poznawczo-behawioralna terapia krótkoterminowa*, Gdańsk, 2006
- CYCERO, M.T.: *Pisma filozoficzne*, t.2, Warszawa, 1960
- CYRKLAFF, M.: *Metoda edukacji rówieśniczej w profilaktyce i promocji zdrowia*, "Wychowanie na co dzień", nr 10-11, 2009
- CZAJKOWSKA, I.: *Film, rodzina, alkoholizm i narkomania a rozwój zachowań przestępczych młodzieży e świetle badań*, "Opieka Wychowanie Terapia", nr 4, 1999

ÍNDICE DE PÁGINAS WEB

<http://www.mediate.com/articles/floridarules.cfm>

<http://www.mediate.com/articles/ncarstds.cfm>

<http://www.mediate.com/articles/>

<http://www.cpradr.org>

<http://www.jmm.rubikon.pl/pag/?section=istota.arbitrazu>

http://www.arbitraz.republica.pl/o_arb.htm

<http://www.cidra.org/articles/gpme.htm>

<http://www.adr.org/sp.asp?id=22118>

<http://www.batnet.com/oikoumene/arbmed3.htm>

<http://www.mediationinlaw.org/videoandresources.html#videos>

http://www.kig.pl/Raport_sady.doc

<http://www.texasadr.org/familymediation.cfm>

http://narrative-mediation.crimo.org/documents/mini-grants/narrative_mediation/Mediation_with_a_Focus.pdf

http://adwokatura.home.pl/aktualne_28042004_recenzje.Haak.htm

http://europa.eu.int/eur-lex/en/com/gpr/2002/com2002_0196en01.pdf

http://europa.eu.int/comm/justice_home/

http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_ec_code_conduct_en.pdf

<http://cm.coe.int/site2/ref/dynamic/recommendations.asp>

<http://www.abanet.org/dispute/news/ModelStandardsOfConductforMediatorsfinal05.pdf>

<http://www.portalwiedzy.onet.pl/polszczyzna.hrml?qs=negocjacje&tr=pol-obc>

<http://www.senat.gov.pl/k5/dok/sten/024/t.htm>

<http://swo.pwn.pl/haslo.php?id=18713>

<http://www.ms.gov.pl/kkpc/kkpc.shtml>

<http://www.ms.gov.pl/mediacja/mediacja.shtml>

www.kurator.org.pl

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<http://www.aljazeera.net/specialfiles/pages/e8810bdb-e142-43ed-adc6-f98f18626423>

<https://es.wikipedia.org/wiki/Aliy%C3%A1>

<https://es.wikipedia.org/wiki/Aliy%C3%A1>

<https://palestyna.wordpress.com/2011/02/23/jak-szkolne-wycieczki-do-hebronu-przypominaja-wizyty-w-auschwitz/#more-7446>

http://www.nytimes.com/2016/04/30/world/middleeast/surge-in-palestinian-youths-in-prison-tests-israels-justice-system.html?_r=1

<http://www.nytimes.com/2016/04/25/world/middleeast/israel-frees-palestinian-girl-12-who-tried-to-stab-guard.html>

http://www.ldf.ps/documentsShow.aspx?ATT_ID=17213

<http://www.qanon.ps/news.php?action=view&id=17890>

<http://www.panet.co.il/article/981882>

<http://www.raya.ps/ar/news/935252.html>

<http://www.pgp.ps/en/NC/LN/Pages/%D8%A7%D9%84%D9%86%D8%A7%D8%A6%D8%A8-%D8%A7%D9%84%D8%B9%D8%A7%D9%85-%D8%AF.%D8%A3%D8%AD%D9%85%D8%AF-%D8%A8%D8%B1%D8%A7%D9%83-%D9%8A%D9%84%D9%82%D9%8A-%D9%83%D9%84%D9%85%D8%A9-%D9%81%D9%8A-%D8%A7%D9%81%D8%AA%D8%AA%D8%A7%D8%AD-%D9%85%D8%A4%D8%AA%D9%85%D8%B1-%D8%B9%D8%AF%D8%A7%D9%84%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AD%D8%AF%D8%A7%D8%AB-%D9%81%D9%8A-%D8%A7%D9%84%D8%B6%D9%81%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%BA%D8%B1%D8%A8%D9%8A%D8%A9.aspx>

TABLAS:

Cuadro comparativo: Las normativas en materia de menor (internacionales, españolas, polacas).

Tabla 1. Congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y delincuencia juvenil.

Tabla 2.: Modelos de mediación.

Tabla 3.: Cuadro comparativo (proceso judicial, conciliación, mediación)

Tabla 4. Delincuencia juvenil en Polonia en los años 2010-2015

Tabla 5: Hechos tipificados como faltas y número de casos derivados a la mediación con menores en los años 2010-2015.

Tabla. 6. La delincuencia juvenil en España en los años 2010-2015 y aplicación de medidas alternativas como conciliación y reparación.

Tabla 7. Resultados de la investigación de la Universidad de Silesia (1).

Tabla 8. Resultados de la investigación de la Universidad de Silesia (2).

GRÁFICOS

Gráfico 1. El sistema judicial en España.

Gráfico 2. El sistema judicial en Polonia.

Gráfico 3. Datos estadísticos sobre la mediación penal juvenil en Cataluña.

ANEXOS

ANEXO DEL CAPÍTULO I SOBRE LEGISLACIÓN POLACA.

Referencia 4 sobre tipificación de faltas:

El código de faltas:

Art. 54 Quien actúa en contra de las normas legítimas sobre convivencia y el comportamiento en los lugares públicos será multado hasta 500 zlotych o la sanción en forma de reprimenda.

Art. 69 Quien destruye, causa daños que impiden a cumplir su función los señales puestos por la autoridad estatal para facilitar la identidad de los lugares, o tras la decisión de su cierre o para marcarlos cuando esos están puestos en la disposición de estado, quien comete hecho de destruirlas será castigado con un arresto o será multado o sancionado en forma de reprimenda.

Art. 74 § 1. Quien destruye, causa daños, elimina o hace ilegible los señales que advierten el peligro para vida o salud o las vallas protectoras u otras instalaciones que protegen ante el peligro, será castigado con medidas privativas de libertad/arresto, libertad condicionada o multa.

§ 2. En caso de esta falta se podrá castigar con una multa en cantidad equivalente a los daños causados o reparar los daños causados o anunciar públicamente el orden del tribunal de modo especial.

Art. 76 Quien tira las piedras u otros sujetos contra un vehículo que está en marcha, será castigado con medidas privativas de libertad/arresto, libertad vigilada o una multa.

Art. 85 § 1. Quien arbitrariamente instala, destruye, daña, enciende o apaga las señales de tráfico, señal para aviso, u otras instalaciones de advertencia de un peligro, u unas instalaciones de seguridad, o cambia de su sitio, o tapa o hace ilegible, será castigado con medidas privativas de libertad/arresto, libertad vigilada, una multa.

§ 2. Será castigado de mismo modo quien destruye, elimina, daña, quita o pone una señal turística.

§ 3. En caso de cometer hechos mencionados en los § 1 y 2 se podrá obligar a pagar una cuota equivalente a los daños causados o reparar los daños.

Art. 87 § 1. Quien bajo los efectos de alcohol o droga u otro tipo de sustancia con efecto parecido conduce un vehículo en el tráfico por tierra, agua/mar y aire, será castigado con arresto o una multa mínima de 50 złotych;

§ 1 a. De mismo modo se castigará a quien bajo los efectos de alcohol u otra sustancia con efecto parecido conduce otro tipo de vehículo que mencionado en el § 1 en la zona residencial o zona de tráfico.

§ 2. Quien bajo los efectos de alcohol u otra sustancia con efecto parecido conduce otro tipo de vehículo que mencionado en el § 1 en la zona residencial o zona de tráfico será castigado con arresto durante 14 días o una multa.

§ 3. En caso de cometer los hechos mencionados en el § 1. el autor, se le privará del permiso de conducir.

§ 4. En caso de cometer los hechos mencionados en § 1a o 2 se privará el autor del permiso de conducir de otros vehículos que mencionados en § 1.

Art. 119 § 1. Quien roba o intenta apropiarse de las cosas u objetos, cuando su valor no supera una cuarta parte del salario mínimo será castigado con arresto, privación de la libertad o una multa.

§ 2. Cualquier intento, incitación, complicidad/instigación son penalizadas.

§ 3. En caso de que la víctima es del círculo más cercano, el autor de los hechos mencionados en el § 1 será investigado según la denuncia de la víctima.

§ 4. En caso de cometer los hechos mencionados en el § 1. y cuando no es posible reparación del daño causado, se obligará pagar una indemnización en la cantidad de valor de los objetos o cosas.

Art. 122 §1. Quien compra conscientemente los objetos o cosas robadas o apropiadas ilegalmente, o ayuda venderlas o se las queda con el fin de lograr beneficios o ayuda

esconderlas y cuando el valor de los objetos y cosas no supera una cuarta parte del salario mínimo, será castigado con el arresto, la privación de libertad o una multa.

§ 2. Quien tiene sospecha de que los objetos o cosas podrían ser robadas o apropiadas ilegalmente y ayuda venderlas, o ayuda esconderlas para obtener los beneficios y cuando el valor de los objetos y cosas no supera una cuarta parte del salario mínimo, será castigado con una multa o una reprimenda.

§ 3. El intento de cometer un hecho mencionado en el § 1. o intento de instigar o ayudar, será castigado.

Art. 124 § 1. Quien con premeditación destruye o daña de modo que no puede ser usada, a una cosa u objeto que no es suyo y su valor no supera una cuarta parte del salario mínimo, será castigado con arresto, privación de libertad o una multa.

§ 2. Intento, instigación o ayuda serán castigadas.

§ 3. Persecución al autor de los hechos será iniciado a petición de la víctima.

§ 4. En caso de cometer esta falta se podrá ordenar indemnización igual que valor de los objetos y cosas u obligar reparar daños causados.

Art. 133 § 1. Quien compra las entradas para eventos culturales, deportivos, de ocio con el objetivo de venderlas más caro, o quien está vendiendo con el beneficio estas entradas será castigado con el arresto, privación de la libertad o una multa.

§ 2. Intento, instigación, ayuda serán castigadas.

Art. 143 § 1. Quien con mala intención o para divertirse impide o dificulta acceso a dispositivo, aparato para el uso público, y especialmente rompe o quita el sistema de alarma, instalación eléctrica para iluminación, reloj, maquina automática, teléfono público, señales con nombres de los lugares, calles, plazas o inmuebles, objetos para mantenimiento de la limpieza o un banco, será castigado con el arresto, privación de la libertad o una multa.

§ 2. En caso de cometer este tipo de falta se podrá ordenar una indemnización en cantidad de valor de los objetos o reparación de los daños causados.

ANEXO DEL CAPÍTULO II SOBRE ACTOS LEGISLATIVOS SOBRE LA MEDIACIÓN EN POLONIA:

La Ley sobre el Procedimiento Penal (*Kodeks Postepowania Karnego*): arts. 23 a,320
339, 489, 490, 492, 493, 619a;

Código Penal (*Kodeks Karny*): arts. 53, 54, 60, 66, 68,69,72,75,76;

Reglamento del Ministerio de Justicia de 13 de junio de 2003, sobre procedimiento de mediación en materia penal (Rozporządzenie Ministra Sprawiedliwosci; Dziennik Ustaw Numer 108, poz. 1020)

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (Extracto)

Artículo 23 a [Mediación]

§ 1. El juez y durante la fase de instrucción el fiscal puede con iniciativa propia o con el consentimiento de la víctima y el acusado, someter el caso a una institución que realiza mediación o a una persona de confianza para llevar a cabo una mediación entre las víctimas y los acusados.

§ 2. El Proceso de mediación no debe durar más de un mes, y se excluye el periodo dedicado a la mediación de tal manera que interrumpe los plazos de prescripción.

§ 3 En el Proceso de mediación no puede ser mediador las personas a las que se refieren las circunstancias previstas en el artículo 40-42: juez, fiscal, abogado, asesor jurídico, así como persona en prácticas para estas profesiones, u otra persona empleada en juzgados, en juzgados de instrucción u otra institución facultada para perseguir los crímenes.

§ 4 La Institución o una persona de confianza, después de la finalización del proceso de la mediación, preparará un informe sobre sus avances y resultados.

§ 5 El Ministerio de Justicia determinará, mediante reglamento, las condiciones que deben cumplir las instituciones y personas autorizadas para realizar la mediación, el método de su nombramiento y remoción, los términos y condiciones de acceso a las organizaciones y las personas autorizadas al expediente para llevar a cabo la mediación y la forma y procedimiento de la mediación, teniendo en cuenta la necesidad de efectivamente llevarlo a cabo. [Reglamento del Ministerio de Justicia de 13 de junio de 2003, sobre procedimiento de mediación en materia penal - a continuación
Procedimientos en casos de acción privada

Art. 489

§ 1. La reunión de mediación precede a la conciliación durante el juicio que conduce el juez. (conformidad)

§ 2. A petición o con el consentimiento de las partes, el tribunal puede en lugar de realizar la conciliación previa, elegir el momento oportuno para llevar a cabo el procedimiento de mediación. El art. 23 a se aplicará mutatis mutandis.

Art. 490

§ 1. La reunión de conciliación se inicia con un intento de llegar a la reconciliación entre las partes.

§ 2. El acta de conciliación, en particular reflejará la posición de las partes hacia la reconciliación y los resultados de la reunión de conciliación; y si hubiera una reconciliación o avenencia, el protocolo firmado por las partes.

Art. 492

§ 1. Si los procedimientos de conciliación entre las partes terminan con el éxito, se archiva el expediente.

§ 2. Si la conciliación se produjo como resultado de la mediación, se aplicará el artículo 490 § 2.

Art. 493 En el curso del proceso de mediación es posible que la conciliación pueda incluir la solución de otros casos de acción privada, futuros que están a la espera entre las mismas partes.

Los costes de los procedimientos de mediación:

Art. 619

§ 1. Si esta Ley no indica otra cosa, todos los gastos los cubre el Estado.

§ 2. Los gastos del proceso de mediación los cubre el Estado.

§ 3. El Estado también, correrá con los gastos asociados a la participación en el procedimiento de interprete en la medida necesaria para garantizar el derecho del acusado a la defensa.

CÓDIGO PENAL (Extracto)

Artículo 53

§ 3 [El impacto de la mediación sobre la pena] Imponiendo una pena, el tribunal tiene en cuenta los resultados positivos de la mediación entre la víctima y el acusado, o un acuerdo alcanzado entre ellos ante un tribunal o un fiscal.

Artículo 59

[Renuncia sancionar] Si el delito se castiga con pena de prisión no superior a tres años o, alternativamente, con las sanciones establecidas en el artículo 32, p.1.3 y la peligrosidad social de un acto no es excesiva, el tribunal puede eximir de la pena si se decide al mismo tiempo el establecimiento durante la mediación de una medida penal, y esta está cumplida.

Artículo 60

§ 1. [Atenuante extraordinario] El juez podrá utilizar la atenuación extraordinaria de la pena en los casos previstos por la ley y relacionados con menores, cumpliendo las condiciones establecidos en el artículo 54 § 1.

§ 2 El juez también podrá utilizar la atenuación extraordinaria de la pena en casos especialmente justificados, donde incluso una pena más baja a la prevista por un delito, sería sumamente desfavorable/severa, en particular:

1) donde se ha reconciliado la víctima con el agresor, el daño fue reparado, o la víctima y el delincuente están de acuerdo con el modo de la reparación.

2) debido a la actitud del acusado, especialmente cuando hizo esfuerzo para reparar los daños o su prevención.

Artículo 66

§ 1. [Sobreseimiento condicionado] El juez puede tomar la decisión de sobreseimiento condicionado, cuando los hechos y la peligrosidad social del acto no son significativas, las circunstancias de su comisión no están en duda, y la actitud del acusado sin antecedentes de un delito doloso, sus características y condiciones personales y el modo de vida actual justifican la presunción de que a pesar de la suspensión del proceso penal seguirá en particular cumpliendo las leyes y que no cometerá un delito.

§ 2. El Sobreseimiento condicionado no es aplicable a los delitos castigados con la pena superior a tres años de prisión.

§ 3. En los casos en que se ha reconciliado la víctima con el agresor, el agresor ha reparado el daño o la víctima y el acusado han llegado a un acuerdo de como se repara el daño, una suspensión condicional puede ser aplicada al autor de un delito punible con pena de prisión no superior a cinco años.

Artículo 68

§ 2. El juez puede iniciar un proceso penal si el infractor durante el periodo de prueba no respeta la ley, en particular cuando se cometan delitos distintos de los especificados en el § 1. y si incumple la medida de libertad vigilada, no cumple las medidas impuestas o no se ejecuta un acuerdo celebrado con la víctima.

Artículo 69

§ 1 [Suspensión Condicionada de la sentencia/de la ejecución] El juez podrá suspender la ejecución de las penas de prisión no superior a dos años, las penas de libertad vigilada o una multa impuesta, si es suficiente para lograr los fines de castigo contra el autor y, en particular para prevenir la reincidencia.

§ 2. Antes de la suspensión de ejecución de la pena, el juez tiene en cuenta en primer lugar la actitud del acusado, sus características personales y condiciones, el modo de vida actual y el comportamiento después de la infracción.

§ 3 La suspensión de la ejecución de la pena no se aplica al autor del delito contemplado en el artículo 64 § 2, a menos que haya circunstancias excepcionales, debidamente justificados por circunstancias especiales; una suspensión de la ejecución contemplado en el artículo 60 § 3-5, no se aplica al autor del delito contemplado en el artículo. 64 § 2.

Artículo 72

§ 1. Dictando la suspensión de la ejecución de la pena/medida, el juez podrá obligar al infractor a:

- 1) informar al juez o *tutor penal* acerca de los avances del período de libertad condicional;
- 2) pedir disculpas a la víctima;
- 3) realizar su obligación de pago de la pensión a otra persona;
- 4) conseguir empleo remunerado; estudiar o prepararse para una profesión;

- 5) obligar que se abstengan de consumir alcohol u otras drogas;
- 6) recibir un tratamiento, en particular en un centro terapéutico o a participar en programas terapéuticos, o asistir en los programas con fines reeducativos;
- 7) obligar que se abstengan de permanecer en ciertos ambientes o lugares;
- 7a) que se abstenga de ponerse en contacto con las víctimas u otras personas de una determinada manera;
- 7b) abandonar el domicilio compartido con la víctima;
- 8) o cualquier otro procedimiento adecuado en el período de libertad condicionada, para prevenir la comisión de un nuevo delito.

§ 2 El juez podrá obligar al infractor a reparar el daño en su totalidad o en parte, excepto cuando se establezca una medida penal prevista en el artículo 39 p. 5, o al pago de las prestaciones mencionadas en el art. 39 punto 7;

Artículo 75

§ 2 El juez podrá acordar la ejecución de la condena, si el infractor durante la libertad condicional no hubiese respetado la ley, especialmente cuando hubiese cometido un delito no especificado en el § 1, o si incumple las obligaciones ordenadas como las medidas punitivas.

Artículo 76

§ 1 La condena se extingue, o caduca, ante la ley pasados seis meses de la finalización de la libertad condicional

§ 2 Si el acusado ha sido condenado a la pena de una multa o una medida penal, la caducidad o la difuminación de la sentencia no puede tener lugar antes del cumplimiento de la pena, excepción: la medida punitiva mencionada en el art. 39 p.5

**REGLAMENTO MINISTERIO DE JUSTICIA de 13 de junio
2003 en el procedimiento de mediación en materia penal.** (Dziennik
Ustaw de 26 de junio 2003 nr 108 poz.1020)

De conformidad con el art.23^a § 5 de la Ley de 6 de junio de 1997 – Ley de
Enjuiciamiento Criminal (Dz.U. nr 89,poz. 555, en su versión modificada) la presente se
ordena de la siguiente manera:

§ 1. El Reglamento establece:

- 1) las condiciones que deben cumplir las instituciones y personas autorizadas a realizar el proceso de mediación;
- 2) la forma de designación y remoción de las instituciones y personas autorizadas a realizar el proceso de mediación;
- 3) El alcance y las condiciones del acceso al expediente de las entidades y las personas cualificadas para llevar a cabo el proceso de mediación;
- 4) la forma y modo del proceso de mediación.

§ 2.1. Para llevar a cabo el procedimiento de mediación tendrá derecho la institución/organización que:

1) de conformidad con sus obligaciones legales se ha establecido para realizar las tareas en el ámbito de la mediación, la resocialización, la protección del interés público, la protección del interés del individuo o la protección de las libertades individuales y los derechos humanos;

2) tiene una estructura administrativa y de personal para llevar el proceso de mediación;

3) fue inscrita en la lista mencionada en el § 4.ust.1

2. el proceso de mediación en nombre de la institución mencionada en el ust.1, en adelante denominado como "institución", la lleva a cabo su representante autorizado por escrito, para satisfacer las condiciones establecidas en el § 3, pkt. 1-7.

§ 3 La mediación también puede llevarse a cabo por una persona digna de confianza, que:

1) Tenga la nacionalidad polaca;

2) Tenga reconocimiento pleno de los derechos civiles 3) Mayor de 26 años;

- 4) Habla con fluidez el polaco;
- 5) No tenga antecedentes por un delito doloso;
- 6) Tenga la capacidad de eliminar los conflictos, un conocimiento suficiente de la mediación, y especialmente en el campo de la psicología, la pedagogía, la sociología, la resocialización, o de derecho;
- 7) Garantiza el debido cumplimiento de sus funciones;
- 8) Está inscrito en la lista mencionada en el § 4. ust.1

§ 4.1. El juzgado de primera instancia mantiene una lista de instituciones y personas autorizadas para realizar el proceso de mediación, en lo sucesivo denominada «la lista».

2. La entrada en la lista se realiza después de examinar los requisitos y condiciones establecidas en el § 2.ust.1 p.1 y 2 o § 3 pkt.1-6.

§ 5.1. El presidente del juzgado de primera instancia inscribe en la lista la institución/organización o la persona digna de confianza que están manifestando la disposición para llevar a cabo el proceso de mediación, después de considerar las condiciones mencionadas en el § 2. ust.1 p.1 y 2 o § 3 pkt.1-7. Después de denegar la entrada a la lista, la persona interesada tendrá derecho recurrir ante el presidente del juzgado provincial o del tribunal superior

2. Los datos dentro de la lista son siguientes:

1) El nombre de la institución o el nombre, apellido y fecha de nacimiento de una persona de confianza;

2) La dirección de la institución y su estructura o la dirección de una persona de confianza.

3. Cualquier modificación de los datos mencionados en el apartado 2, tiene que ser comunicada y actualizada dentro de la lista. La persona a cargo de la institución y una persona digna de confianza están obligados a notificar al presidente del juzgado de la primera instancia sobre:

1) cualquier cambio en los datos mencionados en el párrafo 2;

2) cualquier cambio dentro de las condiciones establecidas en el § 2ust.1 pkt. 1 y 2 o § 3 pkt.1-6 – dentro del plazo de 14 días a partir del cambio.

§ 6.1. El presidente del juzgado de primera instancia tiene derecho suprimir de la lista la institución o persona digna de confianza:

- 1) En solicitud de la institución o la persona de confianza;
- 2) En caso de muerte de una persona de confianza o liquidación de la institución;
- 3) En el caso de la pérdida de una de las condiciones establecidas en el el § 2ust.1 pkt. 1 y 2 o § 3 pkt.1-6

2. El Presidente del juzgado de la primera instancia puede eliminar de la lista institución o persona digna de confianza en caso de incompetencia o incumplimiento de las obligaciones durante el proceso de mediación.

3. Si la persona interesada no está de acuerdo con la decisión sobre su eliminación de la lista, tendrá derecho a recurrir ante el presidente del juzgado provincial. o del tribunal superior

§ 7.1. En cualquier caso el juez durante el proceso y el fiscal u otra autoridad, durante la fase de instrucción puede remitir el caso al proceso de mediación derivándolo a la designada institución o persona digna de confianza inscritas en la lista, para llevar a cabo el proceso de mediación.

2. En casos excepcionales, justificados por la necesidad para la realización eficaz del proceso de mediación, se designará una organización o la persona digna de confianza que no figuran en la lista, siempre cuando cumplan el resto de las condiciones mencionadas en el § 2 ust. 1 pkt 1 i 2 lub § 3 pkt 1-7.

§ 8 Atendiendo a lo establecido en el § 7, se determinará en particular:

- 1) El nombre de la institución o el nombre de una persona de confianza designada para llevar a cabo el proceso de mediación;
- 2) Los datos personales del acusado o sospechoso y la víctima;
- 3) Tipificar los hechos delictivos;
- 4) El acceso a los datos del expediente;
- 5) La fecha para la realización del proceso de mediación, según art. 23a § 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

§ 9 El juez, el fiscal u otra autoridad, que derivó el caso a una institución o persona digna de confianza para realizar el proceso de mediación puede suspenderla en un caso concreto cuando ocurrió:

- 1) la supresión de una institución o una persona de confianza en la lista;
- 2) la divulgación de las circunstancias previstas en el artículos 40 a 42 la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

§ 10.1. El juez, el fiscal u otra autoridad, dirigiendo el asunto a mediación, proporciona al representante de una institución o persona de confianza, en lo sucesivo como "mediador", la información del expediente sólo en la medida necesaria para llevar a cabo este procedimiento. Dicha información debe incluir datos personales de la víctima y el sospechoso o el acusado, la tipificación de los hechos delictivos y todas las circunstancias de su comisión, todas informaciones que faciliten la realización del proceso de mediación.

2. En caso necesario, a petición del mediador, el juez o el fiscal - si lo considera necesario - también puede facilitar, con limitaciones a las que se refiere el ust.3, las pruebas contenidas en el expediente en la parte relativa al sospechoso o al acusado, la víctima y el delito, que se aplica al proceso de mediación.
3. No se proporciona a un mediador, datos y materiales del expediente que estén bajo el secreto de sumario, o materiales relacionados con la salud de una persona sospechosa o acusada, una opinión sobre él, los datos sobre sus antecedentes penales y la identificación de los testigos en virtud del artículo 184 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y los que pudieran tener un impacto sobre la responsabilidad penal de la víctima o de los otros acusados en este caso, y que no participan en los procedimientos de mediación.
4. El acceso al expediente sólo podrá tener lugar en presencia de un funcionario autorizado de la autoridad investigadora. En casos justificados, podrá facilitar las fotocopias de los documentos del expediente al mediador o permitirá obtener extractos.

§ 11. Inmediatamente después de la recepción de la orden que se refiere el § 7, el mediador:

- 1) se comunica con las víctimas y el sospechoso o el acusado y se fija la fecha y lugar de reunión con cada uno de ellos;
- 2) realiza con cada una de las partes del conflicto unas entrevistas individuales, informándoles sobre la función, naturaleza y principios de la mediación y sobre los derechos y obligaciones que les corresponden;
- 3) realizará la entrevista con la participación del sospechoso o el acusado y la

víctima;

4) ayudará en la formulación del contenido de un acuerdo entre el sospechoso o el acusado y las víctimas y luego comprobará la aplicación de las obligaciones derivadas de ella.

§ 12. Si no es posible una entrevista directa con el sospechoso o acusado y las víctimas, el mediador puede llevar a cabo los procedimientos de mediación de manera indirecta, dando a cada uno de ellos la información, sugerencias y se ocupará por la posición de la otra parte en el establecimiento de la solución/el acuerdo.

§ 13.1. Finalizado el proceso de mediación el mediador elabora un informe escrito y lo presentará a la autoridad que lo había remitido para realizar el proceso de mediación.

2. El informe debe incluir:

- 1) el número de referencia del caso;
 - 2) El nombre de la institución o el nombre de una persona de confianza que finalizó el proceso de mediación;
 - 3) el número, fechas y lugares de las entrevistas individuales, directas e indirectas y la identificación de las personas que participaron en ellas;
 - 4) Los resultados del proceso de mediación;
 - 5) la firma de un mediador.
3. En el caso de llegar a un acuerdo la misma constituye una resolución que se adjunta al informe.

§ 14 Si el proceso de mediación no se ha concluido en la fecha especificada en la remisión judicial a que se refiere el § 7, el mediador inmediatamente tiene que elaborar y remitir a la autoridad que derivó el caso al procedimiento de la mediación, un informe que explique las razones. Dicho informe deberá cumplir con los requisitos pertinentes especificados en el § 13 ust.2.

§ 15 Instituciones y personas de confianza autorizadas para realizar el proceso de mediación sobre la base de las regulaciones existentes son objeto de una inscripción en la lista, siempre que cumplan las condiciones enumeradas respectivamente en el § 2.ust.1 p.1 y 2 o § 3 pkt.1-7.

§ 16 El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio 2003

ANEXO DEL CAPÍTULO II SOBRE LOS REQUISITOS PROFESIONALES DE LOS MEDIADORES EN POLONIA

Las condiciones que deben cumplir las instituciones y personas autorizadas a realizar el proceso de mediación, la forma de designación y remoción de dichas instituciones y personas y, sobre todo, los requisitos de la formación son establecidos por el Reglamento del Ministerio de Justicia del año 2003 sobre la mediación penal y, en los casos con menores infractores, por el Reglamento del Ministerio de Justicia del año 2001. El documento que recoge las condiciones y requisitos de la formación se llama: “Estándares para la formación de mediadores” aprobado en el año 2007 por el *Consejo público de alternativas en la solución de conflictos y medidas para la solución de conflictos y litigios*. El Consejo público de ADR es un organismo que colabora activamente con el Ministerio de Justicia, y está formado por 20 miembros que colaboran de forma voluntaria y que representan a:

- El **Ministerio de Justicia** y el **Ministerio del Interior y Administraciones públicas**;
- Las **organizaciones no gubernamentales** más importantes y de mayor dimensión que trabajan en el ámbito de la mediación;
- **Representantes científicos e investigadores**;
- **La Asociación de Jueces *Justitia***, la **Asociación de Jueces de Derecho de Familia** (*Stowarzyszenie Sędziów Sądów Rodzinnych w Polsce*) y la **Asociación de Fiscales** de Polonia (*Stowarzyszenie Prokuratorów Rzeczypospolitej Polskiej*).

Las competencias del Consejo se centran en la elaboración de normas y en el funcionamiento del sistema nacional de solución alternativa a los conflictos, y abarca una amplia gama de asuntos, entre los que se incluyen, en particular:

- la creación de una plataforma para el intercambio de ideas con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la mediación,
- la elaboración de normas para su ejercicio y de formación en la mediación,
- y la elaboración de un código deontológico.

De acuerdo con la legislación actual, en Polonia la mediación se ofrece en los siguientes ámbitos:

- Civiles;
- Mercantiles;
- Laborales;
- Penales;
- Con menores infractores;
- Contencioso - Administrativo;
- De Familia

En los casos de mediación penal y con menores infractores el servicio de mediación es gratuito y en estos dos tipos de casos el legislador impone los requisitos mínimos que han de cumplir tanto las instituciones que ofrecen el servicio de mediación como los mediadores.

Dentro del Reglamento del Ministerio de Justicia está puesto que: la mediación puede llevarse a cabo por una persona digna de confianza, y que:

| MEDIACIÓN PENAL | MEDIACIÓN CON MENORES |
|---|---|
| 1) Tenga la nacionalidad polaca | 1) Tenga la nacionalidad polaca |
| 2) Tenga reconocimiento pleno de los derechos civiles | 2) Tenga reconocimiento pleno de los derechos civiles |
| 3) Mayor de 26 años | 3) Mayor de 26 años |
| 4) Habla con fluidez el polaco | 4) Habla con fluidez el polaco |
| 5) No tenga antecedentes por un delito doloso | 5) No tenga antecedentes por un delito doloso |
| 6) Tenga capacidad de solucionar los conflictos, un conocimiento suficiente de la mediación, y especialmente del campo de la psicología, la pedagogía, la sociología, la resocialización, o del derecho | 6) Tenga estudios superiores en: psicología, pedagogía, sociología, resocialización o derecho y tenga una experiencia en educación y resocialización de los menores |
| 7) Garantiza el debido cumplimiento de sus funciones | 7) Garantiza el debido cumplimiento de sus funciones |
| 8) Está inscrito en la lista mencionada antes | 8) Está inscrito en la lista mencionada antes |
| | 9) Tenga terminados los ciclos específicos de formación sobre mediación; |

Las personas que cumplan estos requisitos pueden solicitar una inscripción al registro. Los juzgados de Primera Instancia disponen de una lista de instituciones y personas autorizadas para realizar la mediación, y se accede a esta lista una vez son examinados por parte del presidente del tribunal del distrito los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Ministerio de Justicia.

En los casos con menores infractores, no pueden ser mediadores los trabajadores en ejercicio de la Administración de justicia, tales como jueces, fiscales, abogados, policía o educadores de un centro de menores.

El Reglamento del Ministerio de Justicia del año 2003 incluye en su apéndice los requisitos que deben cumplir y los temas que tienen que tratar los centros que ofrecen los cursos de formación de mediadores. A estos requisitos se sumaron los estándares aportados por el Consejo Público del ADR.

Temas:

1. Aspectos legales y de organización de los procedimientos de mediación entre la víctima y el autor del delito:
 - ❖ Base jurídica del procedimiento de mediación con menores infractores y algunos aspectos del procedimiento penal;
 - ❖ Información detallada sobre las reglas del proceso de mediación;
 - ❖ Derechos y obligaciones del mediador;
 - ❖ Los aspectos de la ética profesional del mediador;
 - ❖ Aspectos prácticos sobre la realización y organización del proceso de mediación;
 - ❖ Las normas sobre la colaboración con las autoridades judiciales;
 - ❖ Aspectos administrativos y burocráticos;
 - ❖ Estándares internacionales del proceso de mediación.
2. Mecanismos psicológicos de la aparición, agravamiento y resolución de conflictos:

- ❖ Determinados aspectos de la psicología social, en particular en lo que respecta a la aplicación práctica de los conocimientos psicológicos a los mecanismos de aparición, agravamiento y resolución de conflictos;
- ❖ Procedimiento de resolución de conflictos (negociación, mediación, arbitraje, vía judicial); similitudes y diferencias;
- ❖ Procedimientos de la mediación en Polonia y en otros países;
- ❖ Diferentes modelos de mediación entre la víctima y el agresor;
- ❖ Información sobre la mediación (el papel del mediador, las etapas del proceso, la importancia de la satisfacción de las partes).

3. Sesiones prácticas sobre las habilidades mediadoras:

- ❖ Cómo manejar las entrevistas iniciales;
- ❖ Cómo analizar y diagnosticar el conflicto entre las partes;
- ❖ Cómo dirigir las siguientes sesiones individuales (técnicas de la mediación);
- ❖ Cómo llevar una comunicación fluida con las partes (escucha activa, las preguntas claves);
- ❖ Cómo apoyar a las partes para que lleguen a un acuerdo;
- ❖ Habilidades que faciliten el trabajo en equipo con otros mediadores.

Requisitos para las instituciones y las personas responsables de la formación:

1. Requisitos del profesorado:

- estudios superiores y dos años mínimos de experiencia como mediador,
- experiencia didáctica y en la dirección de mediaciones simuladas;
- conocimiento de las reglas de la ética profesional del mediador y que las compartan.

2. Condiciones de la organización de la formación:

- Duración del curso mínima de 40 horas;

- Programación de aula que incluya los temas mencionados más arriba;
- Que sea público el coste total del curso y la cuota que supone la matrícula del mismo;
- Listas de asistencia y actas de pruebas y exámenes;
- Los certificados han de incluir las asignaturas cursadas, el número de horas del curso, las notas de los exámenes y una opinión sobre las habilidades profesionales del alumno como futuro mediador.

Ofertas de las universidades de los cursos formativos para mediadores.

Academia de Pedagogía Especial en Varsovia y La Universidad Maria Curie Sklodowska en Lublin comparten un “Máster de mediación escolar y con menores infractores”. Ese Máster tiene una duración de un curso académico, de 255 horas y contiene los siguientes bloques temáticos:

- Pedagogía: enfocada a la socioterapia con menores en riesgo de exclusión social;
- Psicología: técnicas de resolución de conflictos, negociación, comunicación;
- Derecho: marco legislativo;
- Talleres de asertividad, de sensibilización social, información básica sobre psicoterapia;
- Prácticas;

La Universidad Jagielonski en Cracovia en la Facultad de Derecho ofrece un Máster en mediación de una duración de 260 horas y que contempla los siguientes bloques temáticos:

- Mediación en casos civiles;
- Mediación en casos mercantiles;
- Mediación penal;
- Mediación con menores infractores;
- Mediación en casos de familia;

- Psicología de la familia;
- Mediación en grupos de iguales;
- Mediación en casos laborales;
- Mediación en casos administrativos;
- Introducción a la terminología judicial;
- Comunicación intercultural en la mediación;
- Psicología del conflicto;
- Psicología de mediación y negociación;
- Comunicación interpersonal.

La Facultad de Administración y Derecho de la Universidad de Varsovia ofrece un Máster en mediación de una duración de 270 horas con los siguientes bloques temáticos:

- Una parte teórica sobre ADR;
- El conflicto: origen, tipos y causas;
- Los aspectos positivos del conflicto;
- Estrategias para abarcar un conflicto; gestión del conflicto;
- Negociación: tipos y proceso de negociación;
- Comunicación interpersonal, no verbal, escucha activa, técnicas de comunicación;
- Problemas de comunicación;
- Etapas de la mediación;
- Marco legislativo de la mediación;
- Tipos de mediación: civiles, penales, casos del medio ambiente, casos administrativos;

- Aspectos psicológicos de la mediación y la negociación.

Cursos organizados por instituciones y fundaciones:

PCM- El Centro Polaco de Mediación es la organización más grande y más dinámica en el mundo de la mediación en Polonia y organiza los siguientes cursos y talleres de mediación:

- Curso de mediación básico, de 55 horas de duración, enfocado en formación de futuros mediadores penales y en casos con menores infractores;
- Cursos complementarios:
 - de 55 horas de duración, sobre mediación familiar;
- de 37 horas de duración, sobre mediación civil y mercantil;
- Curso de mediación escolar y en grupos de iguales, de 20 horas de duración.

La **Asociación de Intervención Jurídica** organiza cursos de mediación dirigidos a pedagogos, psicólogos, trabajadores sociales y educadores con el objetivo de facilitar y ampliar el conocimiento básico sobre la mediación. La duración del curso es de 45 horas.

Los contenidos del curso:

- Información general;
- Diagnóstico del conflicto;
- Técnicas de resolución de conflictos;
- Introducción a la negociación;
- Mediación;
- Técnicas de mediación;
- Simulación de mediaciones;
- Aspectos legales de la mediación.

ANEXO DEL CAPÍTULO II SOBRE EL SOBRESEIMIENTO EN CASOS CON MENORES INFRACTORES EN ESPAÑA

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL DE MENORES EN ESPAÑA.

El Ministerio Fiscal siguiendo los principios de la LO5/2000 (LORPM) puede decidir no incoar el expediente o desistir de su continuación.

Cuando el juicio de valor sobre el fundamento fáctico de la imputación es negativo, el Fiscal remite el expediente al Juez de menores proponiendo el sobreseimiento y archivo de función de alguna de las causas formalizadas en los arts. 637 y 641 LECr. En este caso el proceso concluye por inexigibilidad de responsabilidad penal, en este sentido los menores se benefician de los principios de legalidad penal y de presunción de inocencia.

Por otro lado, si lo que falla es el juicio sobre la oportunidad o necesidad de imponer al menor unas medidas adecuadas el Fiscal decreta anticipadamente la conclusión del expediente y su remisión al Juez con solicitud de sobreseimiento y archivo derivando hacia vías alternativas o externas al proceso de realización del fin del fin educativo y resocializador. En este caso el proceso se cercena por inadecuación de la respuesta penal a las necesidades educativas y sociales del menor, o porque se han llevado a cabo las formas más satisfactorias de educación y integración social, como la conciliación con la víctima o reparación del daño art. 19.1 la LORPM

El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito (art. 785 bis de la LECr).

El Ministerio Fiscal podrá solicitar del Juez de menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la LECr., así como la remisión de las particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores en su caso (art. 30.4 LORPM).

Los requisitos específicos:

- 1) Que los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas.
- 2) Que no conste que el menor haya cometido anteriormente hechos de la misma naturaleza. Cuando conste que un menor ha cometido con

anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el art. 27.4 de la LORPM, que permite proponer el sobreseimiento (art. 18).

LOS EFECTOS EN ACCIÓN PENAL Y CIVIL

En el plano sustantivo, por los hechos cometidos por los menores de 18 años, el art. 61.3 de la Ley 5/2000 establece una responsabilidad solidaria a cargo de los padres o asimilados por los daños y perjuicios causados que podrá ser moderada (no necesariamente excluida) por el Juez cuando no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave. Como se desprende del texto, el legislador “ha querido que se resuelva la acción civil derivada del hecho ilícito atribuido a un menor, aunque por razones de conveniencia penal, que la misma Ley recoge, se renuncie a demandar responsabilidad de esa clase. En ese sentido, señala la Audiencia Provincial de Cuenca (SAP Cuenca, S 20-11-2002, nº 71/2002):

«(...) reputados especialistas en esta materia han señalado que ‘el acto jurídico no puede ser punible, por aplicación del principio de oportunidad –artículos 18, 19, 40, 51.2–, por inculpabilidad del autor –artículo 5– o concurrencia de una excusa absolutoria, y no obstante subsistir la responsabilidad civil’»”.

Así que, entre los supuestos que impiden o suspenden el ejercicio de la acción civil resultante en la pieza separada, aquellos en los cuales se hubiese dictado auto de sobreseimiento libre o provisional sobre los hechos o participación en ellos del menor, al amparo de lo establecido por los artículos 637 y 641 de la LECr en relación con el artículo 33 a) de la LORPM.

Sin embargo, la Audiencia Provincial de Barcelona (AAP Barcelona, sec. 3ª, A 8-7-2002, rec. 77/2002) ha señalado: “Haciendo una interpretación sistemática de la Ley, la única conclusión válida es que la responsabilidad civil regulada en la misma es la nacida del ilícito penal. Así, no podemos olvidarnos que estamos ante una Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, según su propia denominación y como en la exposición de motivos va repitiendo con expresa referencia a ‘infractores penales’ (apartado 2), ‘jóvenes infractores’ (apartado 3), ‘responsabilidad penal de los menores’ (apartado 4), ‘naturaleza formalmente penal’ e ‘infractores menores de edad’ (apartado 6) (...).

El artículo 2 de la Ley, que regula la competencia de los Jueces de Menores, dispone en su apartado 2, que ‘serán competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley’ y en su apartado 3 nos dice que ‘la competencia correspondiente al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo’ dando a entender claramente que la responsabilidad civil es la derivada de un hecho delictivo. Con igual claridad el artículo 19.2 hace referencia a ‘la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta Ley’.

El artículo 61.1 establece que la acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado... ‘se le reserva para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil’.

De lo expuesto se desprende que la acción civil que regula la Ley Orgánica 5/2000 no es diferente de la que regula el Código Penal en los artículos 109 y ss., es decir, la derivada de la ejecución de ‘un hecho descrito por la Ley como delito o falta’. Y si la responsabilidad civil es la que nace de un ilícito penal, para que pueda ejercitarse la acción de resarcimiento resulta imprescindible el enjuiciamiento y una sentencia que determine la ilicitud penal del hecho y la participación del menor’.”

ARTÍCULOS PRINCIPALES SOBRE SOBRESERIMIENTO Y SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES:

Artículo 19. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

“1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el

menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores”

Artículo 51. Sustitución de las medidas.

“1. Durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores que las haya impuesto podrá, de oficio o a instancia del ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquéllas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y de acuerdo con el artículo 14 de la presente Ley.

2. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la

medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

3. En todos los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley”

Artículo 5 de Reglamento 1774/2004 de LO 5/2000, aprobado por Real Decreto 30 de julio.

Art. 5. Modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales.

“1. En el supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se procederá del siguiente modo:

a) Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.

b) Recibida la solicitud por el equipo técnico, citará a su presencia a menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor.

c) El equipo técnico expondrá al menor la posibilidad de solución extrajudicial prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y oirá a sus representantes legales. Si, con audiencia de su letrado, el menor aceptara alguna de las soluciones que el equipo le propone, a ser posible en el mismo acto, se recabará la conformidad de sus representantes legales. Si el menor o sus representantes legales manifestaran su negativa a aceptar una solución extrajudicial, el equipo técnico lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

d) El equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación, ya sea a través de comparecencia personal ante el equipo técnico, ya sea por cualquier otro medio que permita dejar constancia. Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente.

e) Si la víctima se mostrase conforme a participar en la mediación, el equipo técnico citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. No obstante, la conciliación y la reparación también podrán llevarse a cabo sin encuentro, a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos.

f) No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el equipo técnico lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

g) El equipo técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.4 y 5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Si, conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el equipo técnico considera conveniente que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, informará de tal extremo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Si este apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la solución extrajudicial más adecuada y se seguirán los trámites previstos en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable al procedimiento de mediación previsto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de la competencia de la entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento. Las referencias al equipo técnico hechas en este artículo se entenderán efectuadas a la entidad pública cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7 de este reglamento, dicha entidad realice las funciones de mediación”.

EFFECTOS DE MEDIACIÓN PENAL DE MENORES

- Desistimiento del Ministerio Fiscal en la continuación del expediente (conclusión de la instrucción, sobreseimiento judicial y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado -se tiene por realizado-)
- Es imprescindible que el menor cumpla la reparación o actividad acordada, o que produzca la conciliación efectiva.
- Se facilita al menor la realización de la medida en la situación en que la víctima sea menor o incapaz, o cuando la víctima no esté de acuerdo en llevar a cabo la mediación o en recibir la reparación, cabe que sea vía una actividad educativa propuesta por el equipo técnico, y se dará efecto a la mediación aunque la reparación o la conciliación no puedan llevarse a cabo “por causas ajenas a la voluntad del menor”. Es decir, también por causas atribuibles a la voluntad de la víctima.